



**UNIVERSIDAD JUAREZ AUTÓNOMA DE
TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA, ACCIÓN EN LA FE"

**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y
HUMANIDADES**

TESIS

**“PERSPECTIVA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN DE
MENORES A PARTIR DE LAS NUEVAS FORMAS DE
FAMILIA”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN
ESTUDIOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

ZULEIMA DEL CARMEN LÓPEZ MUÑOZ

DIRECTORA DE TESIS:

DRA. GISELA MARÍA PÉREZ FUENTES

TUTORA:

DRA. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

Villahermosa, Tabasco. Mayo de 2021



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/CP/2000/2021

Villahermosa, Tabasco 12 de mayo de 2021

Asunto: Modalidad de Tesis

Mtra. Zuleima del Carmen López Muñoz
Egresada del Doctorado en Estudios Jurídicos
Presente.

En atención a su solicitud de autorización de modalidad de titulación, me permito comunicarle que con fundamento en el artículo 69 fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente, se aprueba que pueda titularse mediante la **modalidad de tesis** con el trabajo recepcional "**Perspectiva jurídica de la adopción de menores a partir de las nuevas formas de familia,**" para obtener el grado de Doctor en Estudios Jurídicos.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

D.A.C.S. y H.

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA



DIRECCIÓN

C.d.b. Archivo
DRA. MSP/MTRA/MGH/SILC

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de
Universidades
Mexicanas**

UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYH@UJAT.MX

www.ujat.mx

www.pnpc-dacsyhujat.com

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT



**UNIVERSIDAD JUÁREZ
AUTÓNOMA DE TABASCO**

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"



**DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES**



Dirección

Of. DACSYH/CP/2001/2021

Villahermosa, Tabasco 12 de mayo de 2021

Asunto: Autorización de impresión de tesis

Mtra. Zuleima del Carmen López Muñoz
Egresada del Doctorado en Estudios Jurídicos
Presente.

Con fundamento en el artículo 71 del Reglamento General de Estudios de Posgrado vigente y en atención a la tesis titulada "~~Perspectiva jurídica de la adopción de menores a partir de las nuevas formas de familia,~~" para obtener el grado de Doctor en Estudios Jurídicos, la cual ha sido revisada y aprobada por la Directora de Tesis Doctora Gisela María Pérez Fuentes, y la Comisión Revisora, me permito comunicar a usted que se autoriza la impresión de la misma, a efectos de que esté en posibilidad de presentar el examen respectivo.

Me despido de usted enviándole un afectuoso saludo.

Atentamente

"ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE"

DRA. FELIPA SÁNCHEZ PÉREZ
DIRECTORA

D.A.C.S. y H.



DIRECCIÓN

C.c.p. Archivo
DRA. FERRATERA MGH/SILC.

Miembro CUMEX desde 2008

**Consortio de
Universidades
Mexicanas**
UNA ALIANZA DE CALIDAD POR LA EDUCACIÓN SUPERIOR

www.ujat.mx

www.pnpc-dacsyhujat.com

Facebook: DACSYH División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades UJAT/ twitter@DACSYH_UJAT

PROLONGACIÓN PASEO USUMACINTA S/N
BOULEVARD BICENTENARIO
R/A. GONZÁLEZ 1RA SECCIÓN, CENTRO TABASCO
TEL. (993) 358.15.83 EXT. 6535
CORREO: PNPC.DACSYP@UJAT.MX

CARTA AUTORIZACIÓN

La que suscribe, autoriza por medio del presente escrito a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco para que utilice tanto física como digitalmente la tesis de grado denominada "Perspectiva jurídica de la adopción de menores a partir de las nuevas formas de familia", de la cual soy autor y titular de los Derechos de Autor.

La finalidad del uso por parte de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de la tesis antes mencionada, será únicamente para difusión, educación y sin fines de lucro; autorización que se hace de manera enunciativa mas no limitativa para subirla a la Red Abierta de Bibliotecas Digitales (RABID) y a cualquier otra red académica con las que la Universidad tenga relación institucional.

Por lo antes manifestado, libero a la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco de cualquier reclamación legal que pudiera ejercer respecto al uso y manipulación de la tesis mencionada y para los fines estipulados en este documento.

Se firma la presente autorización en la ciudad de Villahermosa, Tabasco a los catorce días del mes de mayo del año 2021.

AUTORIZO

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Zuleima', with a small asterisk above the 'i'.

ZULEIMA DEL CARMEN LÓPEZ MUÑOZ

TESISTA

CARTA DE AGRADECIMIENTO AL CONACYT

Zuleima del Carmen López Muñoz, en mi carácter de egresada del Doctorado en Estudios Jurídicos, dejo constancia de la honrosa distinción de haber sido Becario CONACYT, durante tres años en los cuales curse mis estudios de posgrado.

Por tal razón agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT) y al Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC), la oportunidad de lograr mi formación en el Programa Académico de Doctorado en Estudios Jurídicos, impartido en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO	4
I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROBLEMÁTICA.....	4
II. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA.....	5
III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	6
IV. JUSTIFICACIÓN.....	7
V. OBJETIVO GENERAL	9
VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
VII. DESCRIPCIÓN DE LA HIPÓTESIS	10
1. Estructura de la hipótesis.....	10
2. Conceptualización de las Variables	11
VIII. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL	12
1. La familia como concepto.....	12
2. Adopción	17
3. Adopción Internacional	20
4. Filiación.....	21
5. Técnicas de reproducción asistida	22
6. El interés superior del menor en la figura de la adopción.....	24
IX. MÉTODOS DE ESTUDIO	26
X.DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO.....	29
XI. MATRIZ DE CONGRUENCIA	31
CAPÍTULO SEGUNDO.LA ADOPCIÓN UN ACTO JURÍDICO NORMATIVO ----	33
I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA	33
1. Concepto de familia	33
A. Tipos de familia en la actualidad.....	35
2. Concepto de derecho de familia	37
A. Sujetos y Contenido del derecho de familia	39
II. LA ADOPCIÓN	41
1. Principales antecedentes	41
A. Antecedentes de la adopción: de las primeras configuraciones al siglo XIX	42
B. Siglo XX: Ley de Relaciones Familiares de 1917	46
C. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la	48
Republica en Materia Federal desde1928.	48
D. La adopción en otros países: España y Argentina.....	54

III.	DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN. -----	63
1.	Institución Jurídica -----	65
2.	Estado Jurídico -----	67
3.	Posesión de estado de hijo -----	68
4.	Acto Jurídico: Normativo -----	68
IV.	LA FILIACIÓN Y EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN -----	72
CAPÍTULO TERCERO. SISTEMA JURÍDICO Y AUTORIDADES COMPETENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO -----		76
I.	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES -----	76
1.	Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional -----	77
2.	Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas -----	78
3.	Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional -----	81
4.	Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores. -----	83
II.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS --	85
III.	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -----	85
1.	Familia de acogida y familia de Acogimiento pre-adoptivo: -----	86
2.	Certificado de Idoneidad -----	88
3.	Del Sistema Nacional DIF o Sistemas de las Entidades y las Procuradurías de Protección -----	91
4.	De la situación jurídica del menor y el procedimiento de adopción -----	94
6.	Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción -----	98
7.	Garantías en materia de adopción: -----	99
8.	Del seguimiento adoptivo -----	100
9.	Prohibiciones en materia de adopción -----	101
10.	De las adopciones internacionales -----	104
11.	Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la LGDNNA, en materia de adopción, del 3 de junio de 2019 -----	107
IV.	CÓDIGO CIVIL FEDERAL -----	108
V.	CÓDIGOS CIVILES DE LA ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REGULAN LA ADOPCIÓN -----	111
1.	Aguascalientes -----	112
2.	Baja California -----	113
3.	Baja California Sur -----	115
4.	Campeche -----	117
5.	Ciudad de México -----	119

6.	Colima -----	120
7.	Guanajuato -----	121
8.	Guerrero -----	122
9.	Jalisco -----	123
10.	Nayarit -----	124
11.	Nuevo León -----	125
12.	Puebla -----	126
13.	Querétaro -----	127
14.	Tabasco -----	128
VI.	CÓDIGOS Y LEYES FAMILIARES -----	130
1.	Hidalgo -----	130
2.	Morelos -----	132
3.	San Luis Potosí -----	133
4.	Sinaloa -----	135
5.	Sonora -----	136
6.	Yucatán -----	137
7.	Zacatecas -----	138
VII.	LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN -----	140
1.	Chiapas -----	140
2.	Chihuahua -----	143
3.	Coahuila de Zaragoza -----	145
4.	Durango -----	147
5.	Estado de México -----	148
6.	Michoacán -----	150
7.	Oaxaca -----	151
8.	Quintana Roo -----	153
9.	Tamaulipas -----	155
10.	Tlaxcala -----	157
11.	Veracruz -----	159
VIII.	LINEAMIENTOS O ESTATUTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN -----	160
1.	Nacional -----	160
2.	Estatales -----	162
CAPÍTULO CUARTO. LAS NUEVAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA Y LA		
POSIBILIDAD JURÍDICA DE ADOPCIÓN -----		168
I.	UNIONES DE HECHO -----	168
1.	Concubinato entre personas homosexuales -----	173
2.	La figura jurídica de la adopción dentro del concubinato -----	174
II.	SOCIEDAD DE CONVIVENCIA -----	176
1.	La figura jurídica de la adopción dentro de la sociedad de convivencia -----	180
2.	Posición jurisprudencial en México sobre la adopción por parejas del mismo sexo -----	182

3.	La doble maternidad y la doble paternidad: implicación en la adopción--	184
A.	La doble maternidad y la doble paternidad en otros países: España y Argentina-----	195
III.	FAMILIA ADOPTIVA INTERNACIONAL-----	202
1.	Protección de la familia internacional y su tratamiento en México-----	208
A.	Sustracción, retención u ocultamiento ilícitos de niñas, niños y adolescentes. -----	210
IV.	FAMILIAS RECONSTITUIDAS -----	216
V.	LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA INCLUSIÓN DE UN MENOR EN DETERMINADA FAMILIA -----	218
CAPÍTULO QUINTO. POLÍTICA JURÍDICA EN CASOS DE ADOPCIÓN POR LOS NUEVOS MODELOS FAMILIARES: ESTUDIO DE CASOS-----		225
I.	INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PRINCIPIO <i>PRO PERSONA</i> -----	226
1.	Acción de Inconstitucionalidad 2/2010: El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales por cónyuges y concubinos-----	226
2.	Acción de Inconstitucionalidad 8/2014: El interés superior de la niñez e idoneidad de los adoptantes-----	228
3.	Amparo en Revisión 800/2017: El interés superior del menor y su consideración primordial en casos de adopción-----	230
II.	PROTECCIÓN A TODAS LAS FORMAS DE FAMILIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN-----	231
1.	Amparo en Revisión 704/2014: Igualdad de trato a situaciones semejantes	232
2.	Acción de Inconstitucionalidad 107/2015: cónyuges, concubinos y convivientes con posibilidad de adoptar.-----	233
III.	SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA ADOPCIÓN -----	235
1.	Amparo Directo en Revisión 348/2012-----	235
2.	Amparo Directo en Revisión 3859/2014: interés superior del menor y al modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad -----	240
IV.	EL CONSENTIMIENTO Y LA PATRIA POTESTAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN-----	244
1.	Acción de Inconstitucionalidad 17/2011: La patria potestad de las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo-----	244
2.	Amparo Directo 21/2015: Determinación de la patria potestad para poder decretar la adopción plena.-----	246
V.	LA ADOPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 2010 AL 2020 -----	248
CAPÍTULO SEXTO. TIPOS DE ADOPCIÓN: SUS EFECTOS Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA MÉXICANO-----		253

I. ADOPCIÓN SIMPLE-----	253
1. Efectos-----	254
2. La adopción simple como mecanismo de constitución familiar en atención al interés superior de los menores y los nuevos modelos familiares -----	256
II. ADOPCIÓN PLENA-----	258
1. Efectos-----	259
2. Las circunstancias del o los adoptantes pertenecientes a los modelos familiares del siglo XXI-----	261
III. ADOPCIÓN INTERNACIONAL -----	266
1. Condiciones de las adopciones internacionales -----	267
2. Autoridades centrales y organismos acreditados-----	269
3. Amparo en Revisión 518/2013. Efectos de la adopción internacional ----	271
4. Procedimiento de la adopción internacional -----	278
IV. EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL -----	282
1. Procedimiento y requisitos -----	282
2. La adopción como procedimiento en las entidades federativas. -----	290
3. Cuadro comparativo y base de datos -----	292
V. DISEÑO Y ESTUDIO DEL ENFOQUE CUALITATIVO DE LA INVESTIGACIÓN -----	296
1. Entrevista: Servidora pública de la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco (PROFADE) -----	297
A. Diseño general-----	297
B. Diseño del instrumento de recolección de información -----	298
C. Análisis e integración de los resultados-----	299
2. Entrevista: Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.--	303
A. Diseño general-----	304
B. Diseño del instrumento de recolección de información -----	305
C. Análisis e integración de los resultados-----	306
VI. DISEÑO Y APLICACIÓN DE ENCUESTAS CON ENFOQUE CUALITATIVO SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS TIPOS DE ADOPCIÓN -----	309
1. Diseño General-----	309
2. Diseño del instrumento de recolección de información -----	309
3. Análisis e integración de los resultados -----	312
CONCLUSIONES-----	318
BIBLIOGRAFÍA-----	329

Abreviaturas y Acrónimos

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

DIF: Desarrollo Integral de la Familia

LGDNNA: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

NNA: Niñas, Niños y Adolescentes

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia

PROFADE: Procuraduría Estatal De Protección De La Familia Y De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SDIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia

SER: Secretaría de Relaciones Exteriores

SNDIF: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

TRA: Técnicas de Reproducción Asistida

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realiza en tenor a la línea de generación y/o aplicación del conocimiento de Derecho Constitucional y de la Persona, correspondiente al Doctorado en Estudios Jurídicos en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, reconocido por el Programa Nacional de Posgrados de Calidad, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Si bien en México, concurren ordenamientos jurídicos y acciones enfocadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de niñas, niños y adolescentes, principalmente de aquellos que se encuentran en un contexto de vulnerabilidad, en lo relativo a la institución de la adopción, esta cumple una función social y jurídica primordial e insustituible, pues con la ratificación de los instrumentos internacionales, el país se compromete a contemplar el proceso de adopción como instrumento protector de los derechos de los menores de edad, con miras a garantizar su pleno desarrollo considerando el derecho de éstos, a contar con una familia.

En el presente estudio “Perspectiva jurídica de la adopción de menores a partir de las nuevas formas de familia”, se aborda en un primer momento a través del capítulo primero, *naturaleza y el diseño del estudio*, en el que se contiene el planteamiento del problema, las preguntas de investigación, objetivos generales y específicos, la hipótesis y sus variables, el marco teórico-conceptual, la justificación del proyecto y el marco metodológico.

A través del capítulo segundo, *la adopción un acto jurídico normativo*, se identifican los antecedentes y conceptos doctrinales fundamentales de la adopción en general y México para analizar las características, naturaleza jurídica y evolución

de la figura dentro del derecho familiar en el siglo XXI, así como en el derecho comparado para un estudio jurídico holístico de dicha institución.

En el capítulo tercero, *sistema jurídico y autoridades competentes de la adopción en México*, se especifica el marco jurídico e institucional que a nivel internacional y nacional regula y tienen como objetivo tutelar y enmarcar el procedimiento de adopción de los menores de edad, para clasificar e identificar los diferentes sistemas de adopción en México.

A través del capítulo cuarto, *las nuevas formas de constituir familia y la posibilidad jurídica de adopción*, se explica la naturaleza jurídica de los nuevos modelos familiares para destacar su tratamiento normativo y en la tutela judicial frente a la posibilidad de adopción en el país y algunas consideraciones en el derecho comparado.

Y se considera el impacto y proyección actual del interés superior del niño por medio de la adopción como parte del derecho a la protección de todas las formas de familia para identificar su función como principio orientador.

Por su parte, en el capítulo quinto sobre *política jurídica en casos de adopción por los nuevos modelos familiares: estudio de casos*, se analiza el control de formalidades, intervención de las autoridades competentes y principios relativos a la institución adoptiva, a través de estudios de casos para definir el estado de la cuestión sobre las implicaciones jurídicas, cuestiones controversiales y aspectos problemáticos a partir del reconocimiento y protección a todas las formas de familia.

Finalmente, en el capítulo sexto, *tipos de adopción: sus efectos y procedimiento en el sistema mexicano*, se contrastan los tipos de adopción y sus efectos jurídicos en el sistema mexicano para determinar las principales implicaciones jurídicas y sociales a las que se enfrenta esta institución tradicional del derecho de familia ante los cambios paradigmáticos de la misma; para lo cual

se emplean las técnicas e instrumentos de recolección y revisión de documentos estadísticos o de datos relevantes; solicitudes de información pública; encuestas representativa a un sector de la población con enfoque cualitativo y entrevistas dirigidas a la autoridad administrativa y judicial en el municipio de centro, Tabasco, con el objeto principal de medir y registrar respectivamente la conducta de los organismos e instituciones vinculadas con la adopción, así como de todos los posibles actores o voluntades intervinientes.

México

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

CAPÍTULO PRIMERO. NATURALEZA Y DISEÑO DEL ESTUDIO

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROBLEMÁTICA

La adopción de niñas, niños y adolescentes en México ha transitado por varias etapas históricas y jurídicas, sin embargo se han ido superado ya los patrones tradicionales conocidos históricamente para erigirse en la actualidad como un derecho de los menores de edad que prevalece sobre el interés del o los adoptantes.

Desde el marco internacional la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño¹ se señala en el artículo 21 que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, principio que se funda en la dignidad misma del ser humano, así como de que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Al respecto la posición preponderante de la protección del interés superior de la niñez, en conjunción con el derecho constitucional a la protección de todas las formas de familia, reconfiguran la manera en la que se debe estudiar a las instituciones *tradicionales* del derecho de familia como es la adopción.

Actualmente se consideran ya diversos grupos como familia, determinados tanto por el tipo de unión o estado civil de las personas, así como la orientación sexual de estas, mismos que el sistema jurídico mexicano ha reconocido en la normativa y en los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. La

¹ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 aprobado por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

Este estudio destaca los casos de reconocimiento y protección constitucional a todas las formas de familia y del estudio del interés superior del menor en casos de adopción, pues se han constituido cambios importantes en el entendimiento tradicional de esta figura.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 21 y 28 que en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, así como los procedimientos de adopción, se estará a la legislación civil aplicable, sin embargo se debe precisar que en nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos². La diversidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia³.

Ahora bien, la Suprema Corte ha reconocido al respecto que la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil, entre ellos el concubinato⁴. Sin embargo, el hecho de que la regulación jurídica permanezca centrada en la regulación del matrimonio

² En México se entiende a raíz de los artículos 73 y 124 constitucional como facultades otorgadas a los Estados, la materia familiar, es decir que la adopción pertenece a la esfera de actuación y competencia local, de ahí que converja una dispersión normativa entre los diferentes códigos civiles, familiares, y leyes de adopción.

³ UNICEF, Los derechos de la infancia y la adolescencia en México, UNICEF, México, 2018, pp.131-133. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

⁴ Tesis P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

genera una serie de problemas para la garantía de derechos que puede verse traducida en problemas de inseguridad jurídica o de discriminación.

Ahora bien, otra de las problemáticas identificadas de la adopción en México, referente a los diversos sistemas de adopción previstos en las legislaciones, es que algunas legislaciones aún prevalecen la adopción simple y adopción plena, mientras que otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones respectivas a la figura de adopción simple, por lo cual se abordan en este estudio sus efectos de cada una.

III. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

Se plantea como pregunta general de la investigación:

A partir de las nuevas realidades en torno a la organización y desarrollo de la familia ¿qué criterios y garantías son fundamentales respecto al derecho de los menores a ser adoptados, con atención a los procedimientos administrativos y judiciales?

De forma accesoria, las siguientes preguntas:

¿Cuáles son los principales antecedentes y conceptos doctrinales fundamentales que dieron lugar a la adopción y cómo se configura su naturaleza jurídica actual?

¿Cuáles son las principales formas que adoptan los nuevos modelos familiares?

¿Qué criterios, principios y mecanismos se acogen para determinar la filiación de los menores adoptados frente a las nuevas estructuras familiares, de conformidad al derecho comparado, doctrina y sistema jurídico vigente?

¿Cuáles son los tipos de adopción y sus efectos jurídicos en el sistema mexicano?

¿Cómo ha sido el comportamiento judicial ante los casos más complejos de adopción de niñas, niños y adolescentes, como mecanismo de constitución familiar regulado en atención al interés superior de los menores?

IV. JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al principio pro persona, así como a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos fundamentales, la cual debe ir a la par de los tiempos y las condiciones actuales de vida, se debe considerar que la integración de la familia ya no corresponde exclusivamente a familias convencionales, consiguiendo un causal de afinidades y discrepancias en su tratamiento jurídico pues el Estado debe atender esta realidad o mejor dicho realidades familiares que se incorporan en el contexto cotidiano con cambios en la distribución de roles o bien diferentes necesidades en cuanto a su conformación y organización, que imponen transformaciones en el ámbito normativo y en la tutela judicial para darles certeza y seguridad jurídica a dichas relaciones familiares, sus instituciones y su estructura.

Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha venido realizando interpretaciones con respecto a las familias diversas, anteponiendo la perspectiva de los derechos fundamentales y la realidad de las familias mexicanas, las cuales rebasan algunas definiciones jurídicas aún vigentes, por lo que se va responsabilizando al Estado de adecuar las disposiciones normativas las cuales deben de ser incluyente, sustentadas en el principio de igualdad y no discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que la tutela a la familia entendida como realidad social, se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad.

En este estudio se hace una delimitación clara a la posibilidad jurídica de adopción a partir de las nuevas estructuras o modelos familiares, pues considerar la prohibición absoluta para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil, o cierta orientación sexual, no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían aptas y capaces para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente.

En el derecho de familia, la adopción se reconoce como una de las figuras más antiguas que ha transitado y evolucionado en los fines y objetivos que se buscan a través de ella, lo cierto es que debemos reconocer y ubicarnos en la constitucionalización del derecho privado, mismo que debe ser observado en el contexto de una serie de tendencias que están imponiendo la necesidad de revisar y reformular los paradigmas del positivismo legalista heredado del siglo XIX⁵.

La importancia que se debe dar a esta figura radica en el hecho de que es una solución viable para el cuidado de aquellos menores sin familia o en estado de abandono⁶, si bien en los últimos años cada vez se reconoce más el valor de la adopción, siguen quedando muchos presupuestos jurídicos de la adopción pendientes, y más a partir de los nuevos modelos o estructuras familiares, donde es importante la gestión, tramitación y principios que deben regir la adopción; si bien el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, es importante destacar que precisamente por las diferencias en su origen, existen algunas distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto.

⁵ Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, "Retos de la investigación jurídico en los posgrados de calidad: mitos que conspiran en contra", en Pérez Fuentes, Gisela María (Coordinadora), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch – UJAT, México, 2016, P.38.

⁶ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.93.

V. OBJETIVO GENERAL

Analizar la evolución y efectos jurídicos de la adopción a través del estudio doctrinal, jurisprudencial y de campo, para identificar los criterios y garantías de protección del interés superior de la niñez, en conjunción con el derecho constitucional a la protección de todas las formas de familia.

VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1) Identificar los antecedentes y conceptos doctrinales fundamentales de la adopción en general y México para analizar las características, naturaleza jurídica y evolución de la figura dentro del derecho familiar en el siglo XXI, así como en el derecho comparado para un estudio jurídico holístico de dicha institución.
- 2) Especificar el marco jurídico e institucional que a nivel internacional y nacional regula y tienen como objetivo tutelar y enmarcar el procedimiento de adopción de los menores de edad, para clasificar e identificar los diferentes sistemas de adopción en México.
- 3) Explicar la naturaleza jurídica de los nuevos modelos familiares para destacar su tratamiento normativo y en la tutela judicial frente a la posibilidad de adopción en el país y algunas consideraciones en el derecho comparado.
- 4) Considerar el impacto y proyección actual del interés superior del niño por medio de la adopción como parte del derecho a la protección de todas las formas de familia para identificar su función como principio orientador.
- 5) Analizar el control de formalidades, intervención de las autoridades competentes y principios relativos a la institución adoptiva, a través de estudios de casos para definir el estado de la cuestión sobre las implicaciones jurídicas, cuestiones

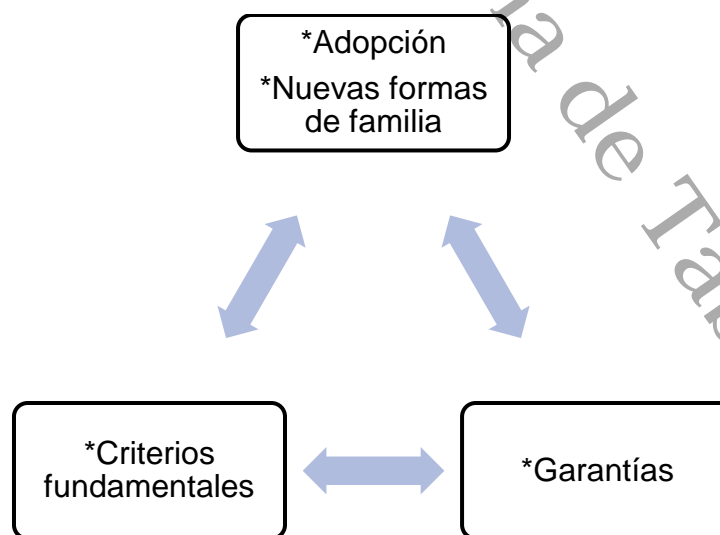
controversiales y aspectos problemáticos a partir del reconocimiento y protección a todas las formas de familia.

6) Contrastar los tipos de adopción y sus efectos jurídicos en el sistema mexicano para determinar las principales implicaciones jurídicas y sociales a las que se enfrenta esta institución tradicional del derecho de familia ante los cambios paradigmáticos de la misma.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA HIPÓTESIS

La *adopción* tradicional se enfrenta a nuevas implicaciones jurídicas y sociales a partir del reconocimiento y protección de todas las formas de familia y ello no puede afectar el *interés superior del menor* en este tipo de actos jurídicos en sentido estricto, por lo cual es preciso sistematizar los *criterios* fundamentales y *garantías* aplicables, incluso para casos futuros.

1. Estructura de la hipótesis



2. Conceptualización de las Variables

Adopción

La adopción es un acto jurídico en sentido estricto, de protección a las niñas, niños, adolescentes, el cual entra a formar parte de una familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo, con el afán de proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.

Nuevas formas de familia

Las familias, a finales del siglo XX y siglo XXI han sufrido transformaciones en su composición, provocado principalmente por el reconocimiento jurídico de diversos estados o uniones civiles (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia); tipos de orientación sexual; los avances científicos que permiten la manipulación biológica genética, extendiendo el uso de técnicas o métodos de reproducción asistida; así como el trasiego transfronterizo de las personas del cual se ha ocupado insistentemente la comunidad internacional.

Interés superior del niño

Tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores (de edad) sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, (la) protección constitucional especial de los niños y niñas. Entonces, que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona⁷. Al respecto, la CoIDH ha destacado que el principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la

⁷ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014.

necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Crterios

Son afirmaciones conclusivas de un argumento asumido en un caso jurisdiccional, dígase en materia civil o familiar en sus facetas adjetiva y sustantiva. Con ello, se da cumplimiento a la obligación de transparencia de la información jurisdiccional y, conjuntamente, se brinda seguridad jurídica a los justiciables.

Garantías

Según Luigi Ferrajoli, son los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen⁸.

VIII. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

En esta sección se mencionan como soportes principales introductores a la presente investigación: la familia como concepto, adopción, adopción internacional, filiación y el interés superior del menor en la figura de la adopción, no obstante que estos serán abordados con profundidad en los capítulos siguientes.

1. La familia como concepto

El derecho de familia en México ha logrado cierta autonomía dentro del derecho civil como resultado de un método de política jurídica; lo anterior ocurre por

⁸ Tesis: XXVII.3o. J/14, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.II, abril de 2015, p.1451.

la necesidad de la protección de las personas más débiles y por tanto la protección de la teoría de los derechos humanos a través de la constitucionalización de algunas instituciones tradicionales del derecho civil⁹.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la familia, lo que trae como consecuencia que la interpretación del derecho a la familia se respete conforme lo dicta el texto constitucional.

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia¹⁰.

A partir de dicha disposición constitucional se asevera que la realidad jurídica familiar está en la dimensión del derecho constitucional; asimismo, los ordenamientos jurídicos deberán armonizar con el máximo órgano que nos rige, a fin de que se tenga la facultad, en caso necesario, para impugnar a través de un instrumento de control constitucional, las leyes o actos de los poderes que vulneren estos principios o constituyan un peligro para la estabilidad de la familia.

Así, el derecho que tiene la familia a la especial protección por parte de la sociedad y el Estado tiene como fin garantizar el nivel de vida que les permita a sus integrantes asegurar su subsistencia personal y colectiva en su dualidad persona/familia. Esto muestra la preocupación de los Estados para proteger a la familia, estableciéndolo como imperativo el deber de la sociedad y del Estado para su salvaguarda¹¹. Sin embargo, las instituciones que conforman el derecho de familia en las últimas décadas, tanto en México como en el ámbito internacional han presentado no solo cambios jurídicos sino también socioculturales.

⁹ Pérez Fuentes, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018, pp.144-173.

¹⁰ Artículo 4, párrafo primero, reformado el 06 de junio de 2019. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, cuya última reforma se publicó el 06 de marzo de 2020.

¹¹ Bernal Suárez, Benjamín, *Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Gedisa, 2017, p.112.

Al elevarse al rango de los derechos fundamentales, se constitucionaliza su protección, por lo que su estudio supera algunas categorías tradicionales y propias tratadas en el área del derecho privado, y ahora se ubica en el orden público e interés social¹².

No se puede negar el desarrollo del Derecho familiar como disciplina autónoma del Derecho Civil, en ese sentido se considera como ejes principales ante la compleja realidad jurídica de la familia los derechos humanos y principios constitucionales, en atención a ello por parte del Estado hay una atención y protección especial para quienes en su concepto observan una posición desigual ventajosa frente a otros en las relaciones familiares, como lo es la situación de los menores, la de los incapacitados, la de la mujer, etcétera.

A lo largo del siglo XX, la forma de integración de la familia ha cambiado, originando diferentes tipos, tales como los que surgen de la adopción, de los matrimonios entre personas del mismo sexo, las formadas por un solo progenitor, las que se integran por padres no vinculados formalmente ni comprometidos; las ensambladas, etcétera. Así, partimos de la familia nuclear (unidad domestica) y de las familias extensas (integradas por personas a las que les une el nexo de consanguinidad, afinidad o adopción) para reconocer que en la actualidad las familias y las relaciones entre los miembros que la integran han comenzado a transformarse¹³. Desde esta perspectiva se analiza a la figura de la adopción como

¹² Derecho de Familia. Su concepto. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social. Tesis I.5o.C. J/11. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, pág. 2133.

¹³ Cfr. Bernal Suárez, Benjamín, *Derecho humano a la familia. Retos y alcances en el siglo XXI*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, Gedisa, 2017, pp.38-43.

un cambio paradigmático en el derecho mexicano a partir de la filiación, de las nuevas formas de constituir familia y de los grupos vulnerables.

De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado¹⁴.

Se advierte entonces que la protección a todas las formas de familia, ordenada en el artículo 4 constitucional, no se limita a la familia nuclear tradicional, pues se consideran a las transformaciones sociales que dan lugar a la diversidad y que el Estado se ve compelido a realizar una interpretación sistemática a través de sus respectivas autoridades para brindar y garantizar la protección de todos sus integrantes conforme al principio de igualdad y no discriminación.

Los vínculos familiares en su extensión, han sido y seguirán siendo una institución fundamental, ya que los fenómenos sociales en los que se ve involucrado el Estado mexicano repercuten a la institución familiar, como consecuencia de estos fenómenos, el derecho familiar ha ido evolucionado progresivamente fundamentado en un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales.

Es un hecho que en México, la estructura y conformación de la familia ha cambiado, en el que es preciso señalar que esta no es una institución estática sino

¹⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

cambiante y por lo tanto con diferentes necesidades a satisfacer¹⁵. Especialmente marcada dicha transformación continua por la multicitada reforma del 2011, la constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno, por ello la Suprema Corte Justicia de la Nación el 29 de agosto del 2011 emitió el Acuerdo General 9/2011, por el que se determina el comienzo de la décima época.

En plena tesitura con lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa de la adopción, el Poder Judicial de la Federación, ha previsto que la idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual¹⁶, de tal forma que se le otorga una dimensión extensa no condicionada o restringida la institución familiar por factores de estado civil u orientación sexual.

Por su parte la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma que la familia debería ser entendida en un sentido amplio, intentando abrir la puerta al reconocimiento de las parejas compuestas por personas del mismo sexo en el derecho y la política internacional¹⁷.

Se ostenta entonces a la familia, ya no como aquella unidad meramente biológica o vinculada por un acto jurídico, sino como una institución que acepta a

¹⁵ Gutiérrez Capulín, Reynaldo, *et al.*, "El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica", *Ciencia Ergo Sum*, México, vol. 23, núm. 3, 2016, p.4.

¹⁶ Tesis P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

¹⁷ Informe de la ONU "No hay definición de familia" 2016, disponible en: https://c-fam.org/friday_fax/informe-de-la-onu-no-hay-definicion-de-familia/

otros miembros aunque no sean parte de una consanguinidad, en este caso por adopción o afinidad¹⁸.

2. Adopción

Al estudiar esta institución tan notable del derecho de familia, se encuentra que esta ha estado presente en todas las épocas y en todo tipo de civilizaciones. Se trata de un instituto de muy antiguo abolengo, que durante los siglos ha pasado por etapas de luz y otras de oscuridad, pero lo más importante es que nunca ha desaparecido, sino que ha ido evolucionando de acuerdo con las necesidades de los momentos. Su constante permanencia y universalidad no implicó inmutabilidad. Por el contrario, esta institución se ha caracterizado por su perpetua movilidad, por una búsqueda incesante de evolución que permite ver en la adopción un instituto siempre nuevo, moderno y actual¹⁹.

La adopción es un instrumento de integración familiar mediante el que se crea una relación de filiación *ope legis*²⁰ con una persona con la que en principio no existía ningún vínculo previo de consanguinidad. Su finalidad más esencial es la de otorgar una adecuada protección a determinados menores de edad normalmente carentes de una vida familiar apropiada, que pasan de esta forma a integrarse a un nuevo estado familiar en condiciones completamente equiparadas a la de cualquier otro hijo o hija consanguíneo²¹.

Para dar secuencia del concepto y naturaleza de esta figura, se señalan su esclarecimiento a partir de las siguientes etimologías²²:

¹⁸ Pérez Fuentes, Gisela María *et. al.*, *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017, p.38.

¹⁹ Kuyumdjian de Williams, Patricia, "Adopción de embriones crioconservados: beneficios y objeciones", en Pavón Laurent, Angélica y García Fernández, Dora (coords.), *Vida humana, familia y bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p.79.

²⁰ Por obra de la ley, en virtud de ella.

²¹ Lopez y López Ángel M. y Valpuesta Fernández, Rosario (coords.), *Derecho de Familia*, España, Tirant lo Blanch, 2015, p. 170.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Etimología jurídica*, 6ta ed., México, 2013.

Adoptio-adoptionis, adopción. El verbo latino *adopto-adoptas-adoptare-adoptavi-adoptatum*, significa tomar por elección, escoger, adoptar, elegir. En lenguaje jurídico latino adoptar a alguno como hijo suyo. *Adoptare* se forma a partir de la preposición *ad-*, junto a, cerca de, al lado de; y el verbo *opto-optas-optare-optavi-optatum*, escoger, elegir, tomar la decisión de, tener la idea de, desear, anhelar.

1. Adoptar, del verbo *adopto-adoptas-adoptare-adoptavi-adoptatum*. El sufijo verbal *-ar*, forma los verbos de la primera conjugación en español.
2. Adopción, de *adoptio-adoptionis*, y este del verbo *adopto-adoptas-adoptare-adoptavi-adoptatum*. El sufijo *-ción* indica acción, resultado de un proceso.
3. Adoptable (id.2). El sufijo *-ble* indica la posibilidad en sentido activo y real.
4. Adoptador (id.3). El sufijo *-dor*, indica el sujeto o agente que realiza la acción del verbo.
5. Adoptante (id. 2-4). El sufijo *-nte* indica al agente o sujeto que realiza la acción.
6. Adoptivo (id. 2-5). El sufijo *-ivo*, indica relativo a; también puede indicar cualidad o condición.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha especificado que la adopción consiste en dar una familia a un niño y no un niño a una familia y que, en todo caso, el Estado debe asegurarse de que las personas elegidas como adoptantes sean las que puedan de verdad ofrecerle unas condiciones de acogida favorable y que respondan a sus necesidades²³. A través de la regulación de esta figura en los distintos ordenamientos locales de México se observa claramente la diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica y sus definiciones. Por lo cual su concepto no es biológico sino jurídico.

²³ Picontó Novales, Tyreaa, “El derecho a la maternidad y sus debates”, en De Lucas Javier y Rodríguez Uribe, José Manuel (Coords.), *Derechos Humanos y Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 521.

Estados como Aguascalientes, Chiapas, Veracruz, Guerrero y Morelos, definen la adopción en principio como una institución jurídica.

En el Código Familiar para el Estado de Morelos, su artículo 360 por ejemplo, establece que la adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. La adopción siempre será benéfica para el adoptado, atendiendo al interés superior del mismo y el respeto de sus derechos fundamentales²⁴.

Por otra parte más de diez Estados la definen inicialmente como un acto jurídico, tales como Campeche, Colima, Michoacán, Querétaro, Sonora, etcétera. La ley de adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, su artículo 3 por ejemplo, define la adopción como el acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado²⁵.

Los Estados de Jalisco y Baja California Sur, definen la adopción a través de sus respectivos Códigos Civiles, en principio como un estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial²⁶.

Entre otras tantas definiciones locales, el Estado de Quintana Roo indica en su disposición que adopción es el procedimiento legal en el que se le confiere a un

²⁴ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Diario Oficial el 06 de septiembre de 2006, última reforma publicada el 30 de agosto de 2018.

²⁵ Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial el 01 de julio de 2013, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2016.

²⁶ Artículo 520 del Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1995, última reforma publicada el 20 de diciembre de 2014.

menor la posesión del estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial²⁷.

Finalmente, en algunos Estados, como el caso de Tabasco, no contienen definición en su legislación local.

Debemos reconocer entonces que las entidades federativas tienen la libertad configurativa para definir los términos en los cuales se puede llevar a cabo una adopción, sin embargo, la actuación administrativa y judicial debe considerar ciertas características y parámetros constitucionalmente razonables a esta institución, pero no solo eso, sino que el legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social.

3. Adopción Internacional

Las adopciones internacionales constituyen una de varias opciones en materia de cuidado estable. Cuando se trata de un niño que no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen, la adopción internacional puede resultar la mejor solución de carácter permanente²⁸. Es necesario ubicar que la adopción internacional en México en principio debe ser únicamente promovida cuando en virtud del interés del menor, no sea posible su reinserción en el propio país de origen, ello justifica que la adopción internacional a como las nacionales, solo puede constituirse por resolución judicial, que tendrá siempre en cuenta el interés del adoptando y la idoneidad de los adoptantes para la patria potestad.

En esa tesitura es importante diferenciarle de aquella en la que los adoptantes pese a que pudieran tener otra nacionalidad, residen y seguirán

²⁷ Artículo 2 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2009, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2015.

²⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Adopciones Internacionales, disponible en: <https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internacionales>

residiendo en el país de origen del menor, es decir de la adopción hecha por extranjeros.

En efecto se trata de una medida de protección de la infancia y de la adolescencia, que al no encontrar una familia en su país de origen tiene la posibilidad de incorporarse a una familia residente de otro país, para lo cual es indispensable considerar las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que dichas adopciones se efectúen conforme al interés superior del niño y el respeto a todos sus derechos ya reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.

4. Filiación

La filiación determina el vínculo que existe entre el hijo y sus progenitores, dando lugar con ello al reconocimiento de un nombre y de unos apellidos, así como al establecimiento de un status con relación a éstos, que le dará el derecho al reconocimiento de otros derechos, como el de alimentos, educación, al menos hasta alcanzar la mayoría de edad²⁹. No existe discriminación entre las formas en que surge la filiación, aunque su principal fundamento es el hecho biológico, no se exceptúa en el contexto jurídico a otras circunstancias que también originan efectos similares dentro de la esfera familiar.

En el sistema jurídico mexicano, la filiación resulta de las presunciones legales, del nacimiento, de la adopción o por virtud de una sentencia ejecutoriada que la declare. La filiación de los hijos de los cónyuges se prueba con la partida de nacimiento de aquellos y con el acta de matrimonio de éstos. En cuanto a la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, por el solo hecho del nacimiento; con respecto al padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad³⁰.

²⁹ Reyes López, María José, "La filiación", en De Verda y Beamonte, José Ramón (coord.), *Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 273.

³⁰ Cantoral Domínguez, Karla, "Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13, agosto 2020, pp. 552-577.

Por tanto, no solo es un hecho natural o biológico este vínculo jurídico, sino que representa una realidad que se reconoce y regula jurídicamente para unir a las personas en una analogía de procreantes y procreados, y como tal surge una serie de derechos y deberes recíprocos.

La clasificación que se hace en la doctrina y en algunas legislaciones locales, acogen la filiación como resultado de la adopción, pues confiere e impone al adoptado con el adoptante, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones entre ellos, al establecer indefectiblemente una relación de paternidad o de maternidad.

5. Técnicas de reproducción asistida

Las Técnicas de reproducción asistida (TRA) fueron, originariamente, la respuesta frente a un problema médico: la infertilidad. Sin embargo, en la actualidad esta concepción es limitada o restrictiva. Sucede que la reproducción asistida representa el medio para que miles de personas y parejas en el mundo logren alcanzar la paternidad por fuera de la noción de infertilidad, es decir, sin problemas de salud de por medio³¹.

En este contexto, las parejas del mismo sexo apelan a estas técnicas para alcanzar la maternidad o paternidad, al igual que las mujeres que desean ser madres sin tener pareja alguna. Como se puede observar, desde la perspectiva obligada de los derechos humanos, la reproducción asistida implica revisar la noción tradicional de familia en singular, la cual es interpelada por la necesidad de referirse a ellas en plural. Esto constituye una deconstrucción profunda en torno a la protección de la familia a la cual se refiere diversos instrumentos jurídicos internacionales.

³¹ Bladilo, Agustina, *et. al.* , “Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis”, Revista IUS, vol.11, núm. 39, enero –junio de 2017.

De acuerdo con la Organización Mundial de la salud (OMS), son todos los tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación tanto de ovocitos como de espermatozoides o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo³². Por lo tanto, la utilización de dichas técnicas de reproducción asistida, implican necesariamente un conjunto de tratamientos médicos y quirúrgicos.

Cantoral Domínguez expone que México es uno de los países de América Latina en el que se practica la gestación o maternidad subrogada como técnica de reproducción asistida para brindar la posibilidad a aquellas personas y/o parejas que no pueden tener hijos por determinada situación de infertilidad o incapacidad, sin embargo la falta de técnica legislativa ha causado que exista una regulación deficiente, la cual ha generado diversas problemáticas en el contexto nacional e internacional³³.

Al respecto Pérez³⁴ Fuentes indica que aunque algunos autores han pretendido dar respuesta jurídica a la maternidad subrogada a través de una analogía con la institución jurídica de la adopción, si bien tanto la adopción como la maternidad subrogada deben tener el tratamiento de actos jurídicos normativos, la causa de la adopción es diferente a la maternidad subrogada. En la primera, la adopción es válida su regulación íntegra en el Código Civil o en su caso en los Códigos de Familia que existen en México. La segunda, la maternidad subrogada surge por una incapacidad física, y debe ser protegida bajo estrecha supervisión del Estado según el sistema de salud³⁵.

³² Glosario de terminología en Técnicas de Reproducción Asistida (TRA). Versión revisada y preparada por el International Committee for Monitoring Assisted Reproductive Technology (ICMART) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), https://www.who.int/reproductivehealth/publications/infertility/art_terminology_es.pdf?ua=1

³³ Cantoral Domínguez, Karla, "Gestación subrogada en México: Su proyección en las relaciones privadas internacionales", *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 25, 2019, p.164.

³⁴ Cfr. Pérez Fuentes, Gisela María, "El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, febrero 2018, pp.59-79

6. El interés superior del menor en la figura de la adopción

Resulta de especial importancia, el estudio del principio fundamental del interés superior del menor que servirá de base para el establecimiento de un adecuado procedimiento de adopción nacional o internacional de niños, niñas o adolescentes en el sistema jurídico mexicano. Este principio fundamental debe permear el procedimiento que susciten como resultado de la adopción, debiendo ser considerados como guía para la evaluación de las normas, prácticas y políticas públicas referidas a la infancia, es decir como premisa bajo las cuales se debe interpretar, integrar y aplicar la normatividad de la niñez y la adolescencia³⁶ y que constituye por ello, un límite a la discrecionalidad de todas las autoridades que se adviertan involucradas con los menores respecto a la adopción, por ser el caso que nos incumbe.

En este orden de ideas, este principio regulador responde a que deben gozar de una protección especial y disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad³⁷, en el mismo sentido se expresa la Convención de la Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, al indicar como primer objeto de dicho instrumento el establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

Se destaca dicho principio en la presente investigación pues como bien ha señalado el Poder Judicial de la Federación, en el que el interés superior del niño para su adecuada protección en el trámite de la adopción, en caso de colisión entre

³⁶ Del Ángel Tenorio, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *op.cit.*, p. 47.

³⁷ Declaración de los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1959.

derechos primarios y secundarios, por regla general, deben prevalecer los primeros³⁸:

Pues el Juez a cuya potestad se someta el trámite de adopción, debe realizar un ejercicio de ponderación, en caso de que exista una colisión entre dos derechos que pretenden tutelar el interés superior del menor; uno primario, verbigracia, el derecho a permanecer con una familia adoptiva que, presumiblemente, satisface sus necesidades básicas de afecto y atención, y uno secundario, por ejemplo, el derecho a que quien otorgó el consentimiento para que se le adoptara fuera debidamente asesorado por el Consejo de Familia.

En este tipo de conflictos, Robert Alexy ("La Construcción de los Derechos Fundamentales", primera edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, páginas 30 y 31), plantea que, a fin de decidir qué derecho debe prevalecer sobre otro, es factible aplicar la "ley de la ponderación". La mencionada regla, en esencia, postula: "cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción de otro". De acuerdo con tal postulado, la ponderación, puede dividirse en tres "pasos" o "escalones".

En el primer escalón, se trata del grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios. A éste sigue, en el segundo escalón, la determinación de la importancia de la satisfacción del principio contrario.

Por último, en el tercer nivel, se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la no satisfacción o restricción del otro principio. Con base en lo anterior, por regla general, deben prevalecer los derechos primarios, frente a los secundarios que, en su mayoría, son de carácter procesal, porque el interés superior del menor, como institución que rige el actuar de los poderes

³⁸ Tesis: III.2o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, marzo de 2016, p. 1727.

públicos, obliga a que los juzgadores, en todo momento, adopten las decisiones que produzcan mayor beneficio para el desarrollo presente y futuro del infante; y, entre los derechos primarios e insoslayables que para su bienestar tiene todo niño, no sólo los adoptados, están el derecho al desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, lo que se encuentra por encima de aquellos meramente adjetivos que, precisamente, fueron establecidos por el legislador para que el menor alcanzara el bienestar que ya obtiene con la familia adoptiva³⁹.

Ahora bien, en la práctica este principio es cúspide en el proceso de adopción pues ningún caso es igual a otro, por ello todo niño tiene necesidades diversas de acuerdo con la sociedad, madurez, educación, necesidades afectivas que este tenga o proceso de formación en la que se ha desenvuelto, por lo cual ese interés puede ser distinto en cada caso. Por lo anterior, con el objeto de garantizar a los menores en proceso de adopción la salvaguarda adecuada de sus intereses fundamentales, las acciones del Estado han de ceñirse a dicho principio.

IX. MÉTODOS DE ESTUDIO

- De acuerdo con el propósito del presente estudio, es una *investigación básica* pues las nuevas realidades en torno a la familia y su reconocimiento jurídico, como consecuencia de la constitucionalización del Derecho Civil, ha impuesto una complejidad y diversidad de supuestos facticos y jurídicos que demandan transformaciones en la política jurídica, en el ámbito normativo, y en la tutela judicial para dar certeza y seguridad jurídica a todas las relaciones familiares, sus instituciones y su estructura, máxime tratándose de la institución civil de la adopción, en el cual los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, la protección constitucional especial de los niños y niñas.

³⁹ *Ídem.*

- Tipo de Estudio: transversal puesto que aunque nuestro objeto de investigación versa sobre la adopción, el cual se presenta como una figura de estudio que tiene cierta continuidad en el tiempo, que permite estudiarla como un fenómeno en diferentes momentos, se hace un enfoque a partir del 2012 en adelante pues desde el reconocimiento constitucional del principio *pro persona* y del interés superior del menor se marca un cambio que modifica los principios y criterios de actuación de todas las autoridades, fundamentados en la protección más amplia de la persona y la familia; en el caso especial de la adopción se ha producido un progreso en la situación jurídica del adoptado frente a los intereses de los adoptantes y a su vez un reconocimiento y protección más amplia a todos los tipos de familias.

- Tipo de investigación: Descriptiva y correlacional con un nivel de análisis macrosocial. La investigación en principio es descriptiva pero no asociada con exclusividad a la escueta obtención y acumulación de datos, sino a través de la caracterización del desarrollo o evolución de nuestro objeto de estudio, y así determinar el estado de la cuestión sobre la figura de la adopción en México; seguidamente se señala como correlacional puesto que se estima determinar el grado de relación entre el reconocimiento de la pluralidad de las familias en México y las implicaciones jurídicas ante la posibilidad jurídica de adopción de menores.

Finalmente su nivel de análisis es macrosocial dado que no se limita a las conductas humanas (microsocial) e instituciones normativas (meso-social) vinculadas a la figura de la adopción, sino que se extiende en función de que la materia de adopción es de competencia local, esto es, se trata de una materia no conferida como facultad a la Federación, y que por lo tanto está regulada en cada entidad federativa, de lo anterior resulta que no existe un modelo normativo único, ni un modelo administrativo unificado al respecto, por lo que habría que añadir que concurren tanto actores del gobierno como la sociedad civil.

- Métodos: Para la comprobación o falsación de la hipótesis plateada se realiza la presente investigación a través de los siguientes métodos contemporáneos:

Se empleará el método de *doctrina analítica e historia crítica* con los que se describirán los antecedentes, conceptos doctrinales fundamentales y características de la adopción en México para proporcionar un conocimiento particular de esta figura dentro del derecho familiar que se desarrolla y aplica en la actualidad, ya que la protección de los menores como eje primordial de este estudio, es una cuestión social y jurídica que se encuentra en constante evolución.

Por medio de la historia crítica, es importante estudiar el contexto de época, la sociedad actual y desde cuando opera la figura en contexto, como eran las costumbres y lugares. La historia puede ayudar a la búsqueda y relación de hechos que determinaron una situación histórica, pero en este actuar no debemos ser meramente contemplativos, es decir, resignarnos a describir el nacimiento de una figura o institución jurídica o una problemática⁴⁰.

Se emplea así mismo la doctrina analítica y la *argumentación jurídica* para explicar la naturaleza jurídica de los nuevos modelos familiares, así como su tratamiento normativo y en la tutela judicial frente a la posibilidad de adopción

Como forma de acercarse al estudio, la *política jurídica* se empleará para poder distinguir el fundamento sobre las que nuestro sistema jurídico diseña y estructura la adopción nacional e internacional y sobre las que establece sus mecanismos de control, así como los ejes impuestos a partir del derecho internacional, de esta forma identificar las directrices que se han venido siguiendo en la política legislativa sobre menores y luego resaltar la relevancia que han adquirido la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados a través de sus sentencias.

⁴⁰ Pérez Fuentes, G.M. y Cantoral Domínguez, K. (2016). "Retos de la investigación jurídica en los Posgrados de Calidad: mitos que conspiran en contra". En G. Pérez Fuentes, Gisela María (Coord.), *Temas Actuales de Estudios Jurídicos*, México, México, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 35

Se utilizará el método *de estudio de casos (sentencias)*, pues al identificar el comportamiento judicial ante la adopción como mecanismo de constitución familiar regulado en atención al interés superior de los menores y de esta manera patrones de comportamiento en los procesos de adopción por los nuevos modelos familiares y valorar el grado de protección otorgado al interés superior del menor en cuestiones controversiales y los problemas que ello puede plantear, teniendo muy presente sus repercusiones prácticas para lo cual se ha acudido profusamente a la jurisprudencia recaída en temas de protección de menores en la familia del siglo XXI.

- Técnicas e instrumentos: *recolección y revisión de documentos estadísticos o de datos relevantes; revisión de expedientes judiciales; solicitudes de información pública; encuestas representativa a un sector de la población con enfoque cualitativo y entrevistas dirigidas a la autoridad administrativa y judicial en el municipio de centro, Tabasco*, con el objeto principal de medir y registrar respectivamente la conducta de los organismos e instituciones vinculadas con la adopción, así como todos los posibles actores o voluntades intervinientes.

Al examinar e indagar sobre la adopción como un fenómeno contemporáneo en su entorno real a través del estudio de sentencias, juega un papel importante en la presente investigación ya que permite estudiar esta figura desde múltiples perspectivas y no desde la influencia doctrinal o de una sola variable y así identificar criterios aplicables a casos futuros.

X.DELIMITACIÓN DEL ESTUDIO

Dado que nuestros principales objetos de estudio son las adopciones por las diferentes formas de familia, tema de competencia a cada entidad federativa para legislar, se toman como referencia desde lo general en todo el sistema mexicano hasta llegar a lo particular para acceder a una muestra enfocada en el municipio de Centro, Tabasco.

Se hace un enfoque a partir del 2012 en adelante pues desde el reconocimiento constitucional del principio *pro persona* y del interés superior del menor se marca un cambio que modifica los principios y criterios de actuación de todas las autoridades, fundamentados en la protección más amplia de la persona y la familia.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

XI. MATRIZ DE CONGRUENCIA

Problema de Investigación	Pregunta de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Marco Teórico-Conceptual	Hipótesis	Variables	Diseño de la investigación	Instrumentos de medición
<p>La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 21 y 28 que en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, así como los procedimientos de adopción, se estará a la legislación civil aplicable, sin embargo se debe precisar que en nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos⁴¹. La diversidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia⁴².</p> <p>Ahora bien, la Suprema Corte ha reconocido al respecto que la idoneidad de las personas</p>	<p>A partir de las nuevas realidades en torno a la organización y desarrollo de la familia</p> <p>¿qué criterios y garantías son fundamentales respecto al derecho de los menores a ser adoptados, con atención a los procedimientos administrativos y judiciales?</p>	<p>Analizar la evolución y efectos jurídicos de la adopción a través del estudio doctrinal, jurisprudencial y de campo, para identificar los criterios y garantías de protección del interés superior de la niñez, en conjunción con el derecho constitucion al a la protección de todas las formas de familia.</p>	<p>1) Identificar los antecedentes y conceptos doctrinales fundamentales de la adopción en general y México para analizar las características, naturaleza jurídica y evolución de la figura dentro del derecho familiar en el siglo XXI, así como en el derecho comparado para un estudio jurídico holístico de dicha institución.</p> <p>2) Especificar el marco jurídico e institucional que a nivel internacional y nacional regula y tienen como objetivo tutelar y enmarcar el procedimiento de adopción de los menores de edad, para clasificar e identificar los diferentes sistemas de adopción en México.</p> <p>3) Explicar la naturaleza jurídica de los nuevos modelos familiares para destacar su tratamiento normativo y en la tutela judicial frente a la posibilidad</p>	<p>La familia como concepto</p> <p>Adopción</p> <p>Adopción internacional</p> <p>Filiación</p> <p>El interés superior del menor en la figura de la adopción</p>	<p>La <i>adopción</i> tradicional se enfrenta a nuevas implicaciones jurídicas y sociales a partir del reconocimiento y protección de todas las formas de familia y ello no puede afectar el <i>interés superior del menor</i> en este tipo de actos jurídicos en sentido estricto, por lo cual es preciso sistematizar los <i>criterios</i> fundamentales y <i>garantías</i> aplicables, incluso para casos futuros.</p>	<p>*Adopción</p> <p>*Nuevas formas de familia</p> <p>*Interés superior del menor</p> <p>*Criterios</p> <p>*Garantías</p>	<p>Investigación básica</p> <p>Tipo de Estudio: transversal</p> <p>Tipo de investigación: Descriptiva y correlacional con un nivel de análisis macrosocial.</p> <p>Métodos: doctrina analítica, historia crítica, política jurídica y estudios de casos</p>	<p>Técnica cualitativa: entrevista semiestructurada y encuestas representativa a un sector de la población con enfoque cualitativo.</p> <p>Técnica cuantitativa: recolección y revisión de documentos estadísticos o de datos relevantes; y solicitudes de información pública.</p>

⁴¹ En México se entiende a raíz de los artículos 73 y 124 constitucional como facultades otorgadas a los Estados, la materia familiar, es decir que la adopción pertenece a la esfera de actuación y competencia local, de ahí que converja una dispersión normativa entre los diferentes códigos civiles, familiares, y leyes de adopción.

⁴² UNICEF, Los derechos de la infancia y la adolescencia en México, UNICEF, México, 2018, pp.131-133. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/media/1791/file/SITAN-UNICEF.pdf>

<p>para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil, entre ellos el concubinato⁴³. Sin embargo, el hecho de que la regulación jurídica permanezca centrada en la regulación del matrimonio genera una serie de problemas para la garantía de derechos que puede verse traducida en problemas de inseguridad jurídica o de discriminación.</p> <p>Ahora bien, otra de las problemáticas identificadas de la adopción en México, referente a los diversos sistemas de adopción previstos en las legislaciones, es que algunas legislaciones aún prevalecen la adopción simple y adopción plena, mientras que otras refieren expresamente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones respectivas a la figura de adopción simple, por lo cual se abordan en este estudio sus efectos de cada una.</p>			<p>de adopción en el país y algunas consideraciones en el derecho comparado.</p> <p>4) Considerar el impacto y proyección actual del interés superior del niño por medio de la adopción como parte del derecho a la protección de todas las formas de familia para identificar su función como principio orientador.</p> <p>5) Analizar el control de formalidades, intervención de las autoridades competentes y principios relativos a la institución adoptiva, a través de estudios de casos para definir el estado de la cuestión sobre las implicaciones jurídicas, cuestiones controversiales y aspectos problemáticos a partir del reconocimiento y protección a todas las formas de familia.</p> <p>6) Contrastar los tipos de adopción y sus efectos jurídicos en el sistema mexicano para determinar las principales implicaciones jurídicas y sociales a las que se enfrenta esta institución tradicional del derecho de familia ante los cambios paradigmáticos de la misma.</p>					
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia.

⁴³ Tesis P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ADOPCIÓN UN ACTO JURÍDICO NORMATIVO

I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA

La familia es una institución fundamental que expuesta a una dinámica de transformaciones sociales, tecnológicos y demográficos, se generan conflictos cada vez más complejos y trascendentes, que el orden jurídico en esa misma frecuencia ha ido reconociendo, estructuras que se han venido abriendo un espacio a partir de los cambios ocurridos en el derecho familiar.

1. Concepto de familia

A partir de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁴ se plantea el reconocimiento de que todas las personas tienen el derecho a constituir una familia, considerando a ésta como el elemento fundamental de la sociedad, y por ser la familia una de las instituciones jurídicas y políticas rectoras de la vida en sociedad debe ser protegida⁴⁵.

Ciertamente los diversos instrumentos tanto regionales como internacionales coinciden en que la familia debe ser considerada un elemento natural y fundamental de la sociedad⁴⁶, en el contexto del mundo globalizado el concepto de familia ha sufrido una notable evolución en el derecho internacional de los derechos humanos,

⁴⁴ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁴⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.*, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, México, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.337.

⁴⁶ *Cfr.* Artículo 17, párrafo 1 de la Convención Americana de derechos Humanos, afirma que *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por el Estado*; asimismo el artículo 16, párrafo 3, en el ámbito universal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que *la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección la sociedad y el Estado*; en el mismo sentido lo determina el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).

desde una concepción más tradicional y restrictiva hacia nociones más abiertas y plurales. Debió adaptarse a lo largo de los años a las diversas circunstancias, contextos y realidades sociales⁴⁷.

Para interpretar los múltiples sentidos de la institución *familia* y asegurar su debida protección es fundamental tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, de forma coincidente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que *los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales*⁴⁸, acorde a esta evolución señalada no es posible evadir que el concepto de familia no se limita ya a la familia tradicional sino que incluye hoy a las familias monoparentales, extendidas, ensambladas, etc.

En cuanto al Estado, le corresponde el deber no solo de proteger a la persona sino además el derecho de su familia, pues esta última es una realidad inseparable de la vida del hombre, la cual el derecho no puede desconocer como parte de las primarias manifestaciones de la realización del ser humano en la sociedad; por ello el deber de proteger a la persona y a la familia contra eventuales injerencias comprende así también la obligación de asistir a las familias a fin de favorecer el desarrollo y el fortalecimiento del núcleo familiar, cabe destacar que la protección debida por parte del Estado a la familia y al niño están íntimamente relacionadas.

La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada, la propia Corte ha hecho ver que las autoridades poseen, en algunos casos, facultades muy amplias para resolver lo que mejor convenga al cuidado del niño. Sin embargo, no hay que perder de vista las limitaciones existentes en diversas materias, como el acceso de los padres al menor. Algunas

⁴⁷ Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 389.

⁴⁸ *Ídem*.

de estas medidas constituyen un peligro para las relaciones familiares. Debe existir un balance justo entre los intereses del individuo y los de la comunidad, así como entre los del menor y sus padres⁴⁹.

La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño⁵⁰.

Aunado a estas variables no debe admitirse a la institución de familia como uniforme y unilineal, pues como concepto es sumamente complejo, que no sólo incluye cambios y fenómenos sociales, sino una enorme diversidad de principios y criterios actuales que afectan su composición y estructura, por ello no se limita a vínculos de sangre sino a vínculos creados por la norma, es el caso de la adopción.

Se destaca que aun cuando no existe un modelo único de familia pues pueden cambiar los sujetos que la conforman, lo que se considera definitivo es el objetivo de solidaridad y amor que sigue significando este núcleo central de la sociedad para proteger a la dignidad de la persona en su desarrollo integral⁵¹.

A. Tipos de familia en la actualidad

En los últimos años la familia tradicional, formada por una pareja heterosexual casada, con o sin descendencia y con los roles de género claramente

⁴⁹ Cfr. Opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr.72-74.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 78.

⁵¹ Pérez Fuentes, Gisela María, “la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018, p.150.

marcados, ha dejado paso a nuevos modelos de familia, como son matrimonios del mismo sexo, familias reconstituidas, familias monoparentales, etcétera⁵². En la actualidad se reconocen diversos tipos de familias atendiendo a su forma de Integración, de acuerdo con Pérez Contreras, se hacen las siguientes precisiones⁵³:

- Familia nuclear: este tipo de familia hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos. Conocida como el hombre y la mujer que viven en la misma casa con sus descendientes inmediatos.
- Familia extensa o ampliada: es aquella compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, lo que significa que, en esta familia en sentido amplio, se comprenden, a los ascendientes sin límite de grado como pueden ser los abuelos, los bisabuelos o aún más allá, a los hermanos, tíos y primos⁵⁴.
- Familia monoparental: es aquella que se integra por uno solo de los progenitores, la madre o el padre, y los hijos. En ésta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente.
- Familia Ensamblada: aquella familia integrada por familias reconstituidas, es decir, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse o al vivir en un núcleo monoparental se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la

⁵² Ruiz Seisdedos, Susana y Martín Cano, María del Carmen, “Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Las familias monomarentales”, *Nómadas*, España, vol. 33, núm. 1, enero-junio, 2012, p.2.

⁵³ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 5.

⁵⁴ Oliva Gómez, Eduardo, “La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídicos mexicano: Retos y compromisos a cumplir”, en Oliva Gómez, Eduardo, et.al., (coords.), *Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017, p. 48.

autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente, en su caso.

- Familias fundadas por personas del mismo sexo/Sociedad de Convivencia: aquella familia compuesta por dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena que establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.
- Familia homoparental: Es aquella formada por una pareja de hombres o de mujeres al convertirse en padres ya sea a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de otras formas de reproducción asistida como lo puede ser la inseminación artificial en el caso de las mujeres.

Se da lugar entonces a las nuevas formas de organización familiar, en la que el ordenamiento jurídico no puede limitarse a un modelo único. El Comité de Derechos Humanos de la ONU a través de su observación general número 19⁵⁵ señala que, en vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, homoparentales, los Estados deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.

En México se ha entendido la necesidad de que aun cuando existen diversos tipos de familia dentro del Estado, debe precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra.

2. Concepto de derecho de familia

Del concepto de familia se desprende lo que finalmente se entiende por derecho de familia. Cabe precisar que desde el artículo 4 de la CPEUM, se eleva al

⁵⁵ Comité de Derechos Humanos, Observaciones general número 19, aprobada en el 39º período de sesiones, de 1990.

rango de los derechos fundamentales, temas tratados en el área del derecho privado⁵⁶, se hace énfasis a las disposiciones que protegen a la familia, en el que se establece la obligación de proteger la organización y su desarrollo de forma paralela con los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen la protección de la familia por parte del Estado y la sociedad en su conjunto.

Al haberse constitucionalizado la protección de la persona y la familia⁵⁷, el derecho de familia adquiere una perspectiva y enfoque desde el derecho público, por lo que hay una pretendida separación con algunos conceptos y figura tradicionales del derecho civil que no se aplican a esta rama.

Sostiene Oliva Gómez y Villa Guardiola que el derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar; de tal manera que la familia se considera prioridad de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad, asimismo es de orden público la protección legal y judicial de lo económico, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria⁵⁸.

Es innegable que la familia es una institución en la que el Estado no actúa con su poder de imperio, sino que representa funciones concretas para proteger a las partes o sujetos que la integran, por ello las normas protectoras de la familia trascienden de la esfera particular o intereses individuales a la del ámbito social.

Al respecto la Jueza Lorena Denis Trinidad, al hablar de la evolución del derecho de familia, señala que este debe de cambiar y no seguir siendo tratado

⁵⁶ Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant Lo Blanch México, 2015, p.25.

⁵⁷ *Ibidem*, pp.23-27.

⁵⁸ Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, vol. 10, núm.1, enero-junio de 2014, p.15

como derecho penal o limitándolo a una sentencia y una sanción, pues en realidad el derecho familiar debe prevenir, proteger y reparar⁵⁹.

Al respecto es conveniente señalar la definición de Derecho Familiar emitida por el Poder Judicial de la Federación:

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social⁶⁰.

Es innegable que el Derecho de Familia en México ha logrado cierta autonomía dentro del derecho civil como resultado de un método de política jurídica; lo anterior ocurre por la necesidad de la protección de las personas más débiles y por tanto la protección de la teoría de los derechos humanos a través de la constitucionalización de algunas instituciones tradicionales del derecho civil⁶¹.

A. Sujetos y Contenido del derecho de familia

⁵⁹ Denis Trinidad, Lorena, Evolución del Derecho de Familia, nuevos paradigmas, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WVznMQR8isc>

⁶⁰ Tesis I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p.2133.

⁶¹ Pérez Fuentes, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018, p. 146.

Las partes que integran el derecho de familia son todas aquellas personas que de alguna manera están sujetas de derechos y obligaciones, de conformidad con el orden jurídico, para con otras personas y que se encuentran ligadas entre sí por la filiación (padres e hijos), por algún tipo de parentesco o por la norma (adopción y tutela)⁶², es decir que el contexto generado por la transformación cultural y social en la institución de la familia impone un desligamiento exclusivamente al matrimonio en el que actualmente ya no es el único modelo jurídicamente aceptable.

Domínguez Martínez⁶³ nos dice que, en cuanto al contenido de Derecho de Familia, son los integrantes de la pareja como a cada uno de ellos con los hijos que tuvieran, precisamente las personas indicadas entre quienes directamente y en principio, como condicionantes de otros supuestos derivados, se dan las situaciones y reacciones jurídicas habidas en la dinámica del Derecho de Familia. Todos están inmiscuidos en un cumulo de situaciones jurídicas y vinculadas entre sí con derechos y deberes recíprocos y constantes. Entre los vínculos reconocidos jurídicamente de los miembros de la familia se puntualiza principalmente lo siguiente:

- Entre los cónyuges y en su caso, entre los concubinos, no hay parentesco alguno; cada uno de los miembros de la pareja es referencia en otras relaciones que sí tienen lugar entre parientes (parentesco por afinidad); los convivientes por su parte, tampoco son parientes entre sí, ni generan consecuencias indirectas para con sus consanguíneos;
- Padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos, sobrinos nietos y tíos abuelos, son de las personas vinculadas jurídicamente por el parentesco por consanguinidad, con sus respectivos alcances y consecuencias.

⁶² Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, 3ª. ed., *op. cit.*, pp.9-10.

⁶³ Cfr. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3ra. ed., México, Porrúa, 2014, pp. 21-25

- Las mismas personas mencionadas en el punto anterior, fungen igual, pero con algunas salvedades a consecuencia de la adopción (parentesco por adopción)

Con el objeto de no perder de vista el principal objeto de estudio, se señala dentro de las instituciones o elementos que se estudian como parte de la organización de la familia, además de la filiación y el parentesco, la adopción, para lo cual se señalan a continuación sus principales antecedentes.

II. LA ADOPCIÓN

La adopción como figura del derecho familiar, constituye la tercera clase de parentesco, en la cual no existe vínculo de consanguinidad, es decir el vínculo biológico, su sustento es la norma jurídica la cual da lugar a dicha relación filial. En México se reconoce y regula principalmente cuatro tipos de adopciones: simple y plena; internacional y la realizada por extranjeros.

1. Principales antecedentes

La adopción dentro de las instituciones del derecho familiar es una de las más antiguas. Surge con la concepción religioso-jurídica de la familia gentilicia y patriarcal civilizada de Caldea, Babilonia, Egipto y la India⁶⁴.

Esta figura ha estado presente en todas las épocas y en todo tipo de civilizaciones. Se trata de un instituto de muy antiguo abolengo, que durante los siglos pasados ha pasado por etapas de luz y otras de oscuridad, pero lo más importante es que nunca ha desaparecido, sino que ha ido evolucionando de acuerdo con las necesidades de los momentos. Su constante permanencia y universalidad no implico inmutabilidad. Por el contrario, se ha caracterizado por su

⁶⁴ Soto Senra, Georgina Marcia, "La adopción internacional, pertinencia y peligros", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 20, 2007, p .128.

perpetua movilidad, por una búsqueda incesante de evolución que permite ver en la adopción un instituto siempre nuevo, moderno y actual⁶⁵.

La postura moderna que caracteriza a la institución de la adopción en la actualidad, son los resultados de una evolución constante cultural y jurídica, especialmente producida por una transformación en la mejora de la situación jurídica del adoptado frente al adoptante, infaliblemente, si comparamos los efectos y por ello, los alcances o implicaciones de la adopción con los de la filiación por naturaleza, unos y otros varían según la normatividad aplicable en cierto tiempo y lugar, lo que influye tanto en la doctrina y normatividad que los glose y regule respectivamente. Por ello se señalan los principales antecedentes desde las primeras configuraciones, la codificación, énfasis especial en México hasta el Código Civil de 1928.

A. Antecedentes de la adopción: de las primeras configuraciones al siglo XIX

Siglo XIX: Código Civil de Napoleón en 1804

- Codificación: Definitivamente con la Revolución francesa se inicia el resurgimiento de la adopción dada la influencia neoclásica que condujo a la imitación de costumbres de la antigüedad grecorromana. En Francia, en ese momento, se proclamaba que la adopción era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia.

El Código de Napoleón de 1804⁶⁶ marca realmente el inicio de la regulación moderna de la adopción, quizá, dado el interés de Napoleón Bonaparte de asegurar

⁶⁵ Kuyumdjian de Williams, Patricia, "Adopción de embriones crioconservados: beneficios y objeciones", en Laurent Pavón, Angélica y García Fernández, Dora (coords.), *Vida humana, familia y bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015, p. 81.

⁶⁶ El 21 de marzo de 1804 se publicó el "Código Civil de los Franceses", el cual con el paso de la historia llegaría a ser mejor conocido como el Código de Napoleón, o Código Napoleónico, este cuerpo normativo es considerado por muchos como un punto de inflexión en la historia de la codificación civil. La elaboración de este Código requirió la contribución de ilustres juristas de la

su sucesión. Con el Código napoleónico se prohíbe la adopción de menores, y solo se permite la adopción de mayores de edad, configurándose con otros fines que no tenían, precisamente un significado asistencial y que favorecían, de nuevo, los intereses de los adoptantes.

El Código incluye el título VIII, referente a la adopción, y en el se consagran diversos principios, entre ellos el texto expresamente declara a la adopción como una institución filantrópica, destinada a consolidar los matrimonios estériles y socorrer a los niños pobres; la realidad era otra muy diferente, tal y como se ha referido.

A manera de corolario, se podría sintetizar: El Código de Napoleón procedió a una regulación de la filiación sobre cuyo esquema se elevó la de, prácticamente, todas las legislaciones del siglo XIX. Las virtudes y defectos que la caracterizaron, son los mismos que podemos apreciar en sus seguidoras⁶⁷.

Los primeros esfuerzos codificadores en materia civil de las naciones independientes siguieron el modelo del Código Civil francés, casos como los del Código Civil de Oaxaca de 1827-1828, el boliviano de 1830 y el peruano de 1836⁶⁸. A continuación, se señala precisamente los antecedentes de la adopción en México desde la época prehispánica.

México: Época prehispánica, Época Colonial (La Nueva España) y México Independiente

época, la estatura de esta compilación civil en relación a su época, le valió ser considerado por mucho tiempo como un punto final de la legislación civil. Barroso Figueroa, José, "La Filiación (1804-2004)", en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Porrúa, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM, 2005, p. 93.

⁶⁷ Barroso Figueroa, José, La Filiación (1804-2004), en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, op.cit., p. 95.

⁶⁸ Cruz Barney, Oscar, *La Codificación en México 1821-1971. Una aproximación*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.50.

- Antecedentes en México-época prehispánica: En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción.

El derecho azteca estructuró instituciones y conceptos, como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo. No se encuentra ninguna figura semejante a la adopción, quizá por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares. Fue con la llegada de los españoles cuando se introdujo en México, la figura de la adopción, aplicando supletoriamente la legislación española.

- Nueva España o época colonial: La adopción se regulo bajo el nombre de prohijamiento, es clara la finalidad sucesoria del prohijamiento, al constituirse en una forma de parentesco, además del consanguíneo y del espiritual. El propósito es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, para ello, reciben como hijo, nieto o bisnieto al que no sea carnal.

A pesar de que tanto las Partidas como la Novísima Recopilación es tu vieron vigentes hasta la codificación, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

Sin embargo, debieron darse algunos casos, pues la Ley del Registro Civil del 28 de julio de 1850 establece las facultades de los jueces del estado civil, expresa en el artículo 23: *cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la de nacimiento si la hay.* La Ley Orgánica del Registro Civil del 27 de enero de 1857 enumera los actos del estado civil y entre ello la adopción y la arrogación, y la de julio de 1859 también menciona que los jueces del estado civil tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer

contar el estado civil de las personas por cuanto se refiera a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

- México Independiente: En un tiempo después a la independencia en México, el Código Civil del Estado de Oaxaca del año 1828 incluyó 21 artículos a la adopción, en el que establecía principalmente:
 - ✓ La edad del adoptante en más de 50 años, carecer de hijos legítimos, no ser sacerdote y tener 15 años más que el adoptado; si era casado, tener 15 años más que el adoptado.
Se puede apreciar la similitud con lo establecido en la legislación francesa de aquellos años.
 - ✓ Nadie podía ser adoptado por dos personas, salvo que fueran esposos.
 - ✓ El adoptado adquiría el apellido del adoptante, pero conservaba el de su familia de origen, no salía de ella y conservaba todos los derechos. Esto es lo que se conoce como la adopción simple.
 - ✓ A través de la adopción se adquiere la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.
 - ✓ También mediante la adopción se adquirían derechos hereditarios.
- Código Civil de 1870: El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios Federales, la adopción no se menciona, inclusive en la exposición de motivos de dicho ordenamiento se señalan algunas de las causas por las cuales los legisladores no vieron la necesidad de contemplar dicha figura:

La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La Comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la

naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo de las familias.

En ningún momento el Código Civil de 1870 busco proteger los derechos de los niños, mediante la figura de la adopción, sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época lo hicieron.

- Código Civil de 1884: Continúo con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870, y tampoco regulo la figura de la adopción. Tenemos entonces que la adopción en dicho momento era considerada como una figura innecesaria, incluso potencialmente perjudicial.

Tanto el artículo 190 del Código Civil de 1870 y en el artículo 181 del Código Civil de 1884 se señalaba expresamente que los únicos tipos de parentesco reconocidos son la consanguinidad y afinidad; lo que implicaba que sólo eran reconocidos los hijos nacidos de matrimonio.

B. Siglo XX: Ley de Relaciones Familiares de 1917

- Ley de Relaciones Familiares: La adopción como tal se incorporó a México con la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917 y hasta el 11 de mayo del mismo año en que entró en vigor, dicha ley deroga el anterior Código Civil de 1884, a través de esta el país posee por primera vez la regulación de la figura.

La Ley de Relaciones Familiares, estableció en su artículo 220 la definición de adopción como:

Adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Un aspecto sumamente relevante de esta Ley gira en torno a que disponía que la mujer casada solo podía adoptar cuando el marido lo permitiera, pero tratándose del hombre casado, éste sí podía adoptar sin verificar el consentimiento de su mujer (artículo 222).

Esta Ley sólo instauraba una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de ahí que el adoptante tenga respecto del adoptado y este respecto de aquél, los mismos derechos y obligaciones que existen entre padre e hijo, pero dejando de lado la relación existente entre el adoptado y la familia del adoptante. Por lo tanto, el tipo de adopción que en esta Ley se estableció fue la simple, dado que tanto las obligaciones como los derechos sólo serían entre el adoptante y el adoptado.

Los artículos 225 y 226 regularon el procedimiento judicial a seguir para obtener una adopción. El interesado debería presentar un escrito ante el juez de Primera Instancia de la residencia del menor, en la cual expresaría su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre. La solicitud debía ir suscrita por la persona bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por él mismo si ya tuviere doce años cumplidos. Se destaca la necesaria presencia de los solicitantes y del Ministerio Público y la consideración del juez de que la adopción fuera conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

A dicho escrito se acompañaría la constancia en la que el juez hubiera autorizado la adopción cuando fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando este funcionario hubiere suplido el consentimiento del tutor o del juez.

La Ley sobre Relaciones Familiares reguló la adopción y lo hizo a semejanza del Código Napoleón, con un sentido privatista que consagra más la libertad de contratación que la protección de los menores. La adopción fue regulada de forma muy somera como un acto legal.

Sin duda se trata de la presentación de un primer intento que con el tiempo debió ser y fue superado. El mérito de la ley está en haber introducido la figura a la normatividad de lo familiar⁶⁹.

Más adelante, la Ley de Relaciones Familiares sería abrogada por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del 30 de agosto de 1928, el cual entró en vigor el 1 de octubre de 1932.

C. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal desde 1928.

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en Materia Federal de 1928: A partir de la expedición del Código Civil de 1928, se prevé la institución de la adopción en México, la cual ha ido evolucionando a lo largo de los años.

En las disposiciones destinadas por el código para regular la adopción, del artículo 390 al artículo 410, todos bajo el rubro del capítulo *De la adopción*, si bien mantuvo la adopción simple como única opción, es de reconocerse que enriqueció el contenido de la figura con una serie de previsiones complementarias a lo previsto como arranque en la Ley sobre Relaciones Familiares⁷⁰.

⁶⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, op.cit., p.589.

⁷⁰ *Ídem*.

Originalmente se contemplaba sólo la adopción simple, en la que sus efectos se limitan al adoptante y al adoptado, los requisitos para adoptar en el adoptante fueron tener un mínimo de 40 años de edad, ser por lo menos diecisiete años mayor que el adoptado, no tener descendientes y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

Podían adoptar marido y mujer, solo que conjuntamente y como único supuesto en el que se permitía a dos personas; el adoptado podía ser un menor edad o bien mayor siempre y cuando fuere incapacitado y la adopción debía ser en todo caso en su beneficio. Además, en el artículo 394 señalaba que podía impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o la recuperación de la capacidad, en su caso.

Se establecía rotundamente que el procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedentes Civiles (artículo 999), y tan luego como causare ejecutoria la resolución judicial que se dictará autorizando la adopción, esta quedaría consumada (artículo 400). La adopción podía ser revocada cuando las dos partes convinieran en ello, siempre que al adoptado fuera mayor de edad o bien por ingratitud del adoptado (artículo 405).

- ✓ Reforma de 1970: mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970 al Código Civil de 1928, se observa la trascendencia que implicó dicha reforma para el avance de la figura de la adopción en México.

La reforma de 1970 logra un gran avance en la figura de la adopción en México, y va en la dirección siguiente: a) disminuye la edad de 40 años a los 30, y de los 30 a los 25; b) se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes; c) se solicita, expresamente, que el/los adoptante/s acrediten que tienen medios bastantes para proveer la subsistencia del menor; d) que la adopción es benéfica para el adoptado y la posibilidad de adoptar a más de un menor; e) el adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las

anotaciones correspondientes en el acta de adopción; f) la posibilidad de adoptar a la persona que hubiere acogido al menor durante seis meses; g) cuando el ministerio público o tutor no consienten la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el juez calificará tomando en cuenta el interés del menor o incapacitado; h) la patria potestad se confiere al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

- ✓ Reforma de 1998: La siguiente gran reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 28 de mayo de 1998, y corresponde al decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Después de muchos años sin sufrir modificaciones, el Código Civil en materia de adopción es objeto de una gran reforma, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción.

Fue en 1998 cuando hubo ajustes trascendentales: se introdujo la adopción plena, coexistiendo con la adopción simple, así como también se incluye una regulación especial para la adopción internacional⁷¹, que siempre requiere ser plena. Igualmente se tiene que en dicho año hizo su aparición el concepto del interés superior, en referencia al adoptado; también hubo adaptación de ciertos términos, por ejemplo, que en vez de hablar sobre *persona apta para adoptar*, se sustituyó por el término *buenas costumbres*. Igualmente, en la reforma de 1998 se disminuye de 14 a 12 la edad requerida para que el adoptado manifieste su consentimiento para la adopción.

Es destacable que la regulación de la adopción internacional, así como la previsión de la adopción plena en la reforma de 1998 al Código Civil, corresponde a la suscripción y ratificación de México de tratados internacionales en la materia,

⁷¹ Con la reforma, se agrega la sección tercera del capítulo V, *De la adopción plena*, así como la sección cuarta, *De la adopción internacional*.

refiriéndose sucintamente a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya del 29 de mayo de 1993, aprobado por México el 22 de junio de 1994, su publicación en el Diario Oficial de la Federación para su aprobación se fija el 06 de julio de 1994; la vinculación de México por ratificación es del 14 de septiembre de 1994, la entrada en vigor para México se da el 1º de mayo de 1995 y la publicación en el Diario Oficial de la Federación para promulgación se cifra el 24 de octubre de 1994.

Revitalizado el Consejo de Adopciones en ese tiempo, se le concedió acción para revocar la adopción simple cuando se justificara la existencia de causas graves que pusieran en peligro al menor, así mismo el termino interés superior, refiriéndose al adoptado, hace sus aparición.

- ✓ Reforma de 2000: se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, Diario Oficial de la Federación de 1ro de junio de 2000, eliminándose con ellas la adopción simple y la conversión de ésta en plena⁷², quedando en consecuencia en el Distrito Federal como única posibilidad la adopción plena, con sus modalidades: adopción por extranjeros y adopción internacional.

En virtud de que se deroga el capítulo relativo a la adopción simple, se reformaron los artículos 86, 87 y 88, para suprimir las referencias a las actas de adopción simple. En consecuencia, sólo se conservan las disposiciones relativas a las actas de adopción plena, las cuales se levantarán como si fueren actas de nacimiento de hijos consanguíneos, y el acta de nacimiento originaria del adoptado quedará reservada⁷³.

⁷² Se suprimió todo el capítulo de la adopción simple, derogándose los artículos del 402 al 410. Por consiguiente, el Código Civil únicamente reconoce la adopción plena, aun cuando el Código ya no le llama así, pues únicamente se refiere a la adopción.

⁷³ López Hernández, Eutiquio, "Las reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 3, 2001, p.140.

Con objeto de proteger el interés jurídico del menor y propiciar la integración de este de manera plena a una familia, en el ámbito del Distrito Federal, el Código Civil respectivo derogó la adopción simple, con fecha 25 de mayo de año 2000, pues se consideró que la adopción simple constituía un instrumento legal insuficiente para garantizarle al menor sin familia el pleno goce de sus derechos fundamentales. El este orden de ideas debemos considerar también que la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia, 24 de noviembre de 1984, estableció una serie de reglas a favor para la solución de conflictos surgidos en aplicación de legislación local en materia de adopción, que solo resulta aplicable a la figura de la adopción plena, excluyéndose de este beneficio convencional a la adopción simple.

Después de las reformas del año 2000 que deroga la adopción simple y se conserva la plena, la niña o el niño que es adoptado en estos términos no sólo tiene el derecho a llevar los apellidos del adoptante, sino que por disposición de ley es un deber registrarlo invariablemente con éstos. Asimismo, por lo que hace a los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legítima para con la hija o el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes. Además, en éste tipo de adopción no es posible impugnarla o revocarla, de tal modo que una vez que se haya autorizado ésta las partes no cuentan con acción procesal que les permita retractarse del parentesco o vínculo jurídico creado entre ellos, por lo que la condición de adoptado es definitiva.

Tales reformas fueron motivadas, entre otras razones, por la necesidad de adecuarse a la legislación internacional ratificada por México en la materia, como la CDN, y por considerar que para el interés superior de la niña o niño era mejor quedar integrado y reconocido definitiva y totalmente a un núcleo familiar, como si se tratara de una hija o hijo consanguíneo, con el fin de crear una cultura de respeto e igualdad para acabar con los prejuicios y los estigmas ejercidos contra los niños en estas circunstancias.

Respecto al parentesco, se sigue denominando como parentesco civil al que nace de la adopción, reiterando que el parentesco civil se equipara al parentesco por consanguinidad y estableciendo que el parentesco civil es el que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo⁷⁴.

Se reformó el artículo 397, para disponer que en la adopción, debe otorgar su consentimiento el menor si tiene 12 años, estableciendo que en todos los casos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

- ✓ El 9 de junio de 2004 se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal otra serie de reformas y adiciones afines con la guarda, custodia y conveniencia de los menores sujetos al procedimiento de adopción retomando el concepto de adopción plena, se enfatiza la celeridad para que el proceso de adopción no quede estancado en trámites burocráticos. De igual manera se confirma el principio del interés superior del menor, que determina la posibilidad de adopción de dos o más menores y la primacía de la adopción por una sola persona⁷⁵.

Además, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se da la oportunidad de que los estudios psicológicos y socioeconómicos estén a cargo del Sistema Nacional para el DIF, con la posibilidad de acreditar a profesionales con experiencia en la materia.

⁷⁴ López Hernández, Eutiquio, "Las reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal", *op. cit.*, p.151.

⁷⁵ Del Ángel Tenorio, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *Juez. Cuadernos de investigación*, Tirant lo Blanch, México, núm. 1, enero-junio 2015, p.9.

D. La adopción en otros países: España y Argentina

La adopción, como otras instituciones, ha experimentado en función del espacio y del tiempo importantes cambios y modificaciones, según las normas y valores culturales característicos de cada una de las sociedades en las que, como acto jurídico-social, ha aparecido, en este apartado se hace un breve recuento de los antecedentes hasta la actualidad de la adopción en los países de España y Argentina, ya que pueden distinguirse por ofrecer a esta institución como una forma más de atender históricamente a la infancia, que si bien en un inicio se muestra la adopción como un recurso eficiente para hacer frente al problema de los niños huérfanos, abandonados o con ciertas dificultades sociales, ambos países avanzan a una nueva forma de entender la protección de la infancia.

Se evidencia a estos países, en los que su regulación está abierta a los cambios que se están produciendo en las sociedades modernas con implicaciones jurídicas a la estructura familiar tradicional.

En muy pocos años el Derecho de familia español ha evolucionado más que los países de su entorno, lo que le ha conferido una notoriedad en el ámbito jurídico internacional⁷⁶. Sea como fuere hay factores para considerar de manera objetiva que el modelo de familia español, mejor dicho, los modelos familiares han cambiado en la sociedad española, sobre todo a partir de la apertura democrática de finales de los años setenta⁷⁷.

En España, es en la segunda mitad del siglo XX cuando se produce un importante movimiento normativo fundamentado, sobre todo, en la primordial idea de reforzar los vínculos entre adoptantes y adoptados, ampliando los efectos de la adopción para conseguir su equiparación con la filiación consanguínea. No

⁷⁶ Tena Piazuelo, Isaac, "La nueva familia y el nuevo derecho de familia español", *Nuevo Derecho*, Vol. 7, Núm. 9, julio-diciembre de 2011, pp. 79-89.

⁷⁷ *Ídem*.

obstante, ello, se puede considerar la adopción como una medida subsidiaria, frente a otras medidas de protección, que se reserva para los casos en los que no es posible la defensa o cuidado de los menores recurriendo a medidas menos contundentes⁷⁸.

- España: desde una perspectiva jurídica, el término adoptar se presenta con doble sentido: a) *expediente, proceso, procedimiento*; b) como *relación jurídica*. Es fácil intuir que la segunda de las acepciones, de algún modo, deriva o se ofrece como consecuencia de la primera. La adopción, la relación jurídica de filiación, en el caso adoptiva, presupone para su existencia de ese expediente, proceso o procedimiento aludido inmediatamente en precedencia⁷⁹.

En este apartado no se hace mención de la Época Romana ni de la Edad Media que como ya se mencionó ya aparecía la figura de la adopción, sino que se traza un breve recorrido histórico por la regulación de la institución legal de la adopción en el ordenamiento jurídico español a partir de mediados del siglo XX, en la época de la Codificación.

En España, en la época de la codificación, la adopción era una institución de poca importancia social y práctica, y la finalidad que tenía era únicamente la de dar cumplimiento a los deseos de aquellos matrimonios a los que la naturaleza no había dado hijos biológicos⁸⁰.

- ✓ Esta institución en el Proyecto de Código Civil de 30 de abril de 1851, este proyecto dedico los artículos 173 a 180 a tal institución, en esta época la adopción aparece para favorecer los intereses de los

⁷⁸ Pérez Giménez, María Teresa, "El control ¿judicial? de la adopción", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, núm.12, 2018, pp.64-81.

⁷⁹ De Verda y Beamonte, José Ramón, *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, España, Tirant Lo Blanch, 2016, p. 371.

⁸⁰ Cruz Fernández María, "Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España", *Temas de psicoanálisis-Sociedad Española de Psicoanálisis, España*, Núm. 8, Julio 2014, p.2.

adoptantes y no un deber de atención y auxilio del adoptado, ya que este no perdía los lazos de unión con la familia de origen; el adoptado no tenía ningún derecho a la herencia del adoptante, salvo que este le hubiera instituido heredero en la propia escritura de adopción⁸¹.

Se establecía que las personas de ambos sexos que hubieran cumplido la edad de cuarenta y cinco años podían adoptar, para lo cual el adoptante debía tener quince años más que el adoptado; estaba prohibida la adopción para los eclesiásticos y a los que tuvieran descendientes legítimos; así mismo el cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento de su consorte, pues estos podían adoptar conjuntamente, pero fuera de este caso nadie podía ser adoptado por más de una persona.

Para la adopción de un mayor de edad, se necesitaba su expreso consentimiento y por otro lado para la de un menor de edad, el de las personas que respectivamente debían prestarlo para que pudiera casarse; y para la del demente, el de su curador. La adopción se constituía por resolución judicial, otorgada en escritura pública e inscrita en el Registro Civil.

- ✓ Código Civil de 1889⁸², en el mismo tenor que el Código anterior, se dedica un capítulo a esta figura, se requería la edad de cuarenta y cinco años, con una diferencia de edad mínima de quince años respecto a la adoptado, se establecía como requisito necesario, que la adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si era menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se debía oír sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estimara necesarias, podría aprobar la adopción si está estaba ajustada a la

⁸¹ Pous de la Flor, M^a Paz, "La adopción", en Pous de la Flor, M^a Paz y Tejedor Muñoz, Lourdes (coords)., *Protección jurídica del menor*, España, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 74.

⁸² Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, entrada en vigor el 16 de agosto de 1889, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1889/07/25/pdfs/A00249-00259.pdf>

ley y la creía conveniente al adoptado. Asimismo se otorgaba mediante escritura pública e inscripción en el Registro Civil, generando entre sus efectos un derecho de alimentos recíproco entre adoptante y adoptado.

- ✓ Ley de 24 de abril de 1958⁸³: La figura de la adopción paso a regularse de dos formas: adopción plena y la menos plena. En ambos casos se establecían como requisitos una edad mínima para poder adoptar de treinta y cinco años y una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de dieciocho años. La adopción plena era destinada con exclusividad para los abandonados o *expósitos*⁸⁴ así la situación jurídica del adoptado plenamente se asemeja a la del hijo respecto de su padre, sin embargo, el adoptado, aunque lo sea plenamente no adquiere propiamente el carácter de hijo legítimo del adoptante.

Por otra parte, la adopción menos plena era para los huérfanos, los cuales sus efectos eran muy limitados, ya que solo permitía la atribución de la patria potestad al adoptante y el deber recíproco entre este y el adoptado de prestarse alimentos.

- ✓ Ley de 4 de julio de 1970⁸⁵: en el orden terminológico, se conserva la adopción plena que admitía la semejanza del hijo adoptado al hijo legítimo, de manera concerniente al apellido y con algunas limitaciones a los derechos sucesorios, en cuanto a las líneas permisivas para adoptar se rebajó la edad exigida al adoptante, que paso a ser de treinta años; se admitió la posibilidad de que pudieran adoptar las personas solteras y respecto a los matrimonios dejó de exigirse la falta de descendencia.

⁸³ Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil - Boletín Oficial del Estado, de 25 de abril 1958, disponible en: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1958/099/A00730-00738.pdf>

⁸⁴ Recién nacido que es abandonado en un lugar público, por lo cual se desconocen sus padres y el nombre del mismo.

⁸⁵ Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1970/07/07/pdfs/A10702-10704.pdf>

Es destacable agregar que se eliminó el término de *menos plena* para introducir la figura de la adopción simple, la cual a través de la escritura de adopción podría convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los de adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijaría el orden los mismos y a falta de pacto expreso, el adoptado conservaría sus propios apellidos. Formalmente la constitución de la adopción seguía requiriendo de aprobación judicial y se conservaba la necesidad de la escritura pública.

- ✓ Ley de 13 de mayo de 1981⁸⁶: a través de esta ley se reforma el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; se adecua la figura de la adopción, en la que el adoptado a través de adopción plena se equipara con los mismos derechos y obligaciones que a los hijos por naturaleza, ahora la adopción causa parentesco entre el adoptante, el adoptado, sus descendientes y la familia del adoptante, la adopción confiere al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad y cuando un cónyuge adoptare al hijo de otro la patria potestad se atribuiría a ambos. La adopción adquiere el carácter irrevocable.

Estos cambios en la legislación se derivaron de la Constitución Española de 1978⁸⁷, la cual estableció principios importantes en materia de protección a la familia y a la infancia, previstos en acuerdos internacionales, como lo es el interés superior del menor⁸⁸. En España, las Comunidades Autónomas, en el marco establecido por

⁸⁶ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1981/05/19/pdfs/A10725-10735.pdf>

⁸⁷ Constitución Española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978, disponible en: <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

⁸⁸ La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, artículos 39.1 e integral de los hijos, artículo 39.2. y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores. Por otro lado, el mandato constitucional recogido en el artículo 39.3 de dicha Constitución proclama que los padres

la Constitución de 1978, han asumido con respecto a su territorio, entre otras, la competencia relativa a la protección de los menores, convirtiéndose en las entidades públicas competentes en materia de adopción.

- ✓ Ley de 11 de noviembre de 1987⁸⁹: la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, se establece como una sección del Código Civil, comprendida del artículo 175 al 180 respecto a la adopción.

Cabe destacar que dicha modificación en el mismo tenor que el antecedente previo, atendía al nuevo marco jurídico constitucional de 1978, por lo cual se potencio la protección e interés del adoptado frente al adoptante.

En este sentido se instauró que la adopción se constituye estrictamente por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado, en el cual se abandona ya la fase notarial, así mismo se le atribuye competencia a las entidades dependientes de la administración pública pues para iniciar el expediente de adopción empieza a ser necesaria la propuesta previa de la Entidad pública.

Se reconoce solo un tipo de adopción en la que se produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, en relación a la edad, se requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años; en el caso de adopción

deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda, insistiendo en el 39.4, en que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Padres y poderes públicos, están obligados a la protección de la familia y de los menores; el entramado constitucional claramente optó por sobrepasar los límites del ámbito familiar privado, para construir un amplio marco jurídico de protección que vincula a todos los Poderes Públicos, a las instituciones específicamente relacionadas con los menores, a los padres y familiares y a los ciudadanos en general, sin establecer distinciones de territorialidad, según que esté en territorio español o se encuentre en el mismo temporalmente, ya por propia voluntad o ya contra su consentimiento fuera de España. Núñez Rivero, Cayetano y Alonso Carvajal, Adolfo, "La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional", *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, p. 274.

⁸⁹ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/1987/11/17/pdfs/A34158-34162.pdf>

por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad y, en todo caso, el adoptante habrá de tener por lo menos catorce años más que el adoptado.

Es importante subrayar que como complemento del acogimiento familiar y de la adopción y como paso previo para la regulación más clara de ambas Instituciones, la presente Ley da normas sobre la tutela y la guarda de los menores desamparados, y ya no se emplea el término de menores abandonados.

- ✓ Ley Orgánica de 15 de enero de 1996⁹⁰: Si bien en el antecedente previo se introdujo la consideración de la adopción como un elemento de plena integración familiar, la configuración del acogimiento familiar como una nueva institución de protección del menor, la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél, tanto administrativas como judiciales; y el incremento de las facultades del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así como de sus correlativas obligaciones.

Pese al indudable avance que dicha Ley supuso y a las importantes innovaciones que introdujo, su aplicación fue poniendo de manifiesto determinadas lagunas, por lo que la presente Ley Orgánica pretendió ser la primera respuesta a estas demandas, abordando una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor reguladas en el Código Civil

Se hace referencia a Instrumentos Internacionales pues se señala que:

Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas

⁹⁰ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069&tn=0&p=19960117&acc=Elegir>

*y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social*⁹¹.

En materia de adopción, la Ley introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes, que habrá de ser apreciado por la entidad pública, si es ésta la que formula la propuesta, o directamente por el Juez, en otro caso. Este requisito, si bien no estaba expresamente establecido en su derecho positivo, su exigencia aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional y se tenía en cuenta en la práctica en los procedimientos de selección de familias adoptantes. La Ley aborda la regulación de la adopción internacional, atribuyéndole facultades a las entidades públicas.

En esa tesitura, se modifica el artículo 9.5 del Código Civil estableciendo la necesidad de la idoneidad de los adoptantes para la eficacia en el país de las adopciones constituidas en el extranjero, dando de esta manera cumplimiento al compromiso adquirido en el momento de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas que obliga a los Estados Parte a velar porque los niños o niñas que sean adoptados en otro país gocen de los mismos derechos que los nacionales en la adopción.

El siguiente dispositivo a destacar es la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, donde se hacen referencias al acogimiento preadoptivo y al acogimiento simple, y a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, las cuales serán abordadas en un apartado posterior de este estudio.

⁹¹ *Ídem.*

- Argentina: La legislación argentina reconoce la adopción recién a partir de 1948. El Código Civil sancionado y promulgado en 1869, que entra en vigencia el 1 de enero de 1871, la desconoce, porque según explicaba Vélez Sarsfield⁹² en la nota de elevación del libro primero de su proyecto de Código Civil, no respondía a sus costumbres, ni lo exigía ningún bien social, y solo se la había practicado en situaciones muy excepcionales.

Actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina⁹³, contiene un apartado dedicado a la adopción, integrado por seis capítulos en los que destaca los siguientes dispositivos, los cuales se comentaran después:

- ✓ En las disposiciones generales se define la adopción como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, el Código señala los principios que rigen a dicha institución.
- ✓ Declaración judicial de la situación de adoptabilidad y juicio de adopción: El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.
- ✓ Tipos de Adopción: Este Código reconoce tres tipos de adopción: plena; simple; y de integración.

⁹² Dámaso Simón Dalmacio Vélez Sarsfield (Amboy, 18 de febrero de 1800 - Buenos Aires, 30 de marzo de 1875) fue un abogado y político argentino, autor del Código Civil de Argentina de 1869, vigente hasta 2015.

⁹³ Código Civil y Comercial de la Nación fue aprobado por la ley 26.994, fecha de entrada en vigor el 01 de agosto de 2015.

- ✓ Nulidad e inscripción: Adolece de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de ciertas disposiciones.

III. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

En cuanto a la ubicación y definición de la adopción, tanto en la doctrina como en los diversos ordenamientos por entidad federativa, se encuentran diversas designaciones o acepciones de la figura de la adopción.

Javier Tapia Ramírez refiere que jurídicamente la adopción es una institución de interés público; que se actualiza mediante un acto jurídico familiar solemne, por el cual legalmente una persona, el adoptado, adquiere por sentencia judicial la filiación de hijo de otra u otras personas (adoptante u adoptantes) que no tiene ningún antecedente natural de concepción con el adoptado, y sin embargo, se originan relaciones jurídicas que producen derechos y obligaciones paterno-filiales entre el adoptado y el adoptante y los familiares de éste. O bien, es la ficción legal por la cual se admite como hijo al que no ha sido concebido por el adoptante o adoptantes⁹⁴.

Hoy en día al hablar de la adopción, refiere a una institución que constituye por sí misma una medida de protección y garantía de los derechos de los infantes y adolescentes, con el afán de incorporarlos a una familia en atención a su desarrollo y bienestar integral, por lo cual su constitución atiende solo a su interés superior.

Nuria González Martín a través del Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, nos señala al respecto⁹⁵:

⁹⁴ Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013, p. 342.

⁹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.* (coords), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p.48.

Que la adopción es entendida como aquella figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-filiales o de parentesco de un niño, niña o adolescente con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el interés superior del menor, traducido en el vivir dentro de un seno familiar.

La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante(s) y adoptado(s) un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. La adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico, y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

Es de vital importancia reconocer que en nuestro sistema jurídico a través de algunos ordenamientos reconoce a la figura de la adopción como una de las tres fuentes del parentesco, denominado parentesco civil.

En el mismo orden de ideas, es interesante resaltar como esta figura ha sufrido modificaciones sustanciales desde su surgimiento, sin embargo, se puede afirmar como denominador común la generación de consecuencias jurídicas entre el adoptante y adoptado con un fin de consolidación familiar. Por lo anterior es trascendental abordar la naturaleza jurídica pues como ha quedado señalado, el marco jurídico nacional respecto a la adopción es muy variado, dentro de las cuales se contemplan distintos, requisitos, procedimientos y definiciones que inciden en la naturaleza de la figura en estudio.

Para que un vínculo jurídico caiga bajo el concepto de adopción, es necesario que reúna un determinado número de peculiaridades o elementos que no coinciden siempre con las características de otras figuras jurídicas, sin embargo, no debemos desentrañar la naturaleza de la adopción de forma aislada, sino que debemos colocarla en conexión con los otros conceptos relevantes y, sobre todo, con los valores y principios que la integran.

En este sentido, encontramos diferentes aspectos a considerar en cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción regulada por los códigos y leyes vigentes en los Estados que vale la pena destacar, de la siguiente manera:

1. Institución Jurídica

Se hace un primer referente del concepto institución desde la escuela sociológica:

Weber concibe a las instituciones, en el lenguaje de su sociología comprensiva, como formas sociales específicas (Estado, cooperativas, leyes, sociedades anónimas, burocracias, etc.), en cuanto desarrollos y entrelazamientos de acciones de personas individuales. Son el desarrollo, en una forma determinada, de la acción social de unos cuantos individuos, bien sea real o construida como posible.

Así también Talcott Parsons presenta algunas nociones y conceptos, para este autor, en toda sociedad existe un sistema coherente de actitudes basadas en valores últimos comunes y las instituciones son una expresión de esas actitudes en ciertas relaciones particulares de la acción. Específicamente, tienen como función “la regulación de la acción de tal forma que mantenga la conformidad relativa con los valores comunes últimos de la comunidad”, en su interrelación, constituyen un sistema organizado de normas y creencias culturales comunes a la mayoría de los individuos que componen una sociedad (marco institucional)⁹⁶.

Por otra parte, es importante aclarar que los juristas romanos fueron los que iniciaron la ordenación sistemática de las normas jurídicas en instituciones. En

⁹⁶ Marina Brismat, Nivia, “Instituciones: Una mirada general a su historia conceptual”, *Revista Científica Guillermo de Ockham*, Colombia, Vol. 12, No. 2. Julio - diciembre de 2014, p. 33.

Roma, se entiende por instituciones los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; los romanos llamaban instituciones a los libros que señalaban los fundamentos del derecho⁹⁷.

Esta connotación de institución jurídica es acogida por ordenamientos locales para identificar a la adopción:

Estado		Ordenamiento
Aguascalientes	La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. (art. 413)	Código Civil
Chiapas	La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. (art.385)	Código Civil
Guerrero	La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen. (art.554)	Código Civil
Morelos	La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aún cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea. (art.360)	Código Familiar
Veracruz	Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paterno-filial. (art. 3, fracción III)	Ley de Adopciones

Fuente: Elaboración propia

Como se observa, en la actualidad se sigue considerando a la adopción como una institución jurídica pues ciertamente crea una relación que un principio no

⁹⁷ Flores Salgado, Lucerito Ludmila, "Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea", *Revista IUS*, vol.6, núm. 29, enero-junio de 2012, p.49.

existía, en la que trae sus respectivos sectores y alcances en la generación de efectos jurídicos.

2. Estado Jurídico

El estado como atributo de la personalidad es la situación jurídica de una persona en función de los grupos sociales de los que necesariamente forma parte: la nación y la familia. El estado contribuye a individualizar a la persona al integrarla a un grupo social concreto, es decir su situación jurídica. En el caso que nos ocupa respecto a la adopción, nos interesa señalar el estado civil o familiar.

Sea cual fuere el estado como situación jurídica, se traduce en todo caso en un complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre los dos sujetos que intervienen en la relación observada⁹⁸.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la adopción, también hay Entidades que la consideran un estado jurídico:

Estado		Ordenamiento
Baja California Sur	La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. (art.410)	Código Civil
Jalisco	La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.	Código Civil

Fuente: Elaboración propia

Es claro que la naturaleza como estado jurídico es debido a que la condición de la persona adoptada dentro del orden jurídico en relación con el adoptante con el cual establece un vínculo, implica derechos y deberes respecto al mismo.

⁹⁸ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Parte General, persona, bienes, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2019, p. 241.

3. Posesión de estado de hijo

La posesión de estado reside en gozar y disfrutar de hecho de los beneficios o ventajas pertenecientes a un estado familiar, pero en todo caso sustentado no en un régimen normativo, tal como es derivado de las actas del Registro Civil, sino que reconoce su origen en situaciones fácticas; tradicionalmente el trato, el nombre y la fama⁹⁹.

- Trato: El que se reputa como hijo ha sido tratado como tal.
- Nombre: La persona poseedora del estado de hijo ha llevado los apellidos correspondientes a la familia a la que esta integrada o será integrado.
- Fama: Que la persona tenga la reputación ante la familia y círculo cercano como integrante de dicho núcleo familiar.

Aunque para obtener la prueba fehaciente se requiere sentencia judicial, por lo cual debe ejercerse la acción correspondiente, denominadas acciones de estado civil, dentro de las cuales se encuentran aquellas concernientes a la adopción, así está en la consideración en el Estado de Quintana Roo:

Estado		Ordenamiento
Quintana Roo	Adopción: al procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial; (art. 2, fracción I)	Ley de Adopción

Fuente: Elaboración propia

4. Acto Jurídico: Normativo

⁹⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3^{ra}. ed, *op.cit.*, pp.546 y 547.

La corriente doctrinal tendiente a considerar al Derecho de Familia como una disciplina independiente del Derecho Civil, ha hecho pensar en la existencia y realidad del acto jurídico familiar con posibilidad de análisis propio, por sus particularidades distintivas, y merecedor, por ende, de su teoría, independiente de la teoría general del acto jurídico¹⁰⁰. De la teoría general del acto jurídico se comprenden todos aquellos hechos humanos voluntarios que conllevan la finalidad de causar consecuencias ya señaladas en el derecho.

Los actos de voluntad son ciertamente actos jurídicos (y no son simples hechos) porque en ellos, el derecho toma en cuenta fundamentalmente la voluntad del sujeto o sujetos que los emite¹⁰¹.

Con el ánimo de aclarar la estructura del acto jurídico a la luz de la teoría del Derecho civil, en lo que concierne a las estructuras romano-germánicas de corte francés, que han impulsado en lo más a los Códigos civiles mexicanos, es importante hacer un señalamiento de dichas teorías (la teoría bipartita francesa¹⁰² y tripartita o ítalo-germana sobre el hecho jurídico¹⁰³).

En la generalidad de los Códigos civiles mexicanos, se aplica la tradicional teoría francesa sin embargo en los Códigos Civiles más modernos de México se aplica de forma dual la teoría francesa y la teoría ítalo-germana, conocida como teoría tripartita al reconocer: hecho, acto y negocio jurídico, pero determinando este último como contrato. El acto

¹⁰⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3ª. ed, *op.cit.*, p.61.

¹⁰¹ Gallegos Pérez, Nidia del Carmen, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al Derecho Familiar*, México, UJAT, 2006, p.33.

¹⁰² En la doctrina francesa el hecho jurídico en lato sensu, se clasifica en la especie a). - Acto jurídico, unilateral y bilateral, y en la especie b). - Hecho jurídico en sentido estricto, el que subdivide a su vez en: Conductas o hechos del ser humano, que pueden ser tanto lícitos como ilícitos, y en eventos o hechos de la naturaleza. *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y personas*, 2da ed., *op.cit.*, p.61.

¹⁰³ La teoría tripartita o ítalo se divide en a) Hecho Jurídico, b) Acto Jurídico y c) Negocio Jurídico, en esta teoría importa la intención o voluntad de la persona y las consecuencias buscadas por esa persona. *Cfr.* Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y personas*, 2da ed., *op.cit.*, pp.62-67.

es una actividad humana voluntaria a la que la norma le atribuye consecuencias jurídicas a favor o en contra del hombre, en esta teoría, el delito es un acto jurídico. La tercera categoría es el negocio jurídico que se define como un acto lícito, voluntario con la intención de crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Aunque en México no se utiliza la figura del negocio jurídico¹⁰⁴ en la legislación civil, algunos códigos la han sustituido directamente por la de contratos¹⁰⁵.

Es de destacarse que en el derecho alemán se admite e interpreta en sentido estricto que en cualquier situación en donde intervenga el hombre, se está en presencia de un acto jurídico, dicho sentido estricto se refiere a aquellos en los que las consecuencias están ya dadas en la ley sin posibilidad de cambio en las mismas¹⁰⁶.

En algunos Códigos Civiles mexicanos con cierta influencia alemana aparece esta figura, como acto jurídico normativo¹⁰⁷:

El Código Civil de Tabasco establece que por medio del acto jurídico normativo el autor o autores del mismo, en ejercicio de las facultades que la ley les concede o de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a los particulares,

¹⁰⁴ El negocio jurídico como termino moderno que pusieron en circulación los autores alemanes y que ha sido aceptado por los italianos y españoles, equivale al concepto de acto jurídico estudiado por la escuela francesa. Betti afirma que se debe buscar la esencia del negocio jurídico en la regulación de los intereses de las partes. Así el negocio jurídico posee una esencia normativa, ya que la declaración de voluntad tiene como efecto la creación de una regla de conducta entre las partes, quienes gozan de un margen de autonomía para disciplinar sus intereses. Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Civil. Introducción y personas*, 2da ed., *op.cit.*, pp.63-64.

¹⁰⁵ Pérez Fuentes, Gisela María, "El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, febrero 2018, pp. 61-62

¹⁰⁶ García Villalobos Alejandro Domínguez, "Hecho, acto y negocio jurídicos. Teoría francesa y teoría alemana", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 124, 2011, pp. 75-81.

¹⁰⁷ Pérez Fuentes, Gisela María, "El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México", *op.cit.*, p.62.

regulan la conducta propia o la ajena, adquieren derechos y contraen o imponen deberes¹⁰⁸.

Se señala a la adopción como un acto jurídico normativo, dado que sus consecuencias y efectos jurídicos ya vienen prestablecidos por la norma. Al señalar la adopción como acto jurídico, necesariamente es de carácter normativo pues es contrario a la pretensión de crear un vínculo jurídico de acreedor- deudor.

Algunas de las entidades que señalan que en su naturaleza corresponde a un acto jurídico, son los siguientes:

Estado		Ordenamiento
Campeche	La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. (art.406)	Código Civil
Colima	La adopción es un acto jurídico; mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial. (art.390)	Código Civil
Durango	Adopción. Acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial; (art.3, fracción II)	Ley de adopciones
Michoacán	Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado; (art.3, fracción II)	Ley de adopción
Sinaloa	La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de	Código Familiar

¹⁰⁸ Artículo 1877 del Código Civil de Tabasco.

	edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. (art. 311)	
Yucatán	La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. (art. 368)	Código de Familia
Zacatecas	La adopción es un parentesco equiparado al consanguíneo o civil, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados los derechos inherentes a la filiación de sangre. (art. 351)	Código Familiar

Fuente: Elaboración propia

En el caso especial de Tabasco, no se establece ninguna definición respecto a la figura de la adopción. Entendemos pues que pese a la diversidad de posiciones teóricas en atención a la naturaleza jurídica de la adopción, esta se constituye como un acto jurídico normativo a través de un procedimiento judicial donde la protección del interés superior del menor pasa a ser el eje principal de la regulación, con los respectivos efectos jurídicos inherentes al vínculo filial.

La adopción no puede ser concebida como un acto jurídico de componente negociable, por lo que los requisitos, formas y su valoración establecida en los códigos civiles y familiares de las entidades federativas no constituyen el acto de la adopción, sino lo es la decisión judicial misma, pues si bien es cierto que el juez no puede prescindir de este sustento normativo en sus decisiones, estas disposiciones de derecho privado no consiguen ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia, de suerte que la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse de orden público.

IV. LA FILIACIÓN Y EL PARENTESCO POR ADOPCIÓN

En el área jurídica el vínculo directo e inmediato que une a padres e hijos se conocen como filiación, la principal variación que se plantea es el de su determinación o establecimiento en cada caso concreto, por ello se habla de la filiación adoptiva.

La filiación adoptiva es un acto jurídico por medio del cual se constituye un vínculo paterno filial o materno filial, o ambos con un menor, como si se tratara de un hijo consanguíneo¹⁰⁹. La figura de la filiación y adopción caen sobre el denominador común de traer consigo, en sus respectivos sectores y alcances, la generación de las consecuencias jurídicas habidas entre padre e hijo, con casi una equiparación de la segunda con la primera¹¹⁰, puesto que se pretende a través de la filiación resguardar los previstos deberes, derechos, obligaciones, requisitos e impedimentos jurídicos constituidos por sentencia judicial.

El poder Judicial de la Federación ha establecido que los principios rectores en materia de filiación son: a) no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) verdad biológica; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo¹¹¹:

- El principio de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio implica la equiparación de las consecuencias jurídicas de la filiación matrimonial y la extramatrimonial, como lo dispone el propio artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese sentido, se prohíbe un tratamiento legislativo diferenciado en el ejercicio de derechos que emergen de ambas filiaciones.

¹⁰⁹ Lopez Faugier, Irene, "Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción", en Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario*, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de la UNAM, 2011, p. 152.

¹¹⁰ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3ra. ed., México, Porrúa, 2014, p.471.

¹¹¹ Tesis 1a. CCCXX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2014, p.578.

- En segundo término, el principio de verdad biológica implica la posibilidad para una persona –mayor o menor de edad– de lograr un estado de familia que corresponda a su vínculo biológico, debiendo contar con acciones pertinentes que destruyan un vínculo que no tenga la concordancia debida. Ahora bien, aunque existe una tendencia a que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, la coincidencia no siempre es posible, sea ya por supuestos de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes.
- La incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, en tercer término, implica que, mientras el ordenamiento jurídico no permita la disidencia del cúmulo de relaciones jurídicas provenientes de la filiación, existe la imposibilidad de coexistencia de filiaciones legales simultáneas.
- Finalmente, en cuarto lugar, el principio de protección del interés del hijo implica la necesidad de atender a las premisas fácticas que rodean al caso concreto en toda acción que implique desplazamiento filiatorio y resolver atendiendo a lo que se estime mejor para el caso del menor. En este sentido, paradójicamente, la protección del interés del hijo conduce a prescindir en ocasiones de la verdad biológica. Ello en virtud de que es factible que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor¹¹².

Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será

¹¹² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4686/2016. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta¹¹³.

Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del menor adoptado tener su filiación correspondiente, como ha quedado evidenciado, el principio de la verdad biológica no es el único rector de los procesos filiatorios, por lo que la filiación adoptiva en todo caso debe ser interpretado a la luz del resto de los principios; este señalamiento es significativo dado la complejidad normativa que hay en el sistema normativo nacional respecto la adopción, ya que en algunos Códigos, todavía regulan dos tipos de instituciones adoptivas, la simple y la plena.

La adopción simple se caracteriza principalmente por generar únicamente derechos y deberes entre el adoptado y el adoptante, por lo cual la filiación y el parentesco solo se genera entre ellos y no es extensiva a la demás familia, por otro lado, la adopción plena no restringe la relación jurídica al adoptado y el adoptante, sino también a la familia extendida del adoptante, es decir con una verificación total como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Al respecto ciertamente se ha considerado con la finalidad de darle a la institución de adopción un contexto más permanente y absoluto, la preservación normativa solo de la adopción plena, en la que no se aprueba revocación, sin embargo, consideramos que en atención precisamente del interés superior del niño y su derecho a ser escuchado conforme a su autonomía progresiva, la adopción simple podría admitir que el adoptado en un momento dado no quiera continuar integrado a una familia o parentesco no deseado.

¹¹³ Tesis 1a. CCCXX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2014, p.578.

CAPÍTULO TERCERO. SISTEMA JURÍDICO Y AUTORIDADES COMPETENTES DE LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

I. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

En el Derecho Internacional se han proferido una serie de instrumentos internacionales para la protección de la infancia, es de destacar que la defensa y fomento de los derechos de los menores fue un compromiso iniciado desde el ámbito universal, por la Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones, que como organismo internacional fue antecesora de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dando lugar a la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Sociedad de Naciones el día 26 de septiembre de 1924; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; la Declaración de los Derechos del niño, también adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; así también el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁴ y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹¹⁵, ambos instrumentos del 19 de diciembre de 1966.

Por otra parte, en cuanto al marco jurídico internacional que hace una mayor precisión en materia de adopción de menores, se señalan los siguientes:

¹¹⁴ Artículo 24: 1.-Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

¹¹⁵ Artículo 10: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: ...3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

1. Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional¹¹⁶

En esta Declaración, la Asamblea General enuncia su preocupación por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales; proclama principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda, sin que ello sea una imposición a los Estados de instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en hogares de guarda.

Estos principios se encuentran señalados a lo largo de los 24 artículos que integran dicha Declaración, la cual está distribuida en tres secciones: A) Bienestar General de la Familia y del Niño; B) Colocación en Hogares de Guarda y C) Adopción.

En el Bienestar General de la Familia y del Niño, se exterioriza que cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva (adoptiva o de guarda) o en caso necesario, una institución apropiada, para la cual los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada, así también los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas¹¹⁷.

¹¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986

¹¹⁷ Cfr. Artículos 1 al 9 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

En cuanto a la Colocación en Hogares de Guarda y Adopción, nos dice la Declaración que la colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley y antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Y acercándose al tema de la adopción internacional, nos dice que cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia, en dichos casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño¹¹⁸.

No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

2. Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas¹¹⁹

¹¹⁸ Cfr. Artículos 17 al 24 de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

¹¹⁹ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

La Convención sobre los Derechos del Niño, al ser un instrumento internacional reconocido por la mayoría de los países, se presenta como un gran acuerdo internacional en referencia a la protección de la niñez, sus necesidades y derechos, a través de este se promueve la cooperación internacional pues sus normas son universalmente aceptadas en favor de la infancia.

En lo que respecta a los artículos 20 y 21, se establecen disposiciones específicas en materia de adopción nacional e internacional. Se esbozan como directrices las siguientes:

- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre esos cuidados figuraran la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.
- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.
- Velar que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario

En las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño¹²⁰, en la Observación número 6, sobre el trato de los niños, niñas y adolescentes no

¹²⁰ El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en México y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional) han sumado esfuerzos para realizar un documento que reúna las 17 Observaciones Generales que el Comité de los Derechos del Niño ha emitido desde

acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, de septiembre de 2005, en su párrafo 91, aborda la adopción internacional bajo las siguientes pautas:

- Los Estados deben respetar plenamente las condiciones estipuladas en el artículo 21 de la Convención, así como las recogidas en otros instrumentos internacionales pertinentes.
- La adopción de niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados sólo debe contemplarse una vez que se ha verificado que el niño es adoptable. En la práctica, ello quiere decir en particular que han resultado infructuosas las tentativas de localización y reunión de la familia o que los padres han dado su consentimiento a la adopción. El consentimiento de los padres, así como el de otras personas, instituciones y autoridades que requiere la adopción, debe ser libre e informado. Ello supone en particular que el consentimiento no se ha obtenido mediante pago o contraprestación de ningún género ni ha sido retirado.
- Los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados no deben ser adoptados con precipitación en medio de una emergencia.
- Toda adopción exige la previa determinación de que responde al interés superior del niño y debe ajustarse al derecho nacional e internacional y a la costumbre.
- En todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del niño, teniendo presente su edad y madurez. Esta exigencia lleva implícito que el niño ha sido asesorado y debidamente informado de las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la misma, si éste fuera necesario. El consentimiento debe ser libre y no estar asociado a pago o contraprestación de ninguna especie.

2001 hasta el 31 de octubre de 2014, en las que se abordan los derechos y principios rectores de la Convención. Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

- Debe darse prioridad a la adopción por parte de parientes en el país de residencia. Si ello no fuera posible, se dará preferencia a la adopción en el seno de la comunidad de procedencia del niño o al menos dentro de su propia cultura.
- La adopción no debe entrar en consideración: Si existe esperanza razonable de localizar a la familia y la reunión con ésta responde al interés superior del niño. Si es contraria a los deseos expresamente manifestados por el niño o sus padres. Salvo si ha transcurrido un período razonable en el curso del cual se han tomado todas las disposiciones factibles para localizar a los padres u otros miembros supervivientes de la familia¹²¹.

3. Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional

La adopción internacional, está regulada por la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, instrumento que fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, y publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dicha Convención proporciona un conjunto claro de procedimientos básicos y requisitos mínimos para la adopción internacional basados en la cooperación entre Estados¹²² que regulan, entre otros, el proceso de solicitud, la preparación de los informes sobre el infante y los futuros padres adoptivos, la obtención de los

¹²¹ *Ídem.*

¹²² Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Artículo 1. La presente Convención tiene por objeto: a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

consentimientos necesarios, el intercambio de información entre los dos Estados involucrados, la decisión de confiar al menor, la autorización para el infante de residir permanentemente en el Estado de recepción y su desplazamiento del Estado de origen al Estado de recepción.

En el área procedimental la Convención solo establece requisitos básicos, mismos que deben ser complementados por disposiciones nacionales más específicas, por ejemplo, lo relativo al capítulo V referido a las condiciones del procedimiento de adopción, requisitos y formalidades. Por lo que al establecer la Convención procedimientos básicos y requisitos mínimos, se entiende que no existe nada en el Convenio que impida a los Estados contratantes introducir controles o garantías en materia de adopción internacional más estrictos que los previstos en el Convenio, siempre que se justifiquen en medidas necesarias para la protección y en aras del interés del niño o de la niña¹²³.

Respecto a las condiciones de las adopciones internacionales se disponen en el capítulo II de la Convención referida, que las adopciones sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen han establecido que el niño es adoptable y han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño¹²⁴.

Por otra parte, los Estados de origen deben asegurarse que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, en caso de la madre, cuando sea exigido, se debe asegurar que se ha

¹²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 518/2013. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹²⁴ Artículo 4 de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

dado únicamente después del nacimiento del niño; así también se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño¹²⁵.

Otro punto importante a destacar es que, la adopción internacional de menores, igualmente puede tener el carácter de adopción plena si el Estado donde se realice el trámite reconoce esa figura, pues de acuerdo a lo que dispone el artículo 26 de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como efectos de la adopción se contempla la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el infante y su familia biológica, por lo que entonces el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos del parentesco consanguíneo de los familiares de sus padres adoptivos¹²⁶.

El Convenio de La Haya de 1993 tiene una función importante como instrumento de cooperación recíproca entre los Estados contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas, que facilita una norma mínima de la que partir, que poco a poco se va convirtiendo en pauta de referencia sobre la que normalizar la mayoría de las actuaciones¹²⁷.

4. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores¹²⁸.

¹²⁵ *Ídem*.

¹²⁶ Artículo 26 de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

¹²⁷ Cfr. González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano- mexicanas)*, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp.112 y 113.

¹²⁸ Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, aprobada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

En el ámbito regional este acuerdo internacional se encamina especialmente a establecer normas de conflicto, poniendo atención especial a la residencia habitual del menor, cuya ley es la que regula la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado¹²⁹.

Es lo que respecta al domicilio, la Convención le da una preferencia a aquella normativa que tenga un escrutinio mas estricto en cuanto a los requisitos de los adoptantes, lo cual resulta acorde a la protección de los derechos de los infantes y adolescentes en la adopción, donde la protección del interés superior del niño es el eje primordial de la regulación.

A través del artículo 9, se establece como efectos de la adopción, a la plena pues se consideran disueltos los vínculos del adoptado con su familia de origen, en el que subsisten solo los impedimentos para contraer matrimonio, sin embargo, nos precisa también en el artículo 13 que cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión y si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

Finalmente, la presente Convención indica diversas normas de competencia judicial, en el que las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado. La procedencia de este instrumento, como su propio nombre lo indica es la aplicación de las leyes en materia de adopción del lugar de residencia habitual del menor que va a ser adoptado, y se instituye lo que corresponderá presidir o contener dichas normas, entre ellos la capacidad, el consentimiento y los requisitos para ser adoptado.

¹²⁹ Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Si bien la Constitución mexicana no establece de manera explícita el derecho de los menores a ser adoptados, si dispone a partir del artículo 4, la protección a la organización y el desarrollo de la familia; así como el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el que la infancia tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este orden de ideas, la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere únicamente a la familia tradicional afín al matrimonio, sino comprende todas sus formas y manifestaciones existentes en la esfera social.

En lo que atañe al interés superior del menor, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha destacado que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores, sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, la protección constitucional especial de los niños y niñas¹³⁰. De tal forma que lo más importante al considerar una adopción, es que esta es un derecho del menor que responde a su interés superior, por ello la intervención del Estado en esta institución responde a este principio y al de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo de dicho menor de edad.

III. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El Comité de los Derechos del Niño acogió y destacó con satisfacción la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

¹³⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

(LGDNNA) en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, como medida legislativa que deroga a la ley anterior¹³¹, además que entre los fines de la ley, inicialmente se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos¹³², y a su vez alienta al Estado, a elaborar procedimientos y criterios que sirvan de referencia a todas las personas competentes para determinar el interés superior del niño en todos los ámbitos y dar a ese interés el peso debido como consideración primordial.

La LGDNNA contempla diversas disposiciones en materia de adopción, las cuales resulta de una trascendencia significativa, pues ha marcado avances en la materia al tenor del contenido constitucional e instrumentos internacionales.

Al ser una ley de carácter general precisa la competencia de las instancias nacionales y locales, con la salvedad de que en el país las facultades que expresamente no se encuentran conferidas a la federación, se entiende conferidas a los estados, concretamente en materia familiar, como se abordará en el siguiente apartado.

Por lo ante expuesto, al respecto de la LGDNNA se hacen las siguientes presiones en materia de adopción:

1. Familia de acogida y familia de Acogimiento pre-adoptivo:

¹³¹ En el año 2000 el Congreso de la Unión, como producto de la prominencia a rango constitucional de los derechos de los niños, se creó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sin embargo al no existir una atención homogénea por parte de las instituciones de los tres niveles de gobierno, se decidió realizar un cambio de paradigma en la forma como el Estado Mexicano tutelaría los derechos de la niñez, para pasar a un sistema de protección activo. Pérez Fuentes, Gisela María y Cantoral Domínguez, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, op. cit., p. 145.

¹³² Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Con la entrada en vigor de la LGDNNA, se contempla por primera en el marco del sistema jurídico mexicano, la denominada familia de acogida, entendida como aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

La Familia de Acogida, cuyo fin principal es la incorporación de las niñas, niños y adolescentes en una familia temporal en la que su reintegración, estadía y convivencia será solo por un tiempo limitado hasta en tanto se pueda asegurar su reincorporación de manera permanente a su familia de origen, o bien, su incorporación de manera permanente a falta de su familia de origen, a su familia extensa o, en su caso, a la que constituya para efectos de la adopción, se implementa en el sistema jurídico mexicano de manera loable con la pretensión de garantizar la protección del Derecho Humano de los niños a vivir en una familia, Derecho Humano que así les es reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹³³.

Por lo que se refiere a la familia de Acogimiento pre-adoptivo, la LGDNNA nos dice que es aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, por lo que se refiere a la familia de acogida en relación a la familia de acogimiento pre-adoptivo, existen notables diferencias respecto a sus fines; en la primera, la familia de acogimiento, se habla de brindar cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social a las niñas, niños y adolescentes

¹³³ Oliva Gómez, Eduardo, "La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídicos mexicano: Retos y compromisos a cumplir", en Oliva Gómez, Eduardo, *et.al.*, (coords.), *Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017, p.49

por un tiempo limitado, el cual concluirá en el momento que niñas, niños y adolescentes queden de nuevo asegurados de forma permanente en su familia de origen, en la extensa o bien, en una adoptiva. La familia de acogimiento pre-adoptivo, en cambio, no tiene fines temporales, el acogimiento en esta forma es provisional, pero con fines de adopción, destacando que además en ella se asumen todas las obligaciones respecto del cuidado y protección de niñas, niños y adolescentes que queden confiados en ella¹³⁴.

Las Procuradurías de Protección, que en sus respectivos ámbitos de competencia, hayan autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

En los casos que las Procuradurías de Protección constaten que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, procederán a iniciar el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

De conformidad con la multicitada ley, cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, el sistema competente revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorgan la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Certificado de Idoneidad

Uno de los elementos más esenciales en materia de adopción, es la inclusión del certificado de idoneidad, incorporado ya en el sistema jurídico mexicano. Desde

¹³⁴ Oliva Gómez, Eduardo, "La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídicos mexicano: Retos y compromisos a cumplir", *op.cit.*, p.49.

el Convenio de la Haya de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el artículo 5 establece que las autoridades estatales deben constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

Esto quiere decir que el Estado de recepción debe verificar que los futuros adoptantes cumplen todas las condiciones jurídicas de la adopción, y que poseen las condiciones socio-psicológicas necesarias¹³⁵. De esta forma el Convenio de la Haya de 1993, encuadra a través del artículo 15:

Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo¹³⁶.

Una declaración de idoneidad requiere una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias¹³⁷.

Al respecto la LGDNNA nos define el Certificado de Idoneidad como el documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de

¹³⁵ Aguilar Benítez de Lugo, Mariano y Campuzano Díaz, Beatriz, "El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional privado español", en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 212.

¹³⁶ Artículo 15 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.

¹³⁷ Carrión Olmos, Salvador, "La adopción", en De Verda y Beamonte, José Ramón (coord.), *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, España, Tirant Lo Blanch, 2016, p.380.

adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.

Al respecto, es importante subrayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de familia¹³⁸.

El certificado de idoneidad no debe ser confundido con el Informe de Adoptabilidad que la misma LGDNNA define como el documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Es importante destacar que a partir del 3 de junio de 2019, se incorporó a la LGDNNA, que los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

Así también, se indica determinadamente que el proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

El Tribunal Pleno de la SCJN estima que impedir que niños, niñas y adolescentes sean adoptados por persona o personas por algún tipo de estado civil o cierta orientación sexual, vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad¹³⁹.

3. Del Sistema Nacional DIF o Sistemas de las Entidades y las Procuradurías de Protección

A partir de la LGDNNA, se crea la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dando lugar a la creación de procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes en las entidades federativas.

En el documento *Orientaciones para la creación de la Procuraduría Local de Protección de Unicef* y los comentarios a dicho documento que mencionan la necesidad de que las Procuradurías de Protección, señala la realización de las siguientes acciones: a) determinar, coordinar y dar seguimiento a medidas de protección especial y restitución de derechos; y b) representar, proteger y defender legalmente a niñas, niños y adolescentes¹⁴⁰.

De acuerdo a la ley, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deben otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar, para lo cual deberán asegurarse de que dichas niñas, niños y adolescentes:

¹³⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁴⁰ Unicef, *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*, México, 2019, p.41.

- Sean ubicados con su familia de origen, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.
- Sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.
- En el Sistema Nacional DIF, así como los Sistemas de las Entidades y Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo.

Los sistemas DIF y las Procuradurías de Protección deben mantener estrecha comunicación entre sí, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia¹⁴¹.

Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

¹⁴¹ Así, la adopción debe ser considerada un derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Por tanto, la intervención del Estado en esa institución responde al principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el normal desarrollo del menor de edad. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben realizar las valoraciones psicológicas, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo.

Con lo anterior, es necesario contar con psicólogos y psicólogas, psicoterapeutas u otra clase de profesionales que puedan determinar y apreciar la madurez de los niños y niñas para poder conocer y evaluar su opinión. En la actualidad, se le da muy poca relevancia a esta clase de expertos, pero se hace necesario partir de que constituyen un elemento indispensable para determinar la madurez u otra circunstancia que pueda afectar la opinión de los niños y niñas¹⁴².

La asignación de niñas, niños y adolescentes sólo podrá otorgarse a una familia de acogida pre-adoptiva que cuente con certificado de idoneidad. Para tal efecto, se debe considerar de la niña, niño o adolescente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, que sean escuchados pues su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.

La principal limitación del análisis de la estructura ideal y el modelo de costeo de las Procuradurías de Protección es que las atribuciones y facultades que establece la LGDNNA son un mínimo al que se le añaden otras atribuciones en diversas disposiciones y ordenamientos a nivel local, así como los requerimientos operativos de los sistemas Dif a los que están adscritas¹⁴³.

¹⁴² López Contreras, Rony Eulalio, "Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido", *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, vol. 13, núm. 1, enero-junio, 2015, pp. 51-70.

¹⁴³ Unicef, *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*, op.cit., p.77.

4. De la situación jurídica del menor y el procedimiento de adopción

Primeramente, toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante las Procuradurías de Protección, ante el Sistema Nacional DIF o ante los Sistemas de las Entidades, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado.

Una vez que los Centros de Asistencia Social¹⁴⁴ reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Para que las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, sean considerados expósitos o abandonados, es a partir de que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El lapso inicial de sesenta días naturales, correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber

¹⁴⁴ En México un Centro de Asistencia Social es aquel establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones. La finalidad de estos Centros es atender de manera integral a las niñas, los niños, las y los adolescentes sujetos de asistencia social en los Centros Asistenciales y promover su derecho a vivir en familia en el marco de los derechos de las niñas, niños, las y los adolescentes. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Centros de Asistencia Social, disponible en: http://sitios.dif.gob.mx/transparencia/transparencia_focalizada/centros_asistenciales/

realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente.

De acuerdo a la LGDNNA se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Por otra parte, cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

Los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable.

Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, prestar servicios de asesoría y asistencia jurídica a las personas que deseen asumir el carácter de

familia de acogimiento pre-adoptivo de niñas, niños o adolescentes, así como su capacitación.

Una vez reunidos los requisitos e integrado el expediente, la autoridad administrativa competente debe emitir su opinión respecto a la expedición del certificado de idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Al realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, pueden formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional.

El juez familiar, o en su caso el juez especializado en la materia, de acuerdo a la LGDNNA, dispondrá de 90 días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de la patria potestad de menores de edad, en los juicios respectivos. Dicho término será contado a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a las resoluciones de adopción, el juez contará con 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de la entrega, por parte de la autoridad administrativa, del expediente de adopción completo. Dicha autoridad administrativa contará con cinco días hábiles para la entrega de tal expediente al juzgado de la materia.

Para que la adopción pueda tener lugar, la LGDNNA establece que debe consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría de Protección correspondiente, el solicitante y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción. Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

Si la Procuraduría de Protección competente no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez.

Es significativo, como la ley establece que en su ámbito de competencia, el Sistema Nacional DIF, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección, deben disponer lo necesario a efecto de homologar los requisitos y procedimientos administrativos de adopción a nivel nacional y estatal.

Es importante enfatizar que, la filiación es la clave de la adopción, es decir la creación por el Derecho de un vínculo de filiación equiparado al biológico. A ese propósito se ordena toda la estructura de la institución, que ya no puede revestir cualquier tipo de regulación, sino sólo aquella que sea coherente con la filiación: eso define su alcance y también sus límites; y eso atañe, primariamente, a los sujetos que pueden establecerla¹⁴⁵.

5. Sistema de información y registro de niñas, niños y adolescentes

A partir de las Observaciones Finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁴⁶ el Comité recomienda el establecimiento de un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

A partir de la LGDNNA, se establece la importancia de que el Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales,

¹⁴⁵ Moliner Navarro, Rosa, "Adopción, familia y derecho", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 14, julio, 2012, p.105.

¹⁴⁶ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*, aprobadas en la sesión 2024 de 5 de junio de 2015, disponible en: http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC_ESP_REDIM2015.pdf

en coordinación con las Procuradurías de Protección, cuenten con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También deben llevar un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

6. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción

De las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, del número 6, se desprende que la adopción no debe entrar en consideración:

Si existe esperanza razonable de localizar a la familia y la reunión con ésta responde al interés superior del niño; si es contraria a los deseos expresamente manifestados por el niño o sus padres; salvo si ha transcurrido un período razonable en el curso del cual se han tomado todas las disposiciones factibles para localizar a los padres u otros miembros supervivientes de la familia. Este lapso puede variar en función de las circunstancias y, en particular, de la posibilidad de proceder a una localización adecuada; sin embargo, el proceso de localización debe finalizar al cabo de un período razonable¹⁴⁷.

Al respecto la LGDNNA establece que son susceptibles de adopción, aquellas niñas, niños o adolescentes que no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; sean expósitos o abandonados; se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de

¹⁴⁷ Unicef, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Protección, o bien si estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

7. Garantías en materia de adopción:

El Poder Judicial de la Federación ha determinado que el interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales¹⁴⁸.

De allí, que en materia de adopción todas las autoridades deben garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.

Todas las autoridades deben asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Por otra parte, garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma, para lo cual también deben disponer de las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.

¹⁴⁸ Tesis 1a.LXXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2015, p.1397

Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, deben garantizar que los procedimientos de adopción que se lleven, consideren de observancia a la LGDNNA.

8. Del seguimiento adoptivo

El que la adopción sea empleada como medio para la comisión de ilícitos y/o que sea llevada a cabo mediando conductas delictivas, son perfectamente evitables si quienes trafican con menores saben que en el Estado de recepción de destino de los menores, se dará seguimiento a la adopción, descubriéndose, eventualmente, los delitos cometidos. Los seguimientos permiten conocer la situación del menor y evaluar el impacto del trabajo realizado¹⁴⁹.

También a partir del 3 de junio de 2019, la LGDNNA indica que el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, son los responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

¹⁴⁹ González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano- mexicanas)*, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.216

Dicho seguimiento con la finalidad de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo.

9. Prohibiciones en materia de adopción

En las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, aunque destaca que la LGDNNA establece un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal, el Comité estaba preocupado porque la ley no prohibía de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados¹⁵⁰.

El Comité recomendó a México que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas en los códigos penales federal y estatales. Así como asegurar la efectiva implementación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la LGDNNA a nivel federal y estatal, incluyendo las reformas requeridas a la legislación, y estableciendo un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales¹⁵¹.

Respecto a las adopciones privadas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia enuncia que generalmente se distingue entre las adopciones privadas (también denominadas independientes, directas, sin agencia o iniciadas por los padres) y las adopciones a través de agencias. El significado de estos dos términos varía considerablemente de un país a otro, dependiendo del concepto de agencia

¹⁵⁰ Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*, aprobadas en la sesión 2024 de 5 de junio de 2015, parr. 41, disponible en: http://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf

¹⁵¹ *Ídem*.

en cada contexto determinado¹⁵². En el caso de México son los Centros de Asistencia Social, bajo la tutela del Sistema Nacional DIF, de los Sistemas de las Entidades o de las Procuradurías de Protección.

Una agencia puede ser: el Gobierno o un organismo que dependa de éste; una agencia privada autorizada por el Gobierno o sometida a su autoridad; una agencia privada u otro tipo de intermediario que carecen de la autorización del Gobierno¹⁵³.

Por este motivo, en algunos países se consideraría adopción privada a aquella en cuya tramitación no ha intervenido el Gobierno. En otros países, a aquella en cuya tramitación no ha intervenido ni el Gobierno ni tampoco una agencia autorizada por éste. En otros, finalmente, a aquella en cuya tramitación no ha intervenido ni el Gobierno ni ningún tipo de agencia (autorizada o no).

A partir del 3 junio de 2019, se adicionó a la LGDNNA el artículo 30 Bis 2, en el que se prohíbe:

- La promesa de adopción durante el proceso de gestación.
- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes de conformidad con la ley en mención.
- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría de Protección

¹⁵² Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Adopción Internacional, disponible en <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>

¹⁵³ *Idem*.

competente presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes.

- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez¹⁵⁴.
- La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, el niño o el adolescente en adopción.
- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.
- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción.
- El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes.
- Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos.

¹⁵⁴ La adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 518/2013; Amparo directo en revisión 348/2012; Amparo directo en revisión 2554/2012. Publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Se destaca que las autoridades pueden suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la LGDNNA. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría de Protección o el sistema DIF correspondiente tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

10. De las adopciones internacionales

La adopción internacional tiene como fin encontrar una familia a un menor que carece de ella y que en su interés superior, a través del principio de subsidiariedad, en defecto de su familia biológica o una familia adoptiva nacional, se perfila, en última instancia, la adopción en el contexto transfronterizo. El crecimiento en un seno familiar es el mejor escenario para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en un ambiente sano y protector¹⁵⁵.

De acuerdo a la LGDNNA, se entiende la adopción internacional como aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia. Se acoge el principio de subsidiariedad, al establecer que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

¹⁵⁵ Nuria González Martín, "Adopción internacional, gestación por sustitución e interés superior del menor en el derecho mexicano", *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13, agosto 2020, pp. 618-645.

El artículo 31 de la LGDNNA, esta dedicado a las adopciones internacionales en las que se establece que tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción¹⁵⁶.

Por ello las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema Nacional DIF o de los Sistemas de las Entidades y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

¹⁵⁶ El objetivo del interés superior del menor, en materia de adopción internacional es ubicar al menor dentro de una familia internacional, cuando el menor no se pueda quedar con su familia biológica o una familia nacional. Es decir, este es el ducto por el que se conduce el interés superior del menor a través del principio de subsidiariedad cuando de la adopción internacional hablamos. González Martín, Nuria, "Adopción internacional en México: luces y sombras", en García Flores, Eugenio (coord.), Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, p. 294.

En estas adopciones también el Estado debe dar seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Por su parte las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las entidades en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

Si bien, en materia de adopción internacional hemos avanzado y se han obtenido muchos logros, los desafíos persisten; de ahí que para darle actualidad a las convenciones tradicionales, como la referida a la adopción internacional, se realicen comisiones especiales y se formen grupos de expertos que perfilan conclusiones y recomendaciones, así como protocolos, entre otros, que permiten detectar y, por tanto, y lo más deseable, desactivar ciertas prácticas que detonen, en definitiva, en la protección integral de la minoridad involucrada¹⁵⁷. Desafíos que trabajan en temas como:

¹⁵⁷ Nuria González Martín, "Adopción internacional, gestación por sustitución e interés superior del menor en el derecho mexicano", *op.cit.*, p.627-628.

1. la implementación, de hecho y de derecho, del principio de subsidiariedad; 2. establecimiento de garantías para proteger a los niños de la sustracción, la venta y el tráfico, comenzando por reconocer el problema y así eliminar factores que conducen a un ambiente propicio para dichas prácticas ilícitas o con reglamentos efectivos; 3. estableciendo sistemas de cooperación, entre autoridades centrales o autoridades administrativas/judiciales, es decir, sistemas de confianza; 4. Reconocimiento automático de las adopciones internacionales, a través del reconocimiento de las decisiones, entre otros¹⁵⁸.

11. Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la LGDNNA, en materia de adopción, del 3 de junio de 2019¹⁵⁹.

Estos transitorios resultan de preeminencia pues enuncia que el Poder Legislativo de cada entidad federativa debe realizar las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto a las nuevas disposiciones y adiciones a la LGDNNA, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. No obstante que los procesos administrativos y judiciales de adopción se ajustarán al Decreto a partir de su entrada en vigor.

En el caso de las entidades federativas que a la fecha de entrada en vigor del Decreto contemplan aun dentro de su legislación la adopción simple, dicha figura seguirá vigente hasta en tanto las legislaturas de los Estados determinen lo contrario.

Por su parte el Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República deben realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedir un reglamento especial en materia de adopción.

¹⁵⁸ *Idem*.

¹⁵⁹ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Diario Oficial de la Federación, 3 de junio de 2019.

En lo que corresponde al Sistema Nacional DIF debe convocar a los sistemas de las entidades a una reunión que tendrá como único objetivo actualizar el registro de niñas, niños y adolescentes que actualmente sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción en proceso, así como los que hayan obtenido certificado de idoneidad, a fin de que cada uno de los sistemas DIF realice lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes comiencen su respectivo proceso de adopción o de acogimiento preadoptivo en la entidad federativa que más favorezca su interés superior y se reduzca al máximo su estancia en centros de asistencia social o en familias de acogida.

IV. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Una vez estudiada la LGDNNA, es sustancial nuevamente señalar que la adopción de niñas, niños y adolescentes es una materia del fuero común, es decir que es competencia de las entidades federativas, de conformidad con los artículos 73 y 124 constitucionales. Por ello para distinguir la regulación de la adopción es necesario saber qué establecen el Código Civil Federal, Códigos Civiles o Familiares de cada entidad federativa, además que algunas entidades cuentan ya con una ley específica en materia de adopciones.

En este sentido, se inicia abordando el Código Civil Federal, antes Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal¹⁶⁰, dicho Código dedica el capítulo V (artículo 390 al 410) a la adopción, en la que establece que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además debe acreditar que tiene medios bastantes

¹⁶⁰ Código Civil Federal, antes Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar y que dicha adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.

Por otra, tratándose de una adopción realizada por más de una persona, es muy específico el Código, al decir que los cónyuges o concubinos pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos y los demás requisitos señalados de forma general.

El adoptado tiene para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En este punto es de destacar que de acuerdo al Diario Oficial de la Federación del 8 de abril de 2013, quedo derogada la sección de la adopción simple, conservando el Código la adopción plena, por lo que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio y tiene además en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

El Código Civil Federal, establece en su artículo 292 que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad, en el caso de la adopción plena, esta se equipara al parentesco por consanguinidad, aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Al ser esta adopción irrevocable, el Registro Civil se debe abstener de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto con autorización judicial en casos de impedir un matrimonio o

bien cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, porque si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Una vez realizada la adopción, el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos.

En cuanto a la adopción internacional la define como la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se debe regir por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código.

Dentro de este marco, es importante enfatizar que como señala González Martín, a pesar de existir una clara línea de aplicación del principio del interés superior del menor en términos de adopción internacional, aún quedan diversas cuestiones sujetas a las circunstancias del caso, ya sea por la naturaleza del problema que conlleva a una gran diversidad de variantes, respecto a los sujetos intervinientes, los métodos, las nacionalidades, conflictos de leyes, etcétera- o por la libertad de los juzgadores a determinar y preponderar las variantes bajo la propia interpretación de los mejores intereses del menor¹⁶¹.

El Código Civil Federal, indica que las adopciones internacionales siempre serán plenas. Por otra parte hace una distinción de la adopción por extranjeros, al decir que esta última es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional y se regirá por lo dispuesto en el Código. Finalmente, solo indica que en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

¹⁶¹ Cfr. Nuria González Martín, "Adopción internacional, gestación por sustitución e interés superior del menor en el derecho mexicano", *op.cit.*, p. 636.

De acuerdo con la legislación internacional, un principio que debe regir la actuación judicial en relación con el derecho a una familia de los infantes, es el de reinserción en el núcleo familiar biológico; sin embargo, ello no implica que sea una regla a seguir en todos los casos de adopción, pues por el significado y alcance del interés superior del menor, habrá casos en los que lo más conveniente sea integrar al menor a un núcleo familiar distinto a aquel en el que se mantengan lazos biológicos, pues el Estado tiene la obligación de buscar la familia idónea para su desarrollo, por lo que no en todos los casos convendrá preservar las uniones biológicas, sino verificar la que le resulte más favorable¹⁶².

En cuanto a la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten y se reconoce que el adoptado hereda como hijo. En cuanto al procedimiento, una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, señala que el Juez, dentro del término de ocho días, debe remitir copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

Como la adopción establecida es la plena, se indica que al levantar el acta se hará como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, por su parte las anotaciones se harán en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio (artículo 86 y 87).

V. CÓDIGOS CIVILES DE LA ENTIDADES FEDERATIVAS QUE REGULAN LA ADOPCIÓN

En este apartado de estudio, se señalan las entidades federativas que siguen regulando la adopción a través de sus respectivos Códigos Civiles.

¹⁶² Tesis: 1a. XXIV/2015, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2015,, p. 747.

1. Aguascalientes

El Código Civil de Aguascalientes¹⁶³, en su artículo 314 indica que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil; en cuanto el parentesco civil es el que nace de la adopción.

En forma similar que el Código Civil Federal, dedica un capítulo a la adopción, en su capítulo V (artículo 413 al 433-F) en el que define a la adopción como una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, a uno o más menores de edad siempre que tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

La adopción debe ser benéfica para la persona que pretende adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, debiendo dar vista al Ministerio Público y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes sólo podrán oponerse por razones debidamente fundadas y motivadas, el juez calificará dichas razones tomando en cuenta los intereses del menor; por lo cual el adoptante debe haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

En cuanto a la adopción realizada por más de una persona, establece que el marido y la mujer pueden adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar

¹⁶³ Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 4 de noviembre de 2019.

al adoptado como hijo. En este caso basta con que uno de los cónyuges sea al menos quince años mayor que la o las personas que se pretende adoptar.

A partir del 21 de agosto de 2017, se incluyó el seguimiento post-adoptivo, pues el artículo 417, indica que concedida la adopción, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, a través de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes le debe dar seguimiento por un periodo de dos años, informando de ello semestralmente al Juez que lo autorizó.

En el 2012, se derogaron las disposiciones correspondientes a la adopción simple y permanece solo la adopción plena e irrevocable, pues se indica que el adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tendrá en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes, asimismo tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

En cuanto a la adopción internacional, se pronuncia en los mismos términos que el Código Civil Federal.

2. Baja California

El Código Civil de Baja California¹⁶⁴, establece en el artículo 289 que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil, por lo que el parentesco resultante de la adopción se equipara al de consanguinidad con todos sus efectos, tanto en relación al adoptado como a sus descendientes con respecto al adoptante.

¹⁶⁴ Código Civil para el Estado de Baja California. Código publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de enero de 1974. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 27 de noviembre de 2020.

Se dedica el capítulo V a la adopción (artículo 387 al 407) en el que se reconoce que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una o más personas menores de dieciocho años de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante legal.

Se hace mención en el mismo tenor que las legislaciones anteriores, que la adopción debe ser benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior. Se instituye que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es la autoridad central del Estado de Baja California, en materia de adopción nacional e internacional y deben realizar las diligencias respectivas.

Se establece la posibilidad a los cónyuges o concubinos para adoptar cuando estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de resultar procedente, debe asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, que se han considerado sus deseos y opiniones, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito.

Se deroga la adopción simple el 13 de septiembre de 2013, por lo cual permanece la plena, la cual es irrevocable y adquiere la misma condición de un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo los impedimentos de matrimonio, y además el adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

En cuanto a la adopción internacional, se pronuncia en los mismos términos que el Código Civil Federal.

3. Baja California Sur

En Baja California Sur, la adopción esta regulada a través de su Código Civil¹⁶⁵, dispone en el artículo 341 que la ley no reconoce más parentesco que el consanguíneo, el de afinidad y el civil, y en el caso del parentesco civil es el que nace de la adopción.

El Código dedica un apartado a la adopción (artículo 410 al 448). Se reconoce a la adopción como un estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. En el Estado pueden adoptar el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, a uno o más menores o incapacitados, aun cuando sean mayores de edad. El adoptante deberá tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.

Indica que pueden adoptar el marido y la mujer, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de ser mayor de veinticinco años de edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

El 31 de diciembre de 2010 quedo derogada la adopción simple y permanece la plena, la cual es irrevocable y como se señala previamente, se crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de

¹⁶⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. Código publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el viernes 19 de julio de 1996. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 24 de marzo de 2020.

la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen.

Se destaca que la adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad y aun para que pueda proceder la adopción deben ser constatados judicialmente y aún en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción al menor.

Finalmente, otro punto destacable de la presente legislación es que no se hace señalamiento a la adopción internacional, sino a la adopción hecha por extranjeros, en la que en igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre los extranjeros.

Dispone que el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor en el Estado de Baja California Sur, debe exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución oficial de su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, así como su aptitud física, moral, psicológica y económica.

Así también esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, dos veces durante el primer año, y posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor.

4. Campeche

En Campeche su Código Civil¹⁶⁶ el artículo 309 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, en el caso del parentesco civil es el que nace de la adopción. Se reconoce que en la adopción simple, el parentesco existe sólo entre el adoptante y el adoptado. En el caso de la adopción plena, el parentesco existe entre el adoptado, el adoptante y los familiares consanguíneos de éste.

El Código dedica un apartado a la adopción (artículo 406 al 426 M). Define a la adopción como un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. Conserva la adopción simple y plena y esclarece que la adopción simple podrá convertirse en plena cuando se llene los requisitos de ley.

Puede adoptar la persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, a menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, salvo que la adopción sea de menores abandonados o expósitos, en la que el adoptante deberá tener diez años más que el adoptado. Sin embargo, para los demás casos, a juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la diferencia de edad, que no será menor de diez años, para atender al interés superior de la persona adoptada. La solicitud de adopción debe ser personal y directa.

Se posibilita que los cónyuges y concubinos puedan adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aun cuando sólo uno de ellos

¹⁶⁶ Código Civil del Estado de Campeche, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el 17 de octubre de 1942. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 27 de mayo de 2019.

cumpla con los requisitos de edad del adoptante y de diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

En caso de separación de los concubinos, los hijos menores quedarán en los mismos términos que los previstos para el divorcio. Se plantea que por la vía judicial el régimen de visitas garantice la adecuada convivencia del padre o de la madre que no tenga la custodia del hijo.

Se indica como autoridad la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y el Ministerio Público. En los mismos términos que el Código Civil Federal, el juez que apruebe la adopción debe remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente

Se dedica un apartado a la adopción simple en la que los derechos y obligaciones que nacen, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. Esta puede revocarse si el adoptado comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, o contra la persona, la honra o los bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que en éstos últimos casos se trate de delito que amerite una pena de más de dos años de prisión; o si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito que pueda ser perseguido de oficio, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, ascendientes o descendientes; si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza y también en caso de que el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

Por otra parte, la adopción plena se pronuncia en los mismos términos que el Código Civil Federal, la cual es irrevocable, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse

su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

Se incluyen la adopción internacional y la realizada por extranjeros en los mismos términos que el Código Civil Federal.

5. Ciudad de México¹⁶⁷

En el Código Civil para el Distrito Federal¹⁶⁸, su artículo 292 reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil. En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Se define a la adopción como el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Se reconoce como un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

Indica el Código que pueden adoptar los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; y las personas físicas solteras mayores de 25 años.

¹⁶⁷ El Distrito Federal cambia su denominación a Ciudad de México según el acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2016.

¹⁶⁸ Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 9 de enero de 2020.

A juicio del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada.

El 25 de mayo del 2000 quedó derogada la adopción simple, y se conserva la constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.

En cuanto a la adopción internacional, se pronuncia en los mismos términos que el Federal.

6. Colima

En Colima su Código Civil¹⁶⁹, en el artículo 392 se reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil. En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad el que se establece entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Se define a la adopción como el acto jurídico, mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial. Se establece que las personas no menores de veinticinco años ni mayores de sesenta y cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a una o más personas menores de dieciocho o con discapacidad aún cuando sean mayores de edad, siempre que el adoptante tenga por lo menos quince años más que el adoptado y lo haga en forma personal y no por conducto de apoderado o representante.

¹⁶⁹ Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Colima, el 25 de septiembre de 1954. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 6 de febrero de 2021.

Indica que las instituciones públicas y privadas, para la adopción, deberán dar preferencia en este orden: a los matrimonios, a quienes vivan en concubinato, a la mujer o al hombre, en todos esos casos privilegiando a quienes no tengan descendencia sobre quien ya la tiene. El 21 de mayo de 2011 se deroga la adopción simple, permanece la plena en los mismos términos que el Código Civil Federal.

Respecto a la adopción internacional, dispone que después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación de la persona que se pretende adoptar, se vea que la adopción internacional es una alternativa y responde al interés superior de ésta y una vez decretada la adopción, el Juez de lo Familiar lo informará al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes. En toda adopción internacional, el menor, en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

7. Guanajuato

En Guanajuato su Código Civil¹⁷⁰, en el artículo 346 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, respecto al parentesco civil es el que nace de la adopción plena o de la adopción simple. Define a la adopción como un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco. Se establece que las personas solteras que tengan entre veinticinco y hasta sesenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar.

La adopción para más de una persona, al reconoce solo a los cónyuges y la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

¹⁷⁰ Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 14 de mayo de 1967. Última reforma publicada en el periódico oficial: 1 de noviembre de 2019.

Guanajuato es quien emitirá el certificado de idoneidad, el cual contendrá su conformidad con la adopción y determinará su vigencia.

Se regulan tanto la adopción simple como la plena; y en cuanto a la adopción internacional la define en los mismos términos que el Código Civil Federal y dispone que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato será la autoridad central.

8. Guerrero

En Guerrero el Código Civil¹⁷¹, en el artículo 376 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, respecto al parentesco civil es el que nace de la adopción.

Se define a la adopción como una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen. Pueden adoptar las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, a un menor o a un incapacitado, aún cuando fuere mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Se establece que los cónyuges pueden adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Se regula tanto la adopción simple como la plena, la adopción simple no impide la adopción plena posterior. El testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción plena, deberá inscribirse en el Registro Civil con el apellido de los adoptantes. Dicha inscripción tendrá el efecto de que se considere al adoptado como hijo de los adoptantes, quienes podrán poner al menor los nombres de pila que deseen, aunque fueren distintos de los que tenía en el acta de nacimiento primitiva, siempre que éste fuere menor de un año de edad.

¹⁷¹ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358, Código publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 2 de marzo de 1993. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de septiembre de 2019.

Por otra parte, estipula que la adopción que se pretenda hacer por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se registrará sobre todos aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, y en lo conducente por el Código y las Leyes del Estado de Guerrero. En cambio, la adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos.

Es destacable que conforme a la subsidiariedad, se indica que para que el menor o el incapaz sea beneficiario de la adopción internacional, primero se debe de constatar que no hubo posibilidad que la adopción se diera en México o entre mexicanos.

9. Jalisco

En Jalisco el Código Civil¹⁷², en el artículo 423 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, respecto al parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple, y cuando se hubiese optado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes.

Define la adopción como el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. A partir del 2015 se estableció en dicho Código que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes debe darles seguimiento a todos los casos de adopción por un período mínimo de 2 años, a partir de que fue otorgada para procurar se cumplan los fines en beneficio de la niña, niño o adolescente, dictando en caso necesario las providencias para

¹⁷² Código Civil del Estado de Jalisco publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el sábado 25 de febrero de 1995. Última reforma publicada en el periódico oficial: 3 de diciembre de 2020.

ello, inclusive, para el caso de que la niña, niño o adolescente resida fuera del Estado.

Es de destacar que se prevé, que una vez iniciado el procedimiento de adopción, el interesado podrá solicitar el acogimiento pre-adoptivo, en los términos previstos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se regula tanto la adopción simple como la plena, y en cuanto a la adopción internacional, estipula que deberán de regirse en base a los requisitos de forma y fondo señalados en los tratados internacionales, sin que sean aplicables los requerimientos establecidos del Código para las adopciones que no tienen el carácter de internacionales.

10. Nayarit

En Nayarit el Código Civil¹⁷³, en el artículo 285 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, en el caso de adopción, el parentesco generado por este acto es igual al de consanguinidad para todos los efectos jurídicos.

Se define a la adopción como el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado se requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, diecisiete años más que el adoptado.

El 8 de junio de 2011 se deroga la adopción simple, así que sus efectos se equiparan a lo que es la adopción plena al establecer que es irrevocable y confiere

¹⁷³ Código Civil para el Estado de Nayarit publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 22 de Agosto de 1981. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 13 de diciembre de 2019.

al adoptado una filiación que sustituye a la de origen por lo cual el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Se contempla además la adopción internacional que refiere a aquellos casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad mexicana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad mexicana, radicado en el país.

Estipula que la institución extranjera competente según lo establecido en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, debe informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit a través del Consejo Estatal de Adopciones de la adopción, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno-filial, la salud y el trato que recibe el menor, dos veces durante el primer año, posteriormente, solo en caso de detectar alguna situación contraria al interés superior del adoptado o cuantas veces se le requiera. Asimismo, el informe se le hará de su conocimiento al Juez que resolvió sobre la adopción.

11. Nuevo León

En Nuevo León el Código Civil¹⁷⁴, en el artículo 292 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, en lo que respecta al parentesco civil es el que nace de la adopción.

No establece ninguna definición de la adopción, pero señala que el mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede

¹⁷⁴ Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el sábado 6 de julio de 1935. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de febrero de 2021.

adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco.

Para las adopciones realizadas por mas de una persona, considera solo a los cónyuges y para sus efectos solo comprende la adopción plena que es irrevocable y la internacional, en los mismos términos que el Código Civil Federal.

12. Puebla

En Puebla el Código Civil¹⁷⁵, en el artículo 476 estipula que el parentesco es por consanguinidad afinidad o civil, y en cuanto al civil es el que nace de la adopción.

En cuanto a su definición, se infiere que solo se reconoce a la adopción con efectos de plena pues indica que la adopción confiere al adoptado el estado de hijo y el parentesco que surge, produce efectos legales iguales al consanguíneo. Solo enuncia que pueden adoptar las personas solteras, aun cuando tengan descendientes y, tratándose de cónyuges, siempre que ambos estén conformes con la adopción.

En relación a la adopción internacional señala que es la adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio mexicano y que tengan por objeto incorporar, en una familia, a un menor que pueda ser adoptado, y por lo tanto se registrará por los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y en lo conducente a lo que establecen las disposiciones del Código. Las adopciones realizadas en el Estado de Puebla y promovidas por nacionales de otro país con residencia permanente o definitiva en territorio nacional, se registrarán por las disposiciones del Código

¹⁷⁵ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en la Sección Segunda del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 30 de abril de 1985. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de enero de 2020.

13. Querétaro

En Querétaro el Código Civil¹⁷⁶, en el artículo 276 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil, en tal sentido el parentesco que nazca de la adopción surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos.

Define a la adopción como un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial. Pueden adoptar quien sea mayor de veinticinco años, pero no de sesenta y que tiene, por lo menos quince años más de edad que la persona que trata de adoptar.

Se estipula que para obtener el Certificado de Idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, deberán realizarse los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y de trabajo social correspondientes, así como acreditar las capacitaciones necesarias para concientizar respecto de los efectos, derechos y obligaciones de la adopción.

Es el único Código Civil que estipula la adopción de embriones el cual es el procedimiento mediante el cual, un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino. Se prevé que las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión, en el caso queda prohibido seleccionar el sexo del niño a adoptar, ni se podrá rechazar el producto si éste nace con alguna enfermedad o defecto físico.

¹⁷⁶ Código Civil del Estado de Querétaro publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el miércoles 21 de octubre de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de junio de 2020.

Se establece un procedimiento de adopción de embriones crioconservados preexistentes.

Respecto a la adopción internacional indica que es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrarla en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y, en lo conducente, por las disposiciones de dicho Código.

14. Tabasco

En Tabasco el Código Civil¹⁷⁷, en el artículo 287 reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, cuando se trata de una adopción simple. En el caso de la adopción plena, este parentesco surge, además, en relación con los parientes del adoptante y del adoptado, con los mismos derechos y obligaciones derivados del parentesco consanguíneo.

El Código no establece alguna definición de adopción, sin embargo conserva tanto la simple como la plena. Se estipula que los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga quince años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste.

Se considera en el apartado de la adopción simple que se puede dar por una persona o matrimonio, en el caso de los cónyuges, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. De acuerdo al Código, el procedimiento para hacer la adopción y para revocarla será fijado en el Código de Procedimientos

¹⁷⁷ Código Civil para el Estado de Tabasco publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 9 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de octubre de 2019.

Civiles y tan luego cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante. Por ser adopción simple sigue siendo revocable.

Por otra parte, en la adopción plena el adoptado se incorpora a una familia como hijo legítimo, confiriéndole los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea.

En esta sección, contempla que los adoptantes sean un varón y una mujer casados entre sí o que vivan públicamente como marido y mujer, sin tener ningún impedimento para contraer matrimonio entre sí, además agrega que los adoptantes deben tener como mínimo cinco años de vivir como marido y mujer.

Señala como efectos principales de la adopción plena, la extinción del lazo jurídico con la familia consanguínea, excepto en lo que respecta a la prohibición de matrimonio; que el adoptado pasa a ser un miembro más en la familia del adoptante como si fuese hijo biológico; y confiere al adoptado, respecto de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que si hubiera nacido de matrimonio y viceversa, creando un verdadero lazo de parentesco. Respecto a la adopción internacional, el Código Civil de Tabasco no hace ningún señalamiento.

En Tabasco el procedimiento judicial de adopción se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles¹⁷⁸, a través del Título Octavo correspondiente a los *Procedimientos Judiciales No Contenciosos*, Capítulo III de la *Adopción* (artículo 729 al artículo 732), es pertinente resaltar que dichos procedimientos judiciales no contenciosos son aquellos que se aplican a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención

¹⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 12 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de octubre de 2019.

del juzgador, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre las partes determinadas.

El procedimiento de adopción se inicia con la presentación de la solicitud inicial ante la autoridad judicial, la cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

- El nombre y edad del menor o incapacitado,
- El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido;
- Acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico, tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La solicitud de adopción deberá ser suscrita en forma personal por el interesado, misma que tendrá que ser ratificada ante la presencia del juzgador, sin cuyo requisito no se le dará trámite, previendo también la imposibilidad de que la solicitud sea suscrita por apoderados o representante legal del interesado, exigencia de suma importancia, pues su infracción implica la destitución de la autoridad que conoce del procedimiento¹⁷⁹.

VI. CÓDIGOS Y LEYES FAMILIARES

Algunas entidades federativas en México tienen un Código de Familia como una pretendida separación del Derecho Civil. A continuación, se señalan dichos Códigos y Leyes, que además dedican un acápite a la adopción.

1. Hidalgo

¹⁷⁹ Cfr. Artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

En Hidalgo tiene una Ley para la Familia¹⁸⁰ en la que establece en el artículo 149, tres tipos de parentesco, por consanguinidad, por afinidad y por adopción o civil, indicando que en cuanto a la adopción plena el parentesco se equipara al consanguíneo.

Define a la adopción como la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal. Estipula que atendiendo al principio del interés superior de los menores de edad, todas las adopciones que sean pronunciadas por el órgano jurisdiccional competente, son plenas. Pueden adoptar los solteros, los cónyuges y concubinos de común acuerdo. Solo se contempla la adopción plena.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo a través del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar y supervisar dicha adopción, por lo que, de no considerarlo conveniente, lo debe hacer inmediatamente del conocimiento al juez competente, para que tome las medidas pertinentes a su protección e interés superior del menor.

En cuanto a la adopción internacional, la define como la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero.

Esta adopción se registrará por lo establecido en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las

¹⁸⁰ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 9 de abril de 2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 2 de diciembre de 2020.

disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. Morelos

En Morelos, a través de su Código Familiar¹⁸¹ en su artículo 26, reconoce solo el parentesco de consanguinidad y afinidad. En el caso del parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena.

En el Título Quinto, Capítulo I, aborda la adopción y la define como una institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

Pueden adoptar los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este. Se establece que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, debe realizar el seguimiento del otorgado en adopción.

Se deja claro que la adopción reconocida es la plena pues el adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo; lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente se extinguirá toda relación de parentesco con sus padres naturales.

¹⁸¹ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Morelos, el miércoles 6 de septiembre de 2006. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de noviembre de 2020.

En relación a las adopciones internacionales, indica que son las promovidas por los ciudadanos originarios de los países que son parte de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Una vez declarada la adopción, el Juez de lo Familiar debe informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

3. San Luis Potosí

En San Luis Potosí, el Código Familiar¹⁸² en su artículo 131 reconoce como parentescos los de consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco civil se origina de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales.

Define a la adopción como el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

Se establece que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

¹⁸² Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 18 de diciembre de 2008. Última reforma publicada en el periódico oficial: 20 de agosto de 2020.

Otro punto significativo es que establece que el vínculo de adopción será constituido por sentencia dictada por la autoridad judicial competente, y en dicho procedimiento la autoridad judicial con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes, y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar a la o el menor.

En cuanto a la adopción internacional, se refiere cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores. Explícitamente establece que la extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código. En el procedimiento de adopción internacional, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a adoptantes de nacionalidad mexicana sobre personas extranjeras.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decretó la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las o los menores concedidos en adopción. El Ministerio Público vigilará que se cumpla con esta disposición.

4. Sinaloa

En Sinaloa el Código Familiar¹⁸³, establece en su artículo 196 que se reconoce solo el parentesco de consanguinidad y afinidad. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Se dedican cuatro capítulos a la adopción, y la define como el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Pueden adoptar los mayores de veinticinco años que sean solteros o bien aquellos que sean cónyuges o concubinos, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad.

Establece la custodia familiar preadoptiva entendida como el período previo de convivencia del menor de edad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que el niño, viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y, para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos, pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares. Lo mismo se aplicará en cuanto a las personas acogidas por un matrimonio o concubinato.

El desarrollo de la custodia familiar preadoptiva será vigilado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el Ministerio Público y en caso de anomalías las pondrá del conocimiento al juez para que dicte las medidas de protección necesarias.

¹⁸³ Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el miércoles 6 de febrero de 2013. Última reforma publicada en el periódico oficial: 27 de diciembre de 2019.

Se hace una distinción entre la adopción internacional y por extranjeros, mientras que la internacional se sujeta a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, la Ley General de Población y su Reglamento, el Código Civil Federal y el Código y puede ser promovida por no nacionales, con residencia habitual fuera del territorio nacional; la adopción por extranjeros por otra parte, es aquella promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional y se rige por lo dispuesto en el Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

5. Sonora

En Sonora el Código de Familia¹⁸⁴ reconoce en su artículo 203 que el parentesco puede ser consanguíneo, por afinidad y voluntario. El parentesco voluntario es el que nace de la adopción; del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

Define a la adopción como una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. La adopción puede ser plena o simple. La simple podrá convertirse en plena.

Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante o los adoptantes tendrán respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo. Una vez constituido el

¹⁸⁴ Código de Familia para el Estado de Sonora publicado en la Sección I del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 15 de octubre de 2009. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 21 de enero de 2019.

vínculo por resolución judicial, el adoptante o adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción, según el caso. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

En cuanto a la adopción plena la define como aquella hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por las disposiciones de la Ley General de Población; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de menores; la Convención de la Haya sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La Adopción Internacional será siempre plena.

Por otra parte dispone que la adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de menores abandonados o huérfanos, se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o mexicanos que vivan fuera.

6. Yucatán

En Yucatán el Código de Familia¹⁸⁵ reconoce en el artículo 14 que el parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción.

¹⁸⁵ Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial: 28 de marzo de 2018.

Se define a la adopción como el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. La adopción puede ser plena o simple. La adopción simple podrá convertirse en plena.

Estipula que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso del matrimonio o bien, del concubinato.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deben brindar asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

En cuanto a la adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que ésta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional. Si es conveniente recurrir a la adopción internacional en el caso debe asegurarse de contar con los consentimientos necesarios, así como determinar si los requisitos adicionales que solicite se han cubierto, y que se han tenido en consideración los intereses de la niña, niño o adolescente o persona incapaz y constar, además, que ésta ha sido o será autorizado para entrar al país de recepción.

7. Zacatecas

En Zacatecas el Código Familiar¹⁸⁶ reconoce en su artículo 245 el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.

¹⁸⁶ Código Familiar del Estado de Zacatecas publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 10 de mayo de 1986. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de agosto de 2019.

En la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Por otra parte, el parentesco civil es el que nace de la adopción simple; y es aquel que existe solamente entre el adoptante y el adoptado.

Se define a la adopción como como el parentesco equiparado al consanguíneo o civil, resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados los derechos inherentes a la filiación de sangre. La adopción puede ser simple o plena.

Los cónyuges o concubinos pueden adoptar conjuntamente cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo. En lo que respecta a la adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México, se rige por las disposiciones del Código; sin embargo, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debe verificar y certificar con fundamento en valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que responde al interés superior del niño.

Finalmente cabe destacar que se reconoce a la adopción internacional como el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se debe regir por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código. Una vez decretada la adopción, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, debe informar a la Secretaria de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaria de Gobernación, para los efectos legales y administrativos subsecuentes.

VII. LEYES ESPECIALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Como se indicó al inicio, algunas entidades han optado por contar con una ley específica en materia de adopciones.

1. Chiapas

La Ley de Adopción para el Estado de Chiapas¹⁸⁷, publicada el 15 de abril de 2020, contiene 32 artículos y se establece en su artículo 1 que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene como objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Adopción, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, el Código Civil del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, y demás ordenamientos legales aplicables.

Se define a la adopción como la institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Se crea a través de esta Ley un Consejo Técnico de Adopciones, y se reconoce en los mismos términos que la LGDNNA a la familia de acogida como la persona que cuente con la certificación del Consejo Técnico de Adopciones, y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de Niñas, Niños y Adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

¹⁸⁷ Ley de Adopción para el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Número 097 la del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de abril de 2020.

Se prohíbe expresamente la adopción de niñas y niños aun no nacidos, así como toda relación entre quienes serán madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos de la niña, niño o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa.

Es importante enfatizar, que no se hace limitación en cuanto al estado civil u orientación sexual de los adoptantes, pues en su artículo 8 dispone que tienen capacidad para adoptar las personas que, independientemente de su estado civil, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos, que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación civil de la materia, y que cuenten con el Certificado de Idoneidad.

En cuanto a la edad, los solicitantes mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a niñas y niños, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando éstas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones, como un órgano colegiado del DIF-Chiapas, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, otorgar el certificado de idoneidad correspondiente; otorgar, cuando sea procedente, la autorización a las Familias de Acogida; así como intervenir en cualquier asunto que se refiere a los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes.

Dicho Consejo estará integrado por las personas titulares de los siguientes órganos del DIF-Chiapas: La Dirección General, quien lo presidirá; la Procuraduría, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica; tres vocales Consejeros o

Consejeras, que serán las personas titulares de la Dirección de Atención de Grupos Vulnerables y Asistencia en Salud; la Unidad de Apoyo Jurídico y el Órgano Interno de Control.

El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Sesionar para cumplir con el objeto del Consejo.
- Verificar que las solicitudes de adopción y de familia de acogida estén debidamente requisitadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- Determinar la asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad.
- Aceptar o rechazar las solicitudes de adopción y de familia de acogida, que someta a su consideración la Procuraduría.
- Analizar los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes.
- Determinar, con base en las evaluaciones respectivas, las características de los solicitantes.
- Integrar los expedientes necesarios para la tramitación en la vía jurisdiccional de la adopción.
- Ordenar la verificación respecto de la adaptación de la Niña, Niño o Adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción.
- Ordenar visitas de seguimiento post-adoptivo en la forma y términos que establezca el reglamento y demás disposiciones aplicables.
- Determinar la expedición de los Certificados de Idoneidad.
- Determinar la autorización para Familia de Acogida.
- Instruir a la Procuraduría para que realice el trámite en la vía jurisdiccional de la Adopción.

Respecto a la adopción internacional, en la que México participa como país de origen, la define como aquella en la que las personas solicitantes de adopción tienen su residencia habitual en el extranjero y pretenden adoptar una niña, niño o adolescente con residencia en México. El DIF-Chiapas, en coordinación con las autoridades en la materia, deben procurar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el procedimiento de Adopción Internacional y vigilará en todo momento que ésta no constituya un mecanismo para actos ilícitos que vulneren o pudieran vulnerar los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

2. Chihuahua

La Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua¹⁸⁸ fue publicada el 5 de febrero de 2020, en los mismos términos que la LGDNNA es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua, y tiene como objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Contempla 127 artículos y reconoce que la adopción en todo caso será plena e irrevocable.

Establece a la familia de acogimiento pre-adoptivo, al igual que la LGDNNA y crea el Consejo Técnico Estatal de Adopciones.

Señala como principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley, el interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales; la igualdad sustantiva; la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida, la paz, la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de la sociedad y las

¹⁸⁸ Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, publicada en Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 5 de febrero de 2020.

autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad.

Dispone que puede adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que quien adopte tenga quince años o más que la persona que se pretenda adoptar:

En cuanto al seguimiento a la familia adoptiva, dispone que deberá continuarse por tres años más contados a partir de la fecha de la sentencia ejecutoriada del procedimiento de adopción. El seguimiento debe ser realizado por el personal de Trabajo Social y, en su caso, por el de Psicología de la Subprocuraduría de Protección Auxiliar correspondiente, debiendo realizar los reportes donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial competente y a la Secretaría Técnica.

La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familia, a fin de acompañar la adaptación de niñas, niños y adolescentes a su nueva familia adoptiva y entorno, así como conocer la evolución de su desarrollo, se realizará el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, sin perjuicio de que por circunstancia especial y previo aviso a la familia adoptiva, se realice alguna de carácter extraordinaria.

Para el caso de las personas solteras que hayan adoptado, se les debe dar seguimiento durante cinco años posteriores a partir de que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria.

También se reconoce a la adopción internacional y el respectivo seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. El DIF Estatal deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

En caso de que las condiciones de la niña, niño o adolescente no son adecuadas, se debe informar a la autoridad correspondiente para que tome las medidas de protección necesarias.

3. Coahuila de Zaragoza

La Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁸⁹ del 20 de octubre de 2020, contempla 107 artículos, es de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y su aplicación corresponderá al Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se entiende por acogimiento pre-adoptivo a la fase dentro del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la Procuraduría Estatal, en la que una familia, distinta a la de origen y de la extensa, acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio del interés superior de la niñez.

¹⁸⁹ Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: 20 de octubre de 2020.

La adopción se constituye, de una manera irrevocable, como una relación de filiación entre adoptante y adoptado o adoptada, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable al consanguíneo entre el adoptado o adoptada y la familia de la o el adoptante y entre ésta y éste y los descendientes del adoptado o adoptada.

Se prohíbe explícitamente la promesa de adopción durante el proceso de gestación y las adopciones privadas en los mismos términos que la LGDNNA. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones Estatal.

No se hace una limitación a los adoptantes por estado civil u orientación sexual, sino que las personas que sean solicitantes deberán presentar ante la Procuraduría Estatal, su solicitud y demás requisitos para obtener su certificación

Respecto al seguimiento post-adoptivo a la familia, dispone que deberá efectuarse con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

En los reportes del seguimiento realizados por la Procuraduría Estatal, se deberá apreciar la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes en su entorno, los cuales serán remitidos a la autoridad judicial. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar. En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la autoridad central competente.

Se dispone además que la Procuraduría Estatal debe contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, las adopciones concluidas y sus seguimientos.

4. Durango

En Durango, el Código Civil¹⁹⁰ dispone que en el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad establecido entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

La Ley de Adopciones para el Estado de Durango¹⁹¹ define a la adopción como el acto jurídico en el que se le confiere a las niñas, los niños y adolescentes, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, y la autorización judicial correspondientes, los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

A través de la Ley se crea al Consejo Técnico de Adopciones, como el Cuerpo colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción.

La adopción otorga al adoptado todos los efectos legales equiparables al hijo consanguíneo, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes. Esta es irrevocable y sólo será autorizada por los jueces familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables.

Puede adoptar el mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o

¹⁹⁰ Código Civil del Estado de Durango, publicado en los Periódicos Oficiales del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, 22, 25, 29 de enero, 1, 5, 8, 12, 15, 19, 22, 26, 29 de febrero, 4, 7, 11, 14, 18, 28 de marzo, 1, 4, 15, 18, 22, 25, 29 de abril, 2, 6, 9, 13, 16 de mayo, 6, 10, 13, 24 de junio, 1, 8, 15, 18, 22, 25, 29 de julio, 1, 5, 8, 12, 15 y 19 de agosto de 1948. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 19 de noviembre de 2020.

¹⁹¹ Ley de Adopciones para el Estado de Durango publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el domingo 20 de diciembre de 2009. Última reforma publicada en el periódico oficial: 19 de noviembre de 2020.

adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos. Dispone que nadie puede ser adoptado por más de dos personas y los cónyuges podrán hacerlo cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio, siempre y cuando la diferencia de edad de los adoptantes en relación con el adoptado.

En cuanto al seguimiento debe realizarlo el Consejo Técnico, para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada y en caso de darse ésta entre la familia y la niña, niño o adolescente, se levantará el acta correspondiente, previo al procedimiento judicial de adopción, por un lapso de dos años.

Cabe destacar que se regula también las adopciones internacionales, las cuales deberán contar con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y el Consejo.

5. Estado de México

El Estado de México cuenta con la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones¹⁹², contempla 122 artículos, y define a la adopción como la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

¹⁹² Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones, publicada en la sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de agosto de 2015. Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 7 de junio de 2018.

Se da lugar a la familia de acogimiento preadoptivo como aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

El Certificado de idoneidad es emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes, por lo cual se extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Pueden adoptar la persona mayor de veintiún años a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y los cónyuges y los concubinos pueden hacerlo cuando estén de acuerdo entre sí. Se establece como autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, al Ministerio Público y el Registro Civil.

Los solicitantes de adopción deben aceptar expresamente, que el DIF del Estado de México, los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Así también en las adopciones internacionales el DIF del Estado de México y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

6. Michoacán

En Michoacán su Código Familiar¹⁹³ en el artículo 326 reconoce solamente el parentesco de consanguinidad y afinidad. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de este y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Ahora bien, Michoacán cuenta con una Ley de Adopción¹⁹⁴ que es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción. La ley contempla 57 artículos, en la que se define a la adopción como el acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Se crea al Consejo Técnico de Adopción en el Estado como el órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es procurar la adecuada integración de las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción a una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

¹⁹³ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Código publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015. Última reforma publicada en el periódico oficial: 28 de agosto de 2019.

¹⁹⁴ Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 28 de agosto de 2019.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, libres de matrimonio, cónyuges o concubinos. Deben mediar no menos de diecisiete años de edad entre adoptado y adoptante. Para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

La persona adoptada se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. La persona adoptada y sus descendientes tienen en la familia del o los adoptantes los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, debe remitir copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y de seguimiento trimestral durante dos años, respectivamente.

En relación a la adopción internacional indica solamente que se registrará por los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de la Ley y en igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros.

7. Oaxaca

En Oaxaca el Código Civil¹⁹⁵ reconoce el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco civil es el que nace de la adopción; existe entre el adoptante y el adoptado y entre éste y los parientes del primero.

¹⁹⁵ Código civil para el estado de Oaxaca, publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el jueves 30 de noviembre de 1944. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 3 de octubre de 2020.

Por otra parte, Oaxaca cuenta con una Ley de Adopción¹⁹⁶, que contempla 48 artículos y define a la adopción como la figura jurídica que crea vínculos paterno-filiales, que permite restituir a niñas, niños y adolescentes carentes de cuidados parentales, su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en una familia. A través de la Ley se crea el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.

Se reconoce solo a la adopción como aquella que confiere al adoptado el vínculo filial entre el adoptado y adoptantes y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, salvo en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio y exceptuándose también los supuestos en los que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, casos en los que la extinción de los vínculos jurídicos será únicamente para el otro progenitor y la familia de éste.

Establece que pueden adoptar los mayores de veinticinco años en ejercicio de sus derechos. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más niñas, niños o adolescentes, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de diecisiete años.

Se destaca al Consejo Técnico de adopciones como el órgano colegiado adscrito al Sistema DIF estatal, cuya finalidad es analizar y determinar sobre la idoneidad de los solicitantes de la adopción, así como realizar las asignaciones correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

La ley dispone que la Procuraduría estatal, previa asignación del Consejo, puede integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, a una familia de Acogimiento Pre-Adoptivo, en tanto dure el proceso de adaptación y en su caso hasta que concluya el proceso judicial.

¹⁹⁶ Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 12 de mayo de 2017.

La Procuraduría estatal debe garantizar que niñas, niños y adolescentes sean sujetos del acogimiento pre-adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva.

Tratándose de adopción internacional, se dispone que la Procuraduría estatal realizará las acciones pre-adoptivas y post adoptivas necesarias en coordinación con las autoridades en materia internacional para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten al interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos.

Finalmente cabe enfatizar que la Procuraduría estatal, que en su respectivo ámbito de competencia, haya autorizado la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida preadoptiva, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

8. Quintana Roo

En Quintana Roo, el Código Civil¹⁹⁷ a través del artículo 826 reconoce el parentesco por consanguinidad y afinidad. En el caso de la adopción plena, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

¹⁹⁷ Código Civil para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el miércoles 8 de octubre de 1980. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de enero de 2020.

Por otra parte, Quintana Roo cuenta con una ley especial para regular las adopciones¹⁹⁸, dicha ley esta integrada por 54 artículos, es de interés social y de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes en materia de adopción.

Se define a la adopción como el procedimiento legal en el que se le confiere a un menor la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos, previa manifestación de consentimiento expreso, los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Explícitamente se prohíbe la adopción del niño o niña aún no nacido, la adopción ilegal, la adopción independiente y la adopción privada, definidas de la siguiente manera:

- adopción ilegal: Aquella en donde no se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas por los Tratados Internacionales ratificados por México sobre derechos humanos, derechos de la niñez y sobre adopción, por las leyes federales, o en especial por la Ley de adopciones de la entidad.
- adopción independiente: Aquella adopción en la que las personas que pretenden adoptar a una niña, niño o adolescente son autorizadas para adoptar por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de su lugar de residencia, y por su cuenta buscan a una niña, niño o adolescente susceptible de adopción sin solicitar los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia competente.
- adopción privada: Aquella adopción por la que las personas que pretenden adoptar a una niña, niño o adolescente contactan directamente con sus padres biológicos y acuerdan la adopción.

¹⁹⁸ Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el martes 30 de junio de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 17 de noviembre de 2015.

Todas las adopciones se consideran plenas, y estipula que pueden adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

La opinión del niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar debe ser valorada previa a la adopción. El juez debe determinar si la adopción es la mejor respuesta para el bienestar físico y emocional de la niña, niño o adolescente y para la satisfacción de sus derechos.

Se reconoce a la familia de acogimiento pre-adoptivo como aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Se resalta el seguimiento que se debe dar a las adopciones, una vez concluido el proceso judicial, mediante visitas periódicas a la familia adoptante, entrevistas con el adoptado sin la presencia de sus padres adoptivos. Dichas visitas y entrevistas no podrán demorarse más de seis meses entre sí ni ser más de tres al año, salvo que la familia lo solicite o pida asesoramiento psicológico.

No se hace ningún señalamiento respecto a las adopciones internacionales.

9. Tamaulipas

En Tamaulipas la Ley de Adopciones¹⁹⁹, esta integrada de 56 artículos y es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de

¹⁹⁹ Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas, publicado el lunes 8 de mayo de 2017. Última reforma publicada en Periódico Oficial: 20 de agosto de 2019.

Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, en concordancia con lo dispuesto en la LGDNNA.

Se define a la adopción como la institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones, como órgano colegiado encargado de realizar las funciones de acordar y aprobar la emisión del Certificado de Idoneidad y la asignación durante el proceso de adopción.

Se reconoce a la adopción únicamente como plena e irrevocable pues establece que se confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Puede adoptar toda persona mayor de veinticinco años, exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante mayor de edad sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio, siempre que sea lo más favorable para el adoptado.

En la ley se reconoce a la familia de acogimiento como aquella que tiene bajo su protección y cuidado a las niñas, niños o adolescentes con fines de adopción; siempre que no se trate de la familia de origen o la extensa.

Se destaca que no obstante la emisión del Certificado de Idoneidad, el Juez competente, teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del adoptado, debe asegurarse de que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad sujeto a adopción ha sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o

ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen.

La Procuraduría Estatal tiene el deber de realizar el proceso de seguimiento, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, ordenando como mínimo dos visitas durante el año, en un período de hasta dos años, contados a partir de la fecha en que se decreta la adopción.

En cuanto a las adopciones internacionales, dispone que es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción debe regirse por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

10. Tlaxcala

En Tlaxcala el Código Civil²⁰⁰, reconoce el artículo 136 el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil. El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

Por otra parte, se creó una Ley de Adopciones²⁰¹, integrada de 54 artículos y que es de orden público, interés social y de observancia general dentro del territorio del estado de Tlaxcala. Se define a la adopción como el acto jurídico por medio del cual la o el Juez de lo familiar constituye una relación de carácter filial entre las personas adoptantes y las personas adoptadas, al mismo tiempo establece un parentesco civil entre las personas adoptadas y la familia de las personas adoptantes.

²⁰⁰ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Tlaxcala, el 20 de octubre de 1976. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de diciembre de 2020.

²⁰¹ Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 4 de septiembre de 2018. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de agosto de 2020.

Se crea el Comité Técnico de Adopciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que interviene en el proceso de adopción, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para determinar sobre la autorización para que la Procuraduría estatal emita los certificados de idoneidad; o en su caso, los informes donde se describan las razones por las que el certificado de idoneidad no fue expedido.

Se establece que podrán adoptar uno o más niñas, niños, adolescentes, las personas solteras, cónyuges o concubinos mayores de veinticinco años. Tratándose de cónyuges y concubinos, solo podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.

En cuanto a los efectos, una vez que cause ejecutoria la resolución, la adopción será irrevocable y establecerá un vínculo filial igual al parentesco por consanguinidad, lo cual genera vínculos jurídicos entre el adoptante, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño o adolescente adoptado y adquiere los derechos y obligaciones de una o un hijo, frente a los adoptantes, a la familia de éstos y frente a la sociedad.

Se establece la fase de acogimiento pre-adoptivo dentro del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la Procuraduría, en la que una familia, distinta a la de origen y de la extensa, acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección.

Una vez que la sentencia de adopción se encuentre ejecutoriada, la Procuraduría ordenará el seguimiento post-adoptivo, el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar, excepcionalmente, atendiendo al interés superior de la niñez.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad Central competente.

11. Veracruz

El Código Civil de Veracruz²⁰², reconoce en el artículo 223 el parentesco de consanguinidad, afinidad y el civil. Nos dice que el parentesco civil es el que nace de la adopción y existe entre el adoptado y el adoptante y los familiares consanguíneos de éste. También existirá parentesco civil con los descendientes del adoptado.

En Veracruz se creó la Ley de Adopciones²⁰³ en el 2011, contempla 42 artículos y es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y procedimientos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación correspondiente a los órganos que integran la administración pública del Estado.

Se define a la adopción como la Institución jurídica en la cual se confiere de manera irrevocable la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los deberes inherentes a la relación paterno-filial. Se crea el Consejo Técnico de Adopciones, como órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción.

Se establece rotundamente que la adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco

²⁰² Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave publicado en el Suplemento Especial de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 13 de febrero de 2020.

²⁰³ Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el lunes 20 de junio de 2011.

por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

Pueden adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio, a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado.

El Consejo debe ordenar y realizar el seguimiento sobre la adaptabilidad del niño, niña o adolescente asignado a los solicitantes. En cuanto a las adopciones internacionales deben reunirse los requisitos establecidos en la Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlas.

VIII. LINEAMIENTOS O ESTATUTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN

1. Nacional

Los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, emitidos el 30 de mayo de 2016 por la entonces Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, tienen como objetivo establecer la integración y funcionamiento del Comité Técnico de Adopción y el trámite administrativo de adopción nacional e internacional de niñas, niños y/o adolescentes que se encuentren bajo la tutela o guarda y custodia de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

A partir de dichos lineamientos se crea el Comité Técnico de Adopción como el órgano colegiado de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes encargado de realizar la evaluación de las personas solicitantes de adopción, la asignación para niñas, niños y/o adolescentes susceptibles de

adopción, emitir su opinión respecto de la expedición del Certificado de Idoneidad; así como la autorización de los organismos acreditados.

Se establece que el Comité esta integrado de la siguiente manera:

- El Titular del Sistema Nacional DIF; quien lo presidirá
- El Titular de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Nacional DIF; quien fungirá como Secretario Técnico
- El Titular de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; como Secretario de Actas
- El Titular de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF
- El Titular de la Dirección de Adopciones, de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
- El Titular de la Dirección de Centros de Asistencia Social para Niñas, Niños y Adolescentes, de la Dirección General de Integración Social del Sistema Nacional DIF.

Para dar inicio al trámite de adopción la persona solicitante debe presentar el formato de solicitud que le proporcionará la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, debidamente requisitado. En caso de matrimonio se debe presentar copia certificada del acta de matrimonio y para concubinato una constancia.

La Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, debe elaborar un expediente con los documentos de los solicitantes de adopción y asignar un número de registro.

El Comité debe resolver sobre la solicitud y en su caso, sobre emisión o no del Certificado de Idoneidad, considerando los resultados del estudio psicológico y del diagnóstico social y notificar a las personas solicitantes de adopción.

En relación al acogimiento pre-adoptivo no debe exceder en un plazo de treinta días hábiles, tiempo durante el cual los profesionales en psicología y trabajo social emitirán un informe del acogimiento, el cual deberán entregar a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acompañado del expediente que se haya integrado de la familia de acogimiento pre-adoptivo. Si el informe fuera favorable, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes iniciará de manera inmediata el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional, atendiendo al principio de debida diligencia.

Ejecutoriada la sentencia de adopción, el Sistema Nacional DIF, a través de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenará el seguimiento post-adoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad Central competente o el Organismo Acreditado. Corresponde a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de la Dirección General de Representación Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, revisar que los expedientes de adopción internacional contengan los documentos necesarios para su envío a las entidades federativas donde se vaya a sustanciar el procedimiento de adopción.

2. Estatales

Sinaloa

Sinaloa dispone de Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, emitidos el 8 de septiembre de 2016, aprobados por la Junta de Gobierno. Dichos lineamientos establecen la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Técnico de Adopciones, así como los trámites de adopción.

Se designa al Comité como el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, encargado de realizar la evaluación de las personas solicitantes de Adopción, la asignación para Niñas, Niños, Adolescentes o persona mayor de edad incapacitada susceptibles de adopción, deben emitir su opinión respecto de la expedición del Certificado de idoneidad; así como la autorización de los organismos acreditados.

Se señala un curso de inducción que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, impartirá a las personas solicitantes de adopción, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción; se les debe entregar la constancia de participación a quienes hayan acreditado el mismo, momento a partir del cual las personas solicitantes contarán con sesenta días naturales para la integración del expediente administrativo de adopción.

Señala que los interesados en adoptar deben acreditar el matrimonio, concubinato o ser mayor de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos. Se indica que las personas solicitantes de adopción no deben tener contacto con Niñas, Niños, Adolescentes o persona mayor de edad incapacitada, que pretendan adoptar, ni con sus padres o las personas que los tengan a su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la asignación correspondiente, con excepción de los casos en que la adopción sea entre familiares.

Tratándose de Adopciones Internacionales dispone que las personas solicitantes deberán obtener el Certificado de Idoneidad emitido por la Autoridad Central de su país de residencia.

Se llama custodia pre-adoptiva a la etapa del trámite judicial en el que la familia de acogimiento pre-adoptivo, integra en su seno al infante, con fines de adopción, hasta en tanto concluye el Juicio de Pérdida de la Patria Potestad. La Subprocuraduría de Adopciones, debe ordenar el seguimiento correspondiente para evaluar las condiciones de adaptación entre el infante y la familia de Custodia Pre-Adoptiva, y si se constata que no se consolidó tal adaptación, de manera inmediata se lo debe hacer saber al Secretario Técnico del Consejo para que convoque al comité y se resuelva lo conducente.

Se señala que una vez ejecutoriada la sentencia, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, se debe ordenar el -seguimiento Post-Adoptivo el cual debe realizarse semestralmente durante tres años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez.

También al Comité le corresponde analizar el expediente para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional. De igual manera, realizar la asignación del infante, de acuerdo al proceso que se sigue en el trámite de Adopción Nacional y notificar a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado correspondiente. Por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, remitiendo el Informe de Adoptabilidad. La continuación del trámite se sustanciará en términos de tratados internacionales de los que México es parte en materia de adopción.

Tabasco

En Tabasco el 2 de septiembre de 2017 se emitieron los Lineamientos en materia de adopción, integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones; tienen como objetivo establecer la integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones y el trámite administrativo de adopción nacional e internacional de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela del Sistema DIF Tabasco o en guarda y custodia de los Centros de Asistencia Social Público y Privados.

El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Tabasco se integra de la siguiente manera:

- Un presidente, que será el presidente de la Junta de Gobierno
- El Coordinador General
- Un Secretario Técnico, que es el Procurador Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes
- Los Titulares de los establecimientos del Sistema DIF Tabasco, encargados de albergar a niñas, niños y adolescentes
- Cuatro consejeros designados por el presidente de la Junta de Gobierno de los cuales uno debe ser profesional en psicología, uno profesional en medicina humana, uno profesional en trabajo social y uno profesional en derecho
- El Titular de la Fiscalía General del Estado
- El Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

El Consejo debe resolver sobre la solicitud y en su caso, autorizar a la Procuraduría Estatal de Protección expedir a los interesados el Certificado de Idoneidad, o bien determinar la improcedencia de su expedición, previo el estudio del expediente, lo que se les notificará a través del medio que hayan determinado en su solicitud.

Una vez acordado por el Consejo la asignación de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría Estatal de Protección debe notificar por escrito a los solicitantes de adopción en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la celebración de la Sesión en que se haya asignado, a efectos de que tengan conocimiento de la asignación, así como del nombre del Centro de Asistencia Social donde se encuentra albergada la niña, niño o adolescente, para que se presenten y se les elabore un plan de convivencias (acogimiento pre-adoptivo).

Una vez que cause ejecutoria la resolución del Órgano Jurisdiccional que declare la procedencia de la adopción y que se hayan realizado los trámites pertinentes ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la Procuraduría Estatal de Protección debe hacer la entrega definitiva de la niña, niño o adolescente a la familia adoptiva, así como de la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

El Sistema DIF Tabasco, a través de la Procuraduría Estatal de Protección debe realizar el seguimiento post-adoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante dos años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo será realizado por la Autoridad Central competente o el Organismo Acreditado del País de que se trate. Establece que la adopción internacional es aquella que se realiza en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales.

Recibido el expediente, el Consejo lo debe analizar para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional, en caso de que el expediente sea aprobado, se ingresará a la lista de espera de adopciones internacionales.

Una vez que los solicitantes de adopción se encuentran en la lista de espera de adopción internacional, y en caso de que resulte procedente, previa autorización del Consejo, se podrá realizar la asignación de niñas, niños o adolescentes. La notificación de la asignación debe realizarse por escrito y a través de la Autoridad Central.

Yucatán

En Yucatán el 16 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Acuerdo el DIF 07/SO/2a/2013 por el que se expiden los Lineamientos sobre el Trámite de Adopción ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Se establece que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (Prodemefa) debe asesorar, capacitar, evaluar y certificar, a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Tratándose de la adopción de niñas o niños menores a un año, la Prodemefa es quien determinará la necesidad de realizar o no la etapa de acogimiento preadoptivo, según sea el caso. El acogimiento preadoptivo se realizará de manera previa al inicio del procedimiento judicial de adopción. Inclusive establece que el acogimiento preadoptivo de la niña, niño, adolescente o persona incapaz mexicanos propuestos para adopción internacional tendrán una duración mínima de dos y máxima de tres meses, previos al inicio del procedimiento judicial de adopción.

CAPÍTULO CUARTO. LAS NUEVAS FORMAS DE CONSTITUIR FAMILIA Y LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE ADOPCIÓN

Como ha quedado ya señalado, las familias han cambiado, pues se han modificado los modelos de familia, los tipos de familia y la composición y la integración interna, lo que nos pone frente a la necesidad de poner el acento en las consecuencias jurídicas que estos nuevos modelos familiares involucran, con una especial atención al derecho a adoptar.

Como ya se señalaron en el apartado de estudio anterior, prevalecen las nociones tradicionales de familia: familia nuclear, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada o reconstituida, etcétera.

Por otra parte, expone Nuria González²⁰⁴ que los nuevos modelos familiares no son de nueva generación, pero sí de una gran proliferación, y no son tan familiares en el sentido de su apego al concepto tradicional de familia. En ese sentido se señalan las principales formas que configuran las nuevas estructuras familiares.

I. UNIONES DE HECHO

En el sistema jurídico mexicano se ha reconocido el concubinato como una unión de hecho, a través de los 31 estados de la república mexicana y en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Si recurrimos a la historia del derecho y fundamentalmente al romano, encontraremos que el concubinato, en su origen, fue una forma matrimonial que coexistió con otras, considerada como la unión duradera de un hombre y una mujer,

²⁰⁴ González Martín, Nuria, "Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", en Carbonell Sánchez, M. *et al*, (coords.), *Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp.61-62.

libres de matrimonio, quienes vivían en común, como si estuvieran casados entre sí. Esta unión era de orden jurídico inferior al matrimonio pero, por su duración, se diferenciaba de las ilícitas relaciones pasajeras²⁰⁵.

El concubinato actual en México es diferente al que existía antes del Código Civil de 1928, en 1928 con la promulgación del Código Civil mexicano, se introdujeron realidades sociales del país en la que se encontraba el concubinato como una unión de hecho, estable y no viciada por relaciones de matrimonio del hombre o la mujer. En concreto el sistema jurídico civil mexicano formado principalmente por la Constitución y treinta y tres Códigos Civiles, uno a nivel Federal y uno por cada Estado del país, ha avanzado en la regulación de las parejas de hecho como el concubinato, mediante el cual se considera a aquellas parejas que mantienen una relación estable y continua pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial²⁰⁶.

Cabe destacar que siete Estados han emitido un Código de Familia (Morelos, Michoacán de Ocampo, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas), así como dos han emitido una Ley para la Familia (Hidalgo y Coahuila de Zaragoza) en las que se establecen derechos y obligaciones correspondientes al concubinato como forma de familia.

Domínguez Martínez, dice que el concubinato es la vida en común por un tiempo determinado, razonablemente prolongado y cuyo mínimo suele fijarse por la ley, que una pareja en nuestro medio llevan a cabo, sin haber contraído matrimonio según la mayoría de las legislaciones en México, por la que forman una familia, con o sin descendencia y a la vista de la comunidad²⁰⁷.

²⁰⁵ Galvan Rivera, Flavio, "El concubinato actual en México", *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, vol. I, México, Cajica, 2002, p.328.

²⁰⁶ Pérez Fuentes, Gisela María, "Uniones de hecho en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019, p.323.

²⁰⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3ra. ed., México, Porrúa, 2014, p.427.

A continuación se señalan las particulares esenciales a destacar de un concubinato:

- Se integra con la voluntad de dos personas que deciden mantener una relación constante y fija.
- Las personas que integran el concubinato son sujetos del Derecho familiar, evidentemente porque integran un grupo considerado como familia.
- La vida común consistente en aceptarse mutuamente como pareja con la finalidad de formar una nueva familia.
- La unión debe ser permanente, es decir que no es transitoria sino que goza de estabilidad dicha relación, para su validez las entidades federativas indican el tiempo mínimo en el cual han hecho vida en común como si estuvieran casados.
- Debe existir la ausencia de formalidades y registros, es suficiente con la voluntad de las dos personas en formar una vida en común, en conjunto con las particularidades ya señaladas.

Se citan como ejemplo las disposiciones que indican los periodos que acredita el concubinato en el sureste de México, así como el de la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

Quintana Roo	Artículo 825 BIS.- La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio; han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de <u>dos años</u> que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común ²⁰⁸ .
Tabasco	Artículo 153.- Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos

²⁰⁸ Código Civil para el Estado de Quintana Roo, Código publicado en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el miércoles 8 de octubre de 1980. Última reforma publicada en el periódico oficial: 16 de enero de 2020.

	públicamente como si fueran marido y mujer, durante <u>un año</u> , o menos si hubiere hijos ²⁰⁹ .
Yucatán	Artículo 201.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como marido y mujer durante <u>dos años continuos o más</u> ²¹⁰ .
Ciudad de México	Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de <u>dos años</u> que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común ²¹¹ .

Puede señalarse que los principales efectos del concubinato en el derecho mexicano, son los siguientes: a) Derecho a alimentos en reciprocidad; b) Derechos sucesorios recíprocos; c) Presunción de paternidad del concubino respecto de los hijos de la concubina; d) Posibilidad de adoptar; e) Derechos y obligaciones reconocidos con respecto al régimen federal del Trabajo y Seguridad Social en cuanto a pensiones alimenticias en caso de fallecimiento de alguno de los concubinos; f) La posibilidad de pensión alimenticia aunque no se encuentra generalizado en todos los Códigos; g) La posibilidad de formar patrimonio de familia aunque no se encuentra generalizado en todas las legislaciones, puede resultar inconstitucional negarlo²¹².

²⁰⁹ Código Civil para el Estado de Tabasco, Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 9 de abril de 1997. Última reforma publicada en el periódico oficial: 16 de octubre de 2019.

²¹⁰ Código de Familia para el Estado de Yucatán. Código publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el lunes 30 de abril de 2012. Última reforma publicada en el diario oficial: 28 de marzo de 2018.

²¹¹ Código Civil para el Distrito Federal. Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 09 de enero de 2020.

²¹² Pérez Fuentes, Gisela María, "la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018, p.157.

Es necesario hacer alusión a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, en la que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, por lo que tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.

En tales condiciones, es contundente que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad. Entonces, cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos, deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el artículo 1 constitucional²¹³.

Cabe señalar que esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 597/2014²¹⁴, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero, además desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Sin embargo, es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que en tratándose de esta última, la protección del derecho fundamental de mérito

²¹³ Cfr. Tesis: 1a. /J. 55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p.75.

²¹⁴ Fallado en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, se reservan el derecho de formular voto concurrente.

encuentra una cualidad específica, lo cual se ha sostenido por la Primera Sala²¹⁵, en relación a que la voluntad de las partes es un elemento esencial y por ello debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá la unión, entonces debe reconocerse que esta premisa encuentra una aplicación inclusive reforzada en el concubinato.

1. Concubinato entre personas homosexuales

Una visión conjunta de lo previamente expuesto, son las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, publicadas el 29 de diciembre de 2009, cuyo principal asunto fue el reconocimiento jurídico a la celebración del matrimonio por personas del mismo sexo, comprendiendo también algunos preceptos correspondientes al concubinato, para hacerlo participe de esa posibilidad²¹⁶.

Por ello las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Así pues, los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a los concubinos heterosexuales deben reconocerse a las parejas homosexuales²¹⁷.

Se pone de manifiesto que las parejas homosexuales se pueden ajustar perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial o bien del concubinato, dado que con proyección directa a la persona de los concubinos, aunque no participen de la formalidad que acobija al matrimonio, llevan como

²¹⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3727/2018. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

²¹⁶ El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ahora dispone “las concubinas y los concubinos (...)” abriendo la posibilidad de esta forma de familia a las parejas homosexuales.

²¹⁷ Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t.I, octubre de 2014, p.596.

propósito consonante el compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común, lazos afectivos y solidaridad.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo recientemente, en la sentencia del caso Schalk y Kopf v. Austria, del 4 de junio de 2010, que las parejas homosexuales se encuentran en una situación similar a las parejas heterosexuales en cuanto a su capacidad para desarrollar una vida familiar. En consecuencia, debe entenderse que la relación entre dos personas homosexuales que hacen una vida de pareja constituye vida familiar para efectos del Convenio Europeo de Derechos Humanos²¹⁸.

2. La figura jurídica de la adopción dentro del concubinato

Siendo así, hay que enfatizar que tanto la institución matrimonial como el concubinato, ya sea que se integre por parejas heterosexuales u homosexuales, su vida familiar se puede extender a la procreación u adopción de niños, en función irrecusablemente al libre desarrollo de la personalidad.

En atención a la realidad social, actualmente se reconoce el derecho de los concubinos a adoptar, ya que si dos personas deciden unirse en concubinato para formar una familia y éstos, por cualquier motivo están imposibilitados para procrear o decidan no hacerlo, gozan del ejercicio del mencionado derecho como cualquier persona que reúna los requisitos señalados por la normatividad. En el caso del Código Civil del Distrito Federal en su artículo 391, fracción II indica que los concubinos podrán adoptar en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años.

El punto fundamental a considerar es que el hecho de hacer una vida en común al unirse en concubinato, no implica que al adoptar no pueden

²¹⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Schalk y Kopf v. Austria, (No. 30141/04), Sentencia de 4 de junio de 2010, párr. 99.

proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para el desarrollo del menor adoptado.

Por lo que al tener la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad a través de medios suficientes para suministrar a la subsistencia, la educación y el cuidado del adoptado; además que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar; que ambos están de acuerdo para considerar al adoptado como hijo propio; y que, por lo menos, uno de ellos es un número determinado de años mayor que el adoptado, entonces aquellos pueden válidamente efectuar la adopción, entendida como una figura jurídica reglada, para el cual se exige que cualquier persona o pareja interesada en adoptar a un menor deba cumplir con ciertos estándares mínimos en atención al interés superior de los menores.

En caso de separación de los concubinos²¹⁹, se debe advertir que los menores adoptados en forma conjunta deben quedar en los mismos términos que los previstos para el divorcio, puesto que al hacer una interpretación sistemática a la tutela o protección de la familia en todas sus formas y manifestaciones en la actualidad, se ha expuesto que las uniones de hecho tienen posibilidad de adoptar, sin embargo los derechos de los menores se encuentran en posición prevalente ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Ya ha señalado el Poder Judicial de la Federación en México que el interés de todo menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos

²¹⁹ Lo relativo a la disolución del concubinato, la legislación mexicana, no regula en forma sistemática e integral, las causas, formas y efectos de la separación de los concubinos, con lo cual los deja en completa libertad para disolver su relación; con consecuencias de absoluta ausencia de seguridad jurídica y económica. Por lo que existe la necesidad de establecer en la norma jurídica, a efecto de acudir a los tribunales y solicitar la autorización y resolución jurisdiccional para que se decrete la disolución y liquidación del concubinato, en vida de ellos, acreditando una causa justificada o estableciendo el procedimiento incausal, para la conclusión de la vida concubinaria. López Mier, Alama Patricia, *Propuesta de regulación integral del concubinato en la legislación del estado de Morelos*, tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho, dirigida por el Dr. Eduardo Oliva Gómez, 2018.

los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes²²⁰.

La aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad²²¹; por lo tanto al separarse los concubinos que han adoptado un menor de forma conjunta, las medidas adoptadas por los jueces o tribunales, deben responder de forma primaria y adecuada a la satisfacción de las necesidades infantiles en cumplimiento de sus derechos.

II. SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

A raíz de la tendencia evolutiva, cada vez más constante, a nivel mundial, respecto del reconocimiento de uniones civiles o matrimonios entre personas del mismo sexo, que atiende, esencialmente, a la observancia del principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, establecidos en el orden jurídico internacional²²² y nacional, se ha dado lugar a una posición jurídica intermedia de la que se desprende un reconocimiento a la validez de la unión estable de una pareja, sea heterosexual u homosexual, acompañado de un estatuto jurídico aplicable a quienes integren parejas así conformadas, pero sin que genere una regulación o régimen como matrimonio.

²²⁰ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2016. p.10.

²²¹ Tesis II.3o.C. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002. p.1207.

²²² En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En México a partir de la norma jurídica denominada *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, ahora Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006, cuya fuerza obligatoria se inició el 16 de marzo de 2007, se reconoce a las familias integradas por una pareja sin parentesco por afinidad.

Como una característica importante de las sociedades democráticas es la complejidad cada vez mayor en sus estructuras o tipos de familia²²³ por lo que dicha ley desde su umbral lleva como finalidad otorgar derechos y obligaciones a las parejas conformadas como una familia distinta o alternativa a la tradicional pero que acoge o desarrolla los mismos fines, como el de un hogar en común, estable, la solidaridad y ayuda mutua, por lo cual se les reconoce, protege y dota de igualdad y seguridad jurídica.

La Sociedad de Convivencia está regulada en las siguientes entidades:

- Campeche: Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche²²⁴.
- Tlaxcala: Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala²²⁵.
- Ciudad de México: Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México²²⁶.
- Coahuila de Zaragoza: Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (título vigésimo primero bis de la sociedad de convivencia)²²⁷.

²²³ Pliego Carrasco, Fernando, *Las familias en México. Estructuras de organización. Procesos de cambio 2000-2010 y consecuencias en el bienestar de niños y adultos*, México, Porrúa, 2014, p.17.

²²⁴ Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 27 de diciembre de 2013.

²²⁵ Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el miércoles 11 de enero de 2017.

²²⁶ Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el martes 24 de octubre de 2017.

²²⁷ Adicionado con los capítulos y artículos que lo integran, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 16 de septiembre de 2014.

- Michoacán de Ocampo: Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo²²⁸.

De conformidad con las disposiciones del Distrito Federal, Ciudad de México, a través de su Ley de Sociedad de Convivencia (artículo 2) y el Estado Coahuila de Zaragoza a través de su Código Civil (artículo 3587-1), se define a la sociedad de convivencia de la siguiente manera:

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Como es de observarse en la normatividad, se denomina convivientes a quienes forman la pareja de una sociedad de convivientes, los cuales pueden ser del mismo o diferente sexo, por lo cual la pareja puede ser entre un hombre y una mujer, de dos hombres o de dos mujeres, pero estos deben ser mayores de edad y estar libre de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia así mismo no están legitimados los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado, sin embargo si así lo desean quienes formen parte de una sociedad de convivencia sí pueden contraer matrimonio o bien iniciar el concubinato con una tercera persona, lo cual traerá como consecuencia la terminación de la sociedad de convivencia.

Aunque la sociedad de convivencia está libre de un régimen matrimonial y surge con el establecimiento de un hogar en común, con la pretensión de ayudarse mutuamente, está condicionado a un registro para que surta efectos contra terceros.

²²⁸ Código publicado en la Décima Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el miércoles 30 de septiembre de 2015. Última reforma publicada en el periódico oficial: 28 de agosto de 2019.

- Campeche: por ser la única ley que define a la sociedad de convivencia como un contrato deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.
- Tlaxcala: La formalización de la Sociedad de Convivencia Solidaria se hará por escrito ante el Oficial del Registro Civil que corresponda al domicilio establecido por los convenientes, quien actuará como instancia registradora y quien llevará un libro de inscripciones específico para asentar los registros de estas sociedades.
- Ciudad de México: será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Demarcación Territorial del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.
- Coahuila de Zaragoza: surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Público.
- Michoacán de Ocampo: surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Registro Civil.

Cabe destacar la diversidad de autoridades que las distintas legislaciones locales contemplan para efectos que la sociedad de convivencia surta efectos ante terceros; lo anterior, derivado de la libertad configurativa y de la autonomía con la que cuentan las entidades federativas. Por lo tanto, la sociedad de convivencia en el estado mexicano, se formaliza ante las siguientes autoridades (dependiendo de la entidad federativa): Registro Público de la Propiedad y del Comercio (Campeche), Registro Público (Coahuila de Zaragoza), Registro Civil (Tlaxcala y Michoacán de Ocampo) y la Dirección General Jurídica y de Gobierno (Ciudad de México).

Las leyes de Sociedad de Convivencia existentes en México son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las

relaciones derivadas de esta forma de familia, lo que restringe de manera general la autonomía de la voluntad de las partes. Por lo anterior, la Sociedad de Convivencia si bien nace de un acto jurídico bilateral, no se limita a un convenio privado en el que se estipulan libremente derechos y obligaciones entre las partes. Por lo cual la Sociedad de Convivencia es entonces un acto jurídico normativo²²⁹.

Respecto a los efectos jurídicos de la Sociedad de Convivencia, se destacan: el establecimiento de un hogar común, la ayuda mutua, la igualdad de derechos, el desempeño de tutela en caso de interdicción, la obligación recíproca de proporcionar alimentos y derechos sucesorios.

Cualquier tratamiento diferenciado injustificado en relación a la sociedad de convivencia, vulneraría el derecho a la igualdad de los convivientes en general, lo que tiene a su vez un mayor impacto y repercusiones más graves para las familias conformadas por personas del mismo sexo, ya que aunque ciertamente las sociedades de convivencia no hacen referencia a las parejas homosexuales, su origen se encuentra en el movimiento de dicho grupo con la finalidad principal de formar una familia.

1. La figura jurídica de la adopción dentro de la sociedad de convivencia

En un principio la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche prohibía de forma absoluta a los convivientes realizar adopciones en forma conjunta o individual, así como compartir o encomendar la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia.

Sin embargo el 11 de agosto de 2015, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el resolutivo segundo de la sentencia dictada al resolver la

²²⁹ Cfr. Pérez Fuentes, Gisela María, "Uniones de hecho en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019, p.330.

acción de inconstitucionalidad 8/2014, declaró la invalidez de este artículo, la cual surtió efectos el 12 de agosto de 2015.

El máximo tribunal señaló que al negarles a las personas que establecen una sociedad civil de convivencia toda posibilidad de realizar una adopción en forma conjunta o individual, compartir la patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores de edad de la persona con quien se encuentra unida en sociedad civil de convivencia, vulnera el principio de igualdad y no discriminación (en específico por orientación sexual), y el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia, ya que la condición de formar parte de dichas sociedades no es razón justificada para excluirlas de esos derechos, por lo que el legislador arbitrariamente les da un tratamiento de inferioridad hostil y discriminatorio.²³⁰

El Pleno reitera el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo, y que la idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección al menor de edad, y de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de unión civil, ni a cierta orientación sexual. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una vulneración al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido.²³¹

²³⁰ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 8/2014, parr.24.

²³¹ *Ídem*

Por lo tanto a la luz del artículo 1 y 4 constitucional, la adopción por una sociedad de convivencia no vulnera el interés superior del menor, pues cada familia tiene que analizarse en lo particular para determinar su idoneidad como adoptantes.

2. Posición jurisprudencial en México sobre la adopción por parejas del mismo sexo

Como ya se ha expuesto con anterioridad, en la actualidad el concepto de familia presenta una transformación sustancial en atención a los nuevos modelos sociales en que ésta se desarrolla; ahora y en atención a la dinámica social, se contemplan otras formas de relaciones humanas donde los miembros que la integran se encuentran vinculados por lazos de afecto, de respeto, de convivencia y de solidaridad... Se deja entonces abierto el debate social que permita despejar el horizonte teórico, al concebir familias disímiles con integrantes de iguales o diferentes sexos, de iguales o diferentes orígenes territoriales, así como de la misma proveniencia biológica o no, unidos formal o informalmente, incluyéndose en el núcleo social elementos familiares mixtos como los que se integran en las llamadas familias amalgamadas.²³²

Precisamente, con motivo de la normativa que regula la sociedad de convivencia, se permite la unión civil entre dos personas del mismo sexo, por ello el tipo de familia que nos interesa en el presente apartado, es la conformada por parejas del mismo sexo, y en especial las que deciden adoptar hijos. En relación a esta temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ajustado sus criterios acordes a la realidad en lo que a parejas homosexuales se refiere, por lo que a continuación se realizará un breve análisis a partir de las tesis emitidas por el Máximo Tribunal en México.

Aun aplicando el texto constitucional antes de la reforma de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, la novena época de la Suprema Corte

²³² Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, vol. 10, núm.1, enero-junio de 2014, pp. 15 y 19.

reconoció la posibilidad de adopción entre personas del mismo sexo, en la tesis de rubro *interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo*; bajo el argumento que el artículo 1o. constitucional prohibía la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, y en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen tal esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores.²³³

Sin embargo, en plena décima época, el Máximo Tribunal no se expresa de forma plena a favor de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, a pesar que preveía su posibilidad, se reserva criterios para analizar la constitucionalidad del mismo en cada caso: “Dicho de otra forma, se trata de determinar si el matrimonio entre personas del mismo sexo es constitucionalmente posible o tiene cabida en la Constitución... Así, la cuestión a dilucidar es si el matrimonio entre personas del mismo sexo está constitucionalmente exigido por el principio de igualdad”²³⁴.

Acorde con las circunstancias actuales, la Suprema Corte emitió un criterio diverso en el cual reconoce el matrimonio homosexual sin restricciones, sosteniendo que no existe razón de índole constitucional para no reconocerlo: “Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran

²³³ Tesis P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 872.

²³⁴ Tesis: 1a. XCVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2013, p. 965.

en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio...”²³⁵.

Complementando tal postura, se emitió el pronunciamiento no solo en el sentido que la orientación sexual no es obstáculo para adoptar, sino que se determinó de forma expresa que la prohibición de ser considerado adoptante con base en la orientación sexual es inconstitucional, inclusive tomando en consideración el interés superior del menor: “la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados”²³⁶.

3. La doble maternidad y la doble paternidad: implicación en la adopción

Consecuencia de la posibilidad dada por la regulación de la sociedad de convivencia, así como las reformas al Código Civil del Distrito Federal²³⁷, en cuanto a las parejas integradas por personas del mismo sexo con el fin de formar una familia ya sea por matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, se abre posibilidad para que las parejas en una u otra de las relaciones de vida en común apuntadas, con toda libertad se erijan en adoptantes.

En efecto el Máximo Tribunal ha declarado constitucional la unión por parejas del mismo sexo y su derecho a la adopción dentro del cual prevalece el objeto de que el menor se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación

²³⁵ Matrimonio entre personas del mismo sexo. no existe razón de índole constitucional para no reconocerlo. Tesis 1a. /J. 46/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 534.

²³⁶ Adopción. la prohibición de ser considerado como adoptante con base en la orientación sexual es inconstitucional. Tesis P. XII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 253.

²³⁷ En el 2009 se reformó para reconocer la celebración de matrimonio por personas de un mismo sexo, comprendiendo también algunos preceptos correspondientes al concubinato, para hacerlo partícipe de esa posibilidad; por otra parte en las reformas de 2011 se abunda en la adopción por parejas del mismo sexo en matrimonio o en concubinato.

y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona; sin embargo otro dilema jurídico que esta realidad representa es la atribución de la filiación de las hijas o hijos que una pareja homosexual decida tener por medio de la adopción o bien a través de las técnicas de reproducción humana asistida. Este hecho pone de manifiesto la comaternidad y la copaternidad, o doble maternidad y doble paternidad, en términos de la seguridad jurídica de los menores que puedan pertenecer a este modelo de familia.

Como se ha expuesto previamente en el primer apartado de estudio, la filiación se puede precisar como la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado puesto que el punto de referencia es el sujeto hijo o hija con respecto a su madre o a su padre; paralelamente a la filiación se observa a la adopción dado que como denominador común son las consecuencias jurídicas habidas entre padre o madre e hijo.

Nuestro sistema jurídico reconoce la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos sea cuales fueren las condiciones de procedencia o nacimiento, de conformidad con los instrumentos internacionales ratificados aplicables en la materia, cuya observancia resulta obligatoria.

Así, se observa una filiación llamada adoptiva pues no hay discriminación para los hijos, ni diferentes calidades entre ellos; lo único diferente es la forma de establecer el lazo de la filiación. En efecto la filiación entre padres e hijos tiene su origen como un fenómeno biológico de procreación de un hombre y una mujer, en el caso que nos ocupa, la adopción, reclama sus bondades con especial atención al menor pues implica las responsabilidades de guarda, crianza, alimentos, y educación para este.

En aras de los intereses siempre superiores de los menores de edad adoptados, da lugar a que entre adoptante y adoptado se constituye de manera irrevocable todos los derechos y obligaciones habidos entre un padre e hijo

consanguíneo. De acuerdo con las fracciones I y II del artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el parentesco por consanguinidad surge entre ellos como consecuencia de la adopción.

Domínguez Martínez afirma que:

En tales condiciones, si una pareja en matrimonio o concubinato adopta, de ser hombre y mujer, son un reflejo del padre y de la madre en la filiación biológica, pues en ésta no hay ni habrá posibilidad alguna de suplir el ensamble heterosexual, lo cual es inalcanzable en la adopción por quienes están casados o son concubinos en ambos casos homosexuales. La filiación por naturaleza es, *a fortior*²³⁸, el resultado de una relación entre un hombre y una mujer; inclusive en cualquier método de reproducción asistida hay esa participación heterosexual, lo que resulta totalmente ajeno, por imposible, en la adopción con adoptantes que sean del mismo sexo. En tales condiciones la adopción pierde velocidad en su persecución a la filiación y se aleja de su pretendida equiparación²³⁹.

Por otra parte, sostiene Seiscento Baptista:

La filiación posee una importancia trascendental en las nuevas formas de familia. La paternidad y la maternidad son algo indudablemente más profundo que el simple resultado de una relación sexual o una aportación biológica concreta. Significan la asunción de unas tareas de crianza, cuidado, educación y provisión de recursos y afectos. Los derechos e intereses del menor están mejor protegidos en el entorno de quienes lo desearon y se comprometieron tenerlo y educarlo (...) La filiación no es un hecho biológico que se constate por sí

²³⁸ Locución latina que significa *con mayor motivo*.

²³⁹ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3^a. ed., México, Porrúa, 2014, p.600.

mismo, por lo que es necesario que el derecho establezca los presupuestos de hecho a los cuales liga los efectos jurídicos de la filiación. La paternidad y la maternidad están ganando elementos sociales y afectivos, no exclusivamente genéticos por lo cual se debe repensar el instituto de la filiación, dando mayor importancia al amor, el afecto y la solidaridad pero como punto clave el mejor interés del niño²⁴⁰.

Eventualmente las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, constituir un concubinato o una sociedad de convivencia y ofrecer una familia a niñas o niños que carecen de ella a través de la adopción, permitiendo la filiación adoptiva, conforme con los criterios jurisprudenciales sustentados por la Suprema Corte. De la misma manera, pueden lograrlo con el auxilio de la ciencia; esto implica modificar el criterio jurídico clásico de la filiación para dar prioridad al elemento voluntad²⁴¹. El panorama es diverso si la pareja está integrada por dos mujeres o dos hombres; Luego entonces, ¿cómo se determina el vínculo de filiación con su hijo?

Un caso significativo al respecto, que marcó criterios de la Suprema Corte, ha sido el reflejado en el amparo en revisión 852/2017. A continuación, se indica en esencia el extracto del caso:

- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dos mujeres, presentaron una solicitud para contraer matrimonio entre ellas, ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes.
- En un primer momento se rechazó a la solicitud de matrimonio con fundamento en los artículos 143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que prevén el matrimonio sólo entre parejas heterosexuales.

²⁴⁰ Crf. Seiscento Baptista, Talita, "La importancia de la efectividad para la configuración de la filiación", en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018, pp.1320-1321.

²⁴¹ Guzmán Ávalos, Aníbal, "La doble maternidad y la doble paternidad", *Revista IUS*, vol.11, no.39, México, enero- junio, 2017.

- El veintiocho de diciembre de dos mil catorce, una de ellas, dio a luz a un niño a quien entre las dos decidieron su nombre.
- El dieciséis de enero de dos mil quince, se engrosó la sentencia en la que se otorgó el amparo a las quejas para que se dejara insubsistente la negativa de matrimonio reclamada y se emitiera un nuevo acto en el que se inaplicaran los artículos declarados inconstitucionales (143 y 144 del Código Civil del Estado de Aguascalientes); en particular, para que se llevara a cabo el matrimonio solicitado por ambas mujeres. Esta decisión fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito en recurso de revisión.
- El siete de abril de dos mil quince, las quejas solicitaron por escrito al Registro Civil de la entidad, que se registrara al niño con el nombre que ambas decidieron y que se reconociera como hijo de ambas.
- El diecisiete de abril de dos mil quince, se les notificó el oficio de catorce de abril del mismo año, emitido por la Directora General del Registro Civil, en el cual se negó el registro del niño (...) respecto del reconocimiento del niño por parte de ambas, la autoridad administrativa determinó que ello no era procedente de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código Civil²⁴².
- En contra de la anterior resolución, ambas, por sí y en representación del menor de edad, promovieron demanda de amparo indirecto en la que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y de su acto de aplicación.
- Señalan las quejas el desajuste que presenta la norma impugnada, se genera al contemplar en su hipótesis normativa únicamente a las parejas conformadas entre un hombre y una mujer, excluyendo la posibilidad que una mujer pueda reconocer como hijo, al procreado por su pareja, que también es una mujer. Así, la norma objeto de impugnación pretende vincular los requisitos con las preferencias sexuales de quienes pueden solicitar el reconocimiento de un hijo.
- Por otra parte, las quejas adujeron que en el caso se está violando el interés superior del niño al no estar prevista la posibilidad de que su hijo sea registrado con los datos de ambas madres, con lo que se niega su derecho al nombre, como dato de identidad, que además asigna vínculos de filiación respecto de su familia; asimismo, que por motivo de la orientación sexual de sus madres, el niño es estigmatizado al impedirle el ejercicio de sus derechos humanos. En el mismo sentido, sostienen que se viola el

²⁴² Artículo 384.- La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad. Código Civil del Estado de Aguascalientes, Código publicado en el Suplemento al No. 49 del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 7 de diciembre de 1947. Última reforma publicada en el periódico oficial: 4 de noviembre de 2019.

interés superior del niño, ya que las autoridades responsables en ningún momento velan por los derechos de los menores de edad que se desarrollan en familias homoparentales.

El interés superior del niño se viola al no hacer accesible a las parejas de personas del mismo sexo la figura del reconocimiento de hijo o hija.

- Señalan las quejas además que al negar el reconocimiento de hijos de parejas del mismo sexo, que en su caso además ya están casadas, repercute de manera negativa en el interés superior del niño, ya que sin el vínculo de filiación con ambas madres, se le impide el ejercicio de todos los derechos que acompañan a la figura.
- En un primer momento conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien mediante resolución terminada de engrosar el catorce de octubre de dos mil quince, determinó negar el amparo pues hizo las consideraciones siguientes: (...) la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica. Aun cuando el artículo no contemple la figura de reconocimiento de hijos para matrimonios de personas del mismo sexo, por cuestiones biológicas, esto no implica un tratamiento desigual y discriminatorio, pues existen en el orden jurídico instrumentos que contribuyen a la protección y tutela de sus derechos fundamentales, como la *adopción plena*. (...)

Las quejas interpusieron recurso de revisión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para analizar la constitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, a la luz de los agravios que ya quedaron sintetizados.

Primeramente, señala la Corte que el contenido del interés superior del menor surge del carácter prevalente de los derechos de los niños, consagrado en la Constitución Política y distintos tratados internacionales, y que tiene como finalidad el desarrollo armónico e integral de los menores, así como el goce efectivo de sus derechos. Su aplicación conlleva un deber general de asistencia y protección que para el Estado exige, asimismo, asumir una posición activa en la defensa de sus derechos fundamentales.

Sobre la constitución de la filiación en las relaciones familiares, señala la Suprema Corte que si bien parte de la base de que, en principio, la filiación jurídica debería coincidir con la biológica, ello no necesariamente ha de ser así en todos los

casos, pues hay contextos que permiten establecer una filiación jurídica sin que exista un vínculo biológico, si ello es acorde con el derecho a la identidad del menor, con el interés superior de éste, y con la realidad familiar en la que se encuentre inserto.

Reiteradamente el Alto Tribunal, exterioriza que la Ley Fundamental protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos o sin ellos;²⁴³ de igual forma, se ha dicho que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia.

Asimismo subraya que nuestra Constitución protege a todo tipo de familia, de manera que para todos los efectos relevantes, las uniones familiares homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las uniones familiares heterosexuales, en consecuencia, deben gozar de las prerrogativas que, de ordinario, corresponden a las parejas heterosexuales; y en caso de que la norma establezca una distinción entre ambas clases de familia, ésta tendrá que estar plena y constitucionalmente justificada, descartándose la presencia de alguna situación normativa discriminatoria.

Examinado el problema jurídico a resolver, la Primera Sala arriba al convencimiento de que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes es *inconstitucional*, en primer orden, por restringir la protección del derecho de los menores que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental, a la filiación jurídica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravención del principio del interés superior del menor; y en segundo orden, por permitir una discriminación vinculada con el género y la orientación sexual, en tanto excluye de

²⁴³ Tesis: 1a. /J. 85/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, Diciembre de 2015, p.184.

su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo, en lo que aquí se examina, de dos mujeres.

Asevera la Corte en la resolución del caso que los derechos de los menores de edad, entre ellos, el derecho a la identidad y al establecimiento de su filiación, exigen de los entes estatales una protección reforzada e intensa, y ello, tratándose de medidas legislativas, implica que éstas no sólo favorezcan el pleno ejercicio de sus derechos, sino que lo hagan de la forma más benéfica posible, acorde con el principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4 de nuestra Constitución.

Se reitera que en cuanto a las parejas homosexuales tienen derecho a acceder a la vida familiar y si es su deseo, a que ésta comprenda la procreación y/o crianza de hijos, ya sea adoptivo, procreados naturalmente por uno de ellos o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida.

Refiere la Sala que, en la actualidad, se reconoce que los modelos de familia homoparentales constituidos por dos mujeres, ejercen la denominada *comaternidad*, es decir, la doble filiación materna, figura evidentemente derivada de los cambios culturales de la sociedad, que han transformado su realidad y particularmente la concepción tradicional de la familia, que como se ha venido señalado, ha transitado a diversos tipos de uniones familiares²⁴⁴.

Al fenómeno de la comaternidad se ha referido la doctrina al indicar que en su conformación, la familia resulta flexible a las diversas maneras de relacionarse entre las personas, entre ellas, la homoparentalidad, los cambios en las dinámicas

²⁴⁴ En el campo jurídico, el derecho de filiación se encuentra ante un nuevo umbral, ya que al tratarse de relaciones nuevas, la homologación crea múltiples dificultades y polémicas sobre su tratamiento, aumentando la importancia de la voluntad, y disminuyendo el valor de la realidad biológica o genética. Lamm, Eleonora, "La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida", *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 24, enero 2012, pp.76-91.

coyunturales de la sociedad, conllevan la necesidad de inteligir que el modelo familiar considerado el núcleo de la sociedad, ha mutado.

Ratifica la Suprema Corte que la comaternidad, como modelo emergente de familia en el que una pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más menores de edad, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, debe ser reconocido, pues no existen elementos que demuestren que pueda ser perjudicial en la formación de los menores de edad; para esta Sala, lo relevante en el ejercicio de los deberes parentales, es que éstos se realicen en un ambiente de amor y comunicación con los menores de edad, brindándoles una sana educación para la vida, de la manera más informada posible, que contribuya a su sano desarrollo integral, y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos, no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

Y es que la prohibición de la doble filiación materna representa una injerencia arbitraria en la vida privada, toda vez que influyen en la planificación familiar, desarrollo personal y autodeterminación de ser madres²⁴⁵.

Desprende entonces que el contenido normativo del artículo 384 del Código Civil de Aguascalientes analizado, trae como resultado que el precepto sólo

²⁴⁵ El libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona. Tesis: 1a./J. 4/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, p.491.

responda a la protección de los derechos fundamentales de parejas heterosexuales no casadas a la procreación y al establecimiento del vínculo filial con sus descendientes, permitiendo la filiación jurídica acorde con las relaciones biológicas. Resulta excluyente y no garantiza la *protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones familiares homoparentales*, a la procreación y a la crianza de hijos y a la vida familiar, en tanto que tácitamente niega el reconocimiento de hijo y el establecimiento de la filiación jurídica, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional.

Por ello la Primera Sala, establece que reducir el reconocimiento de la filiación jurídica a la posibilidad de vínculo genético entre el reconocido y el reconocedor, sin prever otras posibilidades que resulten incluyentes de uniones familiares del mismo sexo, resulta restrictivo en el entendimiento actual del modelo de familia.

Por otra parte, desde la perspectiva de los derechos de los hijos menores de edad, nacidos en contextos homoparentales, señala la Corte que entre los derechos comprendidos en la identidad, es fundamental el relativo a la constitución de su filiación jurídica, pues ésta le permitirá acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial²⁴⁶.

Como ya ha expuesto previamente la Suprema Corte, la filiación jurídica encuentra sustento en la *voluntad procreacional* como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación. Se estima entonces que debe bastar la manifestación de voluntad de la pareja de la madre en reconocerlo y

²⁴⁶ El derecho a la identidad y la protección a su interés superior exigen determinar la filiación que les corresponde, ya que tienen derecho a contar con todos los derechos derivados de la filiación, como los alimentarios y sucesorios, así como a recibir cuidados, educación, afecto y todo lo necesario para su adecuado desarrollo. Nuria González Martín, "Adopción internacional, gestación por sustitución e interés superior del menor en el derecho mexicano", *op.cit.*, p. 631.

ejercer la comaternidad, para considerar que existe la voluntad de asumir los deberes parentales material y jurídicamente, con todo lo que ello implica.

Hace énfasis la Corte en que el objetivo fundamental que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y que quienes ejerzan respecto de él la patria potestad y la guarda y custodia, satisfagan las obligaciones correlativas; y parte fundamental de ello, es la tutela de su identidad desde sus primeros momentos de vida, así como acceder a todos los derechos derivados de la filiación jurídica de la manera más completa posible, de ahí que, para ello, es preciso remover toda clase de barreras que impidan materializar esos derechos, y que conduzcan a que los menores de edad puedan ser discriminados o vistos en condiciones de desventaja o restringidos en sus derechos según el tipo de familia a la que pertenezcan y en la que se desenvuelvan.

Ante esta sentencia la Suprema Corte emitió los siguientes criterios de agosto 2019:

- Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales.
- Reconocimiento voluntario de hijo con motivo de la comaternidad en uniones familiares conformadas por dos mujeres. el artículo 384 del código civil del estado de Aguascalientes que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente por su compañera, vulnera los derechos de las uniones familiares homoparentales²⁴⁷.
- Reconocimiento voluntario de hijo con motivo de la comaternidad en uniones familiares conformadas por dos mujeres. El artículo 384 del código civil del estado de Aguascalientes que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente por su

²⁴⁷ Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1323.

compañera, vulnera el derecho de los menores de edad al pronto establecimiento de su filiación jurídica.

- Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad²⁴⁸.

A. La doble maternidad y la doble paternidad en otros países: España y Argentina

España

El derecho de familia es aquel sector del Derecho civil en el que forman parte de su contenido, el matrimonio (al que de manera creciente se tiende a equiparar la unión de hecho), la obligación de alimentos entre parientes, la filiación en sus diversas manifestaciones (incluida, pues, la adoptiva) y las instituciones de defensa de los menores²⁴⁹.

Las normas de este sector del Derecho civil han estado presididas por la idea de que la familia era una institución básica para la pervivencia de la sociedad, a la que, por lo tanto, había que proteger por encima de los intereses particulares de sus miembros, sin embargo, paulatinamente se va imponiendo una visión de la familia, cuyos intereses particulares se protegen ahora por encima de consideraciones de interés general²⁵⁰.

Tradicionalmente se ha mantenido que el principio de autonomía de la voluntad no tenía mucha cabida en el Derecho de familia. Se trataba de una materia con muchas connotaciones de orden público, donde debía regir el derecho

²⁴⁸ Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1324.

²⁴⁹ De Verda y Beamonte, José Ramón, *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, España, Tirant Lo Blanch, 2016.

²⁵⁰ *Ídem*

imperativo. Pero en el siglo XXI, podemos observar una expansión de este principio. Porque como señala Parra Lucán, *los ciudadanos cada vez crean sus relaciones familiares con más libertad*. En la determinación de la filiación, la autonomía de la voluntad, juega un papel muy reducido. Las reglas de determinación están fijadas legalmente²⁵¹.

Desde la configuración del derecho español, es posible la doble maternidad, la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, entrará en vigor el 30 de junio de 2020, la cual deroga la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1957 que, no obstante, seguirá siendo aplicada en tanto quede extinguido el complejo régimen transitorio previsto en la Ley²⁵².

Hace un señalamiento particular en cuanto *a la filiación paterna en el momento de la inscripción del hijo*, en relación con la doble maternidad pues indica lo siguiente:

Artículo 44. Inscripción de nacimiento y filiación. (...)

5. También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.

Dicho precepto se pronuncia a favor de la inscripción por el consentimiento independientemente de que hayan hecho uso o no de técnicas de reproducción asistida, dado que la norma no introduce esa limitación, no se desconoce el principio de veracidad biológica en materia de filiación sino que dicho principio no tiene carácter absoluto.

²⁵¹ Goñi Huarte, Elena, "La autonomía de la voluntad en la determinación de la filiación", en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018, pp.1029-1030.

²⁵² Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, publicada el 22 de julio de 2011, disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2011/07/21/20/con>

El precepto en cuestión evidencia que la filiación jurídica no se limita al género o al origen genético ligado a las relaciones parentales biológicas, es decir dirigido a la madre y al padre biológico. Frente a las nuevas realidades familiares se prevé otras posibilidades que resulten incluyentes de uniones familiares del mismo sexo.

El tema tiene una importancia sustancial, no sólo por su novedad y actualidad, sino por afectar a una institución tan radicalmente conformadora del Derecho de familia como es la filiación, el cual ha ido evolucionado y configurándose paulatinamente en la legislación española²⁵³.

Muñoz de Dios Sáez señala una relación de fuentes de la doble maternidad:

Así pues, la casuística actual de las fuentes de la doble maternidad legal en Derecho español queda así: 1ª, por gestación por una mujer y adopción por la otra; 2ª, adopción simultánea o sucesiva por ambas; 3ª, encargo por ambas de una gestación por sustitución; 4ª, consentimiento de la consorte ante la gestación por la esposa mediante técnica de

²⁵³ Ha ido evolucionando hacia un concepto más social y afectivo, debiendo prevalecer siempre el interés del menor, como han dejado establecido en diversos pronunciamientos el Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, finalmente, que la interpretación de las normas debe realizarse, según el artículo 3 del Código Civil, atendiendo, entre otras cosas, al contexto y la realidad social en que han de ser aplicadas y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta la sucesión de normas aprobadas desde que en 2005 se modificó el Código Civil para dar cabida a los matrimonios entre personas del mismo sexo: la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida, la Ley 3/2007 que introdujo el apartado tercero en el artículo 7 de la anterior permitiendo la determinación de la filiación matrimonial para las parejas formadas por mujeres, la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que declara la ausencia de toda discriminación también en las cuestiones derivadas de la maternidad, las obligaciones familiares y el estado civil y, por último, la Ley 19/2015 que eliminó la necesidad de que el consentimiento de la cónyuge de la madre gestante para que se determine a su favor la filiación se manifestara antes del nacimiento y que introdujo el artículo 44 en la Ley del Registro Civil de 2011. Dirección General de los Registros y del Notariado, resolución de 8 de febrero de 2017, inscripción de filiación materna.

reproducción asistida; y 5ª, consentimiento de la consorte ante la gestación por la esposa²⁵⁴.

Derivado de ello, todas las personas sin distinción por tipo de unión familiar, si es su deseo, pueden acceder a la procreación y crianza de hijos propios, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, adoptados, o procreados por uno de ellos.

Argentina

En Argentina, no existe una regulación precisa en su legislación nacional sobre la filiación de doble maternidad o paternidad, sin embargo hay que subrayar que a partir del reciente Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, con entrada en vigor en el 2015, establece solamente la voluntad procreacional en el capítulo sobre las reglas generales relativas a la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, en el que se indica que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos además del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos²⁵⁵.

A propósito de un caso en el Juzgado N° 2 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, hizo lugar a una acción de amparo interpuesta por una mujer con el objeto de que se le reconozca la comaternidad de una menor nacida en 2007. A continuación, se señalan los hechos:

Dos mujeres mantuvieron una relación de pareja y convivieron durante siete años. En marzo de 2007 Ana María Fabiana Ranieri dio a luz una niña concebida mediante una técnica de fertilización asistida con semen de un donante anónimo. En diciembre de

²⁵⁴ Muñoz de Dios Sáez, Luis F., La doble maternidad y el artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil, 2017, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-doble-maternidad-y-el-articulo-44-5-de-la-ley-del-registro-civil/#>

²⁵⁵ Artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

2007 se unieron civilmente y en 2008 se separaron. Marcela Alejandra Bologna solicitó al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el reconocimiento de la niña como hija suya. Asimismo, requirió que se la incorpore en la partida de nacimiento como su madre junto con Ana María Fabiana Ranieri, quien no estaba de acuerdo con compartir la maternidad. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires denegó el pedido. En consecuencia, Marcela Alejandra Bologna inició una acción de amparo y solicitó se deje sin efecto el acto administrativo, se ordene la inscripción del reconocimiento y se la incorpore en la partida de nacimiento como co-progenitora de la niña²⁵⁶.

Según consta en la causa, la actora decidió con su pareja tener un hijo mediante tratamiento de reproducción humana asistida con material genético de donante anónimo. Luego se unieron civilmente en diciembre de 2007, dado que todavía no estaba regulado el matrimonio civil entre personas del mismo sexo.

La menor creció en un contexto familiar constituido por dos madres. Sin embargo, tras ocho años de pareja, el vínculo se disolvió y se fijó un régimen de visitas que se cumplió regularmente hasta 2010.

En este escenario, la jueza explicó que *de conformidad con la normativa vigente al momento del nacimiento de la menor no hubiesen podido inscribirla como hija de ambas por conformar una pareja del mismo sexo*, y añadió: *supuesto que no se habría presentado si los padres hubiesen sido personas de distinto sexo*.

En particular, a la época de los hechos sub examine²⁵⁷ las parejas integradas por personas del mismo sexo no gozaban del reconocimiento legal de los derechos que la ley sí atribuía a las uniones heterosexuales. Sólo existía para aquéllas, en el

²⁵⁶ Juzgado n° 2 en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, Secretaría N° 4. "BMA". Expediente 43229/0, 12 de mayo de 2017, <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/074/143/000074143.pdf>

²⁵⁷ Locución latina que significa: bajo examen/ en virtud de examinar

ámbito de esta Ciudad, la posibilidad de inscribir dicha unión en el Registro Público de Uniones Civiles²⁵⁸.

Y añadió la jueza que *tampoco estaba regulada la filiación en los casos de utilización de técnicas de fertilización asistida heteróloga ni la voluntad procreacional como fuente de atribución de vínculo filiatorio, supuestos que se incorporaron al ordenamiento jurídico nacional a partir del primero de agosto de 2015 con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.*

En efecto, la magistrada señaló que *los hechos que suscitan la controversia tuvieron lugar en un momento de transición en materia de reconocimiento del derecho a la identidad sexual, y destacó que la legislación sancionada en los últimos años vino a consagrar en forma expresa y directa el pleno goce del derecho a la igualdad ante la ley, garantizar la diversidad sexual y los derechos de las familias homoparentales y brindar solución a las nuevas situaciones que el avance tecnológico hizo posibles.*

Las pruebas aportadas en el sub examine dan cuenta de la existencia de una pareja que tuvo un proyecto común que incluyó la gestación, el nacimiento y la crianza de la menor. Las probanzas analizadas (...) son concluyentes y arriman convicción respecto a la clara voluntad procreacional entre Marcela Alejandra Bolognia y Ana María Fabiana Ranieri. También dan cuenta del vínculo materno filial existente entre la amparista y la niña, el que se mantuvo incluso hasta después de la separación de la pareja, cuando la menor tenía aproximadamente tres años de edad

Tras analizar el caso, la jueza determinó *la existencia de una pareja que tuvo un proyecto común que incluyó la gestación, el nacimiento y la crianza de la menor, por lo que concluyó que si al tiempo de la realización del tratamiento y del nacimiento*

²⁵⁸ Juzgado nº 2 en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, Secretaría Nº 4. "BMA". Expediente 43229/0, 12 de mayo de 2017, <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/074/143/000074143.pdf>.

del niño o niña ese reconocimiento no pudo efectivizarse porque la legislación entonces vigente no lo permitía, no puede haber obstáculo alguno para que el mismo sea efectuado con posterioridad.

En conclusión, consideró vulnerado el derecho a la igualdad y a la identidad del niño y de todos los derechos que por añadidura le corresponden. Y advirtió que al ser hijo matrimonial se lo estaría privando de la completa identidad que la presunción legal establece, a la vez que -por otra parte- se estaría obviando que sus madres han prestado el consentimiento previo, libre e informado que requiere el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina para los casos de niños nacidos con técnicas de reproducción asistida

Más aun, señala en el fallo que se debe resguardar esos derechos fundamentales de la misma. Frente al nuevo paradigma en materia de filiación provocado por el desarrollo y generalización de las técnicas de procreación asistida, este punto se imbrica en tres aspectos: la verdad biológica, la genética y la voluntaria. Tan es así, que la doctrina especializada hace referencia a una creciente *desbiologización de la paternidad* y de la *parentalidad voluntaria* como un hecho jurídico compuesto de elementos volitivos, sociales y afectivos, y no exclusivamente de características genéticas.

La magistrada expreso que si bien esta situación no se encuentra regulada en la actualidad, podría asimilarse a aquellos nacimientos de niños dentro de un matrimonio heterosexual²⁵⁹. Se resolvió proceder a inscribir en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas el reconocimiento de comaternidad efectuado por Marcela Alejandra Bolognia respecto de la niña. Dicho caso constituyo una jurisprudencia civil puesto que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha reconocido que el derecho de familia ha sido redefinido

²⁵⁹ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires , Consejo de la Magistratura, <https://ijudicial.gob.ar/2018/fertilizacion-casera-ordenan-inscripcion-igualitaria-de-comaternidad/>

en consonancia con el régimen constitucional y convencional de los Derechos Humanos²⁶⁰.

Ante estos hechos se aprecia como el reconocimiento de las familias fundadas por parejas del mismo sexo las cuales deben ser tratadas en un marco de igualdad respecto de las uniones familiares heterosexuales, pueden acceder a la procreación y/o crianza de hijos, ya sea procreados naturalmente por uno de ellos o mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida, así como mediante la adopción, para lo cual se les debe atribuir la filiación de los hijos, estableciendo la doble maternidad y doble paternidad, todo en función al interés superior del menor, pues como se ha expuesto la concreción de dicho interés prevalece al constituir una garantía que da prioridad a los derechos fundamentales del niño sobre cualquier otro derecho concurrente en tanto lo requiera el bienestar del propio menor.

III. FAMILIA ADOPTIVA INTERNACIONAL

La familia adoptiva tiene cada vez más peso en la comunidad internacional, no hay más que visualizar la distancia en el balance que en la actualidad hay entre la baja natalidad de los países desarrollados, los denominados países de recepción de menores, y aquellos en vía de desarrollo, es decir, países de origen o de emisión de menores²⁶¹.

Conforme a la suscripción de México a diversos instrumentos o tratados que reafirman la cooperación internacional de protección a los menores, se concibe la figura de la adopción internacional, la cual quedo introducida desde la entrada en

²⁶⁰ Ministerio Público de la Defensa, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, *Difusión Mensual Jurisprudencia*, agosto 2017, pp.22-23, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2017.08%20\(Agosto\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2017.08%20(Agosto).pdf)

²⁶¹ González Martín, Nuria, "Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", en Carbonell Sánchez, M. et al, (coords.), *Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 81.

vigor del Convenio sobre la protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, mejor conocido como el Convenio de la Haya de 1993.

Dicha Convención Internacional de La Haya identifica el término de adopción internacional como aquella adopción de menores en la cual los adoptantes y adoptados son de nacionalidad o domicilios diferentes, asumiéndose para el adoptante la filiación adoptiva como consecuencia de la filiación ficticia creada y protegida por la cual se derivan relaciones paterno-filiares (entre adoptante y adoptado) semejantes a las derivadas de la filiación natural²⁶².

Entonces en un primer momento es importante identificar que la adopción internacional es aquella en el que el niño y el o los adoptantes tienen su residencia habitual en diferentes Estados.

Dicho Convenio trata de garantizar la correcta institución de la adopción internacional generando un modelo de actuación que facilita una norma mínima, este instrumento no regula ni la competencia judicial internacional ni el derecho aplicable sino más bien es de cooperación internacional²⁶³.

El segundo lugar inmediato en el marco jurídico convencional, se señala a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción²⁶⁴, la cual es aplicable también a las adopciones internacionales e intenta remediar el asunto sobre el derecho aplicable, misma que nos remite a la ley de la residencia habitual del menor, la cual registrará la capacidad, consentimiento y demás requisitos

²⁶² Soto Senra, Georgina Marcia, "La adopción internacional, pertinencia y peligros", *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 20, 2007, pp. 133.

²⁶³ Cfr. González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 110-115.

²⁶⁴ Convención firmada el 02 de diciembre de 1986, la aprueba el senado el 27 de diciembre de 1986, se publica en el Diario Oficial de la Federación para su aprobación el 06 de febrero de 1987, la vinculación de México se da por ratificación el 12 de junio de 1987, la entrada en vigor para México es el 26 de mayo de 1988 y la publicación en el Diario Oficial de la Federación para su publicación el viernes 21 de agosto de 1987.

para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo²⁶⁵.

Por tratarse de una conexión que se caracteriza por la internacionalidad, es decir que se alinea a partir de la residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado, no es factible eludir los aspectos jurídicos que trae aparejados la elección del derecho aplicable.

Al respecto se señala que las condiciones o regulación específica sobre adopción internacional de algunas entidades federativas no se han modificado, adaptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia y es que dada sus particulares características, las garantías que deben rodear al procedimiento en su totalidad les corresponde evitar el tráfico o trata de menores o bien aquellas implicaciones jurídicas que afectan al interés superior del menor, donde este puede resultar objeto de comercialización o apropiación.

En materia de adopciones internacionales, dentro del sistema de adopciones en el país podría decirse que si hay una aceptación discursiva, pero no hay una total práctica de las normas internacionales. Sin embargo, aun cuando ha habido cambios en las leyes de algunos Estados, en la Constitución y se han generado nuevas leyes para la protección de niños y adolescentes (en el país y en los Estados) no han sido suficiente para lograr una práctica total de estos instrumentos en el país. Esto se puede apreciar en la falta de uniformidad de las leyes locales sobre los tipos de adopción, que dificulta que el sistema de adopciones sea favorable a los derechos de la infancia²⁶⁶.

²⁶⁵ Cfr. Artículos 3 y 4 de la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.

²⁶⁶ Alonso Soriano, Ana Lucia, "La influencia de los regímenes internacionales sobre los derechos de la infancia en el régimen de adopciones en México", *Revista de El Colegio de San Luis*, México, Nueva época, año IV, número 7, enero a junio 2014, p.303.

Instaurar un sistema de cooperación implica contar con normas de carácter procesal y sobre cooperación administrativa para encausar las relaciones entre los Estados de que son originarios los niños y los Estados de acogida con el fin de obtener adopciones regulares y asegurar el respeto de los derechos de los niños. En ese marco regula con detalle el traslado de niños que tienen su residencia habitual en un Estado parte, a otro Estado parte, de residencia habitual de “los adoptantes”, ya sea en adopción o con miras a su adopción.

Asimismo, los Estados parte se comprometen a reconocer las adopciones realizadas con apego a la Convención incorporando la figura de la autoridad central, cuya función básica es velar por el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños relacionados por una adopción internacional. Este medio de relación entre Estados se agrega y en buena parte sustituye a las tradicionales vías de cooperación, diplomática, consular, judicial y particular.

Las autoridades centrales son el principal agente de la cooperación entre los Estados contratantes, su naturaleza es administrativa y no jurisdiccional y se encuentra ubicada dentro del Poder Ejecutivo, y tiene como función, entre otras, cooperar con las autoridades judiciales.

De conformidad con la Convención de La Haya, la autoridad central ejerce algunas funciones en forma privativa, compartiendo otras con autoridades y organismos que prevé: “autoridades competentes”, autoridades públicas y “organismos acreditados” (artículos 4o., 5o., 7o., 8o. y 9o.).

También prevé por vía de excepción, la participación de otros colaboradores “personas u organismos no acreditados” (artículo 22, inciso 2) los que, bajo ciertas condiciones, pueden ejercer las funciones conferidas a las autoridades centrales por los artículos 15 al 21 del Convenio.

Algunos de los desafíos que aún se señalan son la falta de un mecanismo central para el control de los registros de las adopciones internacionales, principalmente a través de la generación de bases de datos con los registros, procesos y seguimiento de adopciones, así como realizar revisiones de la legislación federal y estatal, y de los procesos de adopción para saber si está presente el interés superior del niño²⁶⁷.

Al respecto los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar Visa de visitante para realizar trámites de adopción, que autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los Estados Unidos Mexicanos, a presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y, en su caso, se inscriba en el Registro Civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización, sólo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los Estados Unidos mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia²⁶⁸.

La Secretaría de Relaciones Exteriores reporta la siguiente cantidad de adopciones internacionales por entidad federativa, desde el 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2019:

²⁶⁷ *Ídem.*

²⁶⁸ Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018.



Fuente: Elaboración propia con base en datos abiertos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/derecho-de-familia-adopciones-internacionales>

De acuerdo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es oportuno insistir que tratándose de adopción internacional, la legislación aplicable deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, las peores formas de trabajo infantil o cualquier ilícito en contra de los mismos²⁶⁹.

Desde luego, como ya fue señalado, cuando de menores se trata, el rigor normativo es importante, puesto que la segunda etapa, es decir, la aplicación de la norma, por los operadores jurídicos, tiñe de cierta subjetividad el resultado final; de esta manera no se puede permitir que márgenes de actuación amplios o subjetivos

²⁶⁹ Cfr. Artículo 31 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

puedan desviar una figura lícita en un negocio lucrativo y completamente indeseable fuera de una primigenia pretensión de proteger al menor²⁷⁰.

Las convenciones interamericanas sobre adopción, restitución y tráfico, regulan diversos aspectos de la problemática de los menores en casos con elementos de extranjería. Tomadas en conjunto, pueden ser consideradas como piezas de un engranaje regional destinado a la protección de niñas, niños y adolescentes. La problemática de los desplazamientos transfronterizos de menores tiene diversas facetas, entre las cuales hallamos la adopción, la sustracción o la retención (y la pretendida restitución) y el tráfico. Las primeras, realizadas con fines o por medios ilícitos, desembocan en la figura del tráfico internacional de menores²⁷¹.

1. Protección de la familia internacional y su tratamiento en México

Nuria González Martín, destaca la necesidad de enfatizar en la protección internacional de la familia en un contexto global de derechos humanos. La tutela de la familia, en estos contextos internacionales, debe poner su acento en la protección debida a un sector poblacional vulnerable por excelencia, nos referimos a los menores²⁷².

Al respecto existe una diversidad de instrumentos normativos universales y regionales que surgen con la finalidad de proteger los derechos de los menores. Los universales, a excepción de la Convención sobre los Derechos del Niño, se generaron en el foro de codificación universal de la Conferencia de La Haya de

²⁷⁰ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p.231

²⁷¹ Mercedes Albornoz, María, "La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores", 2011, https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf

²⁷² González Martín, Nuria, "Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos De América (Lozano V. Montoya Álvarez)", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm.29, 2015, p.3.

Derecho Internacional Privado; por su parte los regionales a instancias de la Organización de los Estados Americanos y su foro de codificación, las Conferencias especializadas interamericanas de Derecho Internacional Privado:

Universales	Regionales
Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, firmada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989.	Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, firmada en La Paz el 24 de mayo de 1984.
Convenio sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, del 2 de octubre de 1973.	Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias, firmada en Montevideo el 15 de julio de 1989.
Convenio sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias, del 2 de octubre de 1973.	Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, firmada en Montevideo el 15 de julio de 1989.
Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, del 25 de octubre de 1980.	Convención interamericana sobre tráfico internacional de menores, firmada en la Ciudad de México el 18 de marzo de 1994.
Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del 29 de mayo de 1993.	
Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, del 19 de octubre de 1996.	
Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, del 23 de noviembre de 2007.	

La proliferación de familias internacionales como fruto del trasiego transfronterizo que se da a nivel personal conlleva la necesidad de una reconceptualización en la aplicación del derecho cuando nos situamos ante una

familia multicultural/multinacional/multidiversa, pues se trata de cuestiones de gran complejidad y envergadura²⁷³.

Como ya se indicó, la problemática de los desplazamientos transfronterizos de menores presenta diversas circunstancias ya que se pueden convertir en víctimas de sustracción, tráfico y trata de menores con fines de explotación sexual y laboral, adopción ilegal, matrimonios forzados o venta de órganos.

A. Sustracción, retención u ocultamiento ilícitos de niñas, niños y adolescentes.

El problema en el contexto de la globalización, la facilidad de las comunicaciones entre los diversos países del orbe, el acceso a los medios de transporte y la relativa sencillez con que se traspasan las fronteras son factores que conlleva a la problemática de la multiplicación de sustracciones y retenciones ilegales internacionales de menores²⁷⁴.

De acuerdo con la CNDH se denomina sustracción, retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.

En cambio, la restitución es la consecuencia lógico-jurídica esperada tras la acción de sustraer al menor, es decir, tiene como finalidad restablecer el status quo anterior. El cual puede entenderse como: el respeto de los derechos de guarda, custodia y visita preestablecidos de hecho, de derecho o por orden judicial en otro Estado; la defensa de la competencia judicial predeterminada naturalmente a favor

²⁷³ González Martín, Nuria, "Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional", México, CNDH, 2011, p.12.

²⁷⁴ Rivero Evia, Jorge y Rivero Evia, Helena, *El Habeas Infantem. El Procedimiento de restitución de menores de edad a su lugar de residencia habitual*, México, Tirant Lo Blanch, 2020, p.39.

de los Tribunales de la residencia habitual del menor antes del traslado, así como garantizar la igualdad procesal entre las partes implicadas²⁷⁵.

Ha resultado de suma importancia para la comunidad internacional realizar distintos esfuerzos para desincentivar este tipo de conductas, en virtud de que las mismas tienen un efecto sumamente perjudicial en el interés superior del menor²⁷⁶.

Como respuesta a tales problemas, la comunidad internacional y nacional ha generado mecanismos o procesos de búsqueda, localización y restitución de personas menores de edad. Tales procedimientos pueden ser internacionales o internos²⁷⁷.

Al respecto el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado el 25 de octubre de 1980 en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia²⁷⁸.

En México, para los casos en que la sustracción o retención ilícita de una niña, niño o adolescente derive en su traslado al extranjero, resulta aplicable el Convenio, cuyos objetivos son: la restitución de las personas menores de edad

²⁷⁵ De La Cruz Díaz, Eduardo, "Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México", *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vol. IX, núm. 18, julio-diciembre 2017, p. 205.

²⁷⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión* 4465/2014.

²⁷⁷ Rivero Evia, Jorge y Rivero Evia, Helena, *El Habeas Infantem. El Procedimiento de restitución de menores de edad a su lugar de residencia habitual*, *op.cit.*, p.40.

²⁷⁸ Tesis 1a. LXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p.1417.

trasladadas o retenidas de manera ilícita en cualquier Estado contratante y, velar porque los derechos de custodia o visita vigentes en cada uno de ellos se respeten en todos los demás Estados²⁷⁹. La restitución representa la reintegración al contexto jurídico y fáctico en que se encontraba el menor antes de ser sustraído, retenido u ocultado.

De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al *factor tiempo* de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora²⁸⁰.

Así, como se desprende del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados.

En lo que concierne a las excepciones que consagra el convenio para no restituir a un menor que ha sido secuestrado o retenido ilícitamente, se establecen en el artículo 13 y 20:

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento

²⁷⁹ Artículo 1 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

²⁸⁰ Tesis 1a. XXXVI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p.1419.

en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiada tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor (...)

Artículo 20. La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Es claro que en esa ponderación de principios, el interés por el no desplazamiento del menor debe ceder ante el principio de su integridad física y psíquica, o al riesgo cierto de la misma.

Además, el Convenio admite asimismo que la opinión del menor respecto a la cuestión esencial de su retorno o no retorno pueda ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y una madurez suficientes. Por esta vía, el Convenio brinda a los menores la posibilidad de convertirse en intérpretes de su propio interés. Es obvio que esta disposición puede llegar a ser peligrosa si su aplicación se traduce en interrogatorios directos a jóvenes que pueden, ciertamente, tener conciencia clara de la situación pero que pueden asimismo sufrir daños psíquicos graves si piensan que se les ha obligado a elegir entre sus dos progenitores²⁸¹.

Los preceptos normativos aplicables en el procedimiento especial para la restitución internacional de menores son: artículo 4, 14, 16 y 133 Constitucional, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Código Federal de

²⁸¹ Pérez Vera, Elisa, Informe Explicativo de la Convención de La Haya de 1980, http://www.menores.gob.ar/userfiles/perez_vera_elisa_informe_explicativo_del_convenio_de_la_haya_de_1980.pdf

Procedimientos civiles, en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de dicho ordenamiento y demás leyes aplicables, los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

En dicho sentido cabe precisar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional de menores²⁸², la Convención de la Haya no ha creado un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, pero sí establece que dichos asuntos se tramitarán mediante los procedimientos más expeditos disponibles; de manera que en cada legislación procesal civil se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales deben seguirse dichos procedimientos; siendo necesario que esas legislaciones establezcan los aspectos relativos a los derechos fundamentales de audiencia y de defensa que tienen las partes y, en general, los del debido proceso que deberán seguirse para el trámite de la restitución internacional de menores.

Por tanto, para la sustanciación del procedimiento de restitución internacional de menores que se siga entre los Estados que, como México y España, son parte de la Convención de la Haya, sólo puede acudir a los ordenamientos adjetivos locales, sin que sea posible tramitarlo con base en los términos y procedimientos establecidos en otros tratados internacionales, como la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

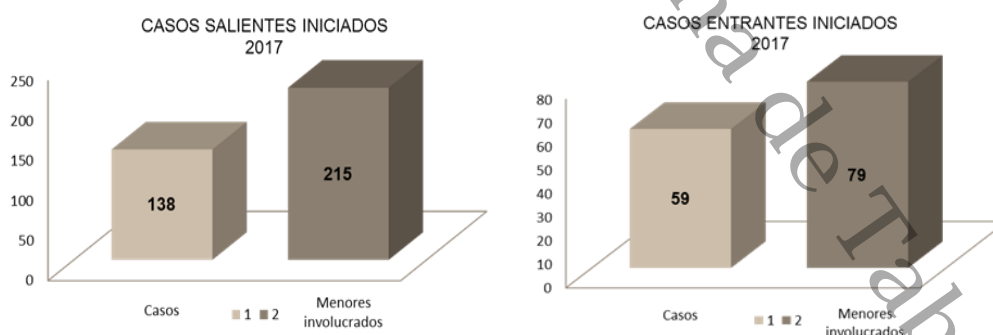
Por supuesto que la aplicabilidad de los distintos instrumentos normativos nacionales e internacionales se sujeta al interés superior del menor que no está expresamente incorporado en la Convención de La Haya de 1980, sin embargo su

²⁸² Tesis: XXX.1o.14 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, junio de 2019, p.5148.

fin es proteger a las niñas y niños que han sido sustraídos de su residencia habitual por alguno de sus progenitores, y de asegurar su pronta restitución.

Con este sentido, el interés superior del menor, en materia de sustracción, consiste, en respetar y garantizar de manera prioritaria el pleno ejercicio de los derechos del menor y que en relación al Convenio de La Haya de 1980 es el derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente, y en su caso, a una restitución rápida y segura y si llegara a proceder alguna de las excepciones determinadas en la propia Convención (artículos 12, 13 y 20), probadas por el sustractor, se debe denegar la restitución a fin de proteger el mencionado interés superior del menor²⁸³; afirma Nuria González que los motivos que detonaron el traslado o retención ilícita deben ser cuidadosamente estudiados y valorados para decantarse en lo que realmente puede ser el interés superior de un determinado niño, niña o adolescente.

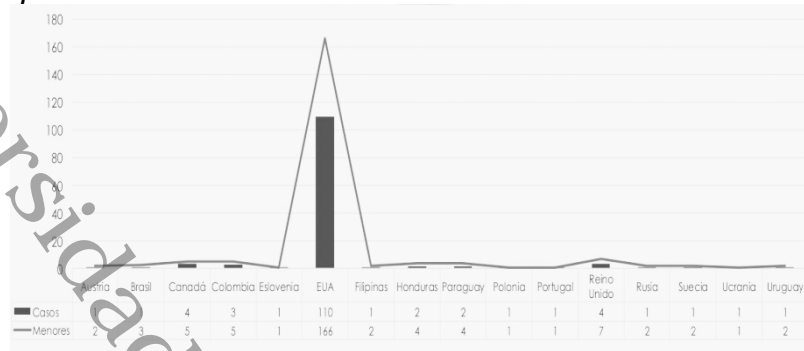
De conformidad con el último análisis estadístico proporcionado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de 2016 a 30 de septiembre de 2017, se identifican los *casos salientes* como aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución y los *casos entrantes* como aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero.



Fuente: Elaboración propia con base en el análisis estadístico sobre sustracción y restitución internacional de las y los menores de la Secretaría de

²⁸³ González Martín, Nuria, "Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México", *op. cit.* p.24

Relaciones Exteriores, disponible en: <https://www.gob.mx/sre/documentos/estadisticas-sobre-sustraccion-de-menores?state=published>



Fuente: Análisis estadístico sobre sustracción y restitución internacional de las y los menores de la Secretaría de Relaciones Exteriores, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estad_sticas_sustracci_n_y_retenci_n_2016-2017.pdf

IV. FAMILIAS RECONSTITUIDAS

Existe un cierto acuerdo en definir a la familia reconstituida como una estructura familiar en la que al menos uno de los miembros de la pareja aporta algún hijo fruto de una relación previa lo que convierte a estos adultos en padrastros y/o madrastras de los hijos biológicos de su pareja²⁸⁴. De tal forma que aquellas parejas que estaban en un matrimonio anterior sin hijos y vuelven a contraer nupcias no quedan incluidas en este modelo de familia.

A partir de esta definición, hay una pluralidad de posibles tipos de familias reconstituidas, en función de distintas variables, por ejemplo si existe el otro progenitor de los hijos, y hay custodia compartida²⁸⁵, si además de los hijos

²⁸⁴ Espinar Fellmann, Isabel, *et.al.*, "Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares", *Clínica y Salud*, vol. 14, núm. 3, 2003, p.303.

²⁸⁵ En derecho familiar la custodia compartida constituye una de las modalidades que los padres, en caso de divorcio o separación, tienen el derecho y la obligación de ejercer en igualdad de condiciones y en beneficio de los hijos menores de edad. Esta modalidad es oponible a la custodia monoparental, donde sólo uno de los padres ejerce la custodia de los hijos, confiriéndose al otro el derecho a visitar a sus vástagos, indistintamente de la obligación del pago de alimentos, vestimenta, comida, estudios, etcétera. El concepto tiene su origen en el derecho anglosajón (*joint custody*), pero el derecho familiar iberoamericano lo ha adoptado en algunas legislaciones, y en otras lo ha adaptado a su

respectivos los hay comunes, si unos y otros son mayores o menores de edad, o si simplemente de la relación anterior murió el otro progenitor.

La familia reconstituida es un sistema más abierto a la entrada de miembros, sus límites están menos definidos, la condición de miembro no está tan clara, pudiendo haber disenso acerca de quién forma y quién no forma parte del sistema, no están claros ni desde el punto de vista biológico, ni jurídico ni geográfico²⁸⁶.

En una realidad social que aún no ha sido reconocida a nivel institucional, y a la que se debe dar cobertura una vez más, para poder ofrecer protección jurídica. Establecer tanto derechos como obligaciones nos abrirá el camino para cubrir lagunas importantes²⁸⁷.

La doctrina realiza aportaciones interesantes y ha planteado que, mientras no socave el rol de ninguno de los progenitores del menor, parece adecuado al interés del menor cierto reconocimiento al que es padre de hecho, concretamente en los siguientes aspectos: en el ámbito educativo, mediante la facilitación de la adopción del menor por el cónyuge de su progenitor en casos en que el menor tiene relación con ambos progenitores, en la toma de decisiones en casos de asistencia médica de emergencia, en materia de responsabilidad económica durante el matrimonio y tras el divorcio o mediante la institución del menor como heredero legal del cónyuge de su progenitor²⁸⁸.

propia realidad social, bajo los términos “custodia compartida” o “derecho de crianza”. Pérez Gándara, Raymundo, “La custodia compartida en el derecho familiar”, *Revista hechos y derechos*, núm.42, noviembre-diciembre 2017.

²⁸⁶ Pereira, Roberto, “Apuntes: Familias Reconstituidas”, <https://www.avntf-evntf.com/wp-content/uploads/2016/06/Apuntes-Fam.-Reconstituidas.-R.-Pereira-2014.pdf>

²⁸⁷ González Martín, Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, en Carbonell Sánchez, M. et al, (coords.), *Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p.80.

²⁸⁸ Carrillo Lerma, Celia, “Reconocimiento de la familia reconstituida en el derecho civil español vigente”, en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018, p. 934.

A nuestro parecer, es oportuno advertir que una parte de la doctrina sostiene que la adopción permite la integración del menor en la vida de familia de otra persona o personas, sea adoptada por una persona o pareja, del que se deriva como regla la ruptura de los vínculos jurídicos con la familia anterior.

Como podemos observar, la familia reconstituida no dispone de una regulación general en el ámbito del derecho de familia, sin embargo la realidad social de la pluralidad de las familias en México es un hecho, de ésta manera, la forma en que se integre la familia, no exime al Estado del compromiso de protegerla, pues en su existencia y defensa no debe mediar la clasificación de tipos de familias, de primera o de segunda de acuerdo a su origen. Esas coexistencias de modalidades familiares responsabilizan al Estado de adecuar disposiciones normativas incluyentes que velen por la garantía efectiva de las familias en México²⁸⁹.

V. LA IDONEIDAD DEL ADOPTANTE COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA INCLUSIÓN DE UN MENOR EN DETERMINADA FAMILIA

En México la adopción como institución jurídica ha ido cobrando mayor relevancia debido a los diversos cambios que se han gestado en nuestra sociedad y afectan de forma directa a la organización y el desarrollo de la familia.

La adopción como figura en materia familiar debe ser considerada como un derecho de los menores de edad, con el fin de incorporarlos a una familia donde puedan proporcionarle la protección de sus intereses como el afecto, educación, cuidados y condiciones adecuadas para su desarrollo. Dicha figura reconoce la protección adecuada de los niños dentro de una familia, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías jurídicas.

²⁸⁹ López Bonilla, Irvin Uriel y Castellanos Villalobos, María de Lourdes “La realidad familiar que protege la Constitución mexicana: Derecho de familia”, en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018, pp.1320-1321.

A partir del artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹⁰ se desprende que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, es decir que los derechos de los menores de edad susceptibles de ser adoptados se encuentran en enfoque prevalente frente al interés del posible adoptante u adoptantes.

Se debe advertir la competencia local que tienen los Estados en México en materia familiar, pues la adopción fue regulada en México por las diversas leyes que estuvieron vigentes durante y después de la Colonia; pero cuando se inicia la codificación el Código Civil oaxaqueño de 1829 es el primero en regular dicha figura. Los Códigos Civiles Federales de 1870 y 1884 no regularon la adopción por considerarla una figura nociva; dicha figura sería retomada en la legislación mexicana hasta la Ley de Relaciones Familiares de 1917, para después ser incorporada en el ámbito federal en el Código Civil de 1928, aún vigente y en consecuencia en las respectivas legislaciones civiles, familiares y de adopción estatales, por ello cada entidad federativa posee su propia legislación y existen entre ellas diferencias significativas.

Al respecto de lo anterior, es importante aclarar que como efecto de que en México el derecho de familia ha alcanzado el rango de orden público e interés social, al impedir de manera absoluta la adopción por parte de las nuevas formas de familia²⁹¹, vulnera el derecho a la protección constitucional de todas las formas de

²⁹⁰ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 aprobado por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

²⁹¹ Se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial. Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto,

familia, tanto para los niños, niñas y adolescentes sujetos de ser adoptados, como para quienes integran los diversos grupos considerados actualmente como familia.

Es claro que la protección constitucional de la familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado únicamente en el modelo de familia nuclear, pues al considerar la evolución o transformación social se da una perspectiva más extensa del concepto de familia la cual debe ser flexible en cuanto a sus elementos o integración tan diversa, debiéndose incluir las nuevas estructuras familiares como un sistema activo y abierto, las cuales deben recibir los mismos niveles de protección que el modelo familiar en su forma más tradicional.

Por otra parte, la protección de los nuevos modelos o estructuras familiares no implican una equivalencia entre ellas, pues debe distinguirse entre las obligaciones o efectos jurídicos que surgen exclusivamente entre uno y otros contextos familiares, labor correspondiente por regla general al legislador de cada uno de los Estados, conforme a las bases constitucionales del federalismo.

Precisamente, debido a que cada entidad federativa ha legislado en materia de adopción con base en su autonomía legislativa, es importante vislumbrar la participación que el Poder Judicial de la Federación ha tenido al interpretar para los cambios paradigmáticos que se advierten a partir de las transformaciones sociales que imponen nuevas formas de organización familiar²⁹².

deben recibir los mismos niveles de protección. Tesis 1a. VI/2015, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, enero de 2015, p.749.

²⁹² En un Estado de Derecho Constitucional hay una conciencia mas generalizada de que finalmente cada caso tiene dificultades propias, y que por ello termina exigiendo una atención mucho mayor que el mero conocimiento de las hipótesis fácticas contempladas en la ley, muy lejos de un derecho formalista, individualista, estatista, juricista, abstracto y dogmático que poco tiene que ver con lo que se avizora en la realidad y reclama la sociedad. Cfr. Luis Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del Dere-cho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Porrúa,2016, pp.18-22.

Sin embargo, en el caso de la adopción, el estado mexicano lo que debe salvaguardar es el interés superior del menor el cual debe ponderarse²⁹³ sobre el derecho a una concreción de intereses familiares de los adultos.

Es decir que la adopción debe circunscribir el universo de posibles adoptantes a aquella persona o personas que reúnan determinados criterios específicos necesarias para brindar las mejores condiciones en beneficio de los menores en torno a su desarrollo y bienestar; por lo tanto, estamos frente a una figura que se configura en función del interés de los menores y no en función de las personas que tienen el propósito de adoptar; en este tenor se menciona la siguiente tesis:

ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.

El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede

²⁹³ Ponderar no es otra cosa sino pesar un principio como si se pudiera colocar en el plato de una balanza. El principio de proporcionalidad implica esta ponderación. De hecho, siguiendo la terminología de Alexy, el tercer subprincipio del principio de proporcionalidad no es otra cosa sino el mandato de ponderación. Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Díez Gargari, Rodrigo, "Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 26, enero-junio 2012, pp. 65-106.

figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados²⁹⁴.

En el derecho comparado, María Isabel de la Iglesia Monje, ha señalado que la idoneidad no es un concepto estático, sino dinámico y relacional, pues ha de ponerse en relación a una concreta familia con un concreto menor, por lo que, dependiendo de las peculiaridades del niño, habrá solicitantes que por sus características, circunstancias y capacidades serán adecuados y otros que no; la declaración de idoneidad es la búsqueda de una ponderada apreciación de las circunstancias²⁹⁵.

El Código Civil de España de 1889²⁹⁶, establece en su artículo 176 que la adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad, además se incorpora la siguiente precisión:

Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.

²⁹⁴ Tesis P./J. 8/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p.6.

²⁹⁵ Es necesario hacer una ponderada apreciación de las circunstancias del caso que evite tanto abrir las puertas de esta forma de filiación a personas que no reúnen las condiciones idóneas para ello, como la frustración de las legítimas aspiraciones de ser padre o madre, encuadrable en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10 de la Constitución Española de 1978 y del propio éxito de una adopción, que podría verse abortada por un enjuiciamiento excesivamente riguroso de las peculiaridades de los seres humanos. De la Iglesia Monje, María Isabel, "La idoneidad de los adoptantes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, España, Núm. 736, Marzo 2013, pp.1051-1065.

²⁹⁶ Código Civil de España, publicado en Gaceta de Madrid el 25 de Julio 1889.

En España se reconoce que la declaración de idoneidad es una actuación sujeta a Derecho Público, pues la reclamación contra la resolución que declara la idoneidad de una persona para ser adoptante no es una acción fundada en el Derecho Privado, sino una pretensión que pretende la revocación de una actuación sujeta al Derecho Administrativo, dado que es la entidad pública que la emite. La competencia que tiene la Administración para declarar la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad a los efectos de poder ser adoptante, regulada por normas administrativas, otorga a los actos que se dicten en el ejercicio de la misma una naturaleza claramente administrativa.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina²⁹⁷ contempla un capítulo denominado *guarda con fines de adopción* en el que se indica también la intervención de un organismo administrativo para la determinación de la idoneidad de los adoptantes, dado que el juez que declara la situación de adoptabilidad, debe seleccionar a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, puede convocar a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad, organismo que también puede comparecer de manera espontánea.

Asimismo se señala que para la selección, y a los fines de asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno de la niña, niño o adolescente, se deben tomar en cuenta, entre otras pautas: las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los pretensos adoptantes; su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación; sus motivaciones y expectativas frente a la adopción; el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen de la niña, niño o adolescente.

²⁹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina aprobado por la ley 26.994, publicada el 08 de octubre de 2014, entrada en vigor el 01 de agosto de 2015.

En este orden de ideas, el acceso a la adopción no se determina ante las disímiles estructuras o modelos actuales de familia o bien por un tipo de estado civil, sino que se verifica a partir de ciertos parámetros constitucionales que delimita la aptitud del adoptante, el cual debe cubrir ciertas características y cualidades para poder brindar un desarrollo íntegro al menor adoptado.

Por ello, ahora desde el punto de vista jurídico, se ha permeado que las personas solteras, casadas, en concubinato y en sociedad de convivencia, con toda libertad se erijan en adoptantes, en aras de los intereses siempre superiores de los menores; ejemplo claro de factores que pueden influir en la determinación de la idoneidad de los adoptantes es la edad, la capacidad económica o la salud física y mental.

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México

CAPÍTULO QUINTO. POLÍTICA JURÍDICA EN CASOS DE ADOPCIÓN POR LOS NUEVOS MODELOS FAMILIARES: ESTUDIO DE CASOS

En principio Cossio Díaz²⁹⁸ nos menciona que a través de la política jurídica se resuelve la discrecionalidad que aplican los órganos del Estado, como el caso del legislador y los jueces, pues no solo se postula la necesidad de establecer ciertas normas jurídicas, sino que aquellas que son vigentes se puedan comprender a fin de que determinadas conductas sean realizadas y, a partir de ello poder determinar si tal actividad tiene cabida en el derecho. Ahora bien, a través de los estudios de casos en este apartado se analizan los elementos que toman en cuenta los jueces ante los casos de adopción y en especial aquellos casos de reconocimiento constitucional a todas las formas de familia y del estudio del interés superior de los niños y niñas.

El reconocimiento constitucional de principios y derechos fundamentales en los artículos 1 y 4 respectivamente, son indeterminados pues sus alcances no están limitados y se postulan de manera amplia con el objetivo de que los órganos como jueces y tribunales puedan concretizarlos con verdadera fuerza vinculante ante casos particulares.

Especialmente a partir de la décima época, constituida por la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales, han ido dotando de contenido a los principios y derechos fundamentales ya establecidos constitucionalmente para que puedan ser verdaderas normas con eficacia directa.

²⁹⁸ Cossío, José Ramón, "El Derecho Como Técnica Social y la Política Jurídica", *edición digital a partir de Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 3, pp. 191-203, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-derecho-como-tcnica-social-y-la-politica-jurdica-0/>

Los hallazgos de la investigación cualitativa de estudio de casos, constituyen una formulación teórica sobre la realidad de las adopciones y las nuevas formas de familia, realizada a través de las descripciones, los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, el señalamiento de las relaciones que existen entre las resoluciones, propuestas de cambio entre otros.

I. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y PRINCIPIO *PRO PERSONA*

En la filiación adoptiva las reglas generales son de fundamental trascendencia a fin de enmarcar los diferentes problemas con sus respectivas soluciones, brindando un marco de seguridad y previsibilidad jurídica, pero al mismo tiempo, se advierte la importancia de apelar a las diversas posibilidades o sentidos que ofrece la norma para solucionar casos afines con el interés superior del niño.

En consecuencia, cada decisión debe detenerse en las particularidades fácticas que reclaman una solución, apreciándose la constante necesidad de articular los hechos con sus captaciones normativas.

La función judicial no se agota en mencionar el principio del interés superior del niño sino en explicitar, detalladamente, cómo este principio se aplica al caso, cómo cada uno de los derechos mencionados en la Convención de los Derechos del Niño y en las normas se protegen mejor en el contexto socio jurídico involucrado²⁹⁹.

1. Acción de Inconstitucionalidad 2/2010: El interés superior de la niñez en las adopciones homoparentales por cónyuges y concubinos

²⁹⁹ Kemelmajer De Carlucci, Aída y Herrera, Marisa, "Familia de origen vs. Familia adoptiva: de las difíciles disyuntivas que involucra la adopción", 2011, http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/AKC_MH.-Familia-de-origen-vs.-Familia-adoptiva.pdf

Todos los niños indistintamente tienen el derecho de crecer en un ambiente armónico dentro del seno familiar. Diversos instrumentos internacionales han declarado este derecho como aquel referido a desarrollar una vida familiar dentro de un ambiente estable y positivo en el cual los niños se formen bajo la directriz de valores como la comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad³⁰⁰.

*Acción de Inconstitucionalidad 2/2010*³⁰¹

En enero de 2010 el Procurador General de la República, promovió una acción de inconstitucionalidad, señalando que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reformó la hipótesis jurídica contenida en el artículo 146, que define al matrimonio en el Código Civil de la entidad y adecuó, como consecuencia de ello, los alcances de la descripción jurídica contenida en el numeral 391, relativo a la adopción, relacionada en dicho precepto con la figura tanto del matrimonio como del concubinato.

En primer término la Suprema Corte estableció que respecto de la protección constitucional a la familia, el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa, así como que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y, de ahí, se concluyó que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que, en modo alguno, violenta la Norma Fundamental, no es posible entonces sostener que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, si es su decisión, pero no a conformar una familia, pues, se insiste, la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar.

Seguidamente la Corte afirma que si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes,

³⁰⁰ Rivero Evia, Jorge y Rivero Evia, Helena, *El Habeas Infantem. El Procedimiento de restitución de menores de edad a su lugar de residencia habitual*, México, Tirant Lo Blanch, 2020, p.89.

³⁰¹ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja, que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor.

En este caso, resuelven que por ende si el legislador debe prohibir la adopción por parte de un matrimonio o concubinato conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, esto afecta el interés superior del menor.

La preferencia u orientación sexual de un ser humano, el elemento utilizado o que sirva para, *a priori*, establecer que una persona o una pareja homosexual no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación sexual, por tanto, lo que debe garantizar el legislador es que, en el procedimiento para autorizar la adopción de un menor por parte de una persona soltera, de los cónyuges o concubinos solicitantes, precisamente, en aras de lograr el pleno respeto a los derechos de la niñez, se garantice que ésta sea su mejor opción de vida.

Por lo cual no se puede excluir implícitamente de cualquier posibilidad de acceder al concubinato a las parejas del mismo sexo y la posibilidad de adopción, pues se les estaría dando un trato desigual.

2. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014: El interés superior de la niñez e idoneidad de los adoptantes

En sesión del 11 de agosto de 2015, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 8/2014, que promovió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en contra del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche:

Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual... Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

Con 9 votos a favor de 10, quienes integran el Pleno de la Corte determinaron que tal prohibición es inconstitucional, pues al prohibir cualquier posibilidad de que los convivientes puedan formar vínculos filiales a través de la figura de la adopción y que puedan compartir la patria potestad o guarda y custodia del otro, es violatorio de los derechos de no discriminación y contrario a la protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1 y 4 constitucional.

Además, que dicha disposición imposibilitaba que los niños, niñas y adolescentes en adopción pudieran formar parte de una familia conformada por convivientes, lo que repercute no solo a la protección constitucional de todas las formas de familia, sino también al principio de interés superior de la niñez pues, pues se inadvertía la idoneidad de los adoptantes, realizando una prohibición genérica solo por pertenecer a un determinado estado civil, la sociedad de convivencia.

Por lo tanto, el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo. La idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección. Imposibilitar que las niñas y niños sean adoptados por una persona o personas que

formen una sociedad de convivencia vulnera el derecho de dichas niñas y niños a formar o integrarse a una familia.

3. Amparo en Revisión 800/2017: El interés superior del menor y su consideración primordial en casos de adopción

En el año 2015, una mujer, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo en contra del artículo 1 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, mediante el cual se adicionó la palabra *género*, así como en contra de diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

El concepto de violación que nos interesa de este caso, es el que hace las quejas al análisis del artículo 27 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, sobre adopción de menores, alegan que dicho precepto resulta contrario al parámetro de regularidad constitucional, toda vez que no busca el interés superior del niño, porque hace referencia a *personas interesadas* en adoptar niñas, niños y adolescentes, los cuales pueden ser una pluralidad de sujetos, siendo que debe ser un derecho del niño tener un padre y una madre, y no así a personas en general.

Las quejas, aducen que ello atenta contra el interés superior del menor, en tanto que permite entonces que las personas que no se encuentren en matrimonio puedan adoptar.

Sobre este punto en particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el argumento de las quejas resultaba infundado, pues hizo notar que la Constitución protege cualquier forma o manifestación de familia; que las personas en lo individual o como pareja deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes; y que la

idoneidad de los solicitantes de la adopción no se circunscribe a su estado civil, sino a las cualidades y aptitudes para criar un menor que la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar del menor que se pretenda adoptar, lo cual deberá ser evaluado por la autoridad competente caso por caso, por lo que el que la disposición de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes señale *personas interesadas* no vulnera el interés superior del menor ni es inconstitucional.

II. PROTECCIÓN A TODAS LAS FORMAS DE FAMILIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Por un lado, la constitucionalización del derecho de familia puede referirse a la introducción al texto constitucional de temas que impactan el derecho familiar, es decir, la incorporación de cláusulas constitucionales que se refieran a la familia. Por otro lado, también podríamos hablar de la constitucionalización del derecho de familia mediante actividad judicial, esto es, la definición de ciertos conflictos y relaciones familiares en términos de derechos constitucionales a través de decisiones judiciales, principalmente en sede constitucional³⁰².

La Suprema Corte mexicana, funcionando en Pleno o en Salas, ha aplicado los principios contenidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales y en las leyes federales, en la regulación de las relaciones familiares; y a partir de estos principios, ha reconfigurado prácticamente todo el derecho de familia, articulado esencialmente en dos ejes: el interés superior de la niñez y el derecho a la igualdad.³⁰³

³⁰² Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p.354.

³⁰³ *Ibidem*, pp.369 y 370.

Además de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 y la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, expuestas previamente, se señalan los siguientes casos.

1. Amparo en Revisión 704/2014: Igualdad de trato a situaciones semejantes

En este caso, el quejoso, quien se asume como homosexual con residencia en el Estado de Colima, aduce un interés legítimo para impugnar las modificaciones y adiciones realizadas por los Decretos No. 142 y 155 que reforman, respectivamente, los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 116 artículos del Código Civil para el Estado de Colima, y 12 artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

En relación al artículo de la constitución local referido establece que, en dicha entidad, se reconocen las relaciones conyugales, las cuales se dividen en matrimonio que se entiende como aquel contrato civil que se celebra entre un solo hombre y una mujer, mientras que el enlace conyugal es aquél que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

Por su parte, los artículos referidos al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles fueron reformados y que se combaten para sustituir el concepto de matrimonio por el de relaciones conyugales.

El quejoso impugna las normas, ya que afirma que le genera una afectación directa en su contra al discriminarlo a él, por motivo de su preferencia sexual, lo cual contraviene el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 1 constitucional. Agrega el quejoso que el artículo 391 del Código Civil de la entidad tiene una omisión legislativa al no incluir a las parejas homoparentales en los supuestos para adoptar niños y niñas.

No obstante, que este caso no representa la primera vez que la Corte se pronuncia respecto a la constitucionalidad de las normas que excluyen del matrimonio a las uniones entre parejas del mismo sexo, el fondo de este caso yace en que una disposición normativa claramente establece una figura diferente para la unión civil para las parejas del mismo sexo, constituyendo un caso de discriminación normativa, al excluir expresamente a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio, limitando el matrimonio para parejas heterosexuales y el enlace conyugal para las parejas del mismo sexo.

La Primera Sala determinó que en el caso existe discriminación normativa por diferenciación expresa del legislador, en tanto este estableció dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho equivalentes, por lo que el acceso al derecho de contraer matrimonio y a los beneficios que este implica, está condicionado a la orientación sexual de los contrayentes, lo cual es inconstitucional en tanto la norma excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas comprendidas en la definición de matrimonio, por el único hecho de su orientación sexual, lo cual no es un aspecto objetivo para hacer una distinción constitucionalmente válida.

En relación a la adopción, una vez declarada discriminatoria la definición de matrimonio y la existencia de una institución distinta como es el enlace conyugal, la Corte establece que el artículo 391 del Código Civil de Colima, no es discriminatoria pues tanto los matrimonios por parejas heterosexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo se encuentran en igualdad de condiciones para acceder a la adopción, siempre que se cumplan con los requisitos.

2. Acción de Inconstitucionalidad 107/2015: cónyuges, concubinos y convivientes con posibilidad de adoptar.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez de los artículos 127, 256 al 276 y 295 al 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de los conceptos de invalidez, se destaca la violación al derecho a la familia por la exclusión implícita a adoptar por quienes celebren la sociedad de convivencia.

La Corte, determina que pues si bien en el Código Familiar impugnado no existe disposición expresa que autorice la posibilidad de adopción por parte de los integrantes de una sociedad de convivencia, lo cierto es que en el artículo 10 de la Ley de Adopción de la misma entidad federativa, como ordenamiento legal que regula en forma especializada dicha figura jurídica, dispone expresamente la posibilidad de que toda persona mayor de 25 años goce de tal derecho, sin excluir de ninguna manera a quienes estén unidos en una sociedad de convivencia, de manera que la interpretación interrelacionada del código reclamado con la Ley de Adopción en cita, lleva a la convicción de que los convivientes tienen a su favor el derecho de adoptar.

Cabe resaltar que la Primera Sala de la Corte si señala una deficiencia normativa, pues la circunstancia de que el párrafo segundo del mismo precepto establezca que para el caso de los cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción y bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad, aunque no constituye un impedimento legal para suponer que quienes vivan en sociedad de convivencia carecen del derecho de adoptar, si se trata de una deficiente redacción de la norma porque las condiciones que regula se refieren a personas unidas por el vínculo jurídico que, al igual que la sociedad de convivencia, tienen por finalidad formar una familia, y por ello, deben sujetarse a las mismas reglas a las que se sujeta la adopción tratándose de matrimonio o concubinato.

III. SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA ADOPCIÓN

El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Lo anterior implica que las autoridades en todo momento deben preservar y favorecer la permanencia del niño en su núcleo familiar salvo que existan razones determinantes para separarlo de la familia, ya que la única excepción que permite romper la conexión entre padres e hijos está subordinada al interés superior del menor.

1. Amparo Directo en Revisión 348/2012

En 2007 una mujer tuvo una niña, la cual deseaba dar en adopción por cuestiones económicas y por ser el producto de un abuso sexual, por lo anterior, manifestó que autorizaba la tramitación de la adopción, dejando a su hija en manos de otra señora y otorgando su consentimiento para que ella la adoptara, dicha manifestación la hizo ante el agente del Ministerio Público y un funcionario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla.

A la salida de la madre biológica, la niña permaneció en el hospital. La señora con intención de adoptarla, permaneció en el hospital y aproximadamente dos horas después, cuando ya tenía en su poder el acta ministerial de la constancia de hechos, el personal del hospital le entregó los documentos del parto y abandonó la Central de Maternidad con la niña y la llevó a su hogar.

A los 47 días después del nacimiento de la niña, la señora que ya tenía a la menor por propio derecho, promovió juicio especial de adopción de la niña solicitando: la resolución judicial que otorgara a su favor el derecho de adoptar a la menor de edad; el requerimiento al Juez Primero del Registro Civil para que, una

vez declarada la adopción, realizara las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento; y que como consecuencia de lo anterior se les otorgara la patria potestad y custodia definitiva de la menor.

A los seis días de promover juicio especial de adopción, la madre biológica a través de un abogado contacto a la señora que inicio el procedimiento de adopción con la intención de recuperar a su hija, ya que alegaba que sólo se la había dejado para que la cuidara durante unas semanas después del parto.

A los 105 días después del nacimiento de, la madre biológica compareció en el juicio de adopción, con el carácter de madre de la niña, para manifestar su oposición al procedimiento de adopción.

La madre biológica argumentó que ella nunca había abandonado a su hija, ya que únicamente se la había entregado a la otra señora para que la cuidara a cambio de una remuneración económica, pero nunca con la intención de que la adoptara. A lo anterior añadió que ella intentó recuperar a su hija, pero la señora se negó a entregársela.

El 1 de diciembre de 2009, el Juez Segundo de lo Familiar dictó sentencia en el juicio de adopción y sus acumulados, en la que declaró no probada la acción de adopción e improcedente la de pérdida de la patria potestad, ambas ejercidas por quien pretendía adoptar a la menor.

El Juez de lo Familiar consideró que, atendiendo a la oposición manifestada en el escrito del 11 de enero de 2008, por la madre de la menor y quien ejerce la patria potestad sobre la misma, no otorgó su consentimiento para el procedimiento de adopción, requisito exigido en el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, que constituye una condición necesaria para la procedencia de la adopción.

El Juez señaló que lo anterior era independiente a la existencia de la constancia de hechos 1, donde el 28 de septiembre de 2007, la agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla tomó la declaración de la madre biológica, en la cual la última manifestó que ese día había dado a luz a la niña, a la que deseaba dar en adopción por cuestiones económicas y por ser el producto de un abuso sexual y autorizaba la tramitación y daba su consentimiento para la adopción de su hija a favor de la otra señora. Lo anterior, ya que la autoridad ministerial no es competente ni se encuentra facultada para que el consentimiento de la adopción se otorgue ante ella, siendo el juez de primera instancia la única autoridad competente para recibir dicho consentimiento.

Como se observa, la litis del presente asunto se ha centrado, en la determinación de la pérdida de la patria potestad de la madre biológica de la menor y la constitución de la adopción de la menor a favor de la señora, quien se encargó de la menor desde que nació.

La Primera Sala de la Suprema Corte al abordar en primer término el interés superior del menor y la patria potestad, indica que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. La adecuación al interés del menor es, así, el punto de partida y el principio en que debe fundarse toda actividad que se realice en torno a la defensa y a la protección de los menores. Las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables al interés del menor. Esta orientación responde a la consagración en el plano constitucional e internacional del interés del menor como principio superior que debe presidir cualquier resolución en materia de protección de menores.

Además, estima la Sala que el abandono de un menor por sus padres, no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también y especialmente en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas, constituye una situación que debe ser valorada como de extrema gravedad por los órganos judiciales.

Es importante mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considero que los casos de dejación momentánea de la guarda y la custodia a un tercero no encuadran en estos supuestos, como sería el caso de la madre que, por haber sufrido una afectación en su salud al momento de dar a luz, le solicita a un familiar, a una amistad o a una institución pública de asistencia social que cuide y se hagan cargo de su hijo, mientras ella se recupera. En este tipo de casos existe una causa justificada para dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona, siempre y cuando se tenga, desde el primer momento, el firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca.

Sobre este punto, se determinó que el desentendimiento de la menor por parte de su madre fue absoluto y lo expuesto por ella no justifica dejar en manos de una desconocida a la recién nacida, por ello la Primera Sala declaró la revocación de la sentencia recurrida en esta parte y reitera la pérdida de la patria potestad de la madre biológica respecto a su menor hija.

En lo que corresponde al interés superior del menor y la adopción, la Sala señala que El Tribunal Colegiado, por un lado, confunde y desconoce las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público y al Juez de lo Familiar en un proceso de adopción y, por el otro, hace caso omiso de la configuración procesal de la adopción en el Estado de Puebla, la Primera Sala considera que el agente del Ministerio Público sí era autoridad competente para recibir la declaración y el

consentimiento de la madre biológica, a fin de que se iniciara el trámite de adopción de su hija.

En específico, tratándose de materias como la civil y familiar, al Ministerio Público generalmente le está encomendada la defensa de los menores de edad, los incapacitados, los ausentes o la de aquellos otros intereses jurídicos que se han considerado como merecedores de una tutela especial, como los relativos a la familia y al estado civil de las personas.

De tal forma, que la Corte considera que, en el caso concreto, el consentimiento para iniciar el trámite de adopción, otorgado por la madre biológica, sí fue rendido ante autoridad competente y en documento público, por lo que debe tomarse como válido.

El grado de intervención del Ministerio Público, en los procesos de adopción, varía en cada entidad federativa, por tratarse de una materia que se regula a nivel local. No obstante, se debe destacar que en más del 90% de las legislaciones locales se prevé la intervención del Ministerio Público como tal, teniendo distintas funciones y grados de intervención en los procedimientos de adopción.

Acerca de lo que más conviene al interés del menor de edad, la premisa de que es mejor para este último convivir con los padres biológicos, a juicio de la Sala no puede ser tomada como una verdad autoevidente.

Advierte la Sala, los efectos emocionales y psicológicos que la decisión puede tener sobre la menor de edad, no resulta posible tomarla, de acuerdo al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sin reparar en el factor tiempo que cuando se trata de un niño, cuya personalidad se encuentra en formación, tiene un efecto constitutivo, pues en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje. Por lo que corresponde

revocar la sentencia recurrida en esta parte y reiterar la constitución de la adopción de la menor de edad a favor de los recurrentes.

2. Amparo Directo en Revisión 3859/2014: interés superior del menor y al modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad

En el Estado de Michoacán, un señor casado, sufrió un accidente automovilístico, debido a lo irreversible de sus lesiones en su función mental los padres del señor se hicieron cargo de su cuidado. Por su parte, su esposa y su menor hijo se mudaron al domicilio de sus padres de ella.

A dos años dos meses del accidente, en el 2006, la señora promovió estado de interdicción respecto de su entonces esposo. En dicha interdicción se nombró de manera provisional y después definitiva como tutor al padre del señor. A partir de ese momento el señor le proporcionaba a su nuera una cantidad mensual como apoyo para cubrir parte de las necesidades alimenticias de su menor nieto, el cual a la fecha contaba casi con la edad de 3 años.

A finales del año 2006, se declaró la interdicción del señor, pues de los peritajes médicos se determinó que a raíz del accidente automovilístico, éste sufrió lesiones cerebrales severas irreversibles. Asimismo, y como consecuencia de la declaración de interdicción del señor fue suspendida la patria potestad que ejercía a favor de su menor hijo. En dicha resolución se omitió establecer un régimen de visitas entre el padre y el menor.

Posteriormente, en agosto de 2007, la señora interpuso demanda de divorcio, la cual se resolvió el 17 de enero de 2008, en el sentido de determinar procedente el divorcio. En dicha sentencia tampoco se determinó algún régimen de convivencias del menor con su progenitor y con la familia paterna.

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, en julio 2010, la señora contrajo matrimonio en la Ciudad de Morelia, Michoacán. A raíz del matrimonio entre en marzo de 2011, el cónyuge de la señora promovió la acción de adopción plena del menor, pues manifestó que convive con el menor, brindándole cariño y estima, como si se tratara de su hijo.

Derivado de lo anterior, en junio de 2011 se recabó la opinión del menor en la cual manifestó su deseo por llevar a cabo la adopción. Asimismo, la Juez de conocimiento por auto de septiembre 2011, ordenó notificar personalmente al tutor del señor (abuelo paterno del niño).

Ante la pretensión de adopción, mediante escrito presentado en noviembre de 2011, el abuelo paterno, como tutor del padre biológico del menor, manifestó su oposición, pues indicó su interés por mantener una convivencia con su nieto.

Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, el 10 de octubre de 2013, fue dictada sentencia definitiva, en la cual se determinó que era procedente la nulidad de la adopción del menor. El Juez estableció que del contenido del juicio de interdicción y del diverso juicio de divorcio, se advertía que el señor únicamente se encontraba suspendido en el ejercicio de la patria potestad de su menor hijo, sin que ello implicara de ninguna manera la pérdida definitiva de dicha prerrogativa.

En contra de la determinación, la madre del niño y su esposo promovieron juicio de amparo directo. Argumentaron que se tomó en consideración el interés del padre, como persona con discapacidad, por encima del interés del niño.

De acuerdo con los antecedentes, la Primera Sala de la Corte debía resolver si fue correcta la decisión del órgano colegiado consistente en negar la adopción del menor al señor. Éste último está casado con la madre y ha atendido las necesidades materiales del menor. Sin embargo, el padre de quien es una persona

con discapacidad y tiene suspendida la patria potestad por sentencia de interdicción, no otorgó su consentimiento para dicha adopción.

En primer término, de acuerdo a la normatividad aplicable (artículo 377 del Código Familiar de Michoacán), para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue el consentimiento quien ejerce la patria potestad del niño. La Primera Sala consideró que este precepto normativo debe ser interpretado en el sentido de que ejerce la patria potestad quién no ha sido condenado a su pérdida.

Por lo anterior, la suspensión de la patria tiene normalmente como causa una situación que no involucra la puesta en riesgo de los bienes y derechos del menor, por lo que no debe llevar al extremo de hacer equívoco el derecho del padre a decidir sobre una cuestión tan trascendental como la adopción de su hijo.

La Primera Sala, al recurrir al derecho comparado, resalta que se ha entendido que una consecuencia tan trascendental como la extinción de los derechos de los padres sobre sus hijos debe ser resultado de condiciones que afecten la salud o seguridad del menor. Esto es, tendrá lugar sólo cuando exista evidencia de que los padres pusieron al menor o permitieron que se le pusiera en condiciones o circunstancias de riesgo.

De lo anterior la Primera Sala señala que existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares, por lo que los hechos que motiven la adopción de un menor deben evaluarse estrictamente a la luz del interés superior del niño, por lo tanto se entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otro modo, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares.

Se consideró que precisamente por este principio de mantenimiento de las relaciones familiares, para que la oposición del padre sea superada, debe corroborarse que de no otorgarse la adopción se afectaría al menor. Tratándose de padres con discapacidad dicha afectación debe ser probada clara y convincentemente.

Ante tal panorama, la Primera Sala considera que en los juicios de adopción y patria potestad, el juzgador debe evaluar si existen medidas alternativas a través de las cuales la persona con discapacidad pueda cumplir con los deberes derivados de la paternidad. Por ejemplo, si no puede convivir con el menor debido a alguna incapacidad motriz, el juzgador deberá buscar la manera de que se realicen dichas convivencias; o indagar si a pesar de que no puede proporcionar alimentos al menor, los tutores de la persona con discapacidad sí tengan tal posibilidad.

La primera Sala determinó que la identidad de una persona también se conforma por la comprensión de su realidad familiar, por más compleja que esta sea. La realidad de este niño es que tiene un padre que por circunstancias ajenas a él, no ha podido hacerse cargo de sus obligaciones, quien además se opone a su adopción y manifiesta querer convivir con él. Por otro lado, el niño ha crecido con su madre y su esposo quienes han cuidado de él.

Atendiendo al interés superior del menor y al modelo social sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Primera Sala emite su resolución en los términos siguientes: reitera la improcedencia de la adopción del menor; se fije un régimen de convivencias entre el menor y su progenitor, el cual deberá realizarse evaluando las especiales circunstancias del caso; se determine si el señor con discapacidad tiene bienes con los cuales pueda dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y se ordene terapias psicológicas para que el menor pueda comprender y manejar su realidad familiar.

IV. EL CONSENTIMIENTO Y LA PATRIA POTESTAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

El logro de la finalidad perseguida por la patria potestad, que puede verse como la función protectora de los menores, interesa no sólo a quienes detentan la patria potestad, sino a todo el grupo social y, por ende, es de orden público. El ejercicio de la patria potestad sólo puede restringirse a través de una resolución judicial, lo que garantiza que a través de un procedimiento en el que sean escuchadas todas las partes interesadas, incluyendo al menor, el juzgador tenga al alcance los elementos necesarios para tomar una decisión trascendente para la vida de aquél³⁰⁴.

En el caso de la adopción, la determinación de la patria potestad es fundamental, ya que el consentimiento de quienes la ejercen es un elemento esencial para que pueda decretarse una adopción de una niña, niño o adolescente, de lo contrario

1. Acción de Inconstitucionalidad 17/2011: La patria potestad de las niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo

El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de los artículos 393, fracción I, inciso b), 400 del Código Civil para el Distrito Federal; 430 y 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y, 3, fracción XIII, y 27, fracciones VIII y XI, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. Debido a que, entre otras cosas, vulneraban el derecho de los padres de los niños al aperturar el procedimiento de adopción cuando el derecho a la patria potestad aún está pendiente de decisión, especialmente tratándose de menores

³⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria Potestad. Temas selectos de Derecho Familiar*, México, SCJN, 2010, p.37-38.

abandonados, así como la omisión de proporcionar a los padres un derecho de oposición.

Se pronuncia la Corte, señalado que para que el menor carezca de patria potestad deben dejarla de ejercer ambos padres y los ascendientes en segundo grado. En este caso, para que el procedimiento de adopción pueda ser iniciado por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el menor tiene que estar bajo su tutela y carecer, además, de las personas que puedan ejercer tutela legítima que corresponde en primer término a los hermanos y después a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

Si bien puede darse el caso de adopción con consentimiento del tutor, de acuerdo con el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, en este último supuesto el procedimiento tiene que ser iniciado por el mismo adoptante con consentimiento del tutor.

Expone el Pleno que la situación de desamparo no constituye una mera situación de hecho, sino que su configuración encuentra medida en la terminación de la patria potestad, siendo esta última la que determina su fijación por incumplimiento, imposibilidad o inapropiado ejercicio. Se puede definir entonces a la adopción de menores en situación de desamparo como aquella en la que su procedencia exige de manera indefectible la previa terminación de la patria potestad.

Incluso puede considerarse que si hipotéticamente se declarara la invalidez de la causal impugnada, el menor quedaría en una situación más agravada que la de ser sujeto a un procedimiento de adopción como consecuencia de la pérdida de la patria potestad por una causal automática, ya que el mismo caería bajo la tutela del sistema, al carecer de quien ejerza patria potestad o tutela o esta se encuentre suspendida, pero sin posibilidad de iniciar el procedimiento de determinación definitiva de su situación y, derivado de esto, el procedimiento de adopción para

hacer efectivo su derecho de contar con una familia; esto, lejos de ser acorde con el principio de interés superior del menor antes desarrollado, lo socavaría.

La posibilidad de oposición a la adopción la ejercen los mismos sujetos que brindan el consentimiento para la adopción identificados en el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal. Entre estos sujetos se encuentran los padres biológicos. El Pleno de la Corte estimó procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad. La Corte sobreseyó la acción de inconstitucionalidad por lo que se refería a la invalidez a los artículos antes referidos del Código Civil para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

2. Amparo Directo 21/2015: Determinación de la patria potestad para poder decretar la adopción plena.

En el 2012 un matrimonio tuvo una niña, fruto de dicha relación, sin embargo en junio de 2013 los padres de la niña fallecieron, siendo la única sobreviviente la niña con siete meses de edad entonces.

Desde entonces el tío paterno de la niña se hizo cargo de su cuidado. Derivado de los anteriores hechos, se promovieron diversos juicios a fin de determinar quiénes ejercerían la patria potestad y guarda y custodia de la menor. Así, por un lado, los abuelos maternos y paternos promovieron un juicio de patria potestad y guarda y custodia, mientras por el otro, los tíos paternos de la menor de edad solicitaron su adopción al Juez de lo Familiar.

En previa audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos; se decretó de plano la guarda y custodia provisional de la menor, en favor de los abuelos paternos, en ella, las partes ratificaron su escrito inicial y, expresamente, los abuelos maternos declararon su consentimiento para que los abuelos paternos se quedaran a cargo de la patria potestad, guarda y custodia de la menor. En

consecuencia, se aprobó el convenio celebrado por los abuelos y lo elevó a la categoría de cosa juzgada, equiparable a una sentencia. Se determinó que la menor de edad quedaría al cuidado de sus abuelos paternos; y se estableciera un régimen de convivencia a favor de sus abuelos maternos, el cual quedaría abierto a la discusión y decisión por ambas partes.

El trece de agosto de dos mil trece, los abuelos maternos promovieron recurso de apelación en contra de la resolución por la cual se aprobó el convenio sobre la patria potestad, guarda y custodia de la menor pues en el escrito inicial se señaló sin su consentimiento que ellos se excusaban de ejercer la patria potestad de su nieta, por ser mayores de sesenta años de edad.

Además, alegaron, que durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el juez de la causa fue totalmente omiso en explicarles el significado y los alcances de dicha exclusión y no atendió al hecho de que los abuelos paternos, a quien se otorgó la facultad de cuidar a la menor, tenían más de 80 años de edad.

Durante el trámite de la secuela procesal anterior, en noviembre de dos mil trece, los tíos paternos de la menor de edad, solicitaron su adopción plena ante el Juez de lo Familiar.

El cinco de diciembre de dos mil trece, se celebró la audiencia de juicio de adopción, en la cual estuvieron presentes el Agente del Ministerio Público, la menor de edad y sus abuelos maternos. En ella, los abuelos maternos expresaron su inconformidad con la adopción plena, bajo el argumento de que ello llevaría a eliminar todo lazo de parentesco de la menor de edad con la familia materna, afectando sus derechos a convivir con ésta y a heredar de sus padres fallecidos.

En consecuencia, el Juez de la Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, dictó sentencia definitiva, mediante la cual determinó que los tíos de la niña cumplieron con todos los requisitos legales para la procedencia de la adopción,

dado incluso que la patria potestad de la menor había sido otorgada a sus abuelos paternos, por lo que a ellos les correspondía consentir la adopción.

Los abuelos maternos promovieron recursos de apelación en contra de la sentencia de adopción, argumentaron que la adopción no es benéfica para la menor, debido a que se le desvincularía de su nombre y se le privaría del derecho a heredar y a convivir con su familia materna. Por lo tanto, estimaron que el juzgador no justificó en su sentencia que la adopción fuera el escenario más benéfico para la menor y omitió advertir que lo mejor para ella, es mantenerse bajo el cuidado de su familia ampliada y convivir con todos sus parientes consanguíneos.

Dada la complejidad del caso, la Corte determinó atraer el juicio de amparo y determinó la Primera Sala que resulta acertado que no pueda decidirse el juicio de adopción plena sin que de forma previa este delimitada la patria potestad de la menor, lo cual resulta importante porque si no se cumple uno de los requisitos esenciales, relativos al consentimiento, no se puede declarar procedente la acción de adopción plena.

V. LA ADOPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 2010 AL 2020

<i>Unidades de análisis</i>	<i>Autoridad</i>	<i>Fecha de resolución</i>	<i>Tipo de asunto/número de expediente</i>	<i>Tesis derivadas del caso</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Protección a todas las formas de familia • Interés superior del menor en la adopción • Adopciones homoparentales 	PSCJN	16 de agosto de 2010	AI 2/2010	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: P./J. 13/2011 (9a.) INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. Agosto de 2011. • Tesis: P./J. 14/2011 (9a.) MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Agosto de 2011. • Tesis: P. XXIII/2011 (9a.) FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

				<p>COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). Agosto de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> Tesis: P. XII/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016. Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. Septiembre de 2016. Tesis: P./J. 8/2016 (10a.) ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS. Septiembre de 2016. Tesis: P. XI/2016 (10a.) SOCIEDAD CIVIL DE CONVIVENCIA EN CAMPECHE. LA PROHIBICIÓN DE ADOPTAR Y DE COMPARTIR LA PATRIA POTESTAD CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LOS CONVIVIENTES ES DISCRIMINATORIA. Septiembre de 2016. Tesis: P./J. 13/2016 (10a.) ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. Septiembre de 2016. Tesis: P./J. 14/2016 (10a.) ADOPCIÓN. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGULATIVA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Septiembre de 2016.
<ul style="list-style-type: none"> Protección a todas las formas de familia (igualdad y no discriminación) Interés superior del menor en la adopción Adopciones homoparentales 	PSCJN	11 de agosto de 2015	AI 8/2014	
<ul style="list-style-type: none"> Interés superior del menor en la adopción 	2S SCJN	29 de noviembre de 2017	AR 800/2017	<ul style="list-style-type: none"> Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Agosto de 2019.
<ul style="list-style-type: none"> Protección a todas las formas de familia 	1S SCJN	18 de marzo de 2015	AR 704/2014	<ul style="list-style-type: none"> Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.) ADOPCIÓN. LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO TIENEN EL DERECHO A SER CONSIDERADOS PARA REALIZARLA EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS HETEROSEXUALES. Noviembre de 2015. Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.) DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. Enero de 2017.

<ul style="list-style-type: none"> • Protección a todas las formas de familia 	PSCJN	18 de junio de 2018	AI 107/2015	
<ul style="list-style-type: none"> • Interés superior del menor en la adopción • Procedencia de la adopción • Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción • Mantenimiento del vínculo biológico 	1S SCJN	05 de diciembre de 2012	ADR 348/2012	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. L/2013 (10a.) ABANDONO DE MENOR DE EDAD. SUS DIFERENCIAS CON DEJAR A UN MENOR AL CUIDADO TEMPORAL DE OTRA PERSONA. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LI/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011). Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LIII/2013 (10a.) ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LXIII/2013 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LXV/2013 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LXVI/2013 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSAL CORRESPONDIENTE AL ABANDONO

				<p>INTENCIONAL DEL MENOR DE EDAD POR MÁS DE UN DÍA SI ÉSTE NO HUBIERE QUEDADO AL CUIDADO DE ALGUNA PERSONA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN IV, INCISO C), DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA). Febrero de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. LXVII/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Febrero de 2013. • Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD. Febrero de 2013. • Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Junio de 2014. • Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. Junio de 2015. • Tesis: 1a./J. 50/2016 (10a.) PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Octubre de 2016. • Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.) ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. Diciembre de 2016.
<ul style="list-style-type: none"> • Interés superior del menor en la adopción • Mantenimiento del vínculo biológico 	1S SCJN	23 de abril de 2014	AR 518/2013	<ul style="list-style-type: none"> • Tesis: 1a. XXIV/2015 (10a.) ADOPCIÓN. EL MANTENIMIENTO DE LOS LAZOS BIOLÓGICOS NO CONSTITUYE UNA REGLA A SEGUIR EN AQUELLA INSTITUCIÓN. Enero de 2015. • Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.) ADOPCIÓN INTERNACIONAL PLENA. SUS EFECTOS. Enero de 2015.
<ul style="list-style-type: none"> • Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción • Procedencia de la adopción • Igualdad entre hijos adoptados e hijos biológicos 	PSCJN	05 de febrero de 2013	AI 17/2011	

<ul style="list-style-type: none"> • Patria potestad y consentimiento en los procedimientos de adopción • Procedencia de la adopción 	1S SCJN	03 de mayo de 2017	AD 21/2015	
--	---------	--------------------	------------	--

PSCJN: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1S SCJN: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2S SCJN: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

AD: Amparo Directo

ADR: Amparo Directo en Revisión

AI: Acción de Inconstitucionalidad

AR: Amparo en Revisión

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
México

CAPÍTULO SEXTO. TIPOS DE ADOPCIÓN: SUS EFECTOS Y PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA MEXICANO

Con la ratificación de los instrumentos internacionales, México se compromete a contemplar el proceso de adopción como instrumento protector de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su pleno desarrollo considerando el derecho de éstos, a contar con una familia. En este sentido, la adopción se constituye un medio para brindar cobijo al infante al incorporarlo a una familia que le brinde los cuidados y protección necesaria para un adecuado desarrollo integral³⁰⁵.

En ese contexto internacional México contempla la adopción y por ello, resulta pertinente, el análisis del proceso interno, sin dejar de considerar la doctrina y los acontecimientos internacionales. Con el objeto de analizar los tipos de adopción en el contexto actual de la legislación mexicana a nivel Federal en el territorio nacional, se hacen las siguientes consideraciones.

I. ADOPCIÓN SIMPLE

Este tipo de adopción se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quien lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptante y el adoptado³⁰⁶.

Cabe destacar que mientras algunas legislaciones todavía hacen distinción entre la figura de adopción simple y adopción plena, otras refieren claramente que todas las adopciones serán de carácter pleno, o bien, han derogado las disposiciones relativas a la figura de adopción simple.

³⁰⁵ Del Ángel Tenorio, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *Letras jurídicas*, México, núm. 31, Enero-Junio 2015, p.51.

³⁰⁶ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p.30.

Desde una perspectiva amplia, México se ha sumado a la postura en que de acuerdo con el marco jurídico internacional y conforme al interés superior de los menores de edad, se considera que lo mejor para los menores adoptados es su integración y reconocimiento de forma definitiva y totalmente a un núcleo familiar, es decir que adquiera los derechos y obligaciones no solo frente al adoptado sino frente a toda la familia, como forma más semejante e inmediata a la filiación biológica.

Al respecto cabe señalar que si bien en México dentro del Código Civil Federal fue derogada la institución de la adopción simple, a nivel local todavía se contempla regulada en los Estados de: Campeche (Código Civil), Guanajuato (Código Civil), Guerrero (Código Civil), Jalisco (Código Civil), Sonora (Código de Familia), Tabasco (Código Civil), Yucatán (Código de Familia), y Zacatecas (Código de Familia).

1. Efectos

En las legislaciones locales que contemplan la adopción simple disponen que los derechos y obligaciones que nacen de ella, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, por lo cual no crea ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél.

Entonces en cuanto al parentesco, subsisten simultáneamente aquel entre el adoptado y sus parientes consanguíneos y a su vez, un parentesco de orden civil, estrictamente entre el adoptado y el adoptante. Entidades como Zacatecas (artículo 364 Decies CF) y Tabasco (artículo 391 CC) establecen claramente que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado puede, en primer lugar y si así lo desea, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, está en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural³⁰⁷.

Es importante reiterar que al permanecer el vínculo o parentesco entre el adoptado y sus parientes consanguíneos, el derecho-deber alimentario subsiste entre ellos; el deber de dar alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana que, *impone la obligación de auxiliar al necesitado*, más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia³⁰⁸. La obligación de dar alimentos queda protegida por las propias características de la protección de la persona, así el ser humano por razón de vivir y por su nacimiento está protegido sin necesidad de que sea menester un modo o título legal de adquisición, así que la obligación de dar alimentos es inherente y queda protegida por la persona, siendo intransmisible este derecho³⁰⁹.

El segundo aspecto importante y bastante debatido de la adopción simple es su susceptibilidad de ser revocada, entre los códigos que admiten la adopción simple se señalan como principales motivos de la revocación los siguientes:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad.

³⁰⁷ Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.135.

³⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar. Alimentos*, México, SCJN, 2010 p.34.

³⁰⁹ Pérez Fuentes, Gisela María, "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018, p.162.

- Por ingratitud del adoptado³¹⁰.
- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.
- Por impugnación del vínculo hecha por el adoptado.

Para revocar la adopción cuando los interesados convengan en ella, el Juez sólo podrá decretarla a través de una sentencia y en su caso atendiendo al interés superior del adoptado.

2. La adopción simple como mecanismo de constitución familiar en atención al interés superior de los menores y los nuevos modelos familiares

A nivel convencional el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño señala que los niños que temporal o permanentemente sean privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre esos cuidados figura la adopción. Así mismo seguidamente en el artículo 21 establece que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

De lo anterior, nos parece pertinente destacar que si bien es cierto que la evolución de la figura de la adopción, en especial a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, ha marcado una clara tendencia en su consideración como un derecho del menor de edad en el que se debe procurar en todo momento garantizar la

³¹⁰ Se considera ingrato al adoptado cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus ascendientes o descendientes, o el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que haya caído en pobreza.

protección de sus intereses, puesto que dichos menores de edad son un sector poblacional muy vulnerable.

Se han determinado como sujetos en estado de vulnerabilidad a las niñas, niños y adolescentes, por encontrarse en condición de riesgo de ser dañado o herido por una agresión o simplemente una fuerza de origen externo, caracterizándose por tener debilidad, desventaja o problemas para el desempeño y la movilidad social, se ha señalado que por diversas razones, se consideran en condiciones de indefensión particularmente agudas³¹¹. En el contexto que da lugar a la adopción, dicha vulnerabilidad se ve matizada por supuestos de abandono, abuso, explotación, maltrato, desamparo, mendicidad, etcétera.

Sin embargo, es de considerar que el derecho del menor de ser adoptado no se limita ante estos supuestos, por ello se puede reservar la modalidad de la adopción simple a aquellos supuestos que resultan más excepcionales o complejo, precisamente frente a las nuevas formas de familia.

Pues bien podríamos ubicar aquellos casos en que los adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o ampliada, o el supuesto de *adopción del hijo del cónyuge* en las familias reconstituidas, en el que puede resultar no adecuada y pertinente la ruptura de los vínculos de parentesco con la familia de origen dado que de ellas puede provenir, aun eventualmente, algún beneficio para el menor.

Debe advertirse con referencia a la permanencia de regulación que contempla la adopción simple, los operadores jurídicos deben guiarse por el interés superior del menor de forma individual, es decir la identificación por caso concreto de dicho interés.

³¹¹ Dueñas Moncada, Nallely Lizeth, "Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: Marco teórico conceptual", en González Martín, Nuria y Pérez Contreras, María de Montserrat, et al., (coords.), *Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes en el marco teórico conceptual*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, pp. 1-2.

Resulta acertado invocar las precisiones que hace la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, sobre las observaciones que deben hacer las autoridades en materia de adopción³¹²:

- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo.
- Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.
- Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma.
- Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.
- Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente.

Las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, deben garantizar que los procedimientos de adopción se hagan dichas observaciones y esto incluye la adopción simple en su caso.

II. ADOPCIÓN PLENA

A diferencia de la adopción simple, la adopción plena extiende el vínculo no solo entre el adoptado y el adoptante, sino que incorpora al adoptado a la familia

³¹² Artículo 30 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

del adoptante, por lo que se establece el parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante y el adoptado no conserva más el vínculo con la familia de origen, por ello se establecen mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

El hecho de que la adopción plena suponga efectos más amplios respecto a la adopción simple, es una práctica ya establecida en muchos países del mundo, puesto que es la que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a una familia, por cuanto a su integración social, familiar, su desarrollo integral y su calidad de vida; atendiendo a la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional³¹³.

En México el 29 de mayo de 2000, se modificó el capítulo relativo a la adopción del Código Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el que se suprimió a la adopción simple y dejando continua como única forma de adopción a la adopción plena, a raíz de ello paulatinamente se amplió en el resto de las entidades federativas, dando preferencia a la adopción plena. Todas las entidades federativas regulan la adopción plena y veintitrés de ellas la contemplan como única forma de adopción.

1. Efectos

De acuerdo a la mayoría de las legislaciones, se establecen entre los principales efectos jurídicos los siguientes:

³¹³ Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.137.

- Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.
- Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente.
- Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.
- Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí.

Como se observa en las legislaciones, a la adopción plena le son aplicables las normas sobre parentesco consanguíneo y aunque una de sus características principales es que no puede revocarse, puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, atendiendo a los intereses del menor.

Finalmente resulta pertinente comentar que tanto en la adopción simple como la plena, únicamente se configuran a través de una sentencia judicial cuyo tratamiento procesal no es de carácter contencioso, sino que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión controversial, es decir que no existe contradicción u oposición entre partes determinadas. De tal forma que las entidades federativas, señalan procesalmente a la adopción principalmente dentro de: la jurisdicción voluntaria; procedimientos especiales o procedimientos judiciales no contenciosos.

2. Las circunstancias del o los adoptantes pertenecientes a los modelos familiares del siglo XXI

Ahora bien, la doble posibilidad planteada en cuanto al número de adoptantes, nos recomienda primero referir a la situación de uno solo para luego ajustar de ello lo que sea adaptable a cuando sean los dos de una pareja quienes adopten, independientemente del tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos.

Para que alguien pueda individualmente adoptar, se requiere una edad mínima, respecto a la totalidad de las legislaciones, la mayoría establece la edad mínima de veinticinco años, la edad menor establecida es de dieciocho años en las entidades Chihuahua y Quintana Roo.

Ávila Espada, determina que enfrentar la parentalidad adoptiva requiere un elevado grado de madurez, y no es una forma más de evitación o solución de conflictos en la propia identidad o en la pareja, sino que en la medida en que hay niños y niñas que necesitan padres y entornos adecuados para su desarrollo, deben ser confiados a personas capaces de enfrentar la tarea de crianza³¹⁴.

El Código Civil del Distrito Federal, señala que el adoptante debe acreditar contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio, además que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado.

³¹⁴ Ávila Espada, Alejandro, "La función parental en la adopción", *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación - e Avaliação Psicológica*, vol. 1, núm. 19, 2005, pp.195-196.

Algunas entidades que cuentan ya con un marco único y exclusivo regulatorio de las adopciones³¹⁵, como Michoacán y Tamaulipas, estipulan que el solicitante deberá tener aptitud física, psicológica, moral, y contar con medios suficientes para proveer subsistencia, cuidado y educación a quien se pretenda adoptar³¹⁶. Esos medios de vidas estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos³¹⁷.

Dichas disposiciones están conforme a lo establecido al artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores³¹⁸, en el que se estipula la acreditación de la aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor, en México el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instituciones quienes realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción.

Respecto a las características psicológicas de los solicitantes de adopción cobra especial importancia, más que descartar una posible psicopatología, determinar si están presentes aquéllas que favorecen la protección, crianza y socialización de un niño adoptado, y que en consecuencia, están relacionadas con el buen pronóstico de la adopción. No se trata, por tanto, de evaluar variables

³¹⁵ Veracruz, Quintana Roo, Durango, Tamaulipas, Michoacán, Tlaxcala y el Estado de México tiene una Ley en materia de adopciones.

³¹⁶ Artículo 11 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo. Publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el lunes 1 de julio de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 28 de agosto de 2019.

³¹⁷ Artículo 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas. Publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas, publicado el lunes 8 de mayo de 2017. Última reforma publicada en Periódico Oficial: 20 de agosto de 2019.

³¹⁸ En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

psicopatológicas, a menos que sea necesario, sino de obtener información sobre las características psicológicas que se ajustan a lo que podríamos denominar el patrón de personalidad funcional para la adopción³¹⁹.

En relación al estudio sobre la solvencia y estabilidad económicas, es necesario para comprobar que los recursos económicos de la unidad familiar garantizan la atención adecuada y la satisfacción de las necesidades de un menor adoptado³²⁰.

Seguidamente en atención a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, las legislaciones estatales también son dispersas, la mayoría concuerdan en una diferencia de quince y diecisiete años, se reitera que el factor de la edad responde al criterio de exigir cierta madurez para afrontar la relación parental, además que en cuanto al establecimiento de dichas diferencias de edades se enfatiza a la adopción como el establecimiento jurídico de un vínculo lo más próximo y semejante a la filiación biológica.

Ahora bien, hay consideración conjunta en las legislaciones en cuanto a que si el adoptante es simplemente soltero, sin pareja estable, no puede sino adoptar él solo, no en unión de otra persona, salvo que la adopción sea efectuada por los dos miembros de la pareja sin son cónyuges o concubinos. Desde siempre se ha descartado la posibilidad de que una persona bajo el régimen matrimonial o en concubinato en su caso, adopte solo él, ambos deben consentir la adopción e inclusive se ha señalado que bastará con que sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.

En general respecto a los factores de acreditación de aptitud física, moral, psicológica y económica atiende a que indistintamente que sea una adopción

³¹⁹ Bermejo Cuadrillero, Fernando Antonio *et.al.*, *Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional*, España, Instituto Madrileño del Menor y la Familia, 2008, p.76

³²⁰ *Ibidem*, p. 96.

individual o en conjunto, la finalidad es proporcionar un ambiente que garantice el mejor desarrollo general e integración social y familiar del niño.

En tales condiciones, se advierte que cuando quienes adopten sean los miembros de una pareja en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia; en cualquiera que sea su orientación sexual, como se señaló en el anterior apartado de estudio sobre las nuevas formas de familia, de entrada, ambos deben satisfacer las cualidades exigidas al adoptante individual; pero, además, hay que contemplar las salvedades y particularidades que impliquen el caso concreto pues como ya se ha expuesto la proyección de la familia ha sido una noción plural y cambiante con profundas transformaciones lo que hace que jurídicamente no exista actualmente una noción unívoca de familia, por lo que hay contrastes en los ordenamientos jurídicos estatales y eventualmente el surgimiento de diversos criterios jurisprudenciales frente a la realidad familiar actual, los cuales deben ser considerados.

Cabe destacar que la reivindicación de la posibilidad jurídica de adopción conjunta por parte de las parejas homosexuales hay que entenderla, pues, en el sentido de no ser excluidas *a priori*, por su orientación sexual, como sujetos idóneos para la adopción conjunta. Son muchos los estudios realizados que confirman el hecho de que los hijos e hijas educados en familias homoparentales no presentan diferencias respecto a los educados en familias heteroparentales³²¹.

La prestigiosa Academia Americana de Pediatría (APP), elaboró en febrero de 2002 un informe desde su Comité de Aspectos Psicológicos de la Salud Infantil y Familiar que analizaba la coparentalidad o adopción por padres del mismo sexo³²². El informe se basaba en las reflexiones de 14 especialistas y 40 referencias científicas y bibliográficas. Las ideas principales de dicho informe son:

³²¹ Cfr. Mujika, Koldobike, "Otra aproximación a los derechos de las nuevas familias", *Nuevas familias y principio de igualdad: Un debate abierto*, España, 2009, pp.79-80.

³²² Cfr. Academia Americana de Pediatría, *Informe Técnico: Coparentalidad o Adopción por Segundo Padre por Padres del Mismo Sexo*, febrero 2002.

- La Academia Americana de Pediatría reconoce que un cuerpo considerable de la literatura profesional proporciona evidencias de que los niños y niñas con padres y madres homosexuales pueden tener las mismas ventajas y las mismas expectativas para la salud, el ajuste y el desarrollo que los niños y niñas de padres heterosexuales.
- Las normas que mantienen las prácticas discriminatorias se basan en la presunción de que las parejas homosexuales son diferentes de los padres heterosexuales en maneras que son importantes para el bienestar de sus hijos e hijas. En cambio, la evidencia empírica revela que las parejas homosexuales son sustantivamente capaces de criar adecuadamente a sus hijos e hijas.

No obstante, de las cuestiones señaladas, como señala el ministro en José Ramón Cossío Díaz en su voto concurrente sobre la acción de inconstitucionalidad 8/2014, nos dice que la idoneidad para adoptar debe ser definida en el propio procedimiento de adopción. Es evidente que no todos los matrimonios, los concubinos o las personas que pretendan adoptar de manera individual van a resultar idóneos. De acuerdo con el mandato del artículo 4º constitucional de protección al interés superior del menor, lo que debe buscarse son las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña o niño que se derivan de este interés superior, pero no suponer que esto puede ser evaluado de manera absoluta y *a priori* por el legislador³²³.

Desde esta perspectiva, habría que destacar dos cosas. Por un lado, que la finalidad de insertar al menor en el seno de una familia, resulta plenamente compatible tanto con la adopción individual como con la adopción conjunta (el articulado mantiene en todo momento la doble referencia al “adoptante o adoptantes”). Por otro lado, que el objetivo primordial de la adopción ya no sería

³²³ SCJN, voto concurrente que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

estrictamente proporcionar al menor a un padre y una madre, sino algo bastante más amplio: proporcionarle una familia que constituya el entorno *adecuado* para su correcto desarrollo³²⁴.

III. ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una *relación jurídica internacional* por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado³²⁵.

De esta manera se pronuncia una doctrina mayoritaria, que entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional³²⁶.

Como previamente se señaló, el marco jurídico que regula, de forma especializada, la adopción internacional, es la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993, también conocida como Convención de La Haya, la cual regula las adopciones internacionales en la que se considera los intereses de los adoptantes, pero principalmente el superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección concierne además de los estados, a toda la comunidad internacional.

³²⁴ Moliner Navarro, Rosa, "Adopción, familia y derecho", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 14, julio, 2012, pp.98-135

³²⁵ Cárdenas Miranda, Elva Leonor, "Adopción internacional", en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, p.26.

³²⁶ González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano- mexicanas)*, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p.49.

1. Condiciones de las adopciones internacionales

En México los Estados de Baja California Sur, Quintana Roo y Tabasco no contempla expresamente o sustantivamente la figura de la adopción internacional ni en sus códigos civil, ni en la ley de adopción para el caso de Quintana Roo. Situación que da lugar a la omisión normativa en dichos Estados en comparación a la legislación civil federal como en otras legislaciones civiles, códigos familiares y leyes de adopción estatales³²⁷.

Es esencial distinguir la naturaleza y principios sobre las cuales nuestro sistema jurídico diseña y estructura la adopción internacional y sobre las que establece sus mecanismos de control, que dan curso y fundamento al procedimiento no solo administrativo sino también el judicial.

Este estudio advierte la dispersión normativa, ya que cada entidad federativa posee su propia normatividad y existen entre ellas diferencias significativas que no permiten una armonización en la materia.

Aunque destaca que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³²⁸ establece un marco para las adopciones aplicable a nivel federal y estatal, también señala que los procedimientos de adopción se desahogarán de conformidad con la legislación civil aplicable por lo que a pesar de que se pretenda una coordinación nacional, dichos procedimientos son responsabilidad única y exclusiva de los gobiernos estatales³²⁹.

³²⁷ Ver anexo 1 (elaboración propia).

³²⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 20 de junio de 2018.

³²⁹ Si bien es incuestionable la libertad de configuración que poseen los Congresos estatales para regular ciertas materias, como la civil y familiar, en especial señalado la familiar, la cual el congreso general no tiene facultad para legislar, es de la mayor importancia destacar que dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

De acuerdo con el Convenio de la Haya de 1993, lo primero que debe establecer el Estado de origen de un menor que se intenta adoptar, es el adoptabilidad de dicho menor, al respecto hay que destacar la adición que se hizo a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) el 03 de junio de 2019, en donde insta que los menores acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El artículo 30 Bis I de la referida ley nos dice que el lapso inicial correrá a partir de la fecha en que el menor haya sido acogido en un Centro de Asistencia Social y concluirá cuando el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, según corresponda, levanten la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer su origen, la cual deberá publicarse en los estrados de la dependencia y en los medios públicos con que se cuente. Se considerará expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes jurídicamente están obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor de edad cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

Durante el término referido se investigará el origen del menor y se deben realizar las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés del menor; en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor.

Una vez transcurrido el tiempo señalado si no se obtuvo información respecto del origen del menor, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación de haber realizado todas las investigaciones necesarias y a partir de ese momento el menor será susceptible de adopción.

Eventualmente se debe constatar la posibilidad de colocación del niño en su Estado de origen, lo que se le denomina principio de subsidiaridad; asimismo las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requieran, el Convenio establece que deben ser convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen y por supuesto se debe tomar en consideración los deseos y opiniones del niño de acuerdo con su edad y grado de madurez.

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, lo cual quiere decir que en los casos de adopciones internacionales el certificado de idoneidad para quienes pretenden adoptar a un menor residente en México debe ser expedido por la autoridad central del país de origen de los adoptantes, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.

2. Autoridades centrales y organismos acreditados

De acuerdo con el capítulo III del Convenio de La Haya 1993, todo Estado debe designar una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en el Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
- Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;
- Promover, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;
- Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- Responder, en la medida en que lo permita la normatividad del Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas³³⁰.

En México existen dos Autoridades Centrales designadas, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) a través de la Dirección General de Protección a mexicanos en el Exterior y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tanto a nivel nacional como estatal. La SRE únicamente realiza dos funciones como Autoridad Central: la recepción de documentación procedente del extranjero y la expedición del certificado de conformidad previsto en el Artículo 23 de la Convención, el cual se expide una vez finalizada la adopción.

Por su parte el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las instituciones quienes deben contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y

³³⁰ Artículo 9 de la Convenio de La Haya 1993.

adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, • adopciones concluidas desagregadas tanto nacionales como internacionales y además son los responsables del seguimiento³³¹ de la situación del menor una vez que haya concluido el acogimiento y, en su caso, la adopción.

3. Amparo en Revisión 518/2013. Efectos de la adopción internacional

Hechos

- En el año 2005 cuatro menores de edad fueron llevados a una casa hogar, ubicada en el Estado de Jalisco, para su respectivo cuidado, hecho que fue denunciado por la directora de dicha casa hogar, al considerar que los menores habían sido abandonados por su madre, denuncia que fue recibida por la Agencia Ministerial.
- Debido a la imposibilidad de localizar a la madre de los menores u algún otro familiar responsable de ellos, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia del Estado de Jalisco, promovió juicio ante el Juez de Primera Instancia, por lo cual el Juez dictó sentencia en la cual condenó a a la pérdida de la patria potestad que ejercía sobre sus cuatro hijos su progenitora, y desde ese momento se señaló al Consejo de la Familia del Estado de Jalisco, como tutor definitivo de los menores.
- Atendiendo al fallo anterior, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de la Familia determinó remitir el expediente de los infantes al departamento de adopciones.

³³¹ Entre las medidas de seguimiento deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar. Artículo 26 de la LGDNNA.

- En el 2001, una pareja, ambos de nacionalidad italiana, promovieron un procedimiento de jurisdicción voluntaria para tramitar la adopción plena internacional, de tres de los menores.
- Una vez recabado el consentimiento del Consejo Estatal de la Familia y celebrada la audiencia de escucha de menores, el Juez Cuarto de lo Familiar dictó sentencia en el expediente la adopción plena internacional solicitada para todos los efectos legales correspondientes, confiriendo a los menores los apellidos de los adoptantes y a padres e hijos los mismos derechos y obligaciones que los conferidos por el parentesco por consanguineidad, así mismo se ordenó a las autoridades del Registro Civil cumplir con la misma y hacer las inscripciones correspondientes.
- Por otra parte, una pareja de nacionalidad mexicana, promovieron la adopción plena del cuarto niño ante el Juez de lo Familiar en turno en Guadalajara, Jalisco, quien lo admitió a trámite y lo registró en el expediente.
- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco había solicitado medidas cautelares al Consejo Estatal de Familia del DIF Jalisco, para que evitara promover adopciones que separaran a hermanos, así como impedir la afectación de los menores adoptados internacionalmente, al haber sido separados de su hermano menor, sin verificar su afectación emocional.
- Eventualmente el abuelo materno de los menores, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil, en Guadalajara Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados, entre otros, el procedimiento y la sentencia definitiva que decreto la adopción internacional y la separación física y material del hermano menor de sus tres hermanos, como consecuencia de este procedimiento de adopción, así como el procedimiento de adopción del hermano menor respecto del cual desconocía la identidad de los adoptantes y la información del expediente en el que se tramitaba.

- Agrega su abuelo materno que él no se opone a la adopción de sus nietos, pero estima que los menores necesariamente debieron ser dados en adopción a la misma familia, sin separar a ninguno de ellos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el estudio de fondo, abordó principalmente las siguientes cuestiones:

- Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo.
- La institución de la patria potestad, la pérdida y sus efectos conforme a la legislación civil del estado de Jalisco.
- Institución de adopción y su debido proceso conforme a la legislación civil del estado de Jalisco.
- La adopción internacional y sus efectos.
- El principio del interés superior del menor y su aplicación en los casos de adopción.

Las obligaciones y derechos derivados del parentesco consanguíneo.

De suerte que, para responder a la interrogante específica que se erige en el caso concreto respecto a si ¿al quejoso le asistía un interés para velar por los derechos y el bienestar de sus descendientes directos en segundo grado? La respuesta es que sí porque derivado de la línea consanguínea que mantuvo en segundo grado con sus descendientes pudo, en su oportunidad³³², solicitar el ejercicio de las obligaciones, deberes y derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad a fin de velar y resguardar el principio del interés superior del menor conforme al mandato del artículo 4º constitucional.

Ahora bien, la anterior respuesta de la Primera Sala no es suficiente para resolver la problemática jurídica que el caso plantea, por lo que la Corte señaló que

³³² Esto es, una vez que fue decretada judicialmente la pérdida de la patria potestad de la madre, y antes de que la adopción plena surtiera efectos.

era preciso dilucidar la interrogante más específica respecto a si ¿al quejoso le asistía un interés para participar en el procedimiento de adopción plena internacional de los tres menores descendientes? para lo cual abundó sobre la institución de la patria potestad sus efectos y consecuencias en caso de pérdida, así como en la institución de adopción y su debido proceso, ya que las circunstancias del caso dan cuenta que previamente al procedimiento de adopción la madre biológica de los menores fue condenada a la pérdida de la patria potestad.

Patria potestad, la pérdida y sus efectos.

El quejoso en aras del interés que se deriva del artículo 4° constitucional pudo, en su oportunidad, reclamar la custodia o bien la patria potestad de los menores mediante un procedimiento jurisdiccional, en el cual se hubiese analizado la idoneidad del ascendiente en segundo grado para ejercerla, lo que de haber resultado favorable sí hubiera otorgado la facultad suficiente al quejoso para representar legítimamente a sus descendientes. No obstante, como dicha situación no ocurrió, debe considerarse en el caso concreto, el quejoso al nunca ostentar la patria potestad de los menores, careció en todo momento de la aptitud legal de representarlos en instancias judiciales.

Dicho lo anterior, debe analizarse si a pesar de no ostentar la legítima representación de los infantes, el quejoso en ejercicio del interés legítimo como ascendiente biológico de los niños y niñas que dice representar en el amparo, puede pedir la anulación y revocación del procedimiento de adopción plena internacional que fue llevado a cabo, para lo cual, la Corte abundó también sobre la institución de la adopción.

Institución de adopción plena y su debido proceso.

Ante la interrogante relativa a si ¿el juez familiar tenía la obligación de llamar al quejoso al procedimiento de adopción referido? La respuesta de la Corte es en

sentido negativo ya que como se demostró en la fecha en que los terceros perjudicados promovieron la adopción plena internacional de los tres menores, el abuelo materno no contaba con representación legítima sobre sus descendientes que le facultara para acudir a juicio, o bien que impusiera la obligación al juez familiar para llamarlo y solicitarle que diera su anuencia y conformidad con el procedimiento de adopción, ya que la ley solo exige que el consentimiento sea otorgado por la persona o institución que represente legítimamente los intereses del menor o menores sujetos al trámite de adopción, por lo que en el caso, considera la Corte que es evidente que no se vulneran los derechos humanos del abuelo materno puesto que en el procedimiento de adopción no figuró como parte.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la adopción plena del expediente que refiere a la solicitud de una adopción plena internacional, se rige por reglas especiales conforme lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Jalisco, así como conforme a la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993, por lo que la Primera Sala abundó también sobre esta modalidad de la institución de adopción.

La adopción internacional y sus efectos.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 26 de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, como efectos de la adopción se contempla la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el infante y su familia biológica, por lo que entonces el adoptado debe gozar en el Estado de recepción de los mismos derechos del parentesco consanguíneo de los familiares de sus padres adoptivos.

De modo que es válido que la adopción internacional tenga los efectos de adopción plena, máxime que por lo que hace a la legislación civil aplicable al caso, se tiene que la adopción internacional siempre será una adopción plena con todos

sus efectos³³³, por lo que una vez certificada una adopción internacional por el Estado donde ha tenido lugar, los lazos del parentesco biológico del menor o menores adoptados se extinguen por completo dando lugar a nuevos lazos consanguíneos con la familia de los adoptantes.

Lógica sobre la cual, como se había adelantado, la adopción plena tiene el carácter de irrevocable, salvo por lo que hace a los efectos de la patria potestad que sí pueden ser suspendidos, a diferencia de la adopción simple que sí puede ser revocada en su totalidad, pues en ella solo existe un vínculo civil de parentesco en el cual no desaparecen los lazos biológicos con la otra familia, cuestión que tanto el adoptado como el adoptante conocen.

Por consiguiente, a causa de la ficción jurídica y efectos de la adopción plena, no existe posibilidad de que un anterior pariente consanguíneo del adoptado se siga ostentando como tal, una vez que exista sentencia ejecutoriada en la que se haya decretado la adopción internacional plena, pues a partir de ese momento los lazos biológicos que unían a dicho pariente consanguíneo con el adoptado se extinguieron por completo y, por ende, también se extinguieron cualquier interés y efecto que pudo derivarse del parentesco biológico, pues el adoptado de forma plena tendrá otros lazos biológicos que lo unen a la familia consanguínea de sus progenitores adoptivos³³⁴.

No obstante, si bien la adopción plena es irrevocable, la Sala advierte que, el Convenio de La Haya de 1993, dispone la posibilidad de denegar el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante, siempre que se demuestre que dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, y de acuerdo al interés superior del infante. Por lo que concluye el máximo tribunal, que la única posibilidad de revocar una adopción plena internacional, es en el supuesto de demostrar que

³³³ Artículo 553.- Las adopciones internacionales tendrán los efectos de plena. Código Civil para el Estado de Jalisco.

³³⁴ Tesis: 1a. XXIII/2015 (10a.),Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t.I, enero de 2015,p. 747.

la adopción es contraria al principio del interés superior del niño o niña adoptado, revocación que solo puede decretar el Estado receptor o bien el de origen al descubrir alguna causa para la anulación de la adopción por ser contraria al bienestar del infante.

Por ello es factible concluir, que una adopción internacional sí es posible revocarla cuando existan pruebas fidedignas y fehacientes de que resulta contraria al interés superior de la infancia y por ello es conveniente desarrollar lo que la Primera Sala ha interpretado sobre este principio y su aplicación en las situaciones de adopción, con el objeto de determinar si en el caso concreto es viable hablar de una posible revocación de la sentencia de adopción, dadas las circunstancias particulares y por ende la reposición del procedimiento.

El principio del interés superior del menor y su aplicación en los casos de adopción.

Sobre el caso en específico no se demostró que la adopción en cada caso en particular les haya deparado perjuicios y afectaciones contrarias al principio superior de la infancia, lo que permitió establecer que la sentencia recurrida al revocar el procedimiento de adopción internacional para juntar nuevamente a los infantes significa una afectación mayor a los niños y niñas quejosos, tanto en sus ámbitos psíquicos, psicológicos, y físicos de los menores, pues el niño y las niñas adoptados por la pareja extranjera ya tienen más de dos años conviviendo en su núcleo familiar adoptivo, misma situación del niño acogido por la familia de la ciudad de Guadalajara, por lo que la separación de éstos traería mayores consecuencias negativas que los posibles beneficios que puedan obtener con la reunión de los hermanos.

Además, el hecho de que estén adoptados por familias diferentes y en países distintos, no significa que deban dejar de estar en comunicación, pues los niños y niñas pueden continuar con la comunicación entre ellos, por medio de los sistemas de comunicación telefónica o postal, medios electrónicos, o incluso viajes

programados para su convivencia. Lo anterior porque se aprecia de los resultados de las periciales en trabajo social que el menor de los cuatro hermanos ha seguido en comunicación con sus hermanos lo cual evidencia que la separación no ha implicado el distanciamiento total.

De ahí que en la resolución del caso la Corte precisó el establecimiento del compromiso que deben tomar los padres adoptivos de los tres menores adoptados internacionalmente y del menor radicado en Guadalajara, México, permitiendo en la medida de sus posibilidades, que dicha comunicación continúe ocurriendo a fin de que los menores encuentren apoyo en su necesidad de saber uno (s) del otro (s), y con ello aminorar los posibles efectos negativos de su separación.

4. Procedimiento de la adopción internacional

La adopción internacional tiene lugar cuando un menor con residencia habitual en un Estado (de origen), será desplazado a otro Estado (de recepción).

La adopción internacional se rige por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en particular como ya se señaló por la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La adopción internacional atiende el Principio de Subsidiariedad previsto en el artículo 4º, inciso b), de la Convención de La Haya, su Guía de Buenas Prácticas, los artículos 20 y 21 inciso b) de la Convención de los Derechos del Niño, así como por lo que se considera la última alternativa para la integración de un menor en una familia.

En caso de que los solicitantes se interesen por menores residentes en México con alguna de estas características, deberán atender lo siguiente:

En primer término, los solicitantes deben ser residentes en países que hayan ratificado la Convención de La Haya, los cuales deben integrar su expediente con los documentos homólogos³³⁵ que se requieren en una adopción nacional.

Tal como señala el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, nos dice que la Ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: la capacidad para ser adoptante; los requisitos de edad y estado civil del adoptante; el consentimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste. Sin embargo, los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la normatividad del Estado donde deben ser cumplidos.

Eventualmente se debe enviar el expediente a México a través de la Autoridad Central de su país, o bien, por medio de un Organismo Acreditado en su

³³⁵ Entre los documentos solicitados se señalan los siguientes: Carta dirigida al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechada y firmada por los interesados, manifestando la voluntad de adoptar, especificando número de menores, la edad y sexo del o los menores que se pretenden adoptar; 2. Copia certificada de identificación oficial con fotografía del o los solicitantes (pasaporte, actualizado y vigente); 3. Copia certificada del acta de nacimiento del o los solicitantes; 4. Copia certificada del acta de nacimiento de los hijos de uno o ambos solicitantes (en su caso); 5. Copia certificada del acta de matrimonio; 6. Dos cartas de recomendación dirigidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fechadas y firmadas, que incluyan domicilio completo, números telefónicos y direcciones de correo electrónico, de personas que conozcan a los interesados como pareja y el proyecto de adopción de éstos, especificando el tiempo que tienen de conocerlos (que no tengan parentesco); 7. Certificado médico del o los solicitantes, y de los hijos de uno o ambos solicitantes que vivan en el mismo domicilio, los cuales deberán contener fecha, nombre completo y firma del médico que los emite; 8. Constancia laboral del o los solicitantes, fechada y firmada, expedida por la dependencia o empresa en la que laboran, especificando puesto, antigüedad, sueldo, horario y ubicación, o documentación que acredite fehacientemente sus ingresos netos percibidos; 9. Comprobante de domicilio a nombre de por lo menos uno de los interesados; 10. Estudio socioeconómico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México; 11. Estudio psicológico practicado por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el SNDIF para realizar trámites de adopción internacional en México; 12. Certificado de idoneidad expedido por la Autoridad Central del Estado de residencia del o los solicitantes; 13. Certificado de no antecedentes penales.

país y autorizado por el SNDIF. Dicha autoridad extranjera deberá enviar el expediente al SNDIF por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Recibido el expediente, la Dirección de Adopciones, verificará que el expediente contenga todos los documentos requeridos y que los mismos estén debidamente traducidos al español y formalmente apostillados o legalizados. Si los adoptantes lo solicitan, se envía el expediente al Sistema Estatal DIF si está completo. Si alguno de los documentos requeridos no ha sido satisfecho, el expediente se regresa a la Autoridad Central del país de residencia de los solicitantes.

Es importante considerar que los solicitantes para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a México y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial.

Los profesionistas del SNDIF elaboran un informe en base a los estudios que la Autoridad Central del País de los solicitantes remitió. Cuando a juicio de los profesionistas de trabajo social y psicología del SNDIF, el expediente requiera mayor información, se remite oficio a la Autoridad Central del país de los solicitantes en el que se solicita información complementaria.

Posteriormente, será sometido a consideración del Comité Técnico de Adopción del SNDIF, para su evaluación y dictamen. El Comité Técnico procederá al análisis de la solicitud, y determinará la procedencia o no de la misma, dicha determinación, se notificará a la Autoridad Central del país que remitió el expediente.

En caso, de expedir el Certificado de Idoneidad, los solicitantes ingresan a una lista de espera para la asignación de un menor. La asignación del menor se llevará a cabo a través de una Sesión de Asignación con los integrantes del Comité

Técnico de Adopción, la cual se realizará atendiendo las necesidades e interés superior del menor que se encuentre liberado jurídicamente y al perfil psicosocial de los solicitantes.

La asignación se notificará a los solicitantes a través de su Autoridad Central. Se elaborará un informe de adoptabilidad, el cual es enviado a la Autoridad Central del país de los solicitantes a fin de obtener el acuerdo para la asignación y de convivir entre 1 y 3 semanas (o más, cuando los profesionistas lo consideren) con el menor en el lugar donde se ubique el centro asistencial.

Los solicitantes, para efectos de la asignación de un menor, deberán viajar a México y permanecer en él durante el tiempo necesario para llevar a cabo las convivencias y evaluar su compatibilidad con el menor asignado y hasta completar el proceso judicial. Una vez aceptada la asignación por los solicitantes, misma que deberá ser enviada por la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se programará la presentación física y convivencias, previo consentimiento del menor de acuerdo a su edad y grado de madurez.

En el periodo de convivencia, se evaluará la compatibilidad del posible adoptado y los adoptantes, y en caso de mostrar una buena adaptación, se dará inicio al Proceso Judicial de Adopción. El procedimiento judicial se tramita de acuerdo a lo establecido en la legislación de cada entidad federativa. Durante esta etapa se establecen requisitos adicionales a los ya verificados en la primera etapa de la solicitud³³⁶.

³³⁶ Autorización de la autoridad competente del país de residencia de los solicitantes para que el menor ingrese y resida permanentemente en el mismo; Aceptación expresa de los solicitantes para realizar el seguimiento post-adoptivo primero por 3 años semestralmente y posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad; Autorización de las Autoridades Centrales de ambos países para que se continúe con el procedimiento de adopción.

Una vez obtenida la sentencia, los solicitantes podrán tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 23 de la Convención de La Haya, el Certificado de Adopción.

Para valorar la adaptación y el bienestar del menor y constatar el desarrollo integral dentro de su nueva familia, se deberá rendir un informe de seguimiento post-adoptivo, primero semestralmente por un periodo de 3 años, posteriormente 1 anual hasta que el menor cumpla los 16 años de edad, contados a partir de que se autorizó la adopción³³⁷.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Como se ha indicado, en todos los procedimientos de adopción debe solicitarse y tenerse en cuenta las opiniones del niño, teniendo presente su edad y madurez.

IV. EL PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

1. Procedimiento y requisitos

El procedimiento de adopción en México, consta de dos etapas fundamentales, la primera es la fase administrativa y la segunda la fase judicial, sin embargo como previamente se ha expuesto, la adopción es materia de fuero común, por ello hay una diversidad de legislaciones locales en la materia, que en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades correspondientes prestan sus servicios de asesoría y asistencia jurídica, emiten los dictámenes correspondientes

³³⁷ Los informes deben incluir: certificado médico del menor; reporte de visitas domiciliarias; evaluación psicológica; constancia escolar; fotografías de convivencia.

y disponen las acciones necesarias para verificar que la adopción se realiza en aras del superior interés del menor.

Ante tal panorama, resulta conveniente resaltar que pese a todas las divergencias de las legislaciones locales civiles, familiares o de adopciones, cada entidad dispone de normativa específica de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, que regulan la actuación, entre otras, de los Sistemas Estatales de Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, de las Procuradurías Estatales de Protección y de algunas funciones de los sistemas municipales y estatales de Desarrollo Integral de la Familia.

De esta manera, las leyes locales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes establecen obligaciones y facultades específicas a las autoridades u órganos intervinientes en procesos de adopción. Tanto la promulgación de las leyes locales de protección de niñas, niños y adolescentes, como la creación de procuradurías de protección, los sistemas locales y del sistema nacional de protección, atienden a la promulgación de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 4 de diciembre 2014. Con base en ello se expone el procedimiento fundamental a seguir en México para la adopción de un menor. De las adopciones nacionales, se hacen las siguientes precisiones:

Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en Centros de Asistencia Social, públicos o privados, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría Estatal de Protección. Tratándose de personas que residan en los municipios del Estado, ante las Procuradurías Municipales, quienes la deberán remitir a la Procuraduría Estatal de Protección de manera inmediata; se destaca que también en alguno estados se puede acudir con el secretario técnico del Consejo Técnico de Adopciones, quien podrá recibir las solicitudes de adopción y formar el expediente para iniciar el procedimiento administrativo.

Una vez que los solicitantes presentan todos los requisitos que les fueron solicitados³³⁸, una de las autoridades previamente señaladas, integra un expediente con los documentos y en un plazo no mayor de treinta días naturales, se deben realizar o solicitar la valoración psicológica, el estudio socioeconómico y de trabajo social a las personas solicitantes de adopción, por las instituciones encargadas y anexarlas a su expediente.

Cumplidos todos los requisitos documentales y administrativos por parte de los solicitantes de adopción, la Procuraduría Estatal de Protección les imparte el curso de inducción de adopciones, en el cual se les informan los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales de la adopción, al término del mismo se hace entrega de la constancia de participación a quienes hayan asistido a todos los módulos, momento a partir del cual los expedientes de los solicitantes se consideran debidamente integrados y podrán ser sometidos a consideración del Consejo Técnico de Adopciones o en su caso al área de adopciones del sistema nacional o estatal del DIF; para la autorización de la emisión del certificado de idoneidad a su favor.

En caso de que se resuelva favorablemente respecto de la emisión del Certificado de Idoneidad, la Procuraduría Estatal de Protección lo expedirá y registrará a las personas solicitantes de adopción en la lista de espera de adopciones.

³³⁸ Entre los documentos solicitados se señalan los siguientes: 1. Carta dirigida al Sistema Nacional o Estatal DIF; o la Procuraduría Estatal de protección, fechada y firmada por las personas solicitantes, manifestando la voluntad de adoptar, especificando perfil de niñas, niños y/o adolescentes que desee adoptar; 2. Copia simple y original para cotejo de la identificación oficial con fotografía que en su caso podría ser la Credencial para Votar, Pasaporte o Cédula Profesional; 3. Copia certificada de las actas de nacimiento con una vigencia que no exceda de tres a seis meses de expedición; 4. Copia certificada de las actas de nacimiento de hijos, con una vigencia que no exceda de tres a seis meses de expedición; 5. Copia certificada del acta de matrimonio en su caso; 6. Dos cartas de recomendación de las personas que conozcan su intención de adoptar, con los datos de contacto de quien expida la misma; 7. Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición; 8. Certificado de Antecedentes No Penales con antigüedad no mayor a seis meses, expedido por la autoridad federal o de la entidad federativa que corresponda a su domicilio o residencia habitual.

Una vez acordado por el Consejo o en su caso al área de adopciones del sistema nacional o estatal del DIF, la asignación de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría Estatal de Protección notificará por escrito a los solicitantes de adopción, a efectos de que tengan conocimiento de la asignación, así como del nombre del Centro de Asistencia Social donde se encuentra albergada la niña, niño o adolescente, para que se presenten y se les elabore un plan de convivencias.

Aceptada la asignación por los solicitantes se programará previo consentimiento del menor (a partir de su edad y grado de madurez), la presentación física.

El programa de convivencias a desarrollarse se realiza con un mínimo de convivencias internas, así como externas cuando las mismas resulten viables, las cuales se desarrollarán en un plazo que no excederá de treinta días naturales, para estar en aptitud de determinar si existe compatibilidad, empatía e identificación; al final de éstas, los profesionales de los Centros de Asistencia Social, emitirán un Informe del acogimiento pre-adoptivo, el cual deberán entregar a la Procuraduría Estatal de Protección, acompañado del expediente que se haya integrado.

Como bien señala la LGDNNA, el Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar dentro de esas medidas se encuentra el acogimiento pre-adoptivo, que supone la vinculación de niñas, niños y adolescentes, respecto del cual ya se ha declarado la condición de adoptabilidad, con su nuevo entorno y determinar la idoneidad de la familia para convertirse en familia adoptiva³³⁹, cabe destacar que esta familia de acogimiento pre-adoptivo debe asumir todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez³⁴⁰.

³³⁹ Artículo 26, fracción III de la LGDNNA.

³⁴⁰ Artículo 4 de la LGDNNA.

Si el informe de convivencias emitido por los profesionales de los Centros de Asistencia Social resulta favorable, la Procuraduría Estatal de Protección someterá la aprobación para la entrega física de la niña, niño o adolescente a la familia de acogimiento pre-adoptivo.

Si de las visitas de seguimiento, se advierte la compatibilidad entre el menor con la familia de acogimiento pre-adoptivo, que se le brindan los cuidados y sus derechos son respetados, la Procuraduría Estatal de Protección iniciará el procedimiento de adopción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

Todas las entidades federativas, a través de su respectivo poder judicial, garantizarán que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con la LGDNNA.

Como ya ha quedado expuesto con anterioridad, al ser la adopción en México una materia del fuero común, coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República, lo que conlleva que cada entidad federativa tenga una legislación diferente respecto al procedimiento judicial de las adopciones; en principio estos no son de carácter contencioso (no existe contradicción u oposición entre las partes) sino que en la mayoría de las legislaciones estatales se prevén como procedimientos de jurisdicción voluntaria; en otras considerada como procedimientos especiales; o en algunas entidades como Tabasco y Sinaloa como procedimientos judiciales no contenciosos³⁴¹.

³⁴¹ La vía de jurisdicción voluntaria no sólo es apta para realizar actos de mera constatación de hechos. La jurisdicción voluntaria se ejerce también, entre otros casos, en tratándose de actos que requieran de una formación especial o de especiales garantías de autoridad, como sucede cuando la eficacia jurídica de la voluntad privada se subordina a una confirmación de parte del Estado sobre la legalidad del acto; en la inteligencia de que la esencia de esta clase de jurisdicción consiste en que se ejerce frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados, *inter volentes*, esto es, entre personas que ocurren al Juez faltando la pugna de voluntades y, por ende, estando ausentes los elementos de un litigio. A diferencia de la jurisdicción contenciosa, que se ejerce *inter invitos*, es decir, entre o sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir a juicio a pesar suyo

Lo anterior en función de que la adopción como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, ya que no hay dualidad de partes en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho por parte del órgano jurisdiccional, por medio de una resolución que decreta la procedencia de la adopción, es decir que no se promueve cuestión alguna entre partes determinadas en razón de alguna controversia, sino que el juzgador verifica y considera la adecuada protección al interés superior de la niña, niño o adolescente con la finalidad de que se integre a una familia que le proporcione afecto, cuidados, educación y las condiciones apropiadas para su desarrollo.

En la siguiente tabla se señalan las vías procesales que referencian las legislaciones de cada entidad federativa respecto a los procedimientos judiciales de adopción:

Entidad/Legislación	Procedimiento judicial de adopción:	
Aguascalientes Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	TÍTULO DECIMO CUARTO Jurisdicción voluntaria	CAPÍTULO VI Adopción (Artículo 858 AL 862)
Baja California Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	TÍTULO DECIMOQUINTO De la jurisdicción voluntaria	CAPÍTULO IV Adopción (Artículo 908 al 911 Bis)
Baja California Sur Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur	TÍTULO DECIMO QUINTO De la jurisdicción voluntaria	CAPITULO IV De la adopción (Artículo 905 al 913)
Campeche Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche	TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO De los Procedimientos Orales en materia de Alimentos, Pérdida de Patria Potestad y Adopción	CAPÍTULO I Disposiciones Generales (Artículo 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos: (...) IV. Las solicitudes de adopción.)
Chiapas Código de Procedimientos Civiles	TÍTULO DECIMO SEPTIMO	CAPÍTULO V Adopción (Artículo 920 al 923)

o contra su voluntad. Tesis: I.8o.C.62 C, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Decima Época, t.III, agosto de 2018, p. 2878.

	De la Jurisdicción Voluntaria	
Chihuahua Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua	TÍTULO DÉCIMO TERCERO Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO VI Adopción (Artículo 539 al 543)
Ciudad de México Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal- antes Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios	TÍTULO DECIMOQUINTO De la jurisdicción voluntaria	CAPÍTULO IV Adopción (Artículo 923 al 926)
Coahuila de Zaragoza Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza	CAPÍTULO SEXTO Procedimientos Especiales	SECCIÓN SÉPTIMA Adopción (Artículo 182 al 196)
Colima Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima	TÍTULO XV De la jurisdicción voluntaria	CAPÍTULO IV Adopción (Artículo 922 al 925)
Durango Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango	TÍTULO DECIMOQUINTO De La Jurisdicción Voluntaria	CAPITULO IV Adopción (Artículo 912 al 915)
Estado de México Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México	TÍTULO QUINTO Del Procedimiento de Adopción	CAPÍTULO I Procedimiento (Artículo 96. La adopción es un procedimiento judicial especial...)
Guanajuato Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato	TÍTULO TERCERO Del Procedimiento Oral Especial	CAPÍTULO I Del Procedimiento Oral Especial (Artículo 852.- Se tramitarán en el procedimiento oral especial los asuntos relativos a: (...) III.- Adopción)
Guerrero Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364	TÍTULO OCTAVO Procedimientos en Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO II Adopción (Artículo 752 al 755)
Hidalgo Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo	TÍTULO NOVENO De los Procedimientos Familiares Especiales	CAPÍTULO IV De la Adopción (Artículo 477 al 488)
Michoacán Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	TÍTULO DÉCIMO TERCERO Jurisdicción Voluntaria Familiar	CAPÍTULO II Procedimiento (Artículo 1125 al 1132)
Jalisco	TÍTULO DECIMO TERCERO.	CAPÍTULO IV • De la Adopción

Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	De La Jurisdicción Voluntaria	(Artículo 1027 al 1031)
Morelos Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	LIBRO SEXTO De los Procedimientos Especiales	TÍTULO PRIMERO Juicio de Adopción (Artículo 509 al 516)
Nayarit Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	TITULO PRIMERO Controversias de Orden Familiar	CAPÍTULO XII Adopción (Artículo 509 al 511 Bis)
Nuevo León Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	CAPÍTULO SEGUNDO De La Jurisdicción Voluntaria	SECCIÓN TERCERA De la Adopción (Artículo 1101 al 1105)
Oaxaca Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	TITULO DECIMOQUINTO De la jurisdicción voluntaria	CAPITULO IV De la Adopción Plena (Artículo 914 al 917)
Puebla Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla	CAPÍTULO SEGUNDO Procedimientos Especiales	SECCIÓN TERCERA Adopción (Artículo 704 al 719)
Querétaro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	TÍTULO DECIMOSEXTO De la jurisdicción voluntaria	CAPÍTULO CUARTO Adopción (Artículo 970 al 974)
Quintana Roo Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	TÍTULO DECIMONOVENO De la Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO IV Adopción (Artículo 864 al 868)
San Luis Potosí Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de San Luis Potosí	TÍTULO DECIMO SEGUNDO De la Jurisdicción Voluntaria	CAPITULO IV De la Adopción (Artículo 871 al 875Bis)
Sinaloa Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa	TÍTULO TERCERO De la Actividad Judicial No Contenciosa	CAPÍTULO VI De la Adopción (Artículo 659 al 669)
Sonora Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	TÍTULO TERCERO Juicios sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas	CAPÍTULO SEPTIMO De la adopción (Artículo 596 al 600)
Tabasco Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	TÍTULO OCTAVO Procedimientos Judiciales No Contenciosos	CAPÍTULO III Adopción (Artículo 729 al 732)
Tamaulipas Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas	TÍTULO DÉCIMO QUINTO Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO VIII De la Adopción (Artículo 907 Bis al 907 Decies)
Tlaxcala Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	APÉNDICE Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO I Disposiciones generales (Artículo 1578 al 1587)

Veracruz Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz	TÍTULO DECIMOSEXTO De la Jurisdicción Voluntaria	CAPÍTULO IV Adopción (Artículo 720 al 723)
Yucatán Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán	TÍTULO SEGUNDO Asuntos de jurisdicción voluntaria con tramitación especial	CAPÍTULO IV Del procedimiento para la adopción (Artículo 748 al 760)
Zacatecas Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	TÍTULO TERCERO Juicios sobre cuestiones Familiares y Estado y Condiciones de las Personas	CAPITULO VII De la adopción (Artículo 596 al 600 Ter)

Fuente: Elaboración propia

Una vez que cause ejecutoria la resolución del Órgano Jurisdiccional que declare la procedencia de la adopción y que se hayan realizado los trámites pertinentes ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la Procuraduría Estatal de Protección hace la entrega definitiva del menor a la familia adoptiva, así como de la documentación del mismo, lo cual se hará constar en el acta correspondiente.

Ejecutoriada la sentencia del juicio de adopción, el Sistema nacional o estatal del DIF, a través de la Procuraduría Estatal de Protección realizará el seguimiento *post-adoptivo* el cual deberá realizarse durante dos años, pudiéndose ampliar excepcionalmente atendiendo al interés superior de la niñez.

2. La adopción como procedimiento en las entidades federativas.

En el ámbito jurídico, específicamente lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha reconocido a la familia como una realidad plural, en el que como previamente se señaló, nos encontramos así ante una amplia diversidad formado por familias monoparentales, familias reconstituidas, familias adoptivas o de acogida, familias y familias homoparentales.

Así se ha ido considerando que cualquiera de los modelos que ya existen tienen la posibilidad jurídica de adoptar, pues dicha posibilidad ya no se fundamenta

en la modalidad familiar sino en la adaptación y el bienestar del menor, es decir, en la capacidad de los adoptantes para dar al niño o niña seguridad y afecto en su proceso de crecimiento y facilitar así el desarrollo integral de los mismos.

Como se ha comentado anteriormente, la adopción está regulada y resguardada por el Estado y por ciertas instituciones que emanan de él, como la institución denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Institución que opera bajo ciertos lineamientos para así emitir una respuesta a aquellas personas que decidan adoptar, en el sentido de si son o no idóneas para adoptar a un menor. Para que esto pase, las personas solicitantes tienen que iniciar un proceso en el que se piden ciertos requisitos, documentación, asistencia a ciertos cursos, entre otras cosas.

La decisión final en la fase administrativa se basa en parte en el informe que se realiza, mismo que busca establecer, como se ha comentado, la idoneidad de los solicitantes, criterio que finaliza en dictaminar si pueden o no adoptar. En este punto, se encuentra la importancia de los profesionales que se encargan de dar este informe, de realizar el peritaje, ya que son quienes evalúan, y mediante esa evaluación se toma una decisión³⁴².

Ante este hecho, de los nuevos modelos familiares y su reconocimiento por parte de la SCJN; mientras se cumpla con los requisitos que se piden durante el proceso administrativo y judicial, es un Juez quien expresa si procede o no la adopción, pero tiene una fundamental relevancia las valoraciones que hacen los profesionales con el objetivo de determinar la idoneidad.

Irrecusablemente se destaca que, desde el punto jurídico, no existe el derecho a adoptar, pues la adopción es un derecho a la protección y asistencia especiales que el Estado debe garantizar a los menores privados de un medio

³⁴² Quesada, Irais, "La adopción por parejas del mismo sexo en México", Revista *trabajo social hoy*, México, núm.79, 2016, p. 51.

familiar o que por alguna razón no pueden permanecer con su familia de origen; de ahí que jamás se trata de satisfacer un derecho a disponer de alguien por lo cual no es privativa de una persona individual o tipo de familia por algún estado civil u orientación sexual.

Sin embargo, se subraya que las personas si tienen derecho a ser valorados o evaluados en un procedimiento de adopción para la posible asignación de un menor, así mismo como recibir la resolución o determinación de la autoridad correspondiente en relación a su idoneidad o no idoneidad.

Esto no significa que los deseos y aspiraciones del adoptante no tengan relevancia en este proceso, significa que no son su clave o centro de gravedad. Naturalmente que los solicitantes expresan y perfilan su voluntad de adoptar y son libres de aceptar o rechazar la propuesta que se les haga. La adopción no puede imponerse a nadie³⁴³.

Precisamente por eso, en sentido estricto, tampoco puede hablarse de un derecho del menor a ser adoptado, ya que nadie está obligado a adoptarle. El menor tiene derecho a ser cuidado, educado y protegido, pero que eso se realice a través de la adopción exige necesariamente el consentimiento de los adoptantes, en última instancia, es el juez quien ostenta la única y exclusiva facultad de culminar o no el proceso jurídico de adopción, por ello la voluntad de quien o quienes pretenden adoptar, lejos de ser el ejercicio activo de un derecho, se limita exclusivamente a ser una pura manifestación genérica de disponibilidad a la acreditación de su idoneidad para desempeñar la función de educación y protección de un menor³⁴⁴.

3. Cuadro comparativo y base de datos

³⁴³ Moliner Navarro, Rosa, "Adopción, familia y derecho", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 14, julio 2012, pp.13-14.

³⁴⁴ *Ídem*.

Estados	Aguascaliente	Baja California	Baja Cal Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila	Colima	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacan	Morelos	Navarrit	Nuevo Leon	Oaxaca	Puebla	Queretaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatan	Zacatecas	Federal			
Código/Ley reguladora																																				
Código Civil	x	x	x	x				x				x	x		x			x	x		x	x												x		
Código Familiar estatal																	x							x	x	x							x	x		
Ley de adopciones estatal					x	x	x	x		x	x				x					x			x					x	x	x						
Ley para la Familia estatal													x																							
Ley que regula los centros de asistencia social y las adopciones estatal											x																									
Tipo de adopción																																				
Plena	x	x	x		x	x	x	x	x	x			x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		x	x	x			x			
Plena y Simple				x								x	x		x												x	x					x	x		
Edad mínima																																				
18 años						x																	x													
21 años											x																									
25 años	x	x	x	x	x		x	x	x	x		x	x	x	x			x	x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
28 años																	x																			
30 años													x																							
Edad máxima																																				
No establece	x	x	x	x	x	x	x				x	x	x	x	x			x	x	x	x		x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x		
65 años								x																												
60 años									x		x												x													
50 años																x																				
Diferencia de edad																																				
25 años																																				
20 años																																				
18 años														x																						
17 años		x	x	x	x		x	x		x		x	x			x	x	x		x	x					x	x			x				x	x	
15 años	x					x		x							x					x			x	x	x			x								
10 años											x																									

Estados	Aguascalientes	Baja California	Baja Cal Sur	Campeche	Chiapas	Chihuahua	Ciudad de México	Coahuila	Colima	Durango	Estado de México	Guanajuato	Guerrero	Hidalgo	Jalisco	Michoacán	Morelos	Nayarit	Nuevo Leon	Oaxaca	Puebla	Queretaro	Quintana Roo	San Luis Potosí	Sinaloa	Sonora	Tabasco	Tamaulipas	Tlaxcala	Veracruz	Yucatán	Zacatecas	Federal		
¿ser casado o vivir en concubinato? (adopción plena)																																			
Si				X	X									X												X	X		X						
No	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X		X	X	X	X	X	
¿se requiere el consentimiento del adoptado? ¿a partir de qué edad?																																			
6 años										X											X														
10 años												X																							
12 años					X		X	X	X					X	X			X	X			X	X		X	X	X	X						X	
14 años	X	X		X								X								X									X			X			
A criterio del juez																																	X		
No hay dato			X			X				X			X			X								X						X					
Autoridad que otorga el certificado de idoneidad																																			
Consejo técnico o Estatal de adopciones			X		X					X						X		X		X															
DIF							X																												
DIF Estatal	X								X			X	X										X								X				
DIF Municipal y DIF Estatal																								X											
Procuraduría Estatal de Protección		X		X		X		X			X			X		X		X	X		X	X			X	X	X	X	X		X	X	X	X	
No hay dato											X																								

Fuente: Elaboración propia conforme a la legislación de cada entidad federativa en materia de adopción.

AÑO	Niñas, niños y adolescentes adoptados del 2015 al 2019 ³⁴⁵					Procedimientos de adopción internacional del 2015 al 2019 ³⁴⁶					Solicitudes de adopción internacional recibidas desde el 2015 al 2019 ³⁴⁷				
	2015	2016	2017	2018	2019	2015	2016	2017	2018	2019	2015	2016	2017	2018	2019
Aguascalientes			1	5									1		
Baja California					12						2	5	4	4	
Baja California Sur															
Campeche															
Chiapas															
Chihuahua		2		3		1	2	1	1		3	1	2	2	1
Ciudad de México															
Coahuila de Zaragoza											1	2	2		
Colima															
Durango	23	14	15	1				1			1			1	
Estado de México	3	10								1	4	3		1	
Guanajuato	9	13	24	14	8		3		3	2			4	1	2
Guerrero											1		1	1	
Hidalgo	24	16	3	29			3				1				
Jalisco						1					4			1	
Michoacán de Ocampo											1	3		1	
Morelos	15	16	16	8	1		1		1				1		
Nayarit															
Nuevo León											1				
Oaxaca	17	2	1			1									
Puebla	21	24	14	23	7		1		1				1	1	2
Querétaro	44	20	13						1		1		2	3	
Quintana Roo														1	
San Luis Potosí													1		
Sinaloa		6	3	11	6		2	1		1	2		1	1	1
Sonora											1			1	
Tabasco	4	2	4											1	
Tamaulipas														3	1
Tlaxcala															1
Veracruz								1			1	1		2	
Yucatán	29	18	10								2	1			
Zacatecas	13	10	4											1	

³⁴⁵ Solicitud de acceso a la información pública número 1236000040819 dirigida para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme al sistema de información y registro de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁴⁶ Solicitud de acceso a la información pública número 1236000040019 dirigida para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme al sistema de información y registro de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁴⁷ Solicitud de acceso a la información pública número 1236000044519 dirigida para el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme al sistema de información y registro de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

V. DISEÑO Y ESTUDIO DEL ENFOQUE CUALITATIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque cualitativo tiene como finalidad obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como nos la presentan las personas. En este apartado, se realiza un registro narrativo de la función y participación de la autoridad administrativa y judicial del Estado de Tabasco, desde una perspectiva de sus comportamientos e interacciones; conociendo así sus experiencias, actitudes y razonamientos que dichas autoridades experimentan o manifiestan en relación exclusiva a los procedimientos de adopción de niñas, niños y adolescentes. A través de la técnica de entrevista semiestructurada se elaboraron cuestionarios con un nivel de flexibilidad aceptable, a la vez que las preguntas mantienen la suficiente uniformidad para alcanzar interpretaciones acordes con los propósitos del estudio.

Justificación

La posición prevalente de la protección del interés superior de la niñez, en conjunción con el derecho constitucional a la protección de todas las formas de familia, reconfiguran la manera en la que debemos acercarnos a las *instituciones* tradicionales del derecho de familia como es la adopción. Todas las acciones ejercidas tanto por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en la materia deben estar direccionadas a la protección de dicho interés superior, que implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad.

1. Entrevista: Servidora pública de la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco (PROFADE)

La Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco (PROFADE), tiene entre sus atribuciones³⁴⁸, recibir solicitudes de adopción de parte de las personas interesadas y coadyuvar con el Sistema DIF Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias adoptivas que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad.

De este modo, la PROFADE se constituye como una autoridad representativa del sistema estatal de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de Tabasco frente a los procedimientos de adopción.

A. Diseño general

Al respecto de la técnica cualitativa de entrevista empleada, se realizó un cuestionario con el siguiente objetivo, hipótesis, enfoque y unidad de análisis:

Objetivo	Enfoque	Técnica	Unidad de análisis (población)
Obtener información sobre el desarrollo de la fase administrativa del procedimiento de adopción para identificar la praxis desarrollada en Tabasco.	Enfoque cualitativo	Entrevista semi-estructurada	Micro-social
Hipótesis La fase administrativa del procedimiento de adopción coadyuva en la determinación de la resolución del órgano jurisdiccional que declare la procedencia de la adopción.			

³⁴⁸ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el miércoles 23 de diciembre de 2015. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 18 de mayo de 2019.

Fuente: Elaboración propia

B. Diseño del instrumento de recolección de información

En este diseño y estudio del enfoque cualitativo de la investigación, la utilización de la entrevista como técnica no se basa en cuestionarios cerrados y altamente estructurados, sino en una entrevista más abiertas cuya máxima expresión es la entrevista cualitativa en profundidad. De tal forma que la entrevista se realizó mediante encuentro cara a cara con el informante, para la comprensión directa de sus perspectivas y experiencias en sus propias palabras del desarrollo de los procedimientos administrativos de adopción de infantes y adolescentes.

La guía de preguntas que integran el cuestionario son las siguientes:

Preguntas-guía	Dimensiones o unidades de análisis
¿Cuál es su nombre? 1. ¿Qué cargo o puesto ocupa actualmente?	Identificación del informante
2. ¿Qué actividades realiza? 3. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para las adopciones nacionales? Y ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para las adopciones internacionales? 4. ¿Cómo es su participación en aquellas adopciones entre particulares (aquellos menores que son expuestos voluntariamente por sus padres biológicos ante el Dif Tabasco a alguna persona o pareja)? 5. ¿Qué papel o función desempeña el consejo técnico de adopciones en el procedimiento?	Fase administrativa adopción Requisitos para adoptar
6. ¿Cómo se determina el menor que puede ser sujeto de una adopción?	Protección del derecho de los infantes y adolescentes
7. ¿La autoridad judicial, tiene alguna intervención durante esta fase administrativa?	Participación de la autoridad judicial
8. ¿Qué seguimiento se les da a las adopciones nacionales e internacionales?, ¿Quién realiza dicho seguimiento?, en su caso ¿En qué consiste dicho seguimiento y cuál es el periodo durante el cual se debe llevar a cabo?	Seguimiento adoptivo Fundamentos jurídicos de actuación

<p>9. ¿A partir de cuándo se dan dichos seguimientos post adoptivos en el Estado?</p> <p>10. ¿Con base en qué dispositivo, ordenamiento o protocolo les dan seguimiento a las adopciones?</p> <p>11. ¿A partir de cuándo se dan dichos seguimientos post adoptivos en el Estado?</p>	
<p>12. ¿Con base en su experiencia ¿cuánto dura aproximadamente la fase administrativa del trámite de una adopción?</p>	<p>Duración de la fase administrativa</p>

Fuente: Elaboración propia

C. Análisis e integración de los resultados³⁴⁹

Entrevista realizada el 05 de noviembre de 2019, en las instalaciones de la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco (PROFADE). Se entrevistó a la jefa del departamento de adopciones, la cual desempeña las actividades de tramitar administrativamente las adopciones de los menores albergados en los centros de asistencia social, prestar asesoría a quienes desean iniciar un procedimiento de adopción y recabar la documentación referente a los juicios de adopción, de lo contrario requerirla y armar el expediente de los posibles adoptantes.

Este departamento adscrito a la Procuraduría realiza sus funciones en atención a todos los municipios que integran la Entidad.

Las personas interesadas en adoptar algún menor que se encuentre albergado en Centros de Asistencia Social, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría estatal de protección. Deben reunir los requisitos establecidos en el punto Undécimo de los *Lineamientos en materia de Adopción, Integración y Funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones de Tabasco*:

³⁴⁹ Anexo A. Cuestionario semiestructurado con preguntas abiertas a funcionaria de la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

- Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema DIF-Tabasco o al Titular de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-Tabasco, donde se especifique la edad y sexo de la niña, niño o adolescente que deseen adoptar, así como el motivo por el cual desean realizar la adopción.
- Llenar el formato proporcionado por la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes donde se especifiquen datos de los solicitantes.
- Cuatro fotografías a color tamaño infantil del o los solicitantes,
- Entregar Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente.
- Tres cartas de recomendación que incluyan domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas que las emiten.
- Fotografías del inmueble en el que habitan los solicitantes, que deberán ser como mínimo diez, en las que se incluya cada uno de los espacios de la vivienda y fachada principal.
- Fotografías de convivencias familiares que deberán ser como mínimo cinco.
- Certificado médico de buena salud, expedido por una institución de salud pública.
- Resultados de análisis clínicos de detección del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)
- Exámenes toxicológicos (alcohol, anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepinas, cannabinoides, cocaína y opiáceos).
- Constancia de trabajo, especificando cargo, antigüedad y sueldo.
- Copia certificada del Acta de Matrimonio o Constancia de Unión Libre.
- Acta de Nacimiento del o los solicitantes.
- Comprobante de domicilio actualizado.
- Copia simple de identificación oficial vigente de los solicitantes, previo cotejo con el original.
- Carta o certificado de antecedentes no penales expedido por la autoridad competente.
- Carta del o los solicitantes bajo protesta de decir verdad donde manifiestan que no se encuentran siendo procesados por delitos contra la familia, contra la libertad y seguridad sexuales o en su caso contra la salud
- Carta de aceptación expresa, para que se realice el seguimiento de la adopción, dirigida al Procurador Estatal de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF-Tabasco.
- Estudio socioeconómico practicado por la Procuraduría Estatal de Protección.
- Estudio de Trabajo Social practicado por la Procuraduría Estatal de Protección.
- Valoración psicológica practicado por la Procuraduría Estatal de Protección.

La Procuraduría Estatal integrará un expediente con los documentos de los solicitantes de adopción, a los cuales asignará un número de registro. Una vez que las personas solicitantes de adopción hayan cumplido con todos los requisitos documentales y administrativos, la Procuraduría Estatal de Protección les impartirá el curso de inducción de adopciones, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales adopción, administrativos y judiciales de la adopción; al término del mismo se hará entrega de la constancia de participación a quienes hayan asistido a todos los módulos, momento a partir del cual los expedientes de los solicitantes se considerarán debidamente integrados y podrán ser sometidos a consideración del Consejo para la autorización de la emisión del certificado de idoneidad a su favor.

Una vez emitido el certificado de idoneidad por el Consejo las personas solicitantes pasan a la lista de espera, en espera de la asignación del menor. Posteriormente a la asignación del menor se hace la presentación del informe de adoptabilidad del menor, para que se pueda dar inicio al procedimiento judicial.

En relación al procedimiento administrativo de las adopciones, la jefa del departamento de adopciones nos comenta: que aproximadamente seis meses máximos, dura esta fase administrativa, dado que ciertos documentos como el comprobante de domicilio o la carta o certificado de antecedentes no penales tienen una vigencia. En principio son consideradas iguales las adopciones por extranjeros y las internacionales, es decir que, en ambos casos, los trámites ante dicha unidad administrativa no tienen diferencia alguna.

En los casos de adopción internacional, los solicitantes deben enviar su solicitud a través de su autoridad central con los documentos correspondientes, *(referentes al trabajo social, estudio socioeconómico, así como el certificado de idoneidad u homólogos deben ser practicados y expedidos respectivamente por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema*

Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México). La Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central solo funge para la recepción de documentación proveniente del extranjero, en relación a un proceso de adopción internacional.

Señala la entrevistada, que integrado el expediente con los requisitos, el departamento de adopciones adscrito a la PROFADE, lo remite al Consejo Técnico, el cual debe analizarlo para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional, en caso de que el expediente sea aprobado por estar completo, se ingresará a la lista de espera de adopciones internacionales.

Nos dice que debe resolverse primero la situación jurídica del menor, *debe quedar “liberado jurídicamente” (previa carpeta de investigación) para que pueda ser otorgado en adopción.*

Este elemento, es de una consideración muy importante dado que, de conformidad con el principio de interés superior del niño, para la procedencia de la adopción debe existir una declaración judicial derivada de un procedimiento en la que hayan sido escuchados quienes ejercían la patria potestad, y en el que se haya determinado su pérdida con el propósito de lograr definir la situación jurídica de la niña, niño o adolescente y dar paso a la adopción.

Respecto a las delegaciones en municipios, señala que este departamento adscrito a la Procuraduría realiza sus funciones en atención a todos los municipios que integran la Entidad. La participación principal de este departamento es sobre niños institucionalizados por el Estado, sin embargo, en aquellas adopciones entre particulares (aquellos menores que son expuestos voluntariamente por sus padres biológicos ante el DIF Tabasco a alguna persona o pareja) o bien aquellos que están en centros de asistencia privados, solo se les brinda asesoría jurídica para que

puedan realizar el procedimiento judicial. En todo lo que corresponde a la fase administrativa en una adopción, la autoridad judicial no tiene ninguna intervención.

Partiendo de todo lo anterior, desde la fase administrativa se deja ver la adopción de un hijo como una decisión trascendental pues sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; ya que por un lado, pueden extinguir definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; y desvincular al menor de su padre o madre anterior, y lo sitúan bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral. Se destaca que la voluntad de quien ejerce la patria potestad se subordina al interés de proteger al menor en cuestión. De esta manera el consentimiento del padre o tutor no es un obstáculo inaccesible para la protección integral del menor.

En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los infantes y adolescentes.

2. Entrevista: Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Como bien ha señalado la SCJN, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés superior del menor de edad es el eje principal de la regulación, de ahí que conlleva ineludiblemente a que la decisión del juzgador sea determinante en el decreto de la adopción, por lo que debe otorgar la máxima protección a los infantes y adolescentes.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco³⁵⁰, dentro de los asuntos que deben conocer los juzgados familiares, se enmarcan los

³⁵⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Ley publicada en el Suplemento "B" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 28 de mayo de 2016. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de septiembre de 2020.

juicios relativos a la filiación legítima natural o adoptiva, así como de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona, a las niñas, niños y adolescentes.

Derivado de ello, se realizó una entrevista a la Jueza adscrita al Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial del Centro, Tabasco, la cual cuenta con un nombramiento honorario por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como experta en el derecho de niñas, niños y adolescentes, siendo designada para la construcción y revisión del nuevo protocolo en esa materia, además de estar certificada en Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) Regional, por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y la Suprema Corte de Justicia de México.

A. Diseño general

Al respecto de la técnica cualitativa de entrevista empleada, se realizó un cuestionario con el siguiente objetivo, hipótesis, enfoque y unidad de análisis:

Objetivo	Enfoque	Técnica	Unidad de análisis (población)
Analizar el comportamiento judicial al dirimir los asuntos de adopción de infantes y adolescentes, dado que en nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos frente al reconocimiento de las diferentes formas de familia.	Enfoque cualitativo	Entrevista semi-estructurada	Micro-social
<p>Hipótesis</p> <p>En el ámbito jurisdiccional de los procedimientos de adopción, el interés superior del niño ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes</p>			

de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución mexicana, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez.			
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

B. Diseño del instrumento de recolección de información

En este diseño y estudio del enfoque cualitativo de la investigación se limita exclusivamente a la fase judicial del procedimiento de adopción, para lo cual se utilizó la técnica de entrevista orientada a reconstruir la realidad tal y como la observa la autoridad judicial en su praxis.

El diseño del cuestionario es flexible en relación a que se ajusta a los sucesos para de esta forma lograr una correcta interpretación de datos y desarrollo pertinente de acuerdo al objeto de estudio de la presente investigación.

La guía de preguntas que integran el cuestionario son las siguientes:

Preguntas-guía	Dimensiones o unidades de análisis
1. ¿Qué instrumentos o medios de prueba considera más idóneos en el juicio de adopción?	Marco jurídico empleado en la adopción
2. En su experiencia a través de procedimientos judiciales de adopción ¿Qué relevancia representa el certificado de idoneidad emitido previamente por la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes?	Relevación de la participación de la autoridad administrativa
3. ¿Ha resuelto casos en el que los adoptantes sean concubinos? 4. ¿Hay alguna diferencia entre un procedimiento realizado por adoptantes que están bajo el régimen matrimonial y los que están en concubinato?	Reconocimiento del concubinato como forma de familia El concubinato y su posibilidad jurídica como adoptantes

<p>5. ¿Cómo se acredita el concubinato para efectos de la adopción de un menor?</p> <p>6. De acuerdo a la práctica judicial en la entidad ¿Considera que la adopción por concubinos presenta mayores obstáculos (dificultades) que la que se realiza por matrimonios?</p> <p>7. En caso de separación de los concubinos ¿En qué términos considera que se debe dirimir la situación jurídica de los menores adoptados de forma conjunta por estos?</p>	
<p>8. En su experiencia como juez ¿Qué mecanismos de garantías considera necesarios en un procedimiento de adopción para salvaguardar el interés del niño y la protección a todas las formas de familia (en especial tratándose del concubinato)?</p>	<p>Interés superior del niño</p> <p>Garantías</p> <p>Protección a todas las formas de familia</p>
<p>9. Hay una reciente decisión de la Corte sobre la inconstitucionalidad del requisito de estar libre de matrimonio en el concubinato, la Primera Sala de la Suprema Corte a través del amparo directo en revisión 3727/2018 de 2 de septiembre de 2020 resuelve que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias ¿Considera que este criterio puede incidir en los procedimientos de adopción por este modelo familiar (concubinato)?</p>	<p>Implicaciones de la protección a todas las formas de familia</p> <p>Interés superior del niño</p> <p>Criterios del Poder Judicial</p>

Fuente: Elaboración propia

C. Análisis e integración de los resultados³⁵¹

³⁵¹ Anexo B. Cuestionario semiestructurado con preguntas abiertas a Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Sobre la fase judicial, el 21 de febrero de 2021 se realizó una entrevista a Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco. Es importante destacar, que la Jueza recurre en su función jurisdiccional al interés superior del menor como un principio orientador como una clave importante en su actividad interpretativa y argumentativa, por lo que al tratarse de asuntos de adopción, realiza una interpretación sistemática en el que se considere los deberes de protección de los infantes y adolescentes y los derechos especiales de éstos de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional, nacional e internacional de protección de la niñez.

Dentro de este orden de ideas, nos indicó que los instrumentos más idóneos en el juicio de adopción son: Constitución, la Convención de La Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de Derechos del Niño, las Observaciones Generales del Comité De Derechos del Niño, esencialmente la 14, el Código Civil y Código Adjetivo Civil del Estado de Tabasco (como legislación secundaria).

Se enfatiza que es de mucha relevancia el certificado de idoneidad en el juicio de adopción puesto que el poder judicial es una autoridad de buena fe, de tal forma que cuando es el DIF quien avala los estudios pertinentes (trabajo social, valoraciones psicológica) como institución protectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se confía en su fiabilidad para comenzar el juicio, pero el juez (a) puede analizar si tal certificado se encuentra debidamente amparado, si existen otras pruebas que lo robustezcan o inclusive la ratificación de los propios promoventes.

De acuerdo a la práctica judicial en la entidad, nos indicó la Jueza que no hay alguna diferencia entre un procedimiento realizado por adoptantes que están bajo el régimen matrimonial y los que están en concubinato; en relación al concubinato, nos indica que hasta el momento no ha conocido de algún procedimiento de adopción realizado por este tipo de familia.

Al respecto, como ya se dejó dicho la protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio, cabe considerar que si bien el concubinato es una figura que nuestro sistema jurídico la ha ido reconociendo como fundadora de la familia, es de puntualizar que en el caso de Tabasco, su reconocimiento como otro tipo de unión familiar y la correlativa atribución de sus efectos jurídicos, ha transitado lentamente y de forma no lineal, respecto al matrimonio, puesto que el concubinato ha ido de menos a más reconocimiento, en ese tenor es importante que su regulación a través de la legislación sea más sistemática y completa, para no recaer en inseguridad jurídica y discriminación.

Lo anterior en atención de que los Congresos estatales poseen libertad de configuración para legislar sobre el tema de relaciones familiares, sin embargo, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos y principios constitucionales (igualdad y no discriminación, *pro persona*, interés superior del niño), que incluyen todos los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales suscritos por México.

Finalmente, se advierte de la entrevista, que en el Estado de Tabasco, un mecanismo de garantía que es muy necesario para salvaguardar el interés superior del niño y la protección a todas las formas de familia, es que los procedimientos sean rápidos y que lo que realmente debe ponderarse es dicho interés superior y los demás principios de la niñez.

VI. DISEÑO Y APLICACIÓN DE ENCUESTAS CON ENFOQUE CUALITATIVO SOBRE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS TIPOS DE ADOPCIÓN

La observación por encuesta, que consiste igualmente en la obtención de datos de interés para nuestra investigación, mediante la interrogación a los miembros de la sociedad. A través de las manifestaciones realizadas por los encuestados nos permite hacer comparaciones intragrupalas.

1. Diseño General

Se valoró el diseño y pertinencia de la técnica de encuesta como instrumento de medición seleccionado para la recolección de los datos y la obtención de la información acorde a nuestro estudio. Al respecto de la técnica de encuesta empleada, se realizó un cuestionario con el siguiente objetivo, enfoque y unidad de análisis:

Objetivo	Enfoque	Técnica	Unidad de análisis (población)
Identificar la opinión y aceptación de la sociedad respecto a los tipos de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como su índice de conocimiento de los efectos que producen cada tipo de adopción.	Enfoque cualitativo	Encuesta con preguntas cerradas	Macro-social Aplicada a ciudadanos que están realizando trámites sobre estado civil en el Registro Civil del municipio de Centro, Tabasco.

2. Diseño del instrumento de recolección de información

5.- Si usted adoptara el hijo o hija de algún pariente suyo ¿considera conveniente que uno de los padres o ambos conserven derechos y obligaciones en beneficio del menor adoptado?

Si _____ No _____

6.- ¿Si tuviera la posibilidad de adoptar a una niña, niño o adolescente le parecería que él o ella pudiera seguir conviviendo con sus familiares (padres, hermanos u otros parientes) si las condiciones lo permiten?

Si _____ No _____

7.- ¿Si tuviera la posibilidad de adoptar a una niña, niño o adolescente le gustaría que se relacione con todos los parientes que usted tiene o prefiere que esa relación solo sea entre usted y la niña, niño o adolescente?

() Con todos los parientes que tengo

() Solo entre la niña, niño o adolescente y yo

8.- Si usted fuera un adulto mayor y no tuviera parientes que pudieran proporcionarle cuidado y alimentos ¿consideraría la adopción como una opción que le puede asegurar ese cuidado y apoyo entre usted y el adoptado?

Si _____ No _____

Si su respuesta es sí ¿considera que los lazos familiares deben extenderse a todos sus parientes o conservarse solo entre usted y el adoptado?

() además de mí, que mis parientes tengan un lazo familiar con la persona adoptada

() solo yo tenga relación con la persona adoptada y no mis demás parientes

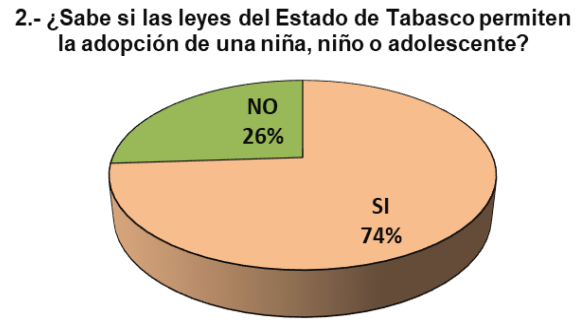
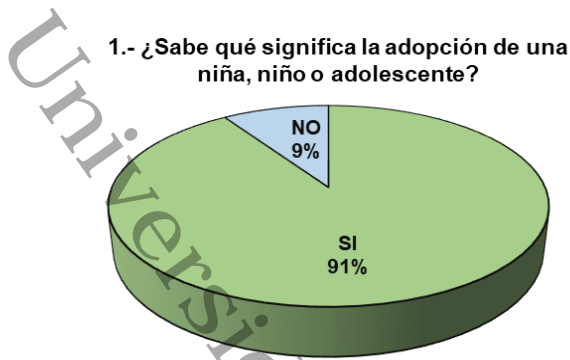
<p>9.- En el supuesto de que usted hubiera adoptado a una niña, niño o adolescente ¿considera razonable que exista la posibilidad de deshacer esa adopción? Ya sea porque el adoptado cumplió la mayoría de edad y no quiere continuar siendo su hija o hijo; o bien porque dicho adoptado le ha perjudicado cometiendo algún delito contra su persona o sus bienes</p> <p>Si _____ No _____</p>	
--	--

3. Análisis e integración de los resultados

En relación a los tipos de adopción (simple y plena) reconocidos en el sistema jurídico mexicano, se aplicó una encuesta representativa a un sector de la población que realizaba tramites sobre estado civil en el Registro Civil en el municipio de Centro, Tabasco, en el mes de febrero y marzo de 2021, con el objetivo de identificar la opinión y aceptación de la sociedad respecto a los tipos de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como su índice de conocimiento de los efectos que producen cada tipo.

El diseño del cuestionario, constaba de los siguientes datos sociodemográficos: género, ocupación, grado de estudios, lugar de residencia, estado civil y edad. Por otra parte, el cuestionario se integró de 10 preguntas, de las cuales 9 eran dicotómicas (solo presentan dos opciones posibles) y 1 de opciones múltiples.

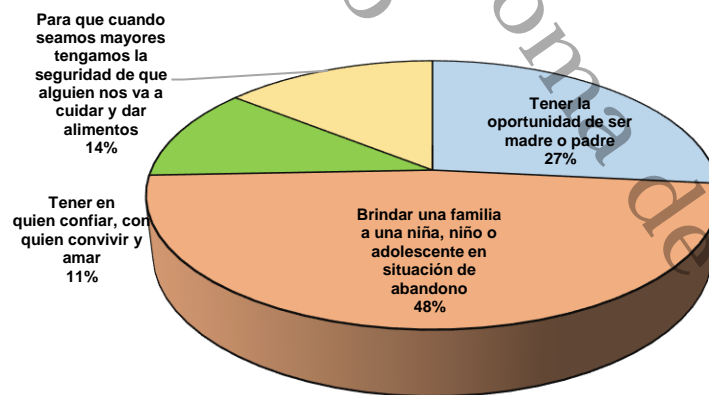
La encuesta se realizó a un total de 1500 personas, con un rango edad de entre 20 a 69 años de edad. En la aplicación del cuestionario, el 57% fueron mujeres y 43% hombres; del total de las encuestas aplicadas el 91% manifestó conocer lo que significa una adopción y el 74% saben que existe una regulación de dicha institución en la legislación del Estado.



Fuente: Elaboración propia.

En las razones para adoptar, casi la mitad de las personas encuestadas (48%) consideran que la principal razón para adoptar es brindar una familia a una niña, niño o adolescente en situación de abandono, en segundo lugar (27%), para tener la oportunidad de ser madre o padre, en tercer lugar (14%) considerando que al ser mayores tener la seguridad para que alguien le ofrezca cuidados y alimentos y finalmente (11%) tener a alguien en quien confiar, convivir y amar.

3.- ¿Cuáles considera que son las razones para adoptar a una niña, niño o adolescente?



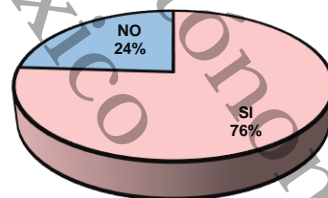
Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de las personas encuestadas (76%) estiman que una adopción debe ser definitiva, lo cual hace alusión a los efectos de la adopción plena que es

irrevocable una vez que se ha dictado la resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto a lo relativo a los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la legislación.

Por otra parte, un menor porcentaje (24%) de las personas encuestadas estiman que las adopciones no deben ser definitivas sin poder deshacerse lo cual hace alusión a los efectos de la adopción simple la cual puede revocarse, de tal forma que la sentencia que resuelva y apruebe la revocación, deja sin efecto la adopción simple, volviendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicará al juez del registro civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

4.- ¿Considera que una adopción debe ser definitiva y total sin poder deshacerse?



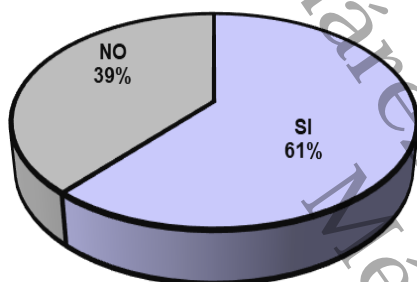
Fuente: Elaboración propia.

La mayoría de las personas encuestadas (61%) estiman que bajo la posibilidad de adoptar a una niña, niño o adolescentes que sea hijo o hija de alguno de sus parientes, uno de los padres o ambos conserven derechos y obligaciones en beneficio del menor adoptado.

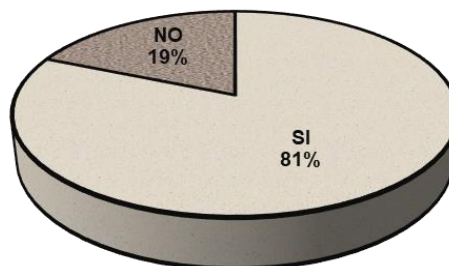
Así también la mayoría (81%) estiman la posibilidad de que la niña, niño o adolescentes adoptado pueda seguir conviviendo con sus familiares, si las

condiciones lo permiten. Ambos resultados en referencia a la adopción simple, pues en estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado puede, en primer lugar y si así lo desea, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, está en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

5.- Si usted adoptara el hijo o hija de algún pariente suyo ¿considera conveniente que uno de los padres o ambos conserven derechos y obligaciones en beneficio del menor adoptado?



6.- ¿Si tuviera la posibilidad de adoptar a una niña, niño o adolescente le parecería que él o ella pudiera seguir conviviendo con sus familiares (padres, hermanos u otros parientes) si las condiciones lo permiten?

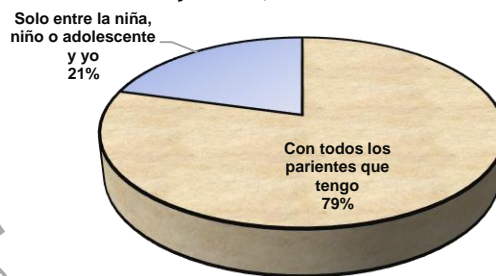


Fuente: Elaboración propia.

En relación al vínculo jurídico establecido en la adopción, la mayoría de las personas (79%) consideran que al adoptar un menor, se debe relacionar con todos los parientes del adoptante, es decir que hay cierta inclinación a los efectos de la adopción plena, en la que se otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad. La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

No obstante, si hay una consideración (21%) de los encuestados hacia los efectos de la adopción simple en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

7.- ¿Si tuviera la posibilidad de adoptar a una niña, niño o adolescente le gustaría que se relacione con todos los parientes que usted tiene o prefiere que esa relación solo sea entre usted y la niña, niño o adolescente?



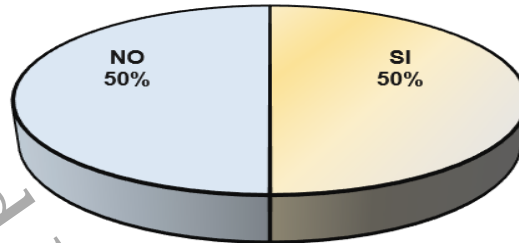
Fuente: Elaboración propia.

Bajo una premisa de no contar con más familiares cercanos al realizar una adopción, el 61% de los encuestados se inclina hacia a la adopción simple, la cual se circunscribía al vínculo entre el adoptante y el adoptado, así también porque la adopción simple tiene su origen en las nuevas tendencias que consideran que el interés del menor requiere soluciones menos rígidas que las de la adopción plena.

Finalmente, bajo las condiciones que permiten la revocación de una adopción simple, el 50% de la población encuestada considera pertinente esa posibilidad. Un fundamento podría ser la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenga la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos, por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados.

La otra parte (50%) considera que por sus efectos jurídicos, la adopción se equipara al parentesco consanguíneo, adquiriendo el adoptado tanto los derechos como las obligaciones de un hijo consanguíneo por lo cual no es sensato considerar su anulación o disolución.

9.- En el supuesto de que usted hubiera adoptado a una niña, niño o adolescente ¿considera razonable que exista la posibilidad de deshacer esa adopción? Ya sea porque el adoptado cumplió la mayoría de edad y no quiere continuar siendo su hija o hijo; o bien porque dicho adoptado le ha perjudicado cometiendo algún delito contra su persona o sus bienes.



Fuente: Elaboración propia.

Por lo cual se puede advertir, la importancia de reservar la modalidad de la adopción simple a aquellos supuestos que resultan más excepcionales o complejos, siempre en consideración que cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas o bien aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, si es necesario realizar ese escrutinio más estricto en atención con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de protección o bien afectación a los intereses de los niños y la forma en que deben armonizarse para garantizar en todo instante su bienestar integral.

CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídica del vínculo que surge de la adopción de un infante, es la de ser un vínculo filiatorio y de parentesco de origen netamente jurídico, que por las circunstancias de cada caso, genera una realidad familiar que es tal, en especial, a finales del siglo pasado, sin remontarnos mas al pasado puesto que otros fueron sus fines bajo otras realidades socio jurídicas.
2. La adopción de niñas, niños y adolescentes en México es una institución que se configura como un acto jurídico normativo o acto jurídico en sentido estricto puesto que la voluntad de los posibles adoptantes y el consentimiento quien en su caso tenga la patria potestad de los posibles adoptados, se limitan simplemente a sujetarse al procedimiento y efectos previamente establecidos en la norma para la constitución de una adopción, por lo cual el mismo sistema jurídico mexicano prohíbe actos como la promesa de adopción durante el proceso de gestación; la adopción privada en la se pacta dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin que intervengan las autoridades competentes; y la obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción.
3. La adopción en México al ser una materia de fuero común, regulada por cada entidad federativa a través del Código Civil, algunos por un Código Familiar o bien por una Ley especial en materia de adopción, coexisten diferentes sistemas de adopción que no permiten la armonización en la materia; sin embargo se ha ido perfeccionando el sistema jurídico actual en dicha materia por medio del respeto fundamental al interés superior del menor y el principio de la integración familiar para encontrar un ambiente que sea idóneo para el óptimo desarrollo del menor de edad.
4. La protección de la familia que ordena la Constitución mexicana a través de su artículo 4 cubre todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, sin embargo el parámetro de regularidad constitucional en relación

con el principio del interés superior del niño, determina que los derechos de los menores de edad sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente esa protección constitucional especial a las niñas, niños y adolescentes, la cual implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas en todos los ámbitos que se encuentren relacionados, dado que sus intereses deben protegerse con mayor intensidad.

5. En México los cónyuges, los concubinos y convivientes integrados por parejas del mismo o diferente sexo pueden ser posibles adoptantes puesto que el tipo de familia a la que el menor de edad vaya a ser integrado, no es un elemento determinante en la adopción, sino principalmente el derecho del menor de edad por el cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses mediante el principio idoneidad del adoptante o adoptantes para proporcionarle afecto, educación, cuidados y condiciones apropiadas para su desarrollo.
6. Las parejas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, constituir un concubinato o una sociedad de convivencia y ofrecer una familia a niñas o niños que carecen de ella a través de la adopción, permitiendo la filiación adoptiva, hecho que pone de manifiesto la comaternidad y la copaternidad, o doble maternidad y doble paternidad, en términos de la seguridad jurídica de los menores que puedan pertenecer a este modelo de familia, garantizando de este modo el pleno ejercicio de sus derechos, y que quienes ejerzan respecto de él la patria potestad y la guarda y custodia, satisfagan las obligaciones correlativas; y parte fundamental de ello, es acceder a todos los derechos derivados de la filiación jurídica de la manera más completa posible, y dichos menores de edad no sean discriminados o vistos en condiciones de desventaja o restringidos en sus derechos según el tipo de familia en la que se desenvuelven y pertenecen.

7. Del año 2010 al 2020 son pocos los casos relacionados con la adopción de niñas, niños y adolescentes sobre los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, dichos pronunciamientos son importantes esfuerzos jurisprudenciales que van generando una nueva cultura jurídica mediante criterios interpretativos alrededor del principio de interés superior del menor adoptado y el derecho constitucional a la protección de todas las formas de familia, los casos exteriorizan la dificultad de establecer reglas generales o uniformes cuando hay que dirimir sobre el interés de menores en contextos sociales muy complejos.
8. Las leyes especiales en materia de adopción tienen una especial relevancia jurídica y trascendencia social en el sistema jurídico mexicano puesto que sus disposiciones en forma específica se propugnan y armonizan apropiadamente para adaptarse al contexto de la normativa internacional de defensa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono o a cualquiera de ellos que se encuentre en situación de integrarse a un nuevo núcleo familiar; así también se extiende en conjunción con el derecho constitucional a la protección de todas las formas de familia ya que no se limita a los adoptantes a un tipo de familia por un tipo de estado civil, ni por cierta orientación sexual.
9. La adopción de menores por sus efectos jurídicos permitió distinguir dos tipos: la adopción simple y la adopción plena. Mientras todas las entidades federativas admiten a la adopción plena, la adopción simple ha ido siendo derogada de las legislaciones estatales, sin embargo, permanece en ocho estados de la República: Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas. A partir de la técnica de encuesta, aplicada de forma representativa a un sector de la Población del Estado de Tabasco, se advierte la prevalencia de la adopción simple ante la complejidad de las situaciones que cabría replantearse si sería posible que se dieran casos en los que el adoptado conservara vínculos con su familia anterior que no resultase conveniente romper.

10. El procedimiento de adopción tiene dos etapas: la administrativa y la judicial, a partir de la entrevista realizada a la jefa del departamento de adopciones de la procuraduría estatal de protección de la familia y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del estado de Tabasco (Profade) se destaca que la participación principal de este departamento es sobre niños institucionalizados por el Estado, sin embargo en todo lo que corresponde a la fase administrativa en una adopción, la autoridad judicial no tiene ninguna intervención, por su parte a partir de la entrevista aplicada a un Juez Familiar del poder judicial del Estado de Tabasco, se advierte que este es una autoridad de buena fe, de tal forma que cuando es el DIF quien avala los estudios pertinentes (trabajo social, valoraciones psicológica) como institución protectora de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se confía en su fiabilidad para comenzar el juicio, pero el juez (a) puede analizar si el certificado de idoneidad se encuentra debidamente amparado, si existen otros pruebas que lo robustezcan o inclusive la ratificación de los propios promoventes. Por lo anterior, la adopción únicamente y de forma imprescindible se configura a través de una sentencia judicial.

Anexo A. Cuestionario semiestructurado con preguntas abiertas a funcionaria de la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

Tema: Procedimiento administrativo de las adopciones internacionales

Fecha: 05/noviembre/2019

Nombre del Entrevistado: jefa del departamento de adopciones adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

Objetivo: Obtener información sobre el desarrollo de la fase administrativa del procedimiento de adopción para identificar la praxis desarrollada en Tabasco.

1. ¿Qué cargo o puesto ocupa actualmente?

Jefa del departamento de adopciones adscrita a la Procuraduría Estatal de Protección de la familia y de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco

2. ¿Qué actividades realiza?

Tramitar administrativamente las adopciones de los menores albergados en los centros de asistencia social.

Recabar la documentación referente a los juicios de adopción, de lo contrario requerirla a los próximos padres adoptivos.

Este departamento adscrito a la Procuraduría realiza sus funciones en atención a todos los municipios que integran la Entidad.

3. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para las adopciones nacionales? Y ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo actualmente para las adopciones internacionales?

Las personas interesadas en adoptar algún menor que se encuentre albergado en Centros de Asistencia Social, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Procuraduría estatal de protección. Deben reunir los requisitos establecidos en el punto Undécimo de los *Lineamientos en materia de Adopción, Integración y*

Funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones. Una vez que las personas solicitantes de adopción hayan cumplido con todos los requisitos documentales y administrativos, la Procuraduría Estatal de Protección les impartirá el curso de inducción de adopciones, en el cual se les informarán los aspectos psicosociales adopción, administrativos y judiciales de la adopción; al término del mismo se hará entrega de la constancia de participación a quienes hayan asistido a todos los módulos, momento a partir del cual los expedientes de los solicitantes se considerarán debidamente integrados y podrán ser sometidos a consideración del Consejo para la autorización de la emisión del certificado de idoneidad a su favor. Una vez emitido el certificado de idoneidad por el Consejo las personas solicitantes pasan a la lista de espera, en espera de la asignación del menor. Posteriormente a la asignación del menor se hace la presentación del informe de adoptabilidad del menor, para que se pueda dar inicio al procedimiento judicial.

En los casos de adopción internacional los requisitos, referentes al trabajo social, estudio socioeconómico, así como el certificado de idoneidad u homólogos deben ser practicados y expedidos respectivamente por la Autoridad Central del Estado de residencia de las personas solicitantes o por institución u organismo debidamente acreditado y autorizado por el Sistema Nacional DIF para realizar trámites de adopción internacional en México. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, previa autorización del Consejo Técnico de Adopciones, debe expedir el informe de adoptabilidad que contiene la Información sobre la identidad, medio social, situación jurídica, evolución personal y familiar que establece la posibilidad de una niña, niño o adolescente de ser susceptible de adopción Internacional.

4. ¿Cómo es su participación en aquellas adopciones entre particulares (aquellos menores que son expuestos voluntariamente por sus padres biológicos ante el Dif Tabasco a alguna persona o pareja)?

Solo se brinda asesoría jurídica para que puedan realizar el procedimiento judicial, también solo se brinda asesorías a los centros de asistencia social privados.

5. ¿Qué papel o función desempeña el consejo técnico de adopciones en el procedimiento de adopciones?

Recibir y analizar los expedientes de las personas solicitantes de adopción y pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud.

Autorizar la expedición del Certificado de Idoneidad a las personas que pretendan adoptar a una niña, niño o adolescente, previo estudio de los expedientes de solicitudes de adopción.

Acordar la asignación de un menor albergado en un centro de asistencia social público, previo el cumplimiento de los requisitos por parte de los solicitantes.

6. ¿Cómo se determina el menor que puede ser sujeto de una adopción?

Recibido el expediente con los requisitos, el Consejo lo analizará para resolver respecto de la procedencia o improcedencia de la solicitud de adopción internacional, en caso de que el expediente sea aprobado por estar completo, se ingresará a la lista de espera de adopciones internacionales.

Debe resolverse primero la situación jurídica del menor, debe quedar “*liberado jurídicamente*” (previa carpeta de investigación) para que pueda ser otorgado en adopción.

7. ¿La autoridad judicial, tiene alguna intervención durante esta fase administrativa?

No interviene, sin embargo, la Procuraduría si interviene en la fase judicial ya que de forma gratuita realiza los trámites legales. (tramita judicialmente las adopciones)

8. ¿Qué seguimiento se les da a las adopciones nacionales e internacionales?, ¿Quién realiza dicho seguimiento?, en su caso ¿En qué consiste dicho seguimiento y cuál es el periodo durante el cual se debe llevar a cabo?

El Sistema DIF Tabasco, a través de la Procuraduría Estatal de Protección realizará el seguimiento post-adoptivo el cual deberá realizarse semestralmente durante dos años.

En caso de adopción internacional, el seguimiento post-adoptivo pudiera extenderse hasta tres años.

La procuraduría debe rendir un informe de los siguientes post adoptivos al Consejo.

9. ¿A partir de cuándo se dan dichos seguimientos post adoptivos en el Estado?

A partir del 2015

10. ¿con base en que dispositivo, ordenamiento o protocolo le dan seguimiento a las adopciones?

Es el que se encuentra establecido en la convención de La Haya firmado por el Estado Mexicano, así como lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Lineamientos en Materia de Adopción, Integración y Funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones.

11. Con base en su experiencia ¿cuánto dura aproximadamente la fase administrativa del trámite de una adopción?

Seis meses máximos dado que ciertos documentos como el comprobante de domicilio o la carta o certificado de antecedentes no penales tienen una vigencia.

Anexo B. Cuestionario semiestructurado con preguntas abiertas a Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Objetivo: Analizar el comportamiento judicial al dirimir los asuntos de adopción realizados por concubinos, dado que en nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos frente al reconocimiento de las diferentes formas de familia.

Fecha: __21__ / __02__ / __2021__

Nombre del Entrevistado: Dra. Lorena Denis Trinidad

Puesto o cargo: Jueza Familiar del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

1. ¿Qué instrumentos o medios de prueba considera más idóneos en el juicio de adopción?

Constitución.

Convención de La Haya Sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convención de Derechos del Niño.

Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño, esencialmente la 14.

Código Civil y Código Adjetivo Civil del Estado de Tabasco (Como Legislación Secundaria).

2. En su experiencia a través de procedimientos judiciales de adopción ¿Qué relevancia representa el certificado de idoneidad emitido previamente por la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes?

Mucha, el poder judicial es una autoridad de buena fe, de tal forma que cuando es el Dif quien avala los estudios pertinentes (trabajo social, valoraciones psicológicas) como institución protectora de los derechos de NNA, se confía en su fiabilidad para comenzar el juicio, pero el juez (a) puede analizar si tal certificado se encuentra

debidamente amparado, si existen otras pruebas que lo robustezcan o inclusive la ratificación de los propios promoventes.

3. ¿Ha resuelto casos en el que los adoptantes sean concubinos?

Ninguno

4. ¿Hay alguna diferencia entre un procedimiento realizado por adoptantes que están bajo el régimen matrimonial y los que están en concubinato?

NO, es el mismo procedimiento, de hecho, tratándose de adopción plena, el artículo 399 del Código Civil del estado de tabasco permite la adopción de un matrimonio o de quienes vivan públicamente como marido y mujer (concubinato), en relación con el artículo 153 párrafo segundo.

5. ¿Cómo se acredita el concubinato para efectos de la adopción de un menor? Con la testimonial y cualquier otro medio de prueba idóneo y eficaz (trabajos sociales, certificados de registro civil de negativa de matrimonio ya sea de la pareja o de la pareja con otra persona).

6. De acuerdo a la práctica judicial en la entidad ¿Considera que la adopción por concubinos presenta mayores obstáculos (dificultades) que la que se realiza por matrimonios?

No, se equipará al matrimonio, sólo que en el caso de matrimonio de acuerdo al artículo 65 del Código Civil, el único medio para probar el estado civil de las personas es la copia certificada de acta de matrimonio, en el caso del concubinato se requiere su comprobación con otros elementos de prueba.

7. En su experiencia como juez ¿Qué mecanismos de garantías considera necesarios en un procedimiento de adopción para salvaguardar el interés del menor y la protección a todas las formas de familia (en especial tratándose del concubinato)?

Los procedimientos más rápidos y que exista el equipo multidisciplinario adscrito o de la misma institución judicial.

8. Hay una reciente decisión de la Corte sobre la inconstitucionalidad del requisito de estar libre de matrimonio en el concubinato, la Primera Sala de la Suprema Corte a través del amparo directo en revisión 3727/2018 de 2 de

septiembre de 2020 resuelve que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias ¿Considera que este criterio puede incidir en los procedimientos de adopción por este modelo familiar (concubinato)?

Si, incide en permitir que el modelo o tipo de familia se amplíe y no sólo se conciba al matrimonio, en este caso, no es el modelo o tipo de familia, lo que realmente debe ponderarse en los juicios de adopción, sino sobre todo el interés superior del menor y los demás principios de la niñez.

9. En caso de separación de los concubinos ¿En qué términos considera que se debe dirimir la situación jurídica de los menores adoptados de forma conjunta por estos?

En los mismos términos que se realiza cuando existe un divorcio necesario, esto es, que se analizará lo concerniente al cuidado de los hijos al momento de la terminación de la relación de concubinato.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Alonso Soriano, Ana Lucia, “La influencia de los regímenes internacionales sobre los derechos de la infancia en el régimen de adopciones en México”, *Revista de El Colegio de San Luis*, México, Nueva época, año IV, número 7, enero a junio 2014.
- Arias de Ronchietto, Catalina Elso, “Familia. La filiación y el parentesco por adopción”, en Pavón Laurent, Angélica y García Fernández, Dora (coords.), *Vida humana, familia y bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015
- Barroso Figueroa, José, “La Filiación (1804-2004)”, en Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Código de Napoleón Bicentenario Estudios Jurídicos*, México, Porrúa, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho, UNAM, 2005.
- Bladilo, Agustina, *et. al.*, “Las técnicas de reproducción humana asistida desde los derechos humanos como perspectiva obligada de análisis”, *Revista IUS*, vol.11, núm. 39, enero –junio de 2017.
- Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Cantoral Domínguez, Karla, “Gestación subrogada en México: Su proyección en las relaciones privadas internacionales”, *Barataria: revista castellano-manchega de ciencias sociales*, núm. 25, 2019.
- Cantoral Domínguez, Karla, “Interés superior de la niñez y derecho a la identidad en México: contenido y alcances en las relaciones paterno filiales”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, España, núm. 13, agosto 2020.
- Carrillo Lerma, Celia, “Reconocimiento de la familia reconstituida en el derecho civil español vigente”, en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018.
- Cruz Barney, Oscar, *La Codificación en México 1821-1971. Una aproximación*, México UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

- Cruz Fernández María, "Breve reseña histórica de la regulación legal de la adopción en España", *Temas de psicoanálisis-Sociedad Española de Psicoanálisis, España*, Núm. 8, Julio 2014.
- De La Cruz Díaz, Eduardo, "Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México", *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, Vol. IX, núm. 18, julio-diciembre 2017
- De la Iglesia Monje, María Isabel, "La idoneidad de los adoptantes", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, España, Núm. 736, Marzo 2013, pp.1051-1065.
- Del Ángel Tenorio, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *Letras jurídicas*, México, núm. 31, Enero-Junio 2015.
- Del Ángel Tenorio, Carmen Erika, "La adopción de menores en México y en el contexto internacional", *Juez. Cuadernos de investigación*, Tirant lo Blanch, México, núm. 1, enero-junio 2015.
- De Verda y Beamonte, José Ramón, *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, España, Tirant Lo Blanch, 2016.
- Díez Gargari, Rodrigo, "Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 26, enero-junio 2012.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 3^{ra}. ed., México, Porrúa, 2014.
- , *Derecho Civil. Parte General, persona, bienes, negocio jurídico e invalidez*, México, Porrúa, 2019.
- Espinar Fellmann, Isabel, *et.al.*, "Familias reconstituidas: Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares", *Clínica y Salud*, vol. 14, núm. 3, 2003.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.*, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo I, Poder Judicial de la Federación, México, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Ferrer, Francisco A.M., "Adopción", en Méndez Acosta, María Josefa *et.al.*, *Derecho de Familia*, t. II, Argentina, Rubinzal y Culzoni S.C.C., 1984.

- Flores Salgado, Lucerito Ludmila, "Las instituciones fundamentales del derecho civil en el siglo XXI. Una visión contemporánea", *Revista IUS*, vol.6, núm. 29, enero-junio de 2012, p.49.
- Gallegos Pérez, Nidia del Carmen, *La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al Derecho Familiar*, México, UJAT, 2006.
- Galvan Rivera, Flavio, "El concubinato actual en México", *Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica Camacho*, vol. I, México, Cajica, 2002.
- García Villalobos Alejandro Domínguez, "Hecho, acto y negocio jurídicos. Teoría francesa y teoría alemana", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm. 124, 2011.
- González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- , "Convivencia paterno-materno filial en el panorama internacional: un acercamiento en torno a la sustracción de menores, alienación parental y mediación familiar internacional", México, CNDH, 2011
- , "Maternidad subrogada y adopción internacional", en Brena Sesma Ingrid (coord.), *Reproducción asistida*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , "Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística", en Carbonell Sánchez, M. et al, (coords.), *Las familias en el siglo XXI. Una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , Nuria, "Sustracción internacional parental de menores y mediación. Dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos De América (Lozano V. Montoya Álvarez)", *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm.29, 2015.
- , *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano- mexicanas)*, México, Porrúa- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

- , *Adopción Internacional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- , "Adopción internacional en México: luces y sombras", en García Flores, Eugenio (coord.), *Globalización y derecho internacional en la primera década del siglo XXI*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013.
- Goñi Huarte, Elena, "La autonomía de la voluntad en la determinación de la filiación", en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018.
- Gutiérrez Capulín, Reynaldo, *et al.*, "El concepto de familia en México: una revisión desde la mirada antropológica y demográfica", *Ciencia Ergo Sum*, México, vol. 23, núm. 3, 2016.
- Guzmán Ávalos, Aníbal, "La doble maternidad y la doble paternidad", *Revista IUS*, vol.11, no.39, México, enero- junio, 2017.
- Ibarra Olguín, Ana María y Treviño Fernández, Sofía del Carmen, "Constitución y familia en México: nuevas coordenadas", en Espejo Yaksic, Nicolás e Ibarra Olguín, Ana María (eds.), *La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020.
- Kuyumdjian de Williams, Patricia, "Adopción de embriones crioconservados: beneficios y objeciones", en Pavón Laurent, Angélica y García Fernández, Dora (coords.), *Vida humana, familia y bioderecho*, México, Tirant lo Blanch, 2015.
- López Bonilla, Irvin Uriel y Castellanos Villalobos, María de Lourdes "La realidad familiar que protege la Constitución mexicana: Derecho de familia", en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018.
- Lopez Faugier, Irene, "Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción", en Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad*

- Nacional Autónoma de México por su centenario, México, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de la UNAM, 2011.
- López Hernández, Eutiquio, "Las reformas al Libro Primero del Código Civil del Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 3, 2001.
- Lopez y López Ángel M. y Valpuesta Fernández, Rosario (coords.), *Derecho de Familia*, España, Tirano lo Blanch, 2015.
- Luis Vigo, Rodolfo, *Constitucionalización y judicialización del Derecho. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional*, México, Porrúa, 2016.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, tomo III, 2ª. ed., México, Porrúa, 2001.
- Marina Brismat, Nivia, "Instituciones: Una mirada general a su historia conceptual", *Revista Científica Guillermo de Ockham*, Colombia, Vol. 12, No. 2. Julio - diciembre de 2014.
- Moliner Navarro, Rosa, "Adopción, familia y derecho", Bolivia, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 14, julio, 2012.
- Morales Montes de Oca, Carlos A., *La adopción. Algunos tópicos. Adoptio naturam imitatur*, México, Porrúa-Colegio de notarios del Distrito Federal, 2011.
- Muñoz Rocha, Carlos I., *Derecho familiar*, México, Oxford, 2016.
- Núñez Rivero, Cayetano y Alonso Carvajal, Adolfo, "La protección del menor desde un enfoque del Derecho Constitucional", *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011, p. 274.
- Oliva Gómez, Eduardo y Villa Guardiola, Vera Judith, "Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización", *Justicia Juris*, vol. 10, núm.1, enero-junio de 2014.
- , "La implementación de la familia de acogida en el sistema jurídicos mexicano: Retos y compromisos a cumplir", en Oliva Gómez, Eduardo, *et.al.*, (coords.), *Temas Selectos 4. Hacia el Ámbito del Derecho Familiar*, México, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2017.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derechos de las familias*, 3ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015

- , "La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, vol. XXXVII, núm. 110, mayo - agosto, 2004.
- Pérez Fuentes, Gisela María *et. al.*, *La maternidad subrogada*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- y Cantoral Domínguez, Karla, "Retos de la investigación jurídico en los posgrados de calidad: mitos que conspiran en contra", en Pérez Fuentes, Gisela María (Coordinadora), *Temas actuales de Estudios Jurídicos*, Editorial Tirant lo Blanch – UJAT, México, 2016.
- y -----, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, México, Tirant Lo Blanch México, 2015.
- , "El acto jurídico normativo. Una propuesta normativa ante los casos trágicos sobre la maternidad subrogada en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, febrero 2018.
- , "La dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad en el derecho de familia en México: principales criterios jurisprudenciales", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 25, enero 2018.
- , "Uniones de hecho en México", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 11, agosto 2019.
- Pérez Gándara, Raymundo, "La custodia compartida en el derecho familiar", *Revista hechos y derechos*, núm.42, noviembre-diciembre 2017.
- Pérez Giménez, María Teresa, "El control ¿judicial? de la adopción", *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, España, núm.12, 2018.
- Picontó Novales, Tyreaa, "El derecho a la maternidad y sus debates", en De Lucas Javier y Rodríguez Uribes, José Manuel (Coords.), *Derechos Humanos y Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- Pliego Carrasco, Fernando, *Las familias en México. Estructuras de organización. Procesos de cambio 2000-2010 y consecuencias en el bienestar de niños y adultos*, México, Porrúa, 2014, p.17.

- Pous de la Flor, M^a Paz, “La adopción”, en Pous de la Flor, M^a Paz y Tejedor Muñoz, Lourdes (coords)., *Protección jurídica del menor*, España, Tirant Lo Blanch, 2017.
- Reyes López, María José, “La filiación”, en De Verda y Beamonte, José Ramón (coord.), *Derecho Civil IV, Derecho de familia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, p. 273.
- Rivero Evia, Jorge y Rivero Evia, Helena, *El Habeas Infantem. El Procedimiento de restitución de menores de edad a su lugar de residencia habitual*, México, Tirant Lo Blanch, 2020.
- Ruiz Seisdedos, Susana y Martín Cano, María del Carmen, “Nuevas formas de familia, viejas políticas familiares. Más familias monomarentales”, *Nómadas*, España, vol. 33, núm. 1, enero-junio, 2012
- Sánchez Gil, Rubén, *Constitucionalización: influencia de las normas fundamentales sobre contenido y validez del derecho ordinario*, México, Porrúa, 2006.
- Seiscento Baptista, Talita, “La importancia de la efectividad para la configuración de la filiación”, en Llamas Pombo, Eugenio (coord.), *Congreso internacional de Derecho Civil octavo centenario de la Universidad de Salamanca*, España, Tirant Lo Blanch- Universidad de Salamanca, 2018.
- Soto Senra, Georgina Marcia, “La adopción internacional, pertinencia y peligros”, *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 20, 2007.
- Steiner, Christian y Uribe, Patricia (coord.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Adopción, en Temas Selectos de Derecho Familiar 11*, México 2014
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Etimología jurídica*, 6ta ed., México, 2013.
- Tapia Ramírez, Javier, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013
- Tena Piazuelo, Isaac, “La nueva familia y el nuevo derecho de familia español”, *Nuevo Derecho*, Vol. 7, Núm. 9, julio-diciembre de 2011.

Unicef, *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Informe sobre su costo y propuestas para su fortalecimiento*, México, 2019

Legislación nacional

Código Civil del Estado de Jalisco, publicado en el Diario Oficial el 25 de febrero de 1995, última reforma publicada el 20 de diciembre de 2014.

Código Civil Federal, publicado en el *Periódico Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928, última reforma publicada el 09 de marzo de 2018.

Código Civil para el Estado de Aguascalientes, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 07 de diciembre de 1947, última reforma publicada el 11 de junio de 2018.

Código Civil para el Estado de Baja California Sur, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 19 de julio de 1996, última reforma publicada el 10 de noviembre de 2018.

Código Civil para el Estado de Baja California, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 31 de enero de 1974, última reforma publicada el 19 de enero de 2018.

Código Civil para el Estado de Campeche, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, última reforma publicada el 20 de septiembre de 2018.

Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 02 de febrero de 1938, última reforma publicada el 24 de enero de 2018.

Código Civil para el Estado de Chihuahua, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 23 de marzo de 1974, última reforma publicada el 30 de mayo de 2018.

Código Civil para el Estado de Ciudad de México, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 26 de mayo de 1928, última reforma publicada el 18 de julio de 2018.

Código Civil para el Estado de Colima, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 25 de septiembre de 1954, última reforma publicada el 02 de junio de 2018.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 14 de mayo de 1967, última reforma publicada el 24 de septiembre de 2018.

Código Civil para el Estado de Guerrero, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 08 de octubre de 1940, última reforma publicada el 01 de agosto de 2018.

Código Civil para el Estado de Hidalgo, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 08 de octubre de 1940, última reforma publicada el 01 de agosto de 2018.

Código Civil para el Estado de Nayarit, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 22 de agosto de 1981, última reforma publicada el 27 de julio de 2017.

Código Civil para el Estado de Nuevo León, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 06 de julio de 1935, última reforma publicada el 28 de mayo de 2018.

Código Civil para el Estado de Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 25 de noviembre de 1944, última reforma publicada el 29 de septiembre de 2018.

Código Civil para el Estado de Puebla, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 30 de abril de 1985, última reforma publicada el 27 de julio de 2018.

Código Civil para el Estado de Querétaro, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 27 de marzo de 1946, última reforma publicada el 07 de junio de 2018.

Código Civil para el Estado de Tabasco, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 09 de abril de 1994, última reforma publicada el 05 de abril de 2017.

Código Civil para el Estado de Tlaxcala, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de noviembre de 1976, última reforma publicada el 11 de marzo de 2010.

Código de Familia para el Estado de Sonora, publicado en el *Periódico Oficial del Estado*, última reforma publicada el 26 de junio de 2018.

Código de Familia para el Estado de Yucatán, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 16 de octubre de 2007, última reforma publicada el 28 de marzo de 2018.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Código publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el sábado 12 de abril de 1997. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de octubre de 2019.

Código Familiar del Estado de Sinaloa, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 06 de febrero de 2013, última reforma publicada el 21 de febrero de 2018.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 10 de mayo de 1986, última reforma publicada el 23 de junio de 2018.

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 118 de diciembre de 2008, última reforma publicada el 12 de octubre de 2017.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Diario Oficial el 06 de septiembre de 2006, última reforma publicada el 30 de agosto de 2018.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011.

Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo publicado en el Diario Oficial el 01 de julio de 2013, última reforma publicada el 18 de noviembre de 2016.

Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 30 de junio de 2009, última reforma publicada el 17 de noviembre de 2015.

Ley de Adopción para el Estado de Chiapas. Ley publicada en el Numero 097 la del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 15 de abril de 2020.

Ley de Adopciones del Estado de Chihuahua, publicada en Folleto Anexo del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el miércoles 5 de febrero de 2020.

Ley de Adopciones del Estado de Oaxaca, publicada en el Extra al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 12 de mayo de 2017.

Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de diciembre DE 2009, última reforma publicada el 18 de abril de 2010.

Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 08 de mayo de 2017. Sin reformas.

Ley de Adopciones para el Estado de Tlaxcala publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 4 de septiembre de 2018. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 25 de agosto de 2020.

Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de junio de 2011. Sin reformas.

Ley de Adopciones y Acogimiento Familiar para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: 20 de octubre de 2020.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 23 de diciembre de 2015, última reforma publicada el 05 de julio de 2017.

Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2011, última reforma publicada el 12 de julio de 2018.

Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México. Ley publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el martes 24 de octubre de 2017.

Ley de Sociedades de Convivencia Solidaria para el Estado de Tlaxcala. Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el miércoles 11 de enero de 2017.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014, última reforma publicada el 20 de junio de 2018.

Ley para la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 15 de diciembre de 2015, última reforma publicada el 22 de septiembre de 2017.

Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones, publicada en la sección Cuarta de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el jueves 20 de agosto de 2015. Última reforma publicada en la Gaceta del Gobierno: 7 de junio de 2018.

Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche. Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Campeche, el viernes 27 de diciembre de 2013.

Legislación internacional

Código Civil de España, publicado en Gaceta de Madrid el 25 de Julio 1889.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, aprobado por la ley 26.994, fecha de entrada en vigor el 01 de agosto de 2015.

Constitución Española, aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, publicada el 22 de julio de 2011.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción.

Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil - Boletín Oficial del Estado, de 25 de abril 1958.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, publicado en Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889, entrada en vigor el 16 de agosto de 1889.

Instrumentos internacionales

Comité de Derechos Humanos, Observaciones general número 19, aprobada en el 39º período de sesiones, de 1990.

Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción. Convención publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 21 de agosto de 1987.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya del 29 de mayo de 1993, aprobado por México el 22 de junio de 1994.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 aprobado por el Senado el 19 de junio de 1990, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. El decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptado el 25 de octubre de 1980.

Declaración de los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1959.

Jurisprudencia nacional

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 17/2011. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 21/2015. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 3859/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4465/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 518/2013. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 704/2014. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 800/2017. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis 1a. /J. 46/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, junio de 2015, p. 534.

Tesis 1a. CCCXX/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, septiembre de 2014, p.578.

Tesis 1a. LIII/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. I, febrero de 2013, p. 796.

Tesis 1a. LXX/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p.1417

Tesis 1a. VI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, enero de 2015, p.749.

Tesis 1a. XXXVI/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2015, p.1419.

Tesis 1a./J. 107/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época, t. II, octubre de 2012, p. 799.

Tesis 1a.LXXXIII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2015, p.1397

Tesis I.3o.C.1056 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2012, p. 1312.

Tesis I.5o.C. J/24, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 967

Tesis II.3o.C. J/4, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, octubre de 2002. p.1207.

Tesis P. XII/2016, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 253.

Tesis P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 872.

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016. p.10.

Tesis P./J. 8/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016, p. 6.

Tesis: 1a. XCVIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2013, p. 965.

Tesis: I.5o.C. J/11, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2133.

Tesis: III.2o.C.53 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, marzo de 2016, p. 1727.

Tesis: XXX.1o.14 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. VI, junio de 2019, p.5148.

Tesis: 1a. /J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p.75.

Tesis: 1a. /J. 85/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.I, Diciembre de 2015, p.184.

Tesis: 1a. CCCLXXVII/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, octubre de 2014, p.596.

Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1314.

Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1323.

Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1324.

Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, Agosto de 2019, p.1321.

Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Rifo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 09 de marzo de 2018.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Schalk y Kopf v. Austria, (No. 30141/04), Sentencia de 4 de junio de 2010, párr. 99.

Citas de internet

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación número 9VG/2017, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/ViolacionesGraves/RecVG_009.pdf

Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México*, aprobadas en la sesión 2024 de 5 de junio de 2015, disponible en: http://derechosinfancia.org.mx/documentos/Observaciones_Finales_Mexico_CRC_ESP_REDIM2015.pdf

- Denis Trinidad, Lorena, Evolución del Derecho de Familia, nuevos paradigmas, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=WVznMQR8isc>
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Adopciones Internacionales, disponible en: <https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internaciona>
- Informe de la ONU “No hay definición de familia” 2016, disponible en: https://c-fam.org/friday_fax/informe-de-la-onu-no-hay-definicion-de-familia/
- Juzgado nº 2 en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, Secretaría Nº 4. “BMA”. Expediente 43229/0, 12 de mayo de 2017, <http://public.diariojudicial.com/documentos/000/074/143/000074143.pdf>
- Mercedes Albornoz, María, “La convergencia de la cooperación interamericana en materia de adopción, sustracción y tráfico de menores”, 2011, https://www.oas.org/dil/esp/seminario_derecho_internacional_documentos_mercedes_albornoz.pdf
- Ministerio Público de la Defensa, Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, *Difusión Mensual Jurisprudencia*, agosto 2017, pp.22-23, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2017.08%20\(Agosto\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2017.08%20(Agosto).pdf)
- Muñoz de Dios Sáez, Luis F., La doble maternidad y el artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil, 2017, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-doble-maternidad-y-el-articulo-44-5-de-la-ley-del-registro-civil/#>
- Pereira, Roberto, “Apuntes: Familias Reconstituidas”, <https://www.avntf-evntf.com/wp-content/uploads/2016/06/Apuntes-Fam.-Reconstituidas.-R.-Pereira-2014.pdf>
- Pérez Vera, Elisa, Informe Explicativo de la Convención de La Haya de 1980, http://www.menores.gob.ar/userfiles/perez_vera_elisa_informe_explicativo_del_convenio_de_la_haya_de_1980.pdf

Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires , Consejo de la Magistratura,
<https://ijudicial.gob.ar/2018/fertilizacion-casera-ordenan-inscripcion-igualitaria-de-comaternidad/>

Unicef, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
México